



MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE:

SEN. ROBERTO GIL ZUARTH

VICEPRESIDENTES:

SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA

SEN. ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ

SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ

SECRETARIAS:

SEN. HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA

SEN. CÉSAR OCTAVIO PEDROZA GAITÁN

SEN. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES

SEN. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA

SEN. ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

PRESIDENTE:

Sen. Emilio Gamboa Patrón,
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Revolucionario Institucional.

Sen. Fernando Herrera Ávila,
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional.

Sen. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta,
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de
la Revolución Democrática.

Sen. Carlos Alberto Puente Salas,
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Verde Ecologista de México.

Sen. Manuel Bartlett Díaz,
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
del Trabajo.

Sen. Miguel Romo Medina,
Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario
Institucional.

Sen. María Lucero Saldaña Pérez
Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario
Institucional.

Sen. Sonia Mendoza Díaz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Gaceta del Senado

**Primer Año de Ejercicio
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO**

No. 134

TOMO III



Jueves 28 de abril de 2016

ROBERTO FIGUEROA MARTÍNEZ
Secretario General de Servicios Administrativos

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios



CONTENIDO

DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA

2. De las Comisiones Unidas de Desarrollo Regional y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos. **474**
3. De las Comisiones Unidas de Vivienda y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XIII al artículo 6 y una fracción XVIII al artículo 8 de la Ley de Vivienda. **480**
4. De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y se reforma el artículo 90 Bis, último párrafo, y se adicionan un último párrafo al artículo 91 y una fracción V al artículo 92 del Código de Comercio. **491**
5. De las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 25 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. **503**
6. De las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil. **512**
7. De las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 5 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. **522**
8. De las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 35, 39 y 50 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. **530**
9. De las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, del artículo 30 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. **544**



DICTÁMENES A DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

1. De la Comisión de Energía, el que contiene punto de acuerdo por el que se valida la idoneidad de la propuesta realizada por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Jesús Marcos Yacamán como miembro independiente del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo. **557**
2. De la Comisión de Energía, el que contiene punto de acuerdo por el que se valida la idoneidad de la propuesta realizada por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Jordy Hernán Herrera Flores como miembro independiente del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo. **568**
3. De la Comisión de Energía, con punto de acuerdo por el que se valida la idoneidad de la propuesta realizada por el Ejecutivo Federal del ciudadano Felipe Duarte Olvera como consejero independiente del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, para concluir el periodo que finalizará el 17 de septiembre de 2019. **571**
4. De la Comisión de Energía, con punto de acuerdo por el que se valida la idoneidad de la propuesta realizada por el Ejecutivo Federal de la ciudadana Blanca Avelina Treviño de la Vega como consejero independiente del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, para concluir el periodo que finalizará el 17 de septiembre de 2018. **575**
5. De la Comisión de Energía, con punto de acuerdo por el que se valida la idoneidad de la propuesta realizada por el Ejecutivo Federal de los ciudadanos Marco Antonio Cota Valdivia, Gaspar Franco Hernández y Neus Peniche Sala para ocupar el cargo de comisionados de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. **579**
6. De la Comisión de Energía, con punto de acuerdo por el que se valida la idoneidad de la propuesta realizada por el Ejecutivo Federal de los ciudadanos Rodrigo Hernández Ordóñez, Héctor Moreira Rodríguez y Grecia L. Ramírez Valle como comisionados de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. **583**
7. De la Comisión de Energía, con punto de acuerdo por el que se valida la idoneidad de la propuesta realizada por el Ejecutivo Federal de los ciudadanos Luis Alberto Amado Castro, Oliver Ulises Flores Parra Bravo y Luis Guillermo Pineda Bernal como comisionados de la Comisión Reguladora de Energía. **587**
8. De la Comisión de Energía, con punto de acuerdo por el que se valida la idoneidad de la propuesta realizada por el Ejecutivo Federal de los ciudadanos de los ciudadanos Santiago Creuheras Díaz, Guillermo Ignacio García Alcocer y Mariano Ornelas López para la Presidencia de la Comisión Reguladora de Energía. **591**



9. De las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia, con punto de acuerdo por el que se ratifica al ciudadano Antonio Luis Betancourt Sánchez como Magistrado Numerario de Tribunal Unitario Agrario. **595**
10. De las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia, el que contiene punto de acuerdo por el que se aprueban los nombramientos de los ciudadanos Rafael Gómez Medina, María del Mar Salafraña Pérez y Luis Eduardo Zúrt Vallejo como Magistrados Numerarios de Tribunal Unitario Agrario. **644**
11. De las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. **650**
12. De las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que el Honorable Congreso de la Unión declara la segunda semana de noviembre de cada año como la Semana Nacional para Prevenir el Sobrepeso, la Obesidad y los Trastornos de la Conducta Alimentaria. **798**

CONTINÚA TOMO IV



DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA

2. De las Comisiones Unidas de Desarrollo Regional y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO REGIONAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones unidas de Desarrollo Regional y de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXIII Legislatura del Senado de la República, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción I del artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, suscrita por el Senador René Juárez Cisneros.

De conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 113, numeral 2; 117, numeral 1; 135, fracción I; 136, numeral 1; 150, 177, fracción I, 178, 182, 186, 188, 190, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, los miembros de estas comisiones someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, el cual se realiza de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

- 1.- La iniciativa que se cita en el proemio fue registrada en la sesión del 3 de marzo de 2016.
- 2.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a las comisiones unidas de Desarrollo Regional y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen correspondiente.
- 3.- En sesión ordinaria, los integrantes de las comisiones dictaminadoras revisaron el contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en comento y expresaron sus observaciones y comentarios a la misma.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En su iniciativa, el Senador René Juárez Cisneros argumenta que los grandes desequilibrios regionales fueron una preocupación de los gobiernos en México durante el siglo XX.

En la época de los años setentas cuando el problema de las desigualdades regionales se hizo evidente, el Gobierno Federal concibió el desarrollo regional como una tarea prioritaria y consideró que el gasto programático era el instrumento más poderoso de redistribución.

Lo anterior, trajo cambios significativos en la manera de cómo el Estado mexicano abordaría la cuestión regional. En ese contexto, los intentos de la planeación del desarrollo estarían encaminados en dos sentidos,



el primero, en cuanto a la adecuación del marco legal correspondiente y, el segundo, en lo que se refiere a la confección de un mayor número de planes y programas generales, sectoriales, territoriales e institucionales tanto a corto como a mediano y largo plazos.

Lo anterior, trajo cambios significativos para que en 1982 se llevara a cabo la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se estableciera la obligación del Estado mexicano de organizar el Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo Nacional. Derivados de esta reforma, se estableció en 1983 la Ley de Planeación.

Esto permitió que se crearan instituciones para el desarrollo regional y los mecanismos legales para atender esta necesidad.

A partir de ese momento, nuestro país constituyó procesos mejor definidos para la coordinación institucional entre los distintos órdenes de gobierno, acordes a un sistema competitivo, descentralizado y responsivo de las necesidades locales, además de fomentar la cooperación institucional entre las distintas jurisdicciones.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo (PND) se convirtió en un eje rector de la política nacional respecto a las necesidades regionales, con ello, la integración de los órganos de decisión y la aplicación de los recursos financieros de manera más equitativa.

La Ley de Planeación en su artículo 29 establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) pondrá a la consideración y aprobación del Presidente de la República, el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales, regionales y especiales, así como todas las adecuaciones a los mismos.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 41, faculta a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), a elaborar los programas regionales y especiales que le señale el Ejecutivo Federal.

Por lo que respecta a la Ley General de Asentamientos Humanos, el artículo 7 faculta a la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU), a proyectar y coordinar la planeación del desarrollo regional con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales, así como promover y apoyar mecanismos de financiamiento para el desarrollo regional y urbano, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes, de los gobiernos estatales y municipales, de las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales.

Con base en este razonamiento, el senador proponente considera necesario establecer en la fracción I de la Ley General de Asentamientos Humanos facultades a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), para elaborar los programas de desarrollo regional, a fin de armonizar el mandato otorgado a esta dependencia en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Dadas las consideraciones anteriores, el proponente formula la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 7, NUMERAL I, DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.

UNICO.- Iniciativa de Ley que adiciona el artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos para quedar como sigue:

ARTICULO 7o.- Corresponden a la Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y



Urbano, las siguientes atribuciones:

I. Proyectar y coordinar la planeación del desarrollo regional, **elaborar los programas de desarrollo regional**, con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales;

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES.

Primera.- El Senador René Juárez Cisneros, se encuentra legitimado para proponer la iniciativa de mérito, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda.- Por lo que hace a la constitucionalidad de la iniciativa, se considera que resulta legalmente procedente y viable, ya que no contraviene ningún ordenamiento establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 26, establece las bases para el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional. Este ordenamiento le asigna al Gobierno Federal la responsabilidad de la planeación y lo define como el instrumento fundamental del Plan Nacional de Desarrollo (PND), en donde se ordenan sistemáticamente las acciones gubernamentales encaminadas al logro de un desarrollo equitativo que proporcione mejores niveles de vida para los mexicanos.

El sistema nacional de planeación democrática es el conjunto de relaciones funcionales que se establecen entre las dependencias y entidades del Gobierno Federal, las autoridades estatales y municipales y las organizaciones de los diversos grupos de los sectores social y privado de la población. Es ahí donde se pretende establecer la coordinación con las entidades federativas y hacer compatibles las actividades de planeación que se efectúan en cada ámbito de gobierno.

Cuarta.- La construcción del sistema de planeación democrática no estaría completo sin tomar en cuenta lo establecido por el Artículo 2º, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, que determina que, con el fin de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, la Federación, las entidades federativas y los municipios, tienen la obligación de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades.

Quinta.- La Constitución Federal en su artículo 116, fracción VII, establece la facultad de la federación y los estados, en los términos de ley, de poder convenir la asunción del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Asimismo, el texto constitucional dispone que los estados estarán facultados para celebrar esos convenios



con sus municipios, a efecto de que éstos, asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Sexta.- La Ley de Planeación en su artículo 14, fracción II, establece la atribución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), para elaborar los programas anuales globales para la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y los programas regionales y especiales, proyectar y coordinar la planeación regional con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales; así como consultar a los grupos sociales y los pueblos indígenas y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen; y elaborar los programas especiales que señale el Presidente de la República.

Conforme al artículo 33 de la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta. En todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los municipios.

Séptima.- Por su parte, el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal otorga a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), entre otras facultades, elaborar los programas regionales y especiales que le señale el Ejecutivo Federal, así como la planeación, diseño, promoción y evaluación de los mecanismos de financiamiento para el desarrollo regional; promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales, y la participación de los sectores social y privado.

Octava.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), atendiendo a su mandato legal, debe impulsar estrategias incluyentes en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, con el objetivo de incrementar el impacto social de los recursos, al tiempo de promover las diferentes dimensiones del desarrollo a partir de un sistema de planeación para el desarrollo regional y un nuevo marco de relaciones intergubernamentales e interestatales alrededor de este sistema.

Asimismo, es importante que el Gobierno Federal en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, pueda construir mecanismos de coordinación y planeación que permitan identificar las prioridades comunes para las regiones y conjuntar recursos para financiar los programas que detonen el desarrollo.

México requiere de procesos bien definidos para la coordinación institucional entre los distintos órdenes de gobierno para fortalecer las acciones concurrentes.

Por lo tanto, armonizar la legislación en materia de programación del desarrollo regional en la Ley de Asentamientos Humanos, reforzará el esquema federalista que permita a cada región contar con instituciones y políticas acordes a un sistema competitivo y responsivo de las necesidades locales, además de fomentar la cooperación institucional entre las distintas jurisdicciones.

Es necesario, por tanto, fortalecer los instrumentos legales que permitan al Gobierno Federal impulsar la regionalización del presupuesto y la conjunción de esfuerzos interinstitucionales e intergubernamentales.

Novena.- Es por lo anterior, que los integrantes de las comisiones dictaminadoras coincidimos con el senador René Juárez Cisneros, promotor de la presente iniciativa, en el sentido de que es necesario establecer bases jurídicas más sólidas para la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, con el objeto de fortalecer las



acciones que emprenda el Gobierno de la República en la consecución de las metas y los objetivos diseñados para alcanzar el desarrollo nacional y regional de nuestro país.

Las colegisladoras consideran pertinente fortalecer los instrumentos legales que obliguen a las instituciones a considerar los programas regionales como instrumentos estratégicos, donde se exprese con claridad la orientación y las acciones que propicien el desarrollo en cada una de las regiones del país.

En este sentido, se coincide con el propósito de la iniciativa en estudio para lograr evitar que los polos de desarrollo tiendan a la concentración y a aumentar la brecha entre las regiones.

Nuestro país requiere de una política deliberada, encaminada a mejorar el desempeño de las diversas regiones que componen nuestro territorio a través de la intervención del Estado.

Décima.-Por los alcances de la propuesta y atendiendo la técnica legislativa, las comisiones dictaminadoras determinaron que se trata de una reforma y no de una adición, así como que resultaba procedente cambiar el término numeral I, por el de fracción I del artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

Asimismo, las comisiones dictaminadoras determinaron agregar la palabra especial para incluir la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y, en su caso, incorporar las propuestas que realicen los grupos sociales y los pueblos y comunidades indígenas interesados, en la construcción del decreto propuesto por el legislador, en coincidencia con lo establecido en la fracción II del artículo 14 de la Ley de Planeación, así como la fracción XIX del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Finalmente, las comisiones dictaminadoras consideraron conveniente incluir en el proyecto de decreto la figura de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en virtud de la división territorial establecida por la fracción VI del apartado A y el primer párrafo del apartado C, del artículo 122 constitucional, y para que quede establecida la participación que corresponda a estas demarcaciones en la elaboración de los programas de desarrollo regional y especiales que lleve a cabo la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), en coordinación con las autoridades de esta entidad, así como para otorgarle armonía sistémica en razón de la reciente reforma constitucional en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

Décima primera.-En virtud de lo referido con antelación, los integrantes de las comisiones dictaminadoras estimamos que la Iniciativa en estudio resulta procedente conforme a lo establecido en los distintos ordenamientos legales.

Por las consideraciones expuestas en el presente dictamen, los integrantes de las comisiones unidas de Desarrollo Regional y Estudios Legislativos, Segunda, con las atribuciones que nos otorgan los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 113, numeral 2; 117, numeral 1; 135, fracción I; 136, numeral 1; 150, 177, fracción I, 178, 182, 186, 188, 190, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta H. Soberanía el presente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.

UNICO.-Se reforma la fracción I del artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, para quedar como sigue:



ARTICULO 7o.- ...

I. Proyectar y coordinar la planeación del desarrollo regional,***elaborar los programas de desarrollo regional y especiales, con la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las propuestas que realicen los grupos sociales y los pueblos y comunidades indígenas interesados;***

II al XVI. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Comisiones del Senado de la República, a los 7 días del mes de abril de 2016.



3. De las Comisiones Unidas de Vivienda y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XIII al artículo 6 y una fracción XVIII al artículo 8 de la Ley de Vivienda.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE VIVIENDA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 6, Y UNA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE VIVIENDA.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Vivienda y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, fue turnado para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XIII del artículo 6, y una fracción XVIII del artículo 8 de la Ley de Vivienda.

Una vez recibida la misma por las Comisiones Unidas sus integrantes se dedicaron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para emitir el dictamen correspondiente conforme a las facultades que les confieren el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 85, párrafo 2, inciso a), 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 113, numeral 2; 117, 135, 177 numeral 1, 178 numerales 2 y 3, 182, 186, 187, 188, 190 y 191 numeral 1, del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la iniciativa referida.
- II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se sintetiza el alcance de la propuesta que se estudió.
- III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" las Comisiones Unidas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones; y
- IV. Finalmente, en la sección relativa al **TEXTO NORMATIVO** y régimen transitorio, se plantea el Decreto por el que se adiciona una fracción XIII del artículo 6, y una fracción XVIII, recorriéndose la actual en su orden, del artículo 8 de la Ley de Vivienda.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de febrero de 2016, las Senadoras María Elena Barrera Tapia, Lilia Guadalupe Merodio Reza, Hilda Esthela Flores Escalera, Cristina Díaz Salazar, Itzel Sarahí Ríos de la Mora, Anabel Acosta Islas, Marí del Rocío Pineda Gochi, María Lucero Saldaña Pérez, Margarita Flores Sánchez, Lisbeth Hernández Lecona, y Yolanda de la Torre Valdez; integrantes de diversos grupos parlamentarios, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se adiciona una fracción XIII del artículo 6, y una fracción XVIII del artículo 8 de la Ley de Vivienda.
2. En esta misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Vivienda y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen correspondientes.



II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa señala que el derecho a la vivienda contenido en artículo 4° de nuestra Carta Magna establece el derecho fundamental que tiene toda familia a disfrutar de una *vivienda digna y decorosa*, este derecho se encuentra instrumentado en la Ley de Vivienda, reglamentaria del artículo constitucional, en la cual se establece la política, los programas y los mecanismos a través de los cuales toda familia puede hacer efectivo su derecho a una vivienda digna y decorosa.

Afirma que es una prerrogativa reconocida internacionalmente, destacando el artículo 11, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la interpretación cabal de dicho artículo realizado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General número 4 (1991) (E/1992/23) donde se determinan las características y el alcance efectivo del derecho a la “vivienda adecuada”.

Agrega que en el numeral 6 de la Observación General se concluye que el derecho a la vivienda adecuada no se encuentra limitado en cuanto al titular del derecho contemplado, esto es que no puede acotarse como un derecho propio de sexos o roles, y debe tratarse de establecer mecanismos que permitan el acceso a la vivienda por parte de todos los grupos sociales especialmente para miembros de grupos en situación de vulnerabilidad.

Por lo que apunta la necesidad de reconocer que la conformación de la sociedad mexicana ha cambiado con el paso del tiempo. Aunque el derecho a una vivienda nace como una prerrogativa laboral destinada en principio al género masculino, la población económicamente activa ha cambiado y las mujeres han ejercido un papel fundamental en el desarrollo social.

Cita estimaciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO) según las cuales, las mujeres componían el 51.2% de la población mexicana, refiriendo que 43 de cada 100 mujeres disponibles para trabajar son económicamente activas, además enfatiza que en 2014 de acuerdo con datos del INEGI existían 3 millones 832 mil mujeres jefas de familia en México, esto es, madres que son el único sostén económico del hogar, que se encuentran en una situación desventajosa ya que existen sectores laborales donde las mujeres perciben hasta un 30% menos de salario por trabajos similares a los hombres.

Coinciden en que el Estado Mexicano debe establecer los lineamientos y mecanismos que permitan abatir cualquier forma de discriminación basada en el sexo hacia las mujeres, al respecto citan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer donde se establecen las directrices bajo las cuales los Estados deberán asegurar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

Considera que los artículos 14 y 15 de la Convención destacan la necesidad de garantizar condiciones de vida adecuadas, haciendo especial énfasis en el derecho a la vivienda, como un área prioritaria para erradicar la discriminación, asimismo asegura requerir dar certeza jurídica a este tipo de actos para permitir que las mujeres gocen de igual derechos sobre su propiedad y la administración de sus bienes.

Indica que a fin de evitar la discriminación entre mujeres y hombres, el Estado Mexicano debe realizar acciones positivas en favor de las mujeres para permitirles el acceso a la vivienda.

Menciona que las viviendas con mujeres jefas de familia se encuentran en constante crecimiento; en el año 2010, ya ocupaban 25 de cada 100 hogares. Aunado a lo anterior, destaca que son mayores los porcentajes de hogares con jefatura de mujeres que ocupan viviendas rentadas o alquiladas.



Resalta los casos de vivienda con jefe de familia masculino, donde el 91% de ellos son dueños, mientras que en las de jefaturas femeninas sólo el 42% son propietarias.

Señala que de acuerdo con el INEGI los hogares con jefatura de mujeres tienden a tener menores ingresos que aquellos hogares donde el jefe de familia es hombre.

Concluye que las mujeres se encuentran en una situación desfavorable en el acceso a la vivienda, por lo que requieren de acciones afirmativas que propicien la no discriminación y la igualdad real entre hombres y mujeres, promoviendo métodos e instrumentos que permitan la legal tenencia y posesión de una vivienda para las mujeres, así como herramientas financieras que les permitan acceder a créditos baratos y suficientes para satisfacer sus necesidades en materia de vivienda.

Precisa que la Ley de Vivienda señala las características que deberán seguir la Política Nacional de Vivienda y el Programa Nacional de Vivienda para poder dar plena efectividad a este derecho, resalta que ambos ordenamientos carecen de lineamientos o contenidos específicos en favor de la mujer o con perspectiva de género para el acceso a una vivienda digna y decorosa.

Sin embargo, destaca que el Programa Nacional de Vivienda como parte de la estrategia transversal "Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres" contiene algunas líneas de acción, sin que constituya una estrategia del ramo, por lo que en orden a evitar cualquier tipo de discriminación hacia las mujeres, es necesario establecer las bases jurídicas que den fundamento a la instrumentación de líneas de acción y ejercicios programáticos que permitan el acceso a la vivienda con una perspectiva de género, haciendo especial énfasis en las jefas de familia, sin ser en ningún caso una oración limitativa para todo el género femenino que requiere atención similar para ejercer su derecho a la vivienda.

Establece que a manera de economía legislativa, el concepto de perspectiva de género ya se encuentra regulado en la Ley General de Desarrollo Social, la cual funge en algunas ocasiones de manera supletoria a la Ley de Vivienda, por lo que es innecesaria su definición en la Ley de Vivienda.

Enfatiza el reto de equidad que enfrentamos, señalando que las circunstancias han orillado a las mujeres a convertirse en parte fundamental del sostenimiento de los hogares, obligando a que se reconozcan y reafirmen sus derechos, obligando a hacer efectivo el derecho a la propiedad, al suelo y por ende también a la vivienda y sus servicios.

Subraya que el fin perseguido por la iniciativa es incluir en los artículos 6 y 8 de la Ley de Vivienda referentes a la Política Nacional de Vivienda y al Programa Nacional de Vivienda respectivamente, lineamientos, estrategias y líneas de acción que fomenten la perspectiva de género, el acceso de las mujeres a una vivienda digna y decorosa, así como su preferencia sobre jefas de familia.

El Proyecto de Decreto que se acompaña a la iniciativa, es del tenor literal siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 6 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVIII, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL EN SU ORDEN, DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE VIVIENDA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción XIII al artículo 6 y se adiciona una fracción XVIII, recorriéndose la actual en su orden, del artículo 8 de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

Artículo 6.-...



I a XII...

XIII. Promover esquemas y mecanismos con perspectiva de género que propicien el acceso a la vivienda para las mujeres, preferentemente para madres jefas de familia, que fomenten la participación de las mujeres en las acciones de vivienda.

Artículo 8.-...

I a XVII...

XVIII. Las estrategias y líneas de acción para fomentar la perspectiva de género en el acceso a la vivienda.

XIX. Los demás que señale el Plan Nacional de Desarrollo y otros ordenamientos legales.

...

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones dictaminadoras reiteran que el acceso a una vivienda digna y decorosa es un derecho humano protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, reglamentado por medio de la Ley de Vivienda.

Este derecho de acuerdo a la interpretación más amplia se encuentra dirigido a todo individuo, sin embargo la garantía constitucional se encuentra dirigida expresamente a la protección familiar según el séptimo párrafo del artículo 4° de la Constitución:

“Artículo 4°.- ...

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”

SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas coinciden con las argumentaciones y el objetivo de la Iniciativa que se dictamina, reiterando que el Senado de la República como máxima casa del federalismo, en múltiples ocasiones ha trabajado para concretar la igualdad real entre mujeres y hombres, aprobando leyes como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (donde se establece el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres), la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, entre otros ordenamientos donde se han colocado acciones afirmativas en favor de las mujeres y de la equidad de género.

Al respecto es necesario señalar que de acuerdo con el artículo 4° constitucional, hombres y mujeres somos



iguales ante la ley, lo cual implica que ambos deben contar con la misma posibilidad de oportunidades para desarrollarse y desenvolverse, sin embargo, derivado de reminiscencias históricas de dominio por parte de los hombres sobre las mujeres, estas últimas sufren de discriminación por razones de género en ámbitos laborales, educativos, sociales, afectivos, culturales y públicos. Las desigualdades entre los géneros son brechas muy amplias en el acceso al disfrute de derechos y por ende obstáculos en el desarrollo.

Las tradiciones en gran medida han mantenido las relaciones de subordinación entre los géneros, por lo que el Estado Mexicano, miembros de la sociedad civil, y asociaciones internacionales han emprendido medidas de paridad para que las mujeres logren la equidad en el ámbito público y privado.

Sin embargo, pese a los avances legislativos, sociales y culturales, las mujeres siguen padeciendo discriminación, a nivel mundial una mujer trabajadora en promedio gana 24% menos que un hombre, por un trabajo similar, cuestión que en ciertas regiones del país se eleva a más del 30%, lo que justifica el empleo de acciones afirmativas en favor de las mujeres para equipararlas en el acceso a derechos humanos de una manera justa.

Por lo tanto para evitar que la Ley de Vivienda establezca discriminaciones y obstáculos al pleno ejercicio del derecho a una vivienda, se requiere brindar una protección más amplia al género femenino para que pueda alcanzar dicho derecho humano.

TERCERA. Las Comisiones que dictaminan estiman pertinente reiterar que, aunado a lo planteado por las proponentes, en el **“Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres”** se hace referencia al tema de vivienda, destacando:

“V.4 Vivienda

Los hogares requieren de una vivienda y un entorno adecuado y seguro para la armoniosa convivencia familiar. Todavía hay metas que cumplir para garantizar viviendas dignas; alrededor de un 15% de las mujeres habita en viviendas con deficiencias de infraestructura, de espacio o de servicios. Entre la población indígena el porcentaje con carencias por calidad y espacios de la vivienda alcanza al 42% de las mujeres y por carencias en los servicios básicos a un 50.6%.

La calidad de las viviendas y su equipamiento son determinantes para disminuir las cargas de trabajo de las mujeres. Considerando las viviendas sin acceso directo al agua entubada, se estima que las horas que dedican las mujeres a los quehaceres domésticos se incrementan en un 15%; cuando tienen que acarrear el agua el incremento llega a ser del 40%. La calidad de la vivienda también afecta el tiempo de las mujeres, cuando una vivienda tiene piso de tierra los incrementos son de alrededor del 17%.

Las desigualdades de género inciden en el acceso al mercado formal de trabajo y con ello a los créditos para la vivienda. A pesar de los esfuerzos, sólo poco más de un 35.3% de los créditos que el Infonavit otorga son para mujeres. Los grupos identificados como menos favorecidos por las políticas de vivienda son: las mujeres jefas de hogar, las mujeres indígenas, las mujeres jóvenes y las adultas mayores.

[...]

Línea de Acción 3.7.3 Promover programas concurrentes de infraestructura y equipamiento de vivienda para hogares con jefatura femenina en municipios prioritarios.

[...]

Estrategia 4.1 Fortalecer el desarrollo de capacidades en los hogares con jefatura femenina para mejorar sus condiciones de salud, vivienda e ingresos.

[...]

Línea de Acción 4.1.8 Ampliar el acceso al financiamiento para adquisición y mejora de la vivienda para



las jefas dehogar.

Línea de Acción 4.1.9 Diseñar alternativas mixtas de autoconstrucción de vivienda para las jefas de hogar con empresas de responsabilidad social.

[...]

Estrategia 4.3 Fortalecer el acceso de las mujeres a la propiedad de la vivienda

Línea de Acción 4.3.1 Promover mecanismos de financiamiento para la adquisición y mejora de las viviendas de las mujeres pobres.

Línea de Acción 4.3.2 Apoyar alternativas de autoconstrucción de viviendas para las mujeres.

Línea de Acción 4.3.3 Incrementar los apoyos para el mejoramiento y ampliación de las viviendas propiedad de mujeres.

Línea de Acción 4.3.4 Diseñar esquemas crediticios y de fomento para la adquisición de vivienda nueva para las mujeres jóvenes, solteras y adultas mayores.

Línea de Acción 4.3.5 Desarrollar acciones afirmativas para facilitar el acceso de las madres en hogares ampliados a la propiedad de la vivienda.

Línea de Acción 4.3.6 Diseñar acciones afirmativas para que las mujeres con discapacidad y adultas mayores tengan acceso a la propiedad de una vivienda.

Línea de Acción 4.3.7 Realizar acciones afirmativas para que mujeres víctimas de desastres, reinsertadas, discapacitadas, o adultas mayores puedan rehabetar, regularizar o adquirir vivienda.

[...]

Línea de Acción 4.6.4 Promover programas de autoconstrucción de vivienda y títulos de propiedad para mujeres en pobreza.

[...]

Línea de Acción 4.7.1 Fortalecer los esquemas de financiamiento para vivienda dirigidos a adultas mayores.”

Además de lo anterior en el “**Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018**”, se plantea una línea de acción al respecto:

Línea de Acción 3.5.6. Priorizar acciones que garanticen la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la tenencia de la tierra y vivienda.

Sin embargo, es conducente enfatizar la pertinencia de iniciativa dado que las líneas de acción relativas a la promoción de programas para jefas de familia incluidas en el Programa Nacional de Vivienda derivan de la estrategia transversal arriba señalada, por lo que incluir la perspectiva de género en la Política Nacional de Vivienda y el Programa Nacional de Vivienda bajo esquemas, mecanismos, líneas de acción y estrategias que propicien el acceso a la vivienda para las mujeres resulta favorable para la eliminación de la discriminación existente.

CUARTA.En atención a los criterios alcanzados por el máximo Tribunal de nuestro país, las Comisiones Unidas estiman necesario hacer referencia a los procedimientos básicos en torno al principio de igualdad, con el fin de conocer si este es respetado por la presente reforma:

Época: Novena Época

Registro: 174247

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Septiembre de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 55/2006



Página: 75

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Amparo en revisión 1959/2004. Rafael Araluce Santos. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo en revisión 1629/2004. Inmobiliaria Dos Carlos, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo en revisión 846/2006. Grupo TMM, S.A. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo directo en revisión 537/2006. Armando Raymundo Morales Jacinto. 28 de junio de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Tesis de jurisprudencia 55/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil seis. Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de noviembre de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 41/2007-PL en que participó el presente criterio.



En razón de lo anterior se puede concluir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formó un test de idoneidad sobre el principio de igualdad y sus alcances en las normas consistente en tres pasos:

1. Que las diferencias impuestas legislativamente persigan un fin constitucionalmente válido.
2. Verificar que estas medidas son adecuadas para alcanzar el fin deseado.
3. Que las medidas guarden la proporcionalidad al respecto.

Realizar esta medida verificativa nutre el proceso de dictaminación a fin de encontrar alguna medida inconstitucional, que no respete el principio de igualdad y por ende termine formando un ordenamiento que realice una discriminación negativa, por lo que sin ánimo de fungir judicialmente se tomará como base para fundamentar la medida legislativa empleada.

En primera instancia, dicha reforma atiende a un fin reconocido constitucionalmente ya que el nuevo bloque de constitucionalidad referido por el artículo 1° de nuestra Carta Magna permite el uso de la norma que brinde la protección más amplia al gobernado incluyendo los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siendo esta la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer:

Párrafo 2 del artículo 14

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

[...]

h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Por lo que se puede concluir que estas medidas legislativas diferenciadas persiguen un fin constitucionalmente válido.

En segundo término se debe verificar que estas sean las medidas adecuadas para alcanzar dicho fin, respecto a esto es necesario afirmar que la Ley de Vivienda en general no da un trato particularizado a grupos específicos, salvo pueblos y comunidades indígenas, para evitar que se atiendan en un grado legislativo altamente especializado y dicho tratamiento específico para las mujeres se encuentra en leyes como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, sin embargo el derecho imperante en la esencia de la reforma es el acceso a la vivienda con diferencia en el sujeto acreedor del mismo, por lo que esta es la norma idónea para su atención.

Sumado a lo anterior se destaca que el 16 de junio de 2011 se publicó el DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Vivienda y la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, dicho decreto reformó el artículo 3 de la Ley de Vivienda para incluir criterios de no discriminación sin limitarse a su inclusión en una Ley específica como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, demostrando que la protección de derechos para grupos específicos no se limita a la inclusión en leyes que atiendan especialmente la vulnerabilidad de ciertos grupos, sino que es necesario que su inclusión permee en todos los ordenamientos necesarios para hacer efectiva su aplicación.

Al respecto, la distinción específica que realiza la Ley de Vivienda sobre pueblos y comunidades indígenas, es



óbice para reproducirla bajo el mismo esquema en un tratamiento sobre perspectiva de género ya que dicha distinción se encuentra en el Título Cuarto sobre el Financiamiento para la Vivienda, por lo que no constituiría la medida idónea para alcanzar los fines que persigue la iniciativa que son la inclusión de la perspectiva de género y el acceso a las mujeres, así como las madres jefas de familia, en los planes y programas del Ejecutivo Federal en materia de vivienda.

Por lo tanto, se puede considerar que las medidas integradas a la Política y al Programa Nacional de Vivienda, constituyen las medidas idóneas para que se elimine cualquier tipo de discriminación hacia las mujeres en materia de vivienda y se proporcionen herramientas suficientes para que puedan acceder, pese a las desigualdades sociales y culturales, a una vivienda digna y decorosa, que es el fin válido perseguido.

En tercer y último lugar es necesario advertir si las medidas guardan la relación de proporcionalidad, para lo anterior se debe señalar que la reforma se encamina a incluir dicha perspectiva en la Política Nacional de Vivienda y en el Programa Nacional de Vivienda, sin realizarse en detrimento de derechos de otros grupos o poblaciones específicas, ni otorgar derechos exclusivos, por lo que la adición de líneas de acción y mecanismos que fomenten su inclusión guardan una debida proporcionalidad ya que no daña ningún bien constitucionalmente protegido y atiende a la finalidad de la norma.

Por lo tanto, se concluye que dicha reforma atiende al principio de igualdad, ya que la distinción realizada para incluir la perspectiva de género es un medio apto para los fines de la iniciativa propuesta, teniendo una relación de instrumentalidad entre estas medidas y el fin esencial de los legisladores.

Quinta. Por lo anterior, se estima loable la presente reforma a la Ley de Vivienda, colocando una protección más amplia a las mujeres y en específico a aquellas madres jefas de familia, las cuales se pueden definir como aquellas mujeres que se encuentran en una condición de desventaja socioeconómica ya que integren una familia monoparental o cuando menos representen el sostén de la misma, teniendo bajo su responsabilidad la manutención de los miembros que integren la misma como menores de edad o adultos mayores, sin el apoyo económico de su concubinario o cónyuge, que derivado de esa situación de desventaja económica requieran una mayor protección para poder acceder a una vivienda adecuada.

Sexta. Estas Comisiones Unidas respecto a la última línea de la fracción XIII adicionada al artículo 6 de la Ley de Vivienda concluyen que resulta inapropiado incluir en los lineamientos de la Política Nacional de Vivienda el propiciar esquemas que necesariamente requieran la participación de la mujer en las acciones de vivienda, limitando su derecho en los esquemas referidos a su necesaria participación, por lo que a fin de propiciar que las mujeres tengan un mayor acceso a la vivienda se estima pertinente modificar dicha reforma.

En tal virtud, las Comisiones que dictaminan consideran pertinente indicar los cambios que realiza al Proyecto de Decreto propuesto a la Ley de Vivienda, modificaciones que se pueden advertirse en el cuadro comparativo siguiente:

Proyecto de Decreto de la Iniciativa:	Proyecto de Decreto propuesto por las Comisiones Dictaminadoras:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción XIII al artículo 6 y se adiciona una fracción XVIII, recorriéndose la actual en su orden, del artículo 8 de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:	ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción XIII al artículo 6 y se adiciona una fracción XVIII, recorriéndose la actual en su orden, del artículo 8 de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:



Artículo 6.-... I a XII... XIII. Promover esquemas y mecanismos con perspectiva de género que propicien el acceso a la vivienda para las mujeres, preferentemente para madres jefas de familia, que fomenten la participación de las mujeres en las acciones de vivienda. Artículo 8.-... I a XVII... XVIII. Las estrategias y líneas de acción para fomentar la perspectiva de género en el acceso a la vivienda. XIX. Los demás que señale el Plan Nacional de Desarrollo y otros ordenamientos legales. ... TRANSITORIO Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Artículo 6.-... I a XII... XIII. Promover esquemas y mecanismos con perspectiva de género que propicien el acceso a la vivienda para las mujeres, preferentemente para madres jefas de familia. Artículo 8.-... I a XVII... XVIII. Las estrategias y líneas de acción para fomentar la perspectiva de género en el acceso a la vivienda. XIX. Los demás que señale el Plan Nacional de Desarrollo y otros ordenamientos legales. ... TRANSITORIO Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

IV. TEXTO NORMATIVO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 6, Y UNA FRACCIÓN XVIII, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL EN SU ORDEN, DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE VIVIENDA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción XIII al artículo 6 y se adiciona una fracción XVIII, recorriéndose la actual en su orden, del artículo 8 de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

Artículo 6.-...

I a XII...



XIII. Promover esquemas y mecanismos con perspectiva de género que propicien el acceso a la vivienda para las mujeres, preferentemente para madres jefas de familia.

Artículo 8.-...

I a XVII...

XVIII. Las estrategias y líneas de acción para fomentar la perspectiva de género en el acceso a la vivienda.

XIX. Los demás que señale el Plan Nacional de Desarrollo y otros ordenamientos legales.

...

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República el día 7 de abril de 2016.

COMISIÓN DE VIVIENDA



4. De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y se reforma el artículo 90 Bis, último párrafo, y se adicionan un último párrafo al artículo 91 y una fracción V al artículo 92 del Código de Comercio.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que reforma el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio

Abril, 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda., les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente de la Minuta que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio enviada por la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Los Ciudadanos Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por el inciso a) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85 numeral 2, inciso a), 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113 numeral 2, 117, numeral 1, 135 numeral 1, fracciones I y II, 177, numerales 1 y 2, 178, 182, 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. Metodología de Trabajo

Las Comisiones Dictaminadoras realizaron el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Diputados y turnada como Minuta a la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras realizan una valoración de la Minuta en base al contenido de diversos ordenamientos legales aplicables a la materia.

II. Antecedentes

1. El 16 de abril de 2015 los Diputados Federales, Rubén Benjamín Félix Hays, María Sanjuana Cerda Franco, René Ricardo Fujiwara Montelongo, Lucila Garfias Gutiérrez, Sonia Rincón Chanona, Luis Antonio González Roldán, Cristina Olvera Barrios, José Angelino Caamal Mena y Dora María Talamantes Lemas, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza en la LXII Legislatura, presentaron en sesión ordinaria de la



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, “...la Iniciativa con Proyecto de DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 35 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 90 bis, 91 Y 92 DEL CÓDIGO DE COMERCIO...”

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó la referida Iniciativa a las Comisiones de Transparencia y Anticorrupción y de Economía para su estudio y dictamen correspondiente.

3. El 23 de abril de 2015, la Comisión de Economía recibió notificación de la declinatoria de turno de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción y ser competencia de dictaminación únicamente de la Comisión de Economía.

4. En sesión de trabajo de la Comisión de Economía aprobó el dictamen con 16 votos a Favor, 0 en Contra y 0 Abstenciones de 26 miembros que la integran.

5. El 28 de abril de 2015 durante la celebración de la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados fue aprobado el referido dictamen con 381 votos a Favor, 0 en Contra y 0 Abstenciones.

En esta misma fecha, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, envió a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales, la Minuta referida.

6. El 29 de abril de 2015 la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó la Minuta, a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda., para su análisis y dictamen correspondiente.

III.- Contenido de la Minuta

La Minuta tiene por objeto:

a) Reformar la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para:

i) Establecer el uso de las “Comunicaciones Electrónicas Certificadas” (Correo electrónico certificado) como medio de comunicación del órgano administrativo hacia la parte interesada, en el caso de las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas, dentro del procedimiento administrativo.

ii) La Norma Oficial Mexicana establecerá los criterios para su operatividad.

iii) La Secretaría de Economía creará y emitirá el reglamento para su uso en un plazo no mayor a 90 días hábiles.

b) Reformar el Código de Comercio para:

i) Establecer el uso de las “Comunicaciones electrónicas certificadas”, (Correo electrónico certificado) en los *mensajes de datos* para efectos de actos mercantiles.

ii) La Norma Oficial Mexicana establecerá los criterios para su operatividad.

c) Estructura de la reforma.



Tema	Ley Federal de Procedimiento Administrativo	Código de Comercio
Comunicaciones electrónicas certificadas	Artículo 35	Artículos 90 Bis, 91, y 92.

Así, la legisladora aprobó el siguiente:

“...PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero.- Se reforma la fracción II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 35. ...

I. ...

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, **en el caso de comunicaciones electrónicas certificadas, deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio, y**

III. ...

...

...

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 90 Bis, último párrafo, y se adicionan un último párrafo al artículo 91 y una fracción V al artículo 92 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 90 Bis. ...

I. y II. ...

...

I. y II. ...

Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas. **Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49**



del Código de Comercio.

Artículo 91. ...

I. a III. ...

...

Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.

Artículo 92. ...

I. a IV. ...

V. Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto..."

IV. Consideraciones de las Comisiones

Primera.- Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, contempla el uso de las nuevas tecnologías de la información y una mejora regulatoria integral que simplifique los trámites que enfrentan los individuos y las empresas, permitiendo detonar un mayor crecimiento económico.

Así dentro del Plan se propone en el apartado VI.4., denominado México Próspero, como estrategia 4.7.3. "El fortalecer el sistema de normalización y evaluación de conformidad con las normas", y una de las líneas de acción a seguir será mejorar el sistema para emitir de manera eficiente normas que incidan en el desempeño de los sectores productivos e impulsen a su vez un mayor contenido tecnológico.

Segunda.- Que para el caso que nos ocupa, que se refiere al uso de "Comunicaciones electrónicas certificadas", de acuerdo con la "Exposición de Motivos" de la iniciativa, las modificaciones que se proponen, tendrán los siguientes beneficios:

- a) El uso del "Correo electrónico certificado" traería ahorros en el consumo de papel, disminución del uso de consumibles. Asimismo abona a una importante reducción de la probabilidad de falsificación al contar con procesos administrativos más rápidos y eficientes y la posibilidad de encontrar la información de manera más ágil y efectiva.

De acuerdo con el artículo 35, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (En adelante, LFPA), "Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las



resoluciones administrativas definitivas” podrán realizarse:

- Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
- Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, y
- Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal. Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

En otro orden de ideas, el artículo Vigésimo Tercero, del “DECRETO que establece las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la modernización de la Administración Pública Federal” publicado el 10 de diciembre del año 2012, en el Diario Oficial de la Federación, dispone que: las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal implantarán diversas acciones en materia de tecnologías de la información y comunicación, entre las que se encuentran:

- El establecimiento de programas de optimización, sistematización y digitalización de sus procesos administrativos, y
- La adaptación de políticas correspondientes a la estrategia digital, la cual tendrá dentro de uno de sus objetivos fomentar un cambio de cultura para que el gobierno utilice las tecnologías de la información y comunicación, y con ello ofrecer servicios gubernamentales transparentes y de mayor calidad con posibilidad de interoperabilidad entre dependencias a través de conexiones rápidas y seguras.

En este sentido, la Colegisladora propone modificar el artículo 35, fracción II, de la LFPA para establecer el uso de las “Comunicaciones electrónicas certificadas” como medio de comunicación del órgano administrativo hacia la parte interesada, en el caso de las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas, dentro del procedimiento administrativo.

Cabe destacar, que desde la reforma del año 2000, a la fracción II, del artículo 35 de LFPA, se estableció el uso de “Medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio” en el caso de las “notificaciones” dentro del procedimiento administrativo, bajo las siguientes premisas:

- i) Cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente, y
- ii) Cuando pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo	
Texto Vigente	Texto Minuta Cámara de Diputados



**CAPITULO SEXTO
DE LAS NOTIFICACIONES**

Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, y

III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.

Artículo 35. ...

I. ...

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, **en el caso de comunicaciones electrónicas certificadas, deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio, y**

III. ...

...

...

- b) El uso del “Correo Electrónico certificado” es un elemento de seguridad, toda vez que un mensaje de correo electrónico se equipara a los documentos escritos sin firmar y el correo electrónico certificado



se equiparará a los documentos escritos con firma autógrafa, la autenticidad ofrece la certeza de que un mensaje de datos ha sido emitido por el firmante y por lo tanto le es atribuible su contenido y las consecuencias jurídicas que del mismo deriven por ser la expresión de su voluntad.

El artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que “...A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, *comercio* o trabajo que le acomode, siendo lícitos...”.

En este sentido, el Código de Comercio (En adelante, CCo) tiene por objeto regular los actos comerciales.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, del CCo serán “comerciantes”:

- a) Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- b) Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- c) Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio, y
- d) Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio (Labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos).

Castrillón y Luna¹, señala que cualquier persona que se encuentre en el libre goce y ejercicio de sus derechos civiles, puede ser válidamente “comerciante”, pero para ejercer el comercio de manera directa (ya que los incapaces lo podrán realizar por medio de sus representantes) deberá, siendo mayor de edad, no tener ninguna incompatibilidad o prohibición en términos de lo dispuesto por el artículo 12 del propio Código de Comercio.

En el caso del CCo el artículo 89, párrafo tercero, dispone que: “En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

En este sentido, la Colegisladora propone establecer en el CCo el uso de las “Comunicaciones electrónicas certificadas”, en los *mensajes de datos* para efectos de actos mercantiles.

De acuerdo con el artículo 89, del CCo un *mensaje de datos* es la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Asimismo, el artículo 49, del CCo establece que en el caso de los mensajes de datos, se requerirá que la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta.

La Secretaría de Economía emitirá la Norma Oficial Mexicana que establezca los requisitos que deberán observarse para la conservación de mensajes de datos.

Código de Comercio

¹ CASTRILLÓN y LUNA, Víctor. Código de Comercio Comentado, 7 ed., Ed. Porrúa, México, 2012, p.5.



Texto Vigente	Texto Minuta Cámara de Diputados
Artículo 90 bis.- Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando: I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará: I. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o II. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor. Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas.	Artículo 90 bis.- I. ... II. ... I. ... II. ... Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas. Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.
Artículo 91.- Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el momento de	Artículo 91.- ...



recepción de un Mensaje de Datos se determinará como sigue: I. Si el Destinatario ha designado un Sistema de Información para la recepción de Mensajes de Datos, ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho Sistema de Información; II. De enviarse el Mensaje de Datos a un Sistema de Información del Destinatario que no sea el Sistema de Información designado, o de no haber un Sistema de Información designado, en el momento en que el Destinatario recupere el Mensaje de Datos, o III. Si el Destinatario no ha designado un Sistema de Información, la recepción tendrá lugar cuando el Mensaje de Datos ingrese a un Sistema de Información del Destinatario. Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el Sistema de Información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el Mensaje de Datos conforme al artículo 94.	I. a III. Quando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.
Artículo 92.- En lo referente a acuse de recibo de Mensajes de Datos, se estará a lo siguiente: I. Si al enviar o antes de enviar un Mensaje de Datos, el Emisor solicita o acuerda con el Destinatario que se acuse recibo del Mensaje de Datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del Destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del Destinatario, que baste para indicar al Emisor que se ha recibido el Mensaje de Datos. II. Cuando el Emisor haya indicado que los efectos del Mensaje de Datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el Mensaje de Datos no ha sido enviado en tanto que no se haya	Artículo 92.- ... I. a IV. ...



recibido el acuse de recibo en el plazo fijado por el Emisor o dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del negocio, a partir del momento del envío del Mensaje de Datos;

III. Cuando el Emisor haya solicitado o acordado con el Destinatario que se acuse recibo del Mensaje de Datos, independientemente de la forma o método determinado para efectuarlo, salvo que:

a) El Emisor no haya indicado expresamente que los efectos del Mensaje de Datos estén condicionados a la recepción del acuse de recibo, y

b) No se haya recibido el acuse de recibo en el plazo solicitado o acordado o, en su defecto, dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del negocio.

El Emisor podrá dar aviso al Destinatario de que no ha recibido el acuse de recibo solicitado o acordado y fijar un nuevo plazo razonable para su recepción, contado a partir del momento de este aviso. Cuando el Emisor reciba acuse de recibo del Destinatario, se presumirá que éste ha recibido el Mensaje de Datos correspondiente;

IV. Cuando en el acuse de recibo se indique que el Mensaje de Datos recibido cumple con los requisitos técnicos convenidos o establecidos en ley, se presumirá que ello es así.

V. Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.

V. Resolutivo

En virtud de las consideraciones descritas, las Comisiones Dictaminadoras consideran aprobar en sus términos la Minuta materia del presente dictamen, y someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Artículo Primero.- Se Reforma la fracción II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para quedar como sigue:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 35. ...



I. ...

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, **en el caso de comunicaciones electrónicas certificadas, deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio, y**

III. ...

...

...

Artículo Segundo.- Se Reforma el artículo 90 Bis, último párrafo, y se adicionan un último párrafo al artículo 91 y una fracción V al artículo 92 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Código de Comercio

Artículo 90 Bis. ...

I. y II. ...

...

I. y II. ...

Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas. **Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.**

Artículo 91. ...

I. a III. ...

...

Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.

Artículo 92. ...

I. a IV. ...

V. Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme



a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Sala de comisiones del Senado de la República, a los trece días del mes de abril del año Dos Mil Dieciséis.

COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL



5. De las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 25 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos Segunda, les fue turnada para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente, la Minuta de la H. Cámara de Diputados con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 25 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la Minuta referida y analizamos en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, a fin de formular y emitir el presente dictamen.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, párrafo 2, inciso a), 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 113, 117, 135, 178, 182, 188, 190 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, nos permitimos presentar el documento de mérito, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado de **"ANTECEDENTES"**, se considera el proceso legislativo de la minuta, así como su recepción y turno por parte de la Mesa Directiva para el estudio y la elaboración del dictamen correspondiente.

II. En el apartado relativo a **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA"**, se hace referencia al dictamen de la Comisión Transportes de la H. Cámara de Diputados, así como la propuesta específica de modificación a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

III. En el apartado de **"CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS"**, se expresan las razones que sustentan la valoración de la propuesta de modificación.

IV. En el apartado de relativo la **"TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO"**, se plantea el proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 25 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión de la Cámara de Diputados, celebrada el 7 de noviembre de 2013, el diputado Genaro Carreño Muro, integrante del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que reforma el artículo 25 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión turnó a la Comisión de Transportes para dictamen", mediante oficio número DGPL 62-II-4-1036, Expediente 3145.
2. Con fecha 29 de noviembre de 2013, la Comisión de Transportes solicitó al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Honorable Cámara de Diputados, realizar los estudios de impacto presupuestario consecuentes con la Iniciativa.
3. Con fecha 12 de diciembre de 2013, mediante oficio número CTR-LXII-2-0474/13, la junta directiva de esta Comisión de Transportes solicitó autorización de prórroga a la Mesa Directiva.
4. Con fecha 9 de enero el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, mediante oficio número CEFPP/DG/0019/14, envió "valoración de impacto presupuestario" CEFPP/PPP/328.1/2013, mediante la que informa que la iniciativa no tiene impacto presupuestario.
5. Con fecha 14 de enero de 2014 la Mesa Directiva, mediante oficio número DGPL 62-II-4-1208, autorizó prórroga de 90 días para dictaminar la iniciativa.
6. En su sesión del 26 de febrero de 2014, la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados aprobó la Iniciativa comentada, la cual fue aprobada por el Pleno de la Colegisladora el 23 de abril de 2014, con 410 votos en pro y se turnó a la Cámara de Senadores.
7. Con fecha 24 de abril de 2014 la Mesa Directiva del Senado de la República da cuenta a la Asamblea que se recibió de la Cámara de Diputados una Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 25 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la cual fue turnada para su análisis y dictaminación a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; y de Estudios Legislativos, Segunda.
8. El 12 de abril de 2016, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República, analizaron el contenido y fundamentación de la Minuta turnada por la Mesa Directiva.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta tiene el objetivo de establecer en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, que la conservación, reconstrucción, y ampliación de tramos federales que realicen las autoridades estatales o municipales, se elaboren conforme a las normas que regulen a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

De esta manera se busca impulsar una red carretera más uniforme, que cumpla con los estándares de seguridad vial, que favorezca la conectividad y articulación, con la integración de las entidades y los municipios, evitando divergencias en sus condiciones físicas y estructurales a fin de evitar accidentes viales.

La Minuta considera que a raíz de la proclamación del Plan Mundial que realizó la ONU, el Gobierno Federal publicó en el Diario Oficial el 6 de junio de 2011, el acuerdo por el que se da a conocer la Estrategia Nacional de Seguridad Vial 2011-2020, suscrita por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Salud, en la que se promueve la participación de las autoridades de los tres niveles de gobierno, en la implementación de cinco acciones, dentro de las cuales destaca la participación en la revisión de la modernización de la infraestructura vial y de transporte más seguro.

Se considera además que también en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en el capítulo IV, "México Próspero", en materia de infraestructura de transporte y logística, se señala como uno de los principales retos que enfrenta el sector de transporte, elevar la seguridad vial, ya que cada año se suscitan entre 3.3 y 3.8 millones de accidentes de tránsito. Asimismo, dentro de las líneas de acción de la estrategia 4.9.1, al sector carretero se le atribuye, entre otros, garantizar una mayor seguridad en las vías de comunicación, a través de mejores condiciones físicas de la red carretera y sistemas inteligentes de transporte.

Por otro lado, la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados, considera oportuno modificar la redacción de la propuesta para especificar que en caso de realizarse convenio con los estados o municipios para la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales, se cumpla con lo establecido en la normatividad que rige a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con el fin de ser más específicos en la materia.

En esa comisión, durante la 12 reunión ordinaria, se autorizó la participación a miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, a fin de hacer públicos algunos de sus problemas,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

mencionando entre otros puntos que municipios y estados de la republica deberian dar seguimiento y puntual tramite a las obras de remodelación, conservación, ampliación y construcción de aquellos tramos carreteros que en virtud de convenios con la SCT y con el Sindicato Nacional de Trabajadores de CAPUFE mismo debieran tener lineamientos que especifiquen los criterios para realizar las obras antes mencionadas; por lo que se considera que este asunto hace propicia la ocasión para definir la participación de Estados y Municipios en las obras mencionadas.

En ese sentido, la Comisión de Transportes de la colegisladora, considera viable la propuesta, en virtud de que está encaminado a impulsar una red carretera más uniforme, que cumpla con los estándares de seguridad vial, que favorezca la conectividad y articulación, con la integración de las entidades y los municipios, evitando divergencias en sus condiciones físicas y estructurales a fin de evitar accidentes viales.

Se concluye que en la Minuta seria conveniente especificar que en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la conservación, reconstrucción, y ampliación de tramos federales que realicen las autoridades estatales o municipales, se elaboren conforme a las normas que regulen a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que propone la siguiente modificación:

Texto Vigente	Texto Propuesta por la Minuta
Artículo 25.- La Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, podrá prever la construcción de los libramientos necesarios que eviten el tránsito pesado por las poblaciones. La Secretaría, considerando la importancia del camino, la continuidad de la vía y la seguridad de los usuarios, podrá convenir con los municipios, su paso por las poblaciones, dejando la vigilancia y regulación del tránsito dentro de la zona urbana a las autoridades locales. Asimismo, la Secretaría podrá convenir con los estados y municipios la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales;	Artículo 25. Asimismo, la Secretaría podrá convenir con los estados y municipios la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales; éstos deberán cumplir con las especificaciones técnicas y estructurales que establecen las normas que regulan a la Secretaría.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

PRIMERA. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 86, 94, 103 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto por los artículos, 113, 117, 135, 177, 182, 190 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, esta Comisión de Comunicaciones y Transportes resulta competente para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDA. Las Comisiones Dictaminadoras comparten plenamente el objetivo de la Minuta de establecer en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, que la conservación, reconstrucción, y ampliación de tramos federales que realicen las autoridades estatales o municipales, se elaboren conforme a las normas que regulen a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Consideramos que a través de esta reforma se podrá impulsar una red carretera más uniforme, que cumpla con los estándares de seguridad vial, que favorezca la conectividad y articulación, con la integración de las entidades y los municipios, evitando divergencias en sus condiciones físicas y estructurales a fin de evitar accidentes viales.

TERCERA.- Sin embargo, los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras proponemos modificar la redacción de la Minuta a fin de garantizar una mayor seguridad en las vías de comunicación a través de mejores condiciones físicas de la red y sistema inteligentes de transporte. De esta manera resulta importante incluir en el texto referido el compromiso de los Estados y Municipios de conservar el nivel del estado físico de los tramos que son objeto de convenios de cooperación en su construcción. De tal manera, se propone la siguiente redacción:

Texto Propuesta por la Minuta	Texto Propuesta por las Comisiones Dictaminadoras
Artículo 25.	Artículo 25.
Asimismo, la Secretaría podrá convenir con los estados y municipios la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales; éstos deberán cumplir con las especificaciones técnicas y estructurales que establecen las normas que regulan a la Secretaría.	Asimismo, la Secretaría podrá convenir con los estados y municipios la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales los que deberán mantener su buen estado físico cumpliendo para ello con las especificaciones técnicas y estructurales que establecen las normas que regulan a la



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE
CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.**

	Secretaría.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por las consideraciones anteriormente expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 182, 188, 190, 191 y demás relativos aplicables del Reglamento del Senado de la República, los miembros de las Comisiones Dictaminadoras someten a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO
TERCERO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y
AUTOTRANSPORTE FEDERAL.**

Artículo Único. Se reforma el párrafo tercero del artículo 25 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 25

Asimismo, la Secretaría podrá convenir con los estados y municipios la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales los que deberán mantener su buen estado físico cumpliendo para ello con las especificaciones técnicas y estructurales que establecen las normas que regulan a la Secretaría.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Senado de la República, a los 12 días del mes de abril del 2016.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE
CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.**

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Sen. Javier Lozano Alarcón
Presidente

Sen. Raúl Aarón Pozos Lanz
Secretario

Sen. Iris Vianey Mendoza Mendoza
Secretaria

Sen. Marco Antonio Blásquez Salinas
Secretario

Sen. Juan Gerardo Flores Ramírez
Secretario

Sen. Anabel Acosta Islas
Integrante

Sen. Ismael Hernández Deras
Integrante

Sen. Erika Ayala Ríos
Integrante



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE
CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.**

Sen. Lilia Guadalupe Merodio Reza
Integrante

Sen. Ma. del Pilar Ortega Martinez
Integrante

Sen. Andrea García García
Integrante

Sen. Jorge Luis Lavalle Maury
Integrante

Sen. Rabindranath Salazar Solorio
Integrante

Sen. Fidel Demédis Hidalgo
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

Sen. Alejandro Encinas Rodríguez
Presidente

Sen. Juan Carlos Romero Hicks
Secretario

Sen. Ma. del Rocio Pineda Gochi
Secretaria

Sen. René Juárez Cisneros
Integrante

Sen. Luis Fernando Salazar Fernández
Integrante



6. De las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos Segunda, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Minuta de la H. Cámara de Diputados con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la Minuta referida y analizamos en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, a fin de formular y emitir el presente dictamen.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, párrafo 2, inciso a), 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 113, 117, 135, 178, 182, 188, 190 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, nos permitimos presentar el documento de mérito, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado de “**ANTECEDENTES**”, se considera el proceso legislativo de la minuta, así como su recepción y turno por parte de la Mesa Directiva para el estudio y la elaboración del dictamen correspondiente.

II. En el apartado relativo a “**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**”, se hace referencia al dictamen de la Comisión de Transportes de la H. Cámara de Diputados, así como la propuesta específica de modificación a la Ley de Aviación.

III. En el apartado de “**CONSIDERACIONES**”, se expresan las razones que sustentan la valoración de la propuesta de modificación.

IV. En el apartado relativo a “**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**”, se plantea el Acuerdo que estas Comisiones Unidas someten a la consideración del H. Pleno Senatorial.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión de la Cámara de Diputados, celebrada el 15 de diciembre de 2014, el Diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, integrante del Partido Acción



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

Nacional, presentó iniciativa por la que se reforma los artículos 33 y 42 de la Ley de Aviación Civil.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó a la Comisión de Transportes, dicha iniciativa para emitir el dictamen correspondiente.
3. En sesión de fecha 07 de abril de 2015, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil.
4. En fecha 08 de abril de 2015, el Senado de la República recibió el oficio en el que la Cámara de Diputados remite el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil.
5. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República acordó que dicho asunto se turnara a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos Segunda.
6. El 12 de abril de 2016, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República, analizaron el contenido y fundamentación de la Minuta turnada por la Mesa Directiva.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta señala que derivado del proceso evolutivo de los derechos humanos, las naciones han ido creando y adecuando su legislación para su salvaguarda, derivado principalmente de los compromisos asumidos a nivel internacional a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la Declaración de los Derechos de los Impedidos, entre otros.

Se establece que en nuestro país aún persisten ciertos tipos de discriminación hacia la población discapacitada, ya que algunos servicios no cuentan con los elementos y facilidades que disfrutaban otros segmentos poblacionales, siendo una de estas el transporte.

En la iniciativa se dispone que la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en su



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.**

artículo III. 1.a. dispone que los Estados deberán de tomar las medidas para eliminar de manera progresiva la discriminación y promover la integración tanto por los sectores público y privado en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, las actividades políticas y de administración.

En ese sentido, se hace referencia a que en la Ley de Aviación en su artículo 33 contempla que los concesionarios y permisionarios deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad, así como a las de edad avanzada.

Sin embargo, esto no garantiza su excepción de pago de los servicios otorgados a las personas con discapacidad, por lo que los prestadores de los servicios aeroportuarios, no solo deben circunscribirse a facilitar el acceso a las instalaciones de los aeropuertos, sino que debe incluirse en las propias aeronaves para que las personas con discapacidad puedan utilizarlas de manera gratuita, segura, cómoda, con calidad y funcionalidad acorde a sus necesidades.

Lo anterior cobra especial relevancia al considerar que las personas con discapacidad en la mayoría de las ocasiones requieren de accesorios (sillas de ruedas, andaderas, prótesis, etcétera), para desenvolverse o movilizarse, por lo que su uso le es indispensable y por tanto éstos deben considerarse como una extensión física de su cuerpo que suple algún miembro o atenúa su discapacidad, por lo que el suponer que son parte de su equipaje, equivale a discriminarlos, lo que limita su movilidad, integración y uso durante su estadía en aeropuertos y aeronaves.

Es importante señalar, que la propuesta original del legislador se enfocaba en adicionar un cuarto párrafo al artículo 33 y un sexto párrafo al artículo 42 de la Ley de Aviación Civil, para que no se consideren como equipaje los accesorios de las personas con discapacidad.

En ese sentido, la legisladora refirió que la propuesta de reforma al artículo 33 ya se encuentra plasmada en el artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y para evitar una sobre regulación considera improcedente dicha reforma.

Respecto a la reforma del artículo 42, la legisladora consideró que la intención del legislador por obtener mayores beneficios para las personas con discapacidad es loable; sin embargo, es preciso aclarar que los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte aéreo, tienen la potestad de fijar libremente las tarifas que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

establezcan, de conformidad con lo dispuesto por el propio artículo 42 de la Ley de Aviación Civil.

En ese sentido, se desprende que son los concesionarios y permisionarios quienes fijan libremente las tarifas por los servicios de transporte aéreo que prestan, las cuales deben de registrar ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

El artículo 42 de dicho ordenamiento habla de tarifas, sin embargo las prótesis, sillas de ruedas etc. se consideran una extensión de la persona con discapacidad por lo tanto no tendría que estar en el artículo de tarifas si no en el artículo 50, donde se establecen los derechos que tienen los pasajeros de transportar sus objetos personales.

Por lo anterior, la colegisladora consideró pertinente modificar la redacción para armonizarla con las disposiciones antes mencionadas.

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 86, 94, 103 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por lo dispuesto en los artículos 113, 117, 135, 177, 182, 190 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, éstas Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, resultan competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDO.- Los integrantes de éstas Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos Segunda, nos pronunciamos a favor de la presente reforma, toda vez que suma un logro importante y pertinente a los derechos de las personas con discapacidad.

TERCERO.- A su vez, éstas Comisiones hacemos referencia a lo establecido en la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mismo que refiere, en su artículo 4, que los estados partes:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

"se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención.

A su vez, tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad".

En lo que respecta al artículo 9, la Convención establece:

*"A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptaran medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el **transporte**, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.*

CUARTO.- Por lo señalado en el numeral anterior, éstas Comisiones consideran de suma importancia referir que al ser México, un estado parte de esta Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y al atender lo dispuesto en la misma, se creó la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en donde se destaca en su artículo 19, lo siguiente:

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral.

QUINTO.- Asimismo, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 20 de noviembre del 2013, la circular CO SA-09.2/13 referente a "Lineamientos para la accesibilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida a las infraestructuras aeroportuarias y al servicio de transporte aéreo".

La circular es obligatoria para todos los concesionarios y permisionarios del servicio de transportación aérea y operadores aeroportuarios que conforman el Sistema



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

Aeroportuario Mexicano, así como a los permisionarios de aeródromos civiles de servicio general y a los prestadores de servicios aeroportuarios y complementarios que no tengan carácter de concesionarios o permisionarios. Resalta de la citada circular las siguientes disposiciones:

- 3.1.** Las personas con discapacidad visual, tienen derecho a viajar con perro guía o un animal de servicio en cabina de pasajeros, sin cargo extra, para lo cual serán ubicadas en un asiento de mampara, sujeto a disponibilidad.
- 3.2.** Se debe permitir que las personas usuarias con discapacidad o movilidad reducida aborden con ayudas técnicas de su propiedad que sean indispensables durante el viaje, considerándolo equipaje de mano.
- 3.3.** Las sillas de ruedas se documentarán como equipaje, sin costo adicional al pasajero. En caso de que la persona con discapacidad y/o movilidad reducida quiera documentar una silla adicional, lo podrá hacer dentro de su franquicia de equipaje. Cualquier daño o pérdida total o parcial ocasionado a la silla de ruedas, será responsabilidad del concesionario o permisionario de transporte aéreo de acuerdo a la legislación aplicable.

SEXTO.- Esta comisión respalda lo dicho por la colegisladora, en el entendido de que las prótesis, sillas de ruedas, entre otros, se consideran una extensión de la persona con discapacidad.

A su vez, manifestamos la necesidad de aprobar dicha iniciativa toda vez que el tener derecho a transportar esos instrumentos se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la movilidad y a la accesibilidad de las personas con discapacidad.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

En virtud de las razones expuestas en las consideraciones del presente dictamen, y por estimar que las pretensiones de la minuta que nos ocupa conllevará a garantizar una mayor movilidad y un trato digno fuera de toda discriminación a las personas con alguna discapacidad, estas Comisiones Unidas consideramos de suma importancia los argumentos hechos por la Colegisladora ya que coadyuvarán con los tratados internacionales de los que México forma parte, así como las leyes y reglamentos vigentes, a favor de las personas que presentan alguna discapacidad.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.**

En mérito de lo anterior, nos permitimos proponer a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 50 DE
LA LEY DE AVIACION CIVIL.**

Artículo Único.- Se reforma el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 50. En servicios de transporte aéreo nacional, los pasajeros tendrán derecho al transporte de su equipaje dentro de los límites de peso, volumen o número de piezas establecidos en el reglamento y disposiciones correspondientes, y al efecto se expedirá un talón de equipaje. **Los pasajeros con alguna discapacidad tendrán derecho a transportar sillas de ruedas, andadores, prótesis, muletas, bastones o cualquier otro instrumento, siempre y cuando la persona que viaja haga uso de esta de manera personal y se encuentre directamente asociado con la discapacidad que presenta.** En vuelos internacionales, dichos límites serán los fijados de conformidad con los tratados.

TRANSITORIO.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Senado de la República, a los 12 días del mes de abril del 2016.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.**

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**Sen. Javier Lozano Alarcón
Presidente**

**Sen. Raúl Aarón Pozos Lanz
Secretario**

**Sen. Iris Vianey Mendoza Mendoza
Secretaria**

**Sen. Marco Antonio Blásquez Salinas
Secretario**

**Sen. Juan Gerardo Flores Ramírez
Secretario**

**Sen. Anabel Acosta Islas
Integrante**

**Sen. Ismael Hernández Deras
Integrante**

**Sen. Erika Ayala Ríos
Integrante**



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.**

Sen. Lilia Guadalupe Merodio Reza
Integrante

Sen. Ma. del Pilar Ortega Martínez
Integrante

Sen. Andrea García García
Integrante

Sen. Jorge Luis Lavalle Maury
Integrante

Sen. Rabindranath Salazar Solorio
Integrante

Sen. Fidel Demédicis Hidalgo
Integrante



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.**

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

**Sen. Alejandro Encinas Rodríguez
Presidente**

**Sen. Juan Carlos Romero Hicks
Secretario**

**Sen. Ma. del Rocío Pineda Gochi
Secretaria**

**Sen. René Juárez Cisneros
Integrante**

**Sen. Luis Fernando Salazar Fernández
Integrante**



7. De las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 5 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos Segunda, les fue turnada para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente, la Minuta de la H. Cámara de Diputados con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 5 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la Minuta referida y analizamos en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, a fin de formular y emitir el presente dictamen.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, párrafo 2, inciso a), 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 113, 117, 135, 178, 182, 188 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, nos permitimos presentar el documento de mérito, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado de “**ANTECEDENTES**”, se considera el proceso legislativo de la minuta, así como su recepción y turno por parte de la Mesa Directiva para el estudio y la elaboración del dictamen correspondiente.

II. En el apartado relativo a “**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**”, se hace referencia al dictamen de la Comisión Transportes de la H. Cámara de Diputados, así como la propuesta específica de modificación a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

III. En el apartado de “**CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS**”, se expresan las razones que sustentan la valoración de la propuesta de modificación.

IV. En el apartado de relativo la “**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**”, se plantea el proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 5 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

I. ANTECEDENTES

1. En la sesión de la Cámara de Diputados, celebrada el día 15 de diciembre de 2014, el Diputado José Martín López Cisneros, integrante del Partido



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

Acción Nacional, presentó iniciativa por la que se reforma el artículo 5° de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

2. Con la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Transportes.
3. En sesión de fecha 14 de abril de 2015, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 5° de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.
4. En fecha 16 de abril de 2015, el Senado de la República recibió el oficio con el que la Cámara de Diputados remite el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 5° de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.
5. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República acordó que dicho asunto se turnara a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos Segunda.
6. El 12 de abril de 2016, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República, analizaron el contenido y fundamentación de la Minuta turnada por la Mesa Directiva.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

En las consideraciones de la Minuta se establece que las carreteras están diseñadas para la circulación de diferentes configuraciones vehiculares, pero por el volumen, peso bruto y extensión que llegan a poseer las unidades, no se considera viable que circulen por cualquier camino, ya que su tránsito puede generar distorsiones a la infraestructura, ocasionar accidentes o poner en riesgo a la población aledaña.

De la misma manera, en el reglamento sobre Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, se establece la clasificación de los caminos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

A su vez, se establecen las características de las configuraciones vehiculares que pueden circular de acuerdo a la clasificación de las carreteras, sin embargo, los caminos no se encuentran actualizados, por lo que pierde vigencia dicho ordenamiento, debido a que adolece de claridad y muestra confusión en su interpretación, muchas de las carreteras que se mencionan fueron modernizadas en sus diferentes tramos, lo que hace que ya puedan circular vehículos que anteriormente no lo podían hacer.

Por lo anterior, la colegisladora expone que es prioritario que exista por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, un documento que actualice y publique cada año en el Diario Oficial de la Federación la clasificación de los caminos y puentes, que establezca el nombre de las carreteras que fueron construidas, y modernizadas periódicamente, y especificar las configuraciones vehiculares que pueden transitar en ellas.

Asimismo, se refiere que otro ordenamiento que señala la clasificación de las carreteras es la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, que establece el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte, que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal. Sin embargo, este ordenamiento adolece de actualización por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes situación que confunde a los usuarios que poseen diferentes unidades vehiculares, ya que no proporciona certeza en su contenido, cabe destacar que algunas de las carreteras que se han construido y modernizado se encuentran omisas en el Reglamento o en la NOM-012-SCT-2-2008 o requieren una revisión de categoría para la circulación de las configuraciones vehiculares, siendo el caso de: la carretera Arco Norte, la Durango-Mazatlán, o categorizar la autopista Chalco-Cuautla, así como la Pachuca-Tampico que se amplió a cuatro carriles, entre otras más.

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

PRIMERA.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 86, 94, 103 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto por los artículos, 113, 117, 135, 177, 182, 190 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, esta Comisión de Comunicaciones y Transportes resulta competente para dictaminar la Proposición con Punto de Acuerdo descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDA.- Los integrantes de las Comisiones Unidas coincidimos en que es necesario que la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal se reforme para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

que establezca en su artículo 5° fracción V, una atribución más, para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, actualice y publique cada año en el Diario Oficial de la Federación, la clasificación de los caminos y puentes, que establezca el nombre de las carreteras que fueron construidas, modernizadas y especifique las configuraciones vehiculares que pueden transitar en ellas.

TERCERA.- Es importante que cada año, los usuarios que transitan por las carreteras del país, cuenten con información actualizada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, sobre los caminos que pueden utilizar, con base en las características físicas de sus configuraciones vehiculares.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene facultades para modificar, reducir o ampliar la clasificación de los caminos y puentes de jurisdicción federal, tanto libres como de cuota.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por las consideraciones anteriormente expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 182, 188, 190, 191 y demás relativos aplicables del Reglamento del Senado de la República, los miembros de las Comisiones Dictaminadoras someten a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción V del artículo 5 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 5o. ...

...

I. a IV. ...

V. Determinar las características y especificaciones técnicas de los caminos y puentes; así como actualizar y publicar cuando se requiera la clasificación carretera en el Diario Oficial de la Federación;

VI. a IX. ...



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA
FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE CAMINOS,
PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene 90 días a partir de su publicación, para informar en el Diario Oficial de la Federación la clasificación de caminos y puentes en el país.

Dado en el Senado de la República, a los 12 días del mes de abril del 2016.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA
FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE CAMINOS,
PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.**

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Sen. Javier Lozano Alarcón
Presidente

Sen. Raúl Aarón Pozos Lanz
Secretario

Sen. Iris Vianey Mendoza Mendoza
Secretaria

Sen. Marco Antonio Blásquez Salinas
Secretario

Sen. Juan Gerardo Flores Ramírez
Secretario

Sen. Anabel Acosta Islas
Integrante

Sen. Ismael Hernández Deras
Integrante

Sen. Erika Ayala Ríos
Integrante



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA
FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE CAMINOS,
PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.**

Sen. Lilia Guadalupe Merodio Reza
Integrante

Sen. Ma. del Pilar Ortega Martinez
Integrante

Sen. Andrea García García
Integrante

Sen. Jorge Luis Lavalle Maury
Integrante

Sen. Rabindranath Salazar Solorio
Integrante

Sen. Fidel Demédicis Hidalgo
Integrante



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA
FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE CAMINOS,
PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.**

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

Sen. Alejandro Encinas Rodríguez
Presidente

Sen. Juan Carlos Romero Hicks
Secretario

Sen. Ma. del Rocío Pineda Gochi
Secretaria

Sen. René Juárez Cisneros
Integrante

Sen. Luis Fernando Salazar Fernández
Integrante



8. De las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 35, 39 y 50 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 35, 39 Y 50 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos Segunda, les fue turnada para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente, la Minuta de la H. Cámara de Diputados con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 35, 39 y 50 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la Minuta referida y analizamos en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, a fin de formular y emitir el presente dictamen.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, párrafo 2, inciso a), 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 113, 117, 135, 178, 182, 188, 190 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, nos permitimos presentar el documento de mérito, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado de **"ANTECEDENTES"**, se considera el proceso legislativo de la Minuta, así como su recepción y turno por parte de la Mesa Directiva para el estudio y la elaboración del dictamen correspondiente.

II. En el apartado relativo a **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA"**, se hace referencia al dictamen de la Comisión de Transportes de la H. Cámara de Diputados, así como la propuesta específica de modificación a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

III. En el apartado de **"CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS"**, se expresan las razones que sustentan la valoración de la propuesta de modificación.

IV. En el apartado relativo al **"TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO"**, se plantea el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 35, 39 y 50 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 35, 39 Y 50 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del pleno de la Cámara de Diputados, celebrada el martes 18 de diciembre de 2012, las Diputadas María del Rosario de Fátima Pariente Gavito y Judit Magdalena Guerrero López, integrantes del Grupo Parlamentario Partido Verde Ecologista de México, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 35, 39 y 50 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.
2. Con fecha 18 de diciembre de 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, dictó el trámite "túrnese a la Comisión de Transportes para dictamen".
3. El 31 de enero de 2013, en la Gaceta Parlamentaria se publicó la prevención emitida por la Presidencia de la Mesa Directiva, a efecto de presentar el dictamen correspondiente a la presente iniciativa.
4. Con fecha 19 de marzo del 2013 se aprueba en el pleno de la Cámara de Diputados con 438 votos en pro y 2 abstenciones, y se turna al Senado de la República el dictamen presentado por la Comisión de Transportes en comentario.
5. Con fecha 20 de marzo del 2013 la Mesa directiva del Senado da cuenta de que se recibió un oficio de Cámara de Diputados con el que se remite la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 35, 39 y 50 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, dando turno a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y Estudios Legislativos, Segunda para su análisis y dictaminación.
6. Con fecha 18 de febrero del 2015, con fundamento en el art. 129 fracción VII del Reglamento del Senado, estas Comisiones Dictaminadoras realizaron el foro "Análisis sobre el proyecto de reformas y adiciones a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal" contando con la participación de autoridades federales, así como: Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR), Alianza Mexicana de Organización de Transportistas, A.C. (AMOTAC), Confederación Nacional de Transportistas Mexicanos (CONATRAM), Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT), Unión de Propietarios de Autobuses de Turismo, Pasaje y Carga, A.C. (UPAC), Asociación Nacional de Transporte Privado (ANTP), Instituto Mexicano de la Competitividad (IMCO) Cámara de la Industria de la Transformación de Nuevo León (CAINTRA), Unión Nacional de Transportistas, Campesinas y Movilidad Social, A.C. (UNTRACMOS), Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 35, 39 Y 50 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

y Tractocamiones (ANPACT), con el fin de allegarse de más información para el análisis del presente dictamen.

7. El 12 de abril de 2016, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República, analizaron el contenido y fundamentación de la Minuta, materia del presente dictamen.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta establece en sus consideraciones que el autotransporte federal se presenta como un sector de la economía que adquiere un carácter esencial para el crecimiento y el desarrollo económico, social y cultural de un país.

Plantea que la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993, introdujo nuevos procedimientos para dar mayor transparencia a los procesos de otorgamiento de permisos, los cuales son superados por la actual situación, toda vez que se necesita contar con mayor certidumbre jurídica al momento de otorgar permisos, siendo la seguridad el bien jurídicamente tutelado lo que se busca guardar.

Señala que es claro que nuestro país requiere reforzar sus instituciones jurídicas en materia de autotransporte, mediante una reforma integral de su marco legal, que permita responder a las necesidades de la población en nuestro país, a fin de que el autotransporte federal tenga una mayor penetración y ofrezcan a la población la diversidad de sus servicios.

De esta manera, la Minuta pretende reformar el segundo párrafo del artículo 35, de igual manera reformar el primer párrafo y adicionar un segundo y tercer párrafo al artículo 39 y reformar el primer párrafo del artículo 50, todos ellos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Esta propuesta busca incentivar el cumplimiento voluntario de los sectores productivos, a través de la autorregulación dotándose de reconocimiento por medio de los acuerdos interinstitucionales de las dependencias involucradas como una muestra de responsabilidad social, bajo la supervisión de la autoridad responsable.

Por otra parte, se plantea que deben de establecerse un límite para el ingreso y años



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 35, 39 Y 50 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

de operación de los vehículos de carga que prestan un servicio, a fin de abatir en gran medida el grado de antigüedad de los vehículos que prestan un servicio a terceros o que transportan sus propios productos, desalentando la importación o contrabando de unidades de procedencia extranjera que ya cumplieron su vida útil, y que afectan la seguridad vial en el autotransporte, esta propuesta busca alentar la modernización del parque vehicular y crear condiciones de competencia en el mercado.

Para hacer factible esta propuesta de iniciativa, será necesario considerar un Programa de Modernización que contemple dos aspectos: Para impulso del Programa de Chatarrización, apoyado con uno de Financiamiento por parte de la Banca de Desarrollo que permita sustituir las unidades en operación, obsoletas e inseguras, con vehículos de modelo más reciente y que cumplan con condiciones de seguridad en la operación de los servicios. Así también será necesario establecer en artículos transitorios que los vehículos actualmente en operación mayores de veinte años no podrán ser sujetos de dicha disposición de reforma, porque se estaría dando efectos retroactivos en perjuicio de las unidades actualmente en operación.

De esta forma, la Minuta propone **reformular y adicionar los artículos 35, 39 y 50 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en los siguientes términos:**

Artículo 35. ...

Las personas morales y las personas físicas que cuenten con los elementos técnicos conforme a la norma oficial mexicana respectiva, podrán ellas mismas realizar la verificación técnica de sus vehículos y, en su caso, de terceros.

La Secretaría promoverá con otras dependencias del Ejecutivo federal y estatal, el reconocimiento de la autorregulación para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

Artículo 39. Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir con las condiciones de antigüedad de acuerdo al año modelo de fabricación, con las condiciones de peso bruto vehicular máximo y sus elementos de seguridad vial, dimensiones, capacidad y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Asimismo, están obligados a contar con dispositivos de control, gráficos o electrónicos, **para regular la velocidad máxima.**

Las unidades motrices y de arrastre que ingresen al servicio de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 35, 39 Y 50 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

autotransporte federal de carga, y el transporte privado, deberán tener una antigüedad no mayor a cinco años a partir de su año modelo de fabricación.

Las unidades del servicio de autotransporte federal de carga y el transporte privado, tanto motrices como de arrastre, solo podrán transitar un máximo de veinte años a partir de su año modelo de fabricación, siempre y cuando cumplan con las verificaciones periódicas que establezcan las normas respectivas.

Artículo 50. El permiso de autotransporte de carga autoriza a sus titulares para realizar el autotransporte de cualquier tipo de bienes en todos los caminos de jurisdicción federal, siempre y cuando la configuración vehicular que corresponda ya sea unitaria, articulada o doblemente articulada no exceda el peso bruto vehicular máximo y dimensiones permitidas y a su vez cumpla con los elementos básicos de seguridad vial. Las normas oficiales mexicanas, establecerán los elementos mínimos de seguridad vial que los permisionarios, sus unidades y operadores deban de cumplir así como las bases para su autorregulación.

...

Para la definición de los límites máximos de pesos y dimensiones con los que puedan circular los vehículos por los caminos y puentes de jurisdicción federal, el Comité de Normalización respectivo, deberá obtener la opinión de expertos en la materia, acreditados por las principales instituciones de educación superior de nuestro país.

...

Además, establece un régimen transitorio en el que el tercer párrafo del artículo 39, no aplica para las unidades, que a la entrada en vigor del presente decreto, se encuentren en operación, registradas ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y tengan una antigüedad mayor a los veinte años a partir del año modelo de su fabricación.

De la misma forma establece que las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Economía, del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Hacienda y Crédito Público, y la instituciones que integran la banca de desarrollo, deberán presentar, en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 35, 39 Y 50 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

un plazo máximo de 8 meses, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el programa para la modernización del parque vehicular del autotransporte federal de carga.

La Minuta en comento establece que los vehículos de autotransporte de carga, pasaje y turismo que transiten en caminos y puentes de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente. Dicha verificación podrá ser realizada por personas físicas, personas morales y terceros que cuenten con los elementos técnicos.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes será la encargada de promover con otras dependencias del Ejecutivo federal y estatal, el reconocimiento de la autorregulación para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que establecerán los elementos mínimos de seguridad vial que los permisionarios, sus unidades y operadores deban de cumplir, así como las bases para su autorregulación. El autotransporte federal y privado de pasajeros deberá cumplir las condiciones de antigüedad de acuerdo al año de modelo de fabricación, peso bruto vehicular máximo y los elementos de seguridad vial. En tanto, las unidades que ingresen por primera vez al servicio de autotransporte federal de carga y privado no podrán tener antigüedad mayor a cinco años, ni transitar un máximo de 20 años. Además, los límites máximos de peso y dimensiones del transporte federal serán definidos por el Comité de Normalización respectivo.

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 86, 94, 103 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto por los artículos, 113, 117, 135, 177, 182, 190 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos Segunda resultan competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDO.- Una vez hechas las valoraciones sobre los efectos de la Minuta a estudio, estas Comisiones Dictaminadoras del Senado consideran oportuno realizar adecuaciones en su redacción, a efecto de que las mismas resulten acordes con las demás disposiciones que actualmente tienen vigencia y que están relacionadas con el Esquema de Renovación Vehicular,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 35, 39 Y 50 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

TERCERO.- En el artículo 39 se sugiere una modificación de redacción para no hacer referencia a la edad vehicular, sino referenciar las condiciones de seguridad físico mecánicas y de baja emisión de contaminantes que establecen las NOM 068 y 012. Las edades vehiculares de Pasaje y Turismo ya se encuentran establecidas en el Reglamento de Autotransportes y Servicios Auxiliares (RAFSA). De igual forma se propone sustituir el concepto de peso máximo, por el de peso permitido por las normas oficiales. Ya que al decir "Peso máximo" implica interpretar que siempre deberán circular con máximas capacidades. Asimismo, se elimina el segundo párrafo ya que al proponer que las unidades que ingresen por primera vez al servicio de autotransporte federal de carga y el transporte privado deberán tener antigüedad no mayor a cinco años a partir de su fabricación, esto se considera que es restrictivo y no hay ninguna justificación técnica.

En el párrafo donde hace referencia a las unidades motrices y de arrastre se modifica la propuesta original de la Minuta en donde considere la edad vehicular o antigüedad de los vehículos por el que deben cumplir con las condiciones físico mecánicas, estableciendo que mientras cuenten con su dictamen vigente de condiciones de seguridad físico mecánicas y de baja emisión de contaminantes (en su caso los motrices) regulados en las NOMs 068 y 012, podrán seguir circulando. Cuando sus condiciones sean desfavorables y no se les otorguen los dictámenes referidos, en forma paulatina se renovará la flota vehicular de carga en el autotransporte federal.

CUARTO.- En el artículo 50 proponemos eliminar el tercer párrafo debido a que se sobre regula el proceso de conformación de una norma que esta establecida en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y podría limitar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que cualquier modificación de la NOM respectiva tenga que ser con la conformación de paneles de expertos, lo que implicaría contar con recursos financieros y logísticos.

QUINTO.- Se propone eliminar el Segundo Transitorio, toda vez que el criterio que establece que sea la antigüedad la que determine la circulación de las unidades, ha sido modificado por el criterio de que las unidades cumplan con las condiciones de seguridad físico-mecánicas y de baja emisión de contaminantes, según se trate, de unidades motrices o de arrastre.

SEXTO.- Por último se propone una modificación al Tercero Transitorio, que al eliminar el Segundo, queda ésta propuesta de redacción como Segundo transitorio, a efecto de establecer que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de Economía, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Hacienda y Crédito Público, y las Instituciones que integran la Banca de Desarrollo deberán continuar las acciones de fortalecimiento y fomento al programa de renovación vehicular del autotransporte.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 35, 39 Y 50 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

Se propone esta redacción en virtud de que el 26 de marzo del 2015, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por el que se fomenta la renovación del parque vehicular del autotransporte y por el que se otorgan medidas para la sustitución de vehículos de autotransporte de pasaje y carga, cuya implementación está en marcha, de conformidad con lo siguiente:

De enero a marzo del 2016, se han realizado 124 consultas de chatarrización favorables, 52 de carga y 72 de pasaje y se han reportado 138 bajas de vehículos a chatarrizar, así como 76 altas de vehículos más modernos.

Para una mayor comprensión de las modificaciones presentadas por estas Comisiones Dictaminadoras se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

TEXTO VIGENTE	MINUTA	PROPUESTA DICTAMEN
Artículo 35.- Todos los vehículos de autotransporte de carga, pasaje y turismo que transiten en caminos y puentes de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y términos que la Secretaría establezca en la Norma Oficial Mexicana respectiva.	Artículo 35.- ...	Artículo 35.- ...
Las empresas que cuenten con elementos técnicos conforme a la norma oficial mexicana respectiva, podrán ellas mismas realizar la	Las personas morales y las personas físicas que cuenten con los elementos técnicos conforme a la norma oficial mexicana respectiva, podrán ellas	...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 35, 39 Y 50 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

TEXTO VIGENTE	MINUTA	PROPUESTA DICTAMEN
verificación técnica de sus vehículos.	mismas realizar la verificación técnica de sus vehículos y en su caso, de terceros.	
	La Secretaría promoverá con otras dependencias del Ejecutivo Federal y estatal, el reconocimiento de la autorregulación para cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.	...
Artículo 39.- Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Asimismo, están obligados a contar con dispositivos de control gráficos o electrónicos de velocidad máxima.	Artículo 39.- Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir con las condiciones de antigüedad de acuerdo al año modelo de fabricación, con las condiciones de peso bruto vehicular máximo y sus elementos de seguridad vial, dimensiones, capacidad y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Asimismo, están obligados a contar con dispositivos de control gráficos o electrónicos para regular la velocidad máxima.	Artículo 39.- Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir, durante todo el tiempo que presten servicio de autotransporte federal, con las condiciones de seguridad físico mecánicas y de baja emisión de contaminantes, con las condiciones de peso bruto vehicular permitido y sus elementos de seguridad vial, dimensiones, capacidad y otras especificaciones que establezcan los reglamentos respectivos, y las normas oficiales, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Asimismo,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 35, 39 Y 50 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

TEXTO VIGENTE	MINUTA	PROPUESTA DICTAMEN
		están obligados a contar con dispositivos de control gráficos o electrónicos para regular la velocidad máxima.
	Las unidades motrices que ingresen por primera vez al servicio de autotransporte federal de carga, y el transporte privado deberán tener antigüedad no mayor a cinco años a partir de su año modelos de fabricación.	Se elimina
	Las unidades motrices del servicio de autotransporte federal de carga y el transporte privado, sólo podran transitar un máximo de veinte años a partir de su año modelo de fabricación, siempre y cuando cumplan con las verificaciones periódicas que establezcan las normas correspondientes.	Las unidades motrices y de arrastre, en su caso, del servicio de autotransporte federal de carga y el transporte privado de carga, podran transitar, siempre y cuando, cuenten con el dictamen de condiciones de seguridad físico mecánicas y de baja emisión de contaminantes vigentes y cumplan con las verificaciones periódicas que establezcan las normas correspondientes.
Artículo 50.- El permiso de autotransporte de carga autoriza a sus titulares para realizar el autotransporte de cualquier tipo de bienes en todos los caminos de jurisdicción federal.	Artículo 50.- El permiso de autotransporte de carga autoriza a sus titulares para realizar el autotransporte de cualquier tipo de bienes en todos los caminos de jurisdicción federal. Las normas oficiales mexicanas establecerán	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 35, 39 Y 50 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

TEXTO VIGENTE	MINUTA	PROPUESTA DICTAMEN
	los elementos mínimos de seguridad vial que los permisionarios, sus unidades y operadores deban cumplir así como las bases para su autorregulación.	
La Secretaría regulará el autotransporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos que circulen en vías generales de comunicación, sin perjuicio de las atribuciones que la ley otorga a otras dependencias del Ejecutivo Federal. Los términos y condiciones a que se sujetará este servicio, se precisarán en los reglamentos respectivos.	...	...
	Para la definición de los límites máximos de pesos y dimensiones con los vehículos por los caminos y puentes de jurisdicción federal, el Comité de Normalización respectivo, deberá obtener la opinión de expertos en la materia, acreditados por las principales instituciones de educación superior de nuestro país.	Se elimina
Tratándose de objetos voluminosos o de gran peso, se requiere de permiso especial que	...	...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 35, 39 Y 50 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

TEXTO VIGENTE	MINUTA	PROPUESTA DICTAMEN
otorgue la Secretaría, en los términos de esta Ley y los reglamentos respectivos.		
TRANSITORIOS		
	Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	
	Segundo.- El tercer párrafo del artículo 39, no aplica para unidades, que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en operación, registradas ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y tengan una antigüedad mayor a los veinte años a partir del año modelo de su fabricación.	Se elimina.
	Tercero.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de Economía, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Hacienda y Crédito Público, y las Instituciones que integran la Banca de Desarrollo, deberán presentar, en un plazo máximo de 8 meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las acciones para la modernización del parque	Segundo.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de Economía, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Hacienda y Crédito Público, y las Instituciones que integran la Banca de Desarrollo deberán continuar las acciones de fortalecimiento y fomento al programa de renovación vehicular del autotransporte.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 35, 39 Y 50 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

TEXTO VIGENTE	MINUTA	PROPUESTA DICTAMEN
	vehicular del autotransporte federal de carga.	

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por las consideraciones anteriormente expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 182, 188, 190, 191 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, los miembros de las Comisiones Dictaminadoras someten a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 35, 39 Y 50 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 35, párrafo segundo; 39; 50, primer párrafo y se adicionan un tercer párrafo al artículo 35; y un tercer párrafo, recorriéndose el actual en su orden, al artículo 50 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 35. ...

Las **personas morales y las personas físicas** que cuenten con los elementos técnicos conforme a la norma oficial mexicana respectiva, podrán ellas mismas realizar la verificación técnica de sus vehículos **y, en su caso, de terceros.**

La Secretaría promoverá con otras dependencias del Ejecutivo Federal y estatal, el reconocimiento de la autorregulación para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

Artículo 39. Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir, **durante todo el tiempo que presten servicio de autotransporte federal,** con las condiciones de **seguridad físico mecánicas y de baja emisión de contaminantes, con las condiciones de peso bruto vehicular permitido y sus elementos de seguridad vial,** dimensiones, capacidad y otras especificaciones que establezcan los reglamentos respectivos, **y las normas oficiales, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos.** Asimismo, están obligados a contar con dispositivos de control gráficos o electrónicos **para regular la velocidad máxima.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 35, 39 Y 50 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

Las unidades motrices y de arrastre, en su caso, del servicio de autotransporte federal de carga y el transporte privado de carga, podran transitar, siempre y cuando, cuenten con el dictamen de condiciones de seguridad físico mecánicas y de baja emisión de contaminantes vigentes y cumplan con las verificaciones periódicas que establezcan las normas correspondientes.

Artículo 50. El permiso de autotransporte de carga autoriza a sus titulares para realizar el autotransporte de cualquier tipo de bienes en todos los caminos de jurisdicción federal. Las normas oficiales mexicanas establecerán los elementos mínimos de seguridad vial que los permisionarios, sus unidades y operadores deban cumplir así como las bases para su autorregulación.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Economía, la de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la de Hacienda y Crédito Público, así como con las Instituciones que integran la Banca de Desarrollo, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las acciones para la modernización del parque vehicular del autotransporte federal, incluyendo entre otras, metas anuales de renovación del parque vehicular.

Asimismo, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría deberá publicar un informe estadístico trimestral sobre el número de unidades que hayan sido destruidas como consecuencia de programas de modernización, la edad promedio de las unidades destruidas y la distribución por entidad federativa de las mismas. Para lo que podrá requerir información a las mencionadas dependencias en el párrafo anterior.

Dado en el Senado de la República, a los 12 días del mes de abril del 2016.



9. De las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, del artículo 30 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, les fue turnada para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente, la Minuta de la H. Cámara de Diputados con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 30 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la Minuta referida y analizamos en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, a fin de formular y emitir el presente dictamen.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, párrafo 2, inciso a), 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 113, 117, 135, 178, 182, 188, 190 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, nos permitimos presentar el documento de mérito, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado de **"ANTECEDENTES"**, se considera el proceso legislativo de la Minuta, así como su recepción y turno por parte de la Mesa Directiva para el estudio y la elaboración del dictamen correspondiente.

II. En el apartado relativo a **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA"**, se hace referencia al dictamen de la Comisión de Transportes de la H. Cámara de Diputados, así como la propuesta específica de modificación a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

III. En el apartado de **"CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS"**, se expresan las razones que sustentan la valoración de la propuesta de modificación.

IV. En el apartado de relativo al **"TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO"**, se plantea el Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 30 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión plenaria de la Cámara de Diputados, celebrada el día 3 de diciembre de 2014, el diputado Jorge Rosiñol Abreu, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, presentó iniciativa por la que se reforma el artículo 30 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. En esa misma fecha la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa a la Comisión de Transportes, para su estudio y dictamen correspondiente.
2. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, el 12 de febrero de 2015, se sometió a consideración del Pleno, un dictamen de la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, mismo que fue aprobado por 380 votos en pro, y se turnó a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.
3. En sesión de fecha 17 de febrero de 2015, la Mesa Directiva del Senado de la República dio cuenta de la recepción de la Minuta con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y en esa misma fecha la turnó a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen correspondiente.
4. El 12 de abril de 2016, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y Estudios Legislativos del Senado de la República, analizaron el contenido y fundamentación de la Minuta, materia del presente dictamen.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta objeto de estudio se desprende de la iniciativa presentada por el diputado Jorge Rosiñol Abreu que en su exposición de motivos señala que las casetas de cobro a pesar de ser consecuencia de la regulación de libre tránsito en nuestro país afectan de manera directa el derecho consagrado en el artículo 11 de nuestra Carta Magna y en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

El derecho de libre tránsito se ha entendido como un derecho individual sin ser extensivo a los medios utilizados para ejercerlo. El diputado promovente expresa que se puede entender al peaje como derecho de tránsito y cantidad que se paga por ello en determinadas autopistas, túneles, carreteras, etcétera.

Lo anterior pone de manifiesto que al no existir vías alternas libres de peaje por las cuales los habitantes de municipios como Ciudad del Carmen, Campeche; Tlaxcala, Tlaxcala; Tuxpan, Tihuatlán y Santiago de la Peña, Veracruz, puedan transitar para llegar a sus hogares, escuelas o centros de trabajo vulnera el derecho fundamental del libre tránsito en detrimento no sólo de la economía de sus pobladores, sino de la interconexión de las regiones que impacta de manera directa en el desarrollo social del país.

La Colegisladora precisó las siguientes consideraciones:

Describe la importancia del derecho al libre tránsito consagrado en el artículo 11 constitucional y en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Señala que el libre tránsito si bien es un derecho fundamental, también es importante destacar que el uso de autopistas conlleva al pago de los derechos por su uso, y que esto no viola el artículo 11 constitucional.

Expresa que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes proporciona mayor seguridad y economía en tiempo y dinero a los transeúntes, concesionando la construcción, mantenimiento explotación y conservación de las autopistas, sin coartar la libertad de tránsito y protegiendo este derecho.

Está de acuerdo en buscar alternativas de apoyo a residentes que sólo cuenten con un camino o puente de cuota para poder trasladarse y crear esquemas tarifarios o exenciones que apoyen a los residentes de la zona.

De esta manera la Colegisladora propuso los siguientes cambios a la Ley vigente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

TEXTO DE LA LEY VIGENTE	PROPUESTA DE LA MINUTA
Artículo 30. La Secretaría podrá otorgar concesiones para construir, mantener, conservar y explotar caminos y puentes a los particulares, estados o municipios, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley; así como para mantener, conservar y explorar caminos federales contruidos o adquiridos por cualquier título por el Gobierno Federal. En este último caso, las concesiones no podrán ser por plazos mayores a 20 años. La Secretaría garantizará, cuando haya vías alternas, la operación de una libre de peaje. 	Artículo 30. La Secretaría podrá otorgar concesiones para construir, mantener, conservar y explotar caminos y puentes a los particulares, estados o municipios, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley; así como para mantener, conservar y explotar caminos federales contruidos o adquiridos por cualquier título por el Gobierno Federal. En este último caso, las concesiones no podrán ser por plazos mayores a 20 años. La Secretaría garantizará, cuando haya vías alternas, la operación de una libre de peaje, en caso contrario, creará esquemas tarifarios o exenciones a residentes, tendientes a otorgar beneficios de peaje.

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 86, 94, 103 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto por los artículos, 113, 117, 135, 177, 182, 190 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos resultan competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDO. La Ley Federal de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en su artículo 5 dispone que es jurisdicción federal todo lo relacionado con caminos y puentes, asimismo señala que será la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la que pueda desarrollar entre otras atribuciones la planeación, formulación y conducción de las políticas y programas para el desarrollo de los caminos, puentes, servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

TERCERO. Estas Comisiones dictaminadoras, coinciden con la colegisladora respecto a la necesidad de reformar la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Si bien es cierto que el desarrollo de un sistema carretero de cuota, el Gobierno Federal ofrece varios beneficios para los usuarios como: ahorro en el tiempo de recorrido, consumo de combustibles y desgastes de vehículos; además de comodidad, eficiencia y seguridad en sus traslados, también lo es que en ocasiones existe un generalizado descontento por el alto costo del peaje de las autopistas, así como por las pésimas condiciones de la infraestructura carretera en general, además de los bloqueos que se presentan en muchas vías, derivados de problemas sociales y políticos, por lo que resulta necesario contar con esquemas tarifarios o exenciones a residentes, tendientes a otorgar beneficios de peaje.

Es por ello, que estas Comisiones Unidas, formulamos la presente propuesta que tiene por objeto contribuir a mejorar los desplazamientos de bienes y personas con seguridad, comodidad, rapidez y principalmente economía, de manera eficiente, competitiva y sustentable, sobre todo en zonas regionales, para los cuales la cuota de peaje diario constituye una carga económica que afectan la economía familiar de los habitantes de dicha zona.

CUARTO. En México, la red de autopistas se encuentra operada por Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), organismo encargado de la administración, mantenimiento y construcción de las autopistas.

Este organismo opera un total de 3 tipos de redes carreteras, las cuales se mencionan a continuación:

1. Red propia: la cual se refiere a las autopistas de más antigüedad y por tanto, las mayormente consolidadas en México.
2. Red privada: consiste en operar autopistas concesionadas a particulares y/o gobiernos de los Estados.
3. FONADIN: son las autopistas de la red adscrita al entonces Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas, hoy llamado Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN), las cuales estaban concesionadas a particulares o gobiernos estatales y que después de un quebranto económico pasaron a la administración de dicho fideicomiso creado por el gobierno.

QUINTA. Cabe hacer notar que la construcción de algunas carreteras ha traído



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

aparejado al desarrollo una carga económica a los habitantes de algunos Estados de la República y en muchos de los casos se obliga a los viajeros a pagar un peaje sin que exista opción de evitar el pago de la cuota.

La situación económica por la que atraviesa el país dificulta en gran medida el tránsito de residentes por las casetas de cobro, si consideramos que la mayoría de ellos utilizan un vehículo como herramienta de trabajo y por ende, se ven obligados a destinar una parte considerable de su salario.

SEXTA. La propuesta de modificar el artículo 30 de la Ley a fin de obligar a los concesionarios a otorgar esquemas de exención o beneficios en los casos en que no existan rutas alternas, podría generar desequilibrios financieros, toda vez que existen diversas repercusiones en la red carretera que inciden en el desempeño integral de las concesiones.

Reducir o exentar las tarifas en las plazas de cobro de las autopistas concesionadas conlleva a reducir la capacidad de ingreso de las Concesiones y por ende, la capacidad de hacer frente a las obligaciones que les aplica el Título de Concesión. En esta circunstancia, un desequilibrio financiero de una concesión implica reconocer la pérdida de ingreso temporal o permanente e implica reestructurar los términos de la concesión para mantener, en la medida de lo posible, las mismas condiciones de origen de la oferta económica.

Ante un desequilibrio financiero de una concesión, el Gobierno Federal, a través de la SCT, tendría que aplicar mecanismos para reestructurar financieramente la concesión, lo que implica, cuando menos, el otorgar un mayor plazo de vigencia de la concesión y/o incrementar la tarifa, siendo esto último en menor beneficio de los usuarios de la vía concesionada.

En otras circunstancias, cuando un mayor plazo y/o aumento en las tarifas no sea suficiente para cubrir las pérdidas económicas del desequilibrio financiero, el Gobierno Federal tendría que buscar mecanismos adicionales como: aportar recursos presupuestarios, consensuar con estados y/o municipios la aportación de recursos para compensar la pérdida financiera por las reducciones o exenciones de las tarifas.

SEPTIMA. Con el fin de apoyar la economía familiar, el FONADIN ha celebrado convenios con vecinos de las zonas aledañas de las autopistas para aplicar una tarifa preferencial; no obstante, ampliar los descuentos, o en su caso, exentar los pagos de tarifas, implicaría una mayor reducción de los ingresos del Fondo, generando una menor capacidad para invertir en nuevas obras carreteras (libres o de cuota que financia el FONADIN), e inclusive en invertir en nueva infraestructura de transporte, agua y energía en distintos municipios del país, la cual también apoya el FONADIN.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

OCTAVA. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para efecto de llevar a cabo la licitación de una vía de altas especificaciones, realiza los estudios de Tránsito de la red carretera aledaña a las autopistas, de proyección de la demanda de la vía, así mismo de la capacidad e intención de pago de los futuros usuarios. En este sentido, el trazo de las autopistas, por su característica de vincular centros de población, de producción y de consumo importantes para el desarrollo del país, evita propiciar conflictos con las comunidades localizadas en la ruta origen-destino del proyecto.

Conforme a ello, se considera indispensable la creación de mecanismos de planeación y coordinación entre la Federación, estados y municipios, a fin de propiciar un desarrollo urbano ordenado y eficiente que permita la adecuada convivencia con los centros de población y la red carretera. Existe la necesidad de dotar a los centros de población de adecuadas vías de acceso, independientes de la infraestructura carretera de altas especificaciones.

La modificación a posteriori de la infraestructura de cuota con innumerables accesos a localidades que lo soliciten o bien tratamiento especial de pago, se traduce en una afectación a la óptima operación de la vía lo mismo que al buen desempeño financiero de los proyectos carreteros.

NOVENA. Debe señalarse que actualmente la SCT, los Concesionarios y los Operadores de autopistas concesionadas, han resuelto a través de convenios específicos diversas situaciones presentadas por la cercanía de los centros de población con las vías carreteras de altas especificaciones bajo los siguientes principios: atender las necesidades de traslado de los usuarios; lograr el menor impacto posible en la economía de los usuarios de la red de autopistas; mantener la infraestructura carretera con los mejores estándares de comodidad, seguridad, de conservación y mantenimiento de la superficie de rodamiento y la señalización, atención a las emergencias técnicas y de accidentes; y, evitar impactos económicos y financieros que redunden en desequilibrios de solvencia de los proyectos.

DÉCIMA. La propuesta de incorporar la obligación de implementar esquemas tarifarios refiere a los "*estados o municipios*", lo cual se considera improcedente toda vez genera confusión en varios sentidos:

De conformidad con el propio artículo 30, si los estados y municipios son titulares de una concesión, para todos los efectos legales se les considera como *concesionarios*, por lo que resultaría innecesario distinguirlos. Si la propuesta tiene por objeto involucrar a los estados y municipios en su calidad de autoridades para implementar esquemas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

tarifarios, cabe considerar que conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la propia Ley, corresponde a la SCT la regulación de la red carretera federal, la cual considera dese luego el aspecto tarifario, por lo que las autoridades estatales y municipales no tendrían competencia para dicha implementación.

Si la propuesta hace referencia a aquellas concesiones otorgadas y reguladas por las entidades federativas, o en su caso municipios, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte federal no es aplicable, pues ésta es de orden federal.

DÉCIMA PRIMERA. Conforme a lo anterior, estas comisiones Dictaminadoras proponemos realizar se modificaciones en la redacción propuesta por la Colegisladora a fin de delimitar el supuesto en que la autopista sea la ÚNICA alternativa de acceso, y evitar confusiones respecto de la terminología de vía alterna, y circunscribir el supuesto que se pretende regular, a circunstancias y elementos específicos.

De la misma forma se propone eliminar la posibilidad de generar esquemas de exención de tarifa, en razón de los desequilibrios que pudieran generarse, conforme a lo ya expuesto.

Finalmente, se propone establecer como requisito, la previa solicitud de los interesados, a fin de evitar la modificación de tarifas en zonas donde no exista una problemática social determinada.

De esta manera, estas Comisiones Dictaminadoras proponen los siguientes cambios a la Minuta en comento:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

Texto de la Minuta	Propuesta de las Comisiones
Artículo 30. La Secretaría podrá otorgar concesiones para construir, mantener, conservar y explotar caminos y puentes a los particulares, estados o municipios, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley; así como para mantener, conservar y explotar caminos federales contruidos o adquiridos por cualquier título por el Gobierno Federal. En este último caso, las concesiones no podrán ser por plazos mayores a 20 años. La Secretaría garantizará, cuando haya vías alternas, la operación de una libre de peaje, o en su caso, los concesionarios, estados o municipios, según corresponda, implementarán los esquemas tarifarios o exenciones a residentes, tendientes a otorgar beneficios de peaje que ésta autorice. 	Artículo 30. La Secretaría podrá otorgar concesiones para construir, mantener, conservar y explotar caminos y puentes a los particulares, estados o municipios, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley; así como para mantener, conservar y explotar caminos federales contruidos o adquiridos por cualquier título por el Gobierno Federal. En este último caso, las concesiones no podrán ser por plazos mayores a 20 años. La Secretaría garantizará, cuando haya vías alternas, la operación de una libre de peaje. En caso de que la vía concesionada sea la única alternativa, los concesionarios, previa aprobación de la Secretaría, aplicarán esquemas tarifarios, derivados de solicitudes de residentes de las zonas aledañas.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por las consideraciones anteriormente expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 182, 188, 190, 191 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, los miembros de las Comisiones



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

Dictaminadoras someten a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO, RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES DEL ARTICULO 30 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo; y se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, del artículo 30 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 30. La Secretaría podrá otorgar concesiones para construir, mantener, conservar y explotar caminos y puentes a los particulares, estados o municipios, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley; así como para mantener, conservar y **explotar** caminos federales contruidos o adquiridos por cualquier título por el Gobierno Federal. En este último caso, las concesiones no podrán ser por plazos mayores a 20 años. La Secretaría garantizará, cuando haya vías alternas, la operación de una libre de peaje.

En caso de que la vía concesionada sea la única alternativa, los concesionarios, previa aprobación de la Secretaría, aplicarán esquemas tarifarios, derivados de solicitudes de residentes de las zonas aledañas.

...
...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Senado de la República, a los 12 días del mes de abril del 2016.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Sen. Javier Lozano Alarcón
Presidente

Sen. Raúl Aarón Pozos Lanz
Secretario

Sen. Iris Vianey Mendoza Mendoza
Secretaria

Sen. Marco Antonio Blásquez Salinas
Secretario

Sen. Juan Gerardo Flores Ramírez
Secretario

Sen. Anabel Acosta Islas
Integrante

Sen. Ismael Hernández Deras
Integrante

Sen. Erika Ayala Ríos
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

Sen. Lilia Guadalupe Merodio Reza
Integrante

Sen. Ma. del Pilar Ortega Martínez
Integrante

Sen. Andrea García García
Integrante

Sen. Jorge Luis Lavalle Maury
Integrante

Sen. Rabindranath Salazar Solorio
Integrante

Sen. Fidel Demédicis Hidalgo
Integrante



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER
PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL
ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y
AUTOTRANSPORTE FEDERAL.**

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Sen. Graciela Ortiz González
Presidenta

Sen. Héctor David Flores Ávalos
Secretario

Sen. Félix Benjamín Hernández Ruiz
Secretario

Sen. Fernando Yunes Márquez
Integrante

Sen. Manuel Cavazos Lerma
Integrante



DICTÁMENES A DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

1. De la Comisión de Energía, el que contiene punto de acuerdo por el que se valida la idoneidad de la propuesta realizada por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Jesús Marcos Yacamán como miembro independiente del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA POR EL QUE SE VALIDA LA IDONEIDAD DE LA PROPUESTA REALIZADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL EN RELACION A LOS MIEMBROS INDEPENDIENTES DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO MEXICANO DE PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y DESARROLLO.

Abril 27, 2016

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Energía del Senado de la República con fecha 26 de septiembre de 2016 le fue turnada por la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo, la comunicación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Enrique Peña Nieto, por conducto de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual presentó ante este Senado de la República oficio SELAP/300/919/16, por el que somete a consideración de esta Soberanía la ratificación del nombramiento de los miembros independientes del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Los integrantes de la Comisión de Energía que suscriben, con fundamento en los artículos 45 párrafo 6, inciso e), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 113, 117, 174, 177, 182, 183, 184, 190, 229, 230, fracción III, 232, 239, párrafo 3; 241, 242, 255, párrafo 2, 256 y 277 del Reglamento del Senado de la República, se abocaron al análisis del asunto antes señalado y conforme a las deliberaciones que de la misma realizaron sus miembros, reunidos en pleno, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA

Los ciudadanos Legisladores integrantes de esta Comisión realizaron el estudio y el análisis de la propuesta de ratificación y aprobación de las citadas designaciones y nombramientos, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen con la siguiente estructura:

I.- ANTECEDENTES

II. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE LAS PROPUESTAS

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA POR EL QUE SE VALIDA LA IDONEIDAD DE LA PROPUESTA REALIZADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL EN RELACION A LOS MIEMBROS INDEPENDIENTES DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO MEXICANO DE PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y DESARROLLO.

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 26 de abril de 2016, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Enrique Peña Nieto, por conducto de la Secretaría de Gobernación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 fracción III, 19 y 20 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, 15 fracción III, 20 y 21 de la Ley de Petróleos Mexicanos, y 9 y 10 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; presentó ante este Senado de la República oficio SELAP/300/919/16, mediante el cual somete a consideración de dicho órgano legislativo la ratificación del miembro independientes del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, como se indica a continuación:

Aspirante a miembro independiente del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

Jesús Marcos Yacamán

2.- En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores instruyó turnar a esta Comisión de Energía las propuestas en comento para su estudio y dictamen.

3.- Los CC. Legisladores integrantes de esta Comisión de Energía, realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de las citadas propuestas de ratificación y aprobación, expresar sus observaciones y comentarios a las mismas e integrar el presente dictamen.

II. DESCRIPCIÓN DE LAS PROPUESTAS

El Titular del Ejecutivo Federal, Licenciado Enrique Peña Nieto, somete a la consideración del Senado de la República lo siguiente:

- a. La ratificación del nombramiento del C. Jesús Marcos Yacamán como miembro independiente del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para el periodo que concluye el 31 de diciembre de 2021.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA POR EL QUE SE VALIDA LA IDONEIDAD DE LA PROPUESTA REALIZADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL EN RELACION A LOS MIEMBROS INDEPENDIENTES DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO MEXICANO DE PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y DESARROLLO.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA.- Por lo que se refiere a los nombramientos de los miembros independientes del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cabe destacar que el objetivo de la Ley de dicho Fondo y el desarrollo, radica en que éste, tendrá como objetivo central garantizar un manejo responsable y transparente sobre el uso de los ingresos petroleros de la Nación. Los recursos procedentes del petróleo que se obtengan como resultado de las diversas actividades que se contemplan en la Reforma Energética se destinarán a cubrir parte del gasto público; al ahorro de largo plazo y en inversiones que servirán como verdadera palanca de desarrollo y del bienestar de largo plazo de todos los mexicanos, por lo que resulta evidente que el papel que juegan los miembros independientes del Comité Técnico atiende a dos finalidades:

i) favorecer una pluralidad de opiniones con respecto a las inversiones y el uso de los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y ii) brindar un mayor grado de independencia en su funcionamiento.

Es decir, con dicha integración se asegura la prevalencia de consideraciones técnicas en las decisiones del Comité.

SEGUNDA.- La Comisión que dictamina, derivado del análisis del curriculum e idoneidad de los ciudadanos propuestos por el Titular del Ejecutivo Federal para ocupar el cargo como miembro independiente del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y velando por que la composición de dicho órgano colegiado sea diversificada, de acuerdo a la preparación, experiencia y capacidad de sus Integrantes, considera que se distinguen en el ámbito profesional y académico y cumplen con los requisitos establecidos en la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para ejercer el cargo para el cual fue propuesto.

Por lo anterior, y después de realizar un estudio pormenorizado de las propuestas hechas por el Titular del Ejecutivo Federal, es que esta Comisión de Energía arriba a la conclusión de que la persona propuesta por el Titular del Ejecutivo Federal, cuentan con el perfil, experiencia y conocimiento de los retos presentes y futuros que el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, habrán de enfrentar en la implementación del marco jurídico en materia energética con que ahora contamos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA POR EL QUE SE VALIDA LA IDONEIDAD DE LA PROPUESTA REALIZADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL EN RELACION A LOS MIEMBROS INDEPENDIENTES DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO MEXICANO DE PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y DESARROLLO.

Adicionalmente, las personas propuestas cumplen con los requisitos legales correspondientes y complementan entre sí la idoneidad del cargo para el cual cada uno fue propuesto, para que en su conjunto lleven a cabo la encomienda que su respectivo cargo amerita.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Energía somete a la consideración de ésta H. Asamblea el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. La Comisión de Energía valida la idoneidad de la designación de la propuesta realizada por el Ejecutivo Federal.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores a los 27 días del mes de abril de dos mil dieciséis.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA POR EL QUE SE VALIDA LA IDONEIDAD DE LA PROPUESTA REALIZADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL EN RELACIÓN A LOS MIEMBROS INDEPENDIENTES DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO MEXICANO DE PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y DESARROLLO.

Abril 27, 2016

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Energía del Senado de la República con fecha 26 de septiembre de 2016 le fue turnada por la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo, la comunicación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Enrique Peña Nieto, por conducto de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual presentó ante este Senado de la República oficio SELAP/300/919/16, por el que somete a consideración de esta Soberanía la ratificación del nombramiento de los miembros independientes del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Los integrantes de la Comisión de Energía que suscriben, con fundamento en los artículos 45 párrafo 6, inciso e), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 113, 117, 174, 177, 182, 183, 184, 190, 229, 230, fracción III, 232, 239, párrafo 3; 241, 242, 255, párrafo 2, 256 y 277 del Reglamento del Senado de la República, se abocaron al análisis del asunto antes señalado y conforme a las deliberaciones que de la misma realizaron sus miembros, reunidos en pleno, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA

Los ciudadanos Legisladores integrantes de esta Comisión realizaron el estudio y el análisis de la propuesta de ratificación y aprobación de las citadas designaciones y nombramientos, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen con la siguiente estructura:

I.- ANTECEDENTES

II. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE LAS PROPUESTAS

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA POR EL QUE SE VALIDA LA IDONEIDAD DE LA PROPUESTA REALIZADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL EN RELACIÓN A LOS MIEMBROS INDEPENDIENTES DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO MEXICANO DE PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y DESARROLLO.

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 26 de abril de 2016, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Enrique Peña Nieto, por conducto de la Secretaría de Gobernación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 fracción III, 19 y 20 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, 15 fracción III, 20 y 21 de la Ley de Petróleos Mexicanos, y 9 y 10 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; presentó ante este Senado de la República oficio SELAP/300/919/16, mediante el cual somete a consideración de dicho órgano legislativo la ratificación del miembro independientes del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, como se indica a continuación:

Aspirante a miembro independiente del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

Jordy Hernán Herrera Flores

2.- En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores instruyó turnar a esta Comisión de Energía la propuesta en comento para su estudio y dictamen.

3.- Los CC. Legisladores integrantes de esta Comisión de Energía, realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de las citadas propuestas de ratificación y aprobación, expresar sus observaciones y comentarios a las mismas e integrar el presente dictamen.

II. DESCRIPCIÓN DE LAS PROPUESTAS

El Titular del Ejecutivo Federal, Licenciado Enrique Peña Nieto, somete a la consideración del Senado de la República lo siguiente:

- a) La ratificación del nombramiento del C. Jordy Hernán Herrera Flores como miembro independiente del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para un periodo de ocho años.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA POR EL QUE SE VALIDA LA IDONEIDAD DE LA PROPUESTA REALIZADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL EN RELACION A LOS MIEMBROS INDEPENDIENTES DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO MEXICANO DE PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y DESARROLLO.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA.- En relación a los nombramientos de los miembros independientes del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cabe destacar que el objetivo de la Ley de dicho Fondo y el desarrollo, radica en que éste, tendrá como objetivo central garantizar un manejo responsable y transparente sobre el uso de los ingresos petroleros de la Nación. Los recursos procedentes del petróleo que se obtengan como resultado de las diversas actividades que se contemplan en la Reforma Energética se destinarán a cubrir parte del gasto público; al ahorro de largo plazo y en inversiones que servirán como verdadera palanca de desarrollo y del bienestar de largo plazo de todos los mexicanos, por lo que resulta evidente que el papel que juegan los miembros independientes del Comité Técnico atiende a dos finalidades:

i) favorecer una pluralidad de opiniones con respecto a las inversiones y el uso de los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y ii) brindar un mayor grado de independencia en su funcionamiento.

Es decir, con dicha integración se asegura la prevalencia de consideraciones técnicas en las decisiones del Comité.

SEGUNDA.- La Comisión que dictamina, derivado del análisis del curriculum e idoneidad de los ciudadanos propuestos por el Titular del Ejecutivo Federal para ocupar el cargo como miembro independiente del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y velando por que la composición de dicho órgano colegiado sea diversificada, de acuerdo a la preparación, experiencia y capacidad de sus Integrantes, considera que se distinguen en el ámbito profesional y académico y cumplen con los requisitos establecidos en la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para ejercer el cargo para el cual fue propuesto.

Por lo anterior, y después de realizar un estudio pormenorizado de las propuestas hechas por el Titular del Ejecutivo Federal, es que esta Comisión de Energía arriba a la conclusión de que la persona propuesta por el Titular del Ejecutivo Federal, cuentan con el perfil, experiencia y conocimiento de los retos presentes y futuros que el Fondo Mexicano del



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA POR EL QUE SE VALIDA LA IDONEIDAD DE LA PROPUESTA REALIZADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL EN RELACION A LOS MIEMBROS INDEPENDIENTES DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO MEXICANO DE PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y DESARROLLO.

Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, habrán de enfrentar en la implementación del marco jurídico en materia energética con que ahora contamos.

Adicionalmente, las personas propuestas cumplen con los requisitos legales correspondientes y complementan entre sí la idoneidad del cargo para el cual cada uno fue propuesto, para que en su conjunto lleven a cabo la encomienda que su respectivo cargo amerita.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Energía somete a la consideración de ésta H. Asamblea el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. La Comisión de Energía valida la idoneidad de la propuesta realizada por el Ejecutivo Federal.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores a los 27 días del mes de abril de dos mil dieciséis.



COMISIÓN DE ENERGÍA

HÓJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA POR EL QUE SE VALIDA LA IDONEIDAD DE LA PROPUESTA REALIZADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL EN RELACIÓN A LOS MIEMBROS INDEPENDIENTES DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO MEXICANO DE PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y DESARROLLO.

27 DE ABRIL DEL 2016

SENADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE SENADOR SALVADOR VEGA CASILLAS			
SECRETARIO SENADOR RAUL CERVANTES ANDRADE			
SECRETARIO SENADOR CARLOS ROMERO DESCHAMPS			
SECRETARIO SENADOR RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO			
MIEMBRO DE LA COMISIÓN SENADOR ERNESTO GÁNDARA CAMOU			



COMISIÓN DE ENERGÍA

MIEMBRO DE LA COMISIÓN SENADOR JOSÉ ASENCIÓN ORIHUELA BÁRCENAS			
MIEMBRO DE LA COMISIÓN SENADOR ÓSCAR ROMÁN ROSAS GONZÁLEZ			
MIEMBRO DE LA COMISIÓN SENADOR TERESO MEDIANE RAMÍREZ			
MIEMBRO DE LA COMISIÓN SENADOR JORGE LUIS LAVALLE MAURY			
MIEMBRO DE LA COMISIÓN SENADOR FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA			
MIEMBRO DE LA COMISIÓN SENADOR LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ			
MIEMBRO DE LA COMISIÓN SENADOR FERNANDO ENRIQUE MAYANS CANAVAL			



COMISIÓN DE ENERGÍA

MIEMBRO DE LA COMISIÓN SENADORA NINFA SALINAS SADA			
MIEMBRO DE LA COMISIÓN SENADORA DOLORES PADIerna LUNA			
MIEMBRO DE LA COMISIÓN SENADOR MANUEL BARTLETT DÍAZ			



2. De la Comisión de Energía, el que contiene punto de acuerdo por el que se valida la idoneidad de la propuesta realizada por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Jordy Hernán Herrera Flores como miembro independiente del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA POR EL QUE SE VALIDA LA IDONEIDAD DE LA PROPUESTA REALIZADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL EN RELACION A LOS MIEMBROS INDEPENDIENTES DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO MEXICANO DE PETROLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y DESARROLLO.

Abril 27, 2016

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Energía del Senado de la República con fecha 26 de septiembre de 2016 le fue turnada por la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo, la comunicación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Enrique Peña Nieto, por conducto de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual presentó ante este Senado de la República oficio SELAP/300/919/16, por el que somete a consideración de esta Soberanía la ratificación del nombramiento de los miembros independientes del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Los integrantes de la Comisión de Energía que suscriben, con fundamento en los artículos 45 párrafo 6, inciso e), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 113, 117, 174, 177, 182, 183, 184, 190, 229, 230, fracción III, 232, 239, párrafo 3; 241, 242, 255, párrafo 2, 256 y 277 del Reglamento del Senado de la República, se abocaron al análisis del asunto antes señalado y conforme a las deliberaciones que de la misma realizaron sus miembros, reunidos en pleno, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA

Los ciudadanos Legisladores integrantes de esta Comisión realizaron el estudio y el análisis de la propuesta de ratificación y aprobación de las citadas designaciones y nombramientos, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen con la siguiente estructura:

I.- ANTECEDENTES

II. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE LAS PROPUESTAS

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

I. ANTECEDENTES

1.-Con fecha 26 de abril de 2016, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Enrique Peña Nieto, por conducto de la Secretaría de Gobernación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14



fracción III, 19 y 20 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, 15 fracción III, 20 y 21 de la Ley de Petróleos Mexicanos, y 9 y 10 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; presentó ante este Senado de la República oficio SELAP/300/919/16, mediante el cual somete a consideración de dicho órgano legislativo la ratificación del miembro independientes del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, como se indica a continuación:

Aspirante a miembro independiente del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

Jordy Hernán Herrera Flores

2.-En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores instruyó turnar a esta Comisión de Energía la propuesta en comento para su estudio y dictamen.

3.- Los CC. Legisladores integrantes de esta Comisión de Energía, realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de las citadas propuestas de ratificación y aprobación, expresar sus observaciones y comentarios a las mismas e integrar el presente dictamen.

II. DESCRIPCIÓN DE LAS PROPUESTAS

El Titular del Ejecutivo Federal, Licenciado Enrique Peña Nieto, somete a la consideración del Senado de la República lo siguiente:

- a) La ratificación del nombramiento del C. Jordy Hernán Herrera Flores como miembro independiente del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para un periodo de ocho años.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA.-En relación a los nombramientos de los miembros independientes del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cabe destacar que el objetivo de la Ley de dicho Fondo y el desarrollo, radica en que éste, tendrá como objetivo central garantizar un manejo responsable y transparente sobre el uso de los ingresos petroleros de la Nación. Los recursos procedentes del petróleo que se obtengan como resultado de las diversas actividades que se contemplan en la Reforma Energética se destinarán a cubrir parte del gasto público; al ahorro de largo plazo y en inversiones que servirán como verdadera palanca de desarrollo y del bienestar de largo plazo de todos los mexicanos, por lo que resulta evidente que el papel que juegan los miembros independientes del Comité Técnico atiende a dos finalidades:

- i) favorecer una pluralidad de opiniones con respecto a las inversiones y el uso de los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y ii) brindar un mayor grado de independencia en su funcionamiento.

Es decir, con dicha integración se asegura la prevalencia de consideraciones técnicas en las decisiones del Comité.

SEGUNDA.-La Comisión que dictamina, derivado del análisis del curriculum e idoneidad de los ciudadanos propuestos por el Titular del Ejecutivo Federal para ocupar el cargo como miembro independiente del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y velando por que la



composición de dicho órgano colegiado sea diversificada, de acuerdo a la preparación, experiencia y capacidad de sus Integrantes, considera que se distinguen en el ámbito profesional y académico y cumplen con los requisitos establecidos en la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para ejercer el cargo para el cual fue propuesto.

Por lo anterior, y después de realizar un estudio pormenorizado de las propuestas hechas por el Titular del Ejecutivo Federal, es que esta Comisión de Energía arriba a la conclusión de que la persona propuesta por el Titular del Ejecutivo Federal, cuentan con el perfil, experiencia y conocimiento de los retos presentes y futuros que el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, habrán de enfrentar en la implementación del marco jurídico en materia energética con que ahora contamos.

Adicionalmente, las personas propuestas cumplen con los requisitos legales correspondientes y complementan entre sí la idoneidad del cargo para el cual cada uno fue propuesto, para que en su conjunto lleven a cabo la encomienda que su respectivo cargo amerita.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Energía somete a la consideración de ésta H. Asamblea el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. La Comisión de Energía valida la idoneidad de la propuesta realizada por el Ejecutivo Federal.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores a los 27 días del mes de abril de dos mil dieciséis.



3. De la Comisión de Energía, con punto de acuerdo por el que se valida la idoneidad de la propuesta realizada por el Ejecutivo Federal del ciudadano Felipe Duarte Olvera como consejero independiente del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, para concluir el periodo que finalizará el 17 de septiembre de 2019.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA EN EL QUE VALIDA LA IDONEIDAD DE LA PROPIUESTA REALIZADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL EN RELACION A CONSEJERO INDEPENDIENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Abril 27, 2016

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Energía del Senado de la República con fecha 9 de septiembre de 2014 le fue turnada por la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo, la comunicación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Enrique Peña Nieto, por conducto de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual presentó ante este Senado de la República oficio SELAP/300/920/16, por el que somete a consideración de esta Soberanía la ratificación de la designación de los consejeros independientes del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Los integrantes de la Comisión de Energía que suscriben, con fundamento en los artículos 45 párrafo 6, inciso e), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 113, 117, 174, 177, 182, 183, 184, 190, 229, 230, fracción III, 232, 239, párrafo 3; 241, 242, 255, párrafo 2, 256 y 277 del Reglamento del Senado de la República, se abocaron al análisis del asunto antes señalado y conforme a las deliberaciones que de la misma realizaron sus miembros, reunidos en pleno, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA

Los ciudadanos Legisladores integrantes de esta Comisión realizaron el estudio y el análisis de la propuesta de ratificación y aprobación de las citadas designaciones y nombramientos, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen con la siguiente estructura:

I.- ANTECEDENTES

II. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE LAS PROPUESTAS

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

I. ANTECEDENTES

1.-Con fecha 26 de abril de 2016, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Enrique Peña Nieto, por conducto de la Secretaría de Gobernación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, 15 de la Ley de Petróleos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; presentó ante este Senado de la República oficio SELAP/300/920/16, mediante el cual somete a consideración de dicho órgano legislativo la ratificación de la designación de los consejeros independientes del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad y de Petróleos Mexicanos, como se indican a



continuación:

Petróleos Mexicanos

- C. Felipe Duarte Olvera, para concluir el periodo que finalizará el 17 d septiembre de 2019.

2.- En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores instruyó turnar a esta Comisión de Energía las propuestas en comento para su estudio y dictamen.

3.- Los CC. Legisladores integrantes de esta Comisión de Energía, realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de las citadas propuestas de ratificación y aprobación, expresar sus observaciones y comentarios a las mismas e integrar el presente dictamen.

II. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

El Titular del Ejecutivo Federal, Licenciado Enrique Peña Nieto, somete a la consideración del Senado de la República lo siguiente:

- La ratificación de la designación de los consejeros independientes del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad en favor del ciudadano Felipe Duarte Olvera para concluir el periodo que finalizará el 17 d septiembre de 2019.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA.- La Comisión que dictamina considera importante destacar que, toda vez que el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, es el responsable, en el ámbito de sus respectivas competencias, de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de las mismas, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, constituyen el órgano supremo de administración de las Empresas Productivas del Estado, de ahí la relevancia de que dicho órgano se encuentren integrado en su totalidad y del papel que desempeñarán los consejeros independientes, por lo que las personas propuestas en su conjunto constituyen una parte toral para el funcionamiento de dicho órgano.

Dicho lo anterior, la Comisión de Energía considera que es trascendental que el Senado de la República, en cumplimiento con la fracción III del artículo 15 de la Ley de Petróleos Mexicanos, verifique que los consejeros independientes que designe el Titular del Ejecutivo Federal, cuenten con la experiencia suficiente para ocupar dichos cargos y cumplan a cabalidad con los requisitos dispuestos en las citadas Leyes para su ratificación.

SEGUNDA.- El artículo 21 de la Ley de Petróleos Mexicanos, señala que aquellos ciudadanos que sean nombrados como consejeros independientes del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, deberán cumplir con lo siguiente:

Artículo 21.- *Los consejeros independientes señalados en la fracción III del artículo 15 de la presente Ley, deberán nombrarse considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán reunir los siguientes:*

I. No haber sido empleado de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales en los dos años anteriores a la designación, ni removido con anterioridad del cargo de consejero, salvo que esto último hubiere sido resultado de incapacidad



física ya superada;

II. No haber desempeñado el cargo de auditor externo de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento;

III. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;

IV. No ser cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor importante de Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, así como accionista, consejero, asesor o empleado de una persona moral que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor importante de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales.

Se considera que un cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor es importante, cuando sus ingresos derivados de las relaciones comerciales con Petróleos Mexicanos, alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, representen más del diez por ciento de las ventas totales o activos de esta última, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento;

V. No tener parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I, II y IV de este artículo, y

VI. No pertenecer simultáneamente a más de cuatro juntas directivas u órganos de administración de distintas personas morales, públicas o privadas, incluida la de Petróleos Mexicanos; o ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de consejero independiente.

Los consejeros independientes que durante su encargo dejen de cumplir con alguno de los requisitos señalados en esta Ley o les sobrevenga algún impedimento, deberán hacerlo del conocimiento del Ejecutivo Federal, para que éste resuelva lo conducente.

TERCERA.-Dicho lo anterior, la Comisión que dictamina considera acertada la propuesta del Titular del Ejecutivo Federal para ocupar el cargo de consejero independientes de Petróleos Mexicanos, en virtud de que abona al cumplimiento del objetivo para el que ha sido creado el Consejo de Administración de la empresa productiva del Estado, alineando el sistema de incentivos para que dichos órganos cuenten con la capacidad y la fortaleza necesarios para atender los requerimientos operativos de Petróleos Mexicanos de manera neutral, integral y ordenada, y establecer una clara distinción entre las atribuciones que le corresponden al Consejo de Administración y aquéllas que competen a sus respectivos Directores Generales.

CUARTA.- Los integrantes de la Comisión de Energía consideran que la propuesta hecha por el Titular del Ejecutivo Federal para la designación del ciudadano Felipe Duarte Olvera, para ocupar el cargo como consejeros independientes de Petróleos Mexicanos, garantiza el fortalecimiento de sus respectivos Consejos de Administración al conferirles atribuciones claras de mando y conducción de las empresas y por el otro, así como evitar intromisiones externas respecto a la toma de decisiones mediante el establecimiento de ciertas garantías institucionales, por lo que con estas medidas se consolida la autonomía del Consejo de Administración de las empresas estatales respecto a la toma de decisiones.



QUINTA.-La Comisión que dictamina, derivado del análisis del curriculum e idoneidad del ciudadano propuesto por el Titular del Ejecutivo Federal para ocupar los cargos de consejeros independientes del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos Y velando por que la composición de dichos órganos colegiados sea diversificada, de acuerdo a la preparación, experiencia y capacidad de sus Integrantes, considera que se distinguen en el ámbito profesional y académico y cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de Petróleos Mexicanos para ejercer el cargo para el que fue propuesto.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Energía somete a la consideración de ésta H. Asamblea el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.La Comisión de Energía valida la idoneidad de la propuesta realizada por el Ejecutivo Federal.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores a los 27 días del mes de abril de dos mil dieciséis.



4. De la Comisión de Energía, con punto de acuerdo por el que se valida la idoneidad de la propuesta realizada por el Ejecutivo Federal de la ciudadana Blanca Avelina Treviño de la Vega como consejero independiente del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, para concluir el periodo que finalizará el 17 de septiembre de 2018.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA EN EL QUE VALIDA LA IDONEIDAD DE LA PROPUESTA REALIZADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL EN RELACIÓN A CONSEJERO INDEPENDIENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Abril 27, 2016

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Energía del Senado de la República con fecha 9 de septiembre de 2014 le fue turnada por la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo, la comunicación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Enrique Peña Nieto, por conducto de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual presentó ante este Senado de la República oficio SELAP/300/920/16, por el que somete a consideración de esta Soberanía la ratificación de la designación de los consejeros independientes del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.

Los integrantes de la Comisión de Energía que suscriben, con fundamento en los artículos 45 párrafo 6, inciso e), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 113, 117, 174, 177, 182, 183, 184, 190, 229, 230, fracción III, 232, 239, párrafo 3; 241, 242, 255, párrafo 2, 256 y 277 del Reglamento del Senado de la República, se abocaron al análisis del asunto antes señalado y conforme a las deliberaciones que de la misma realizaron sus miembros, reunidos en pleno, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA

Los ciudadanos Legisladores integrantes de esta Comisión realizaron el estudio y el análisis de la propuesta de ratificación y aprobación de las citadas designaciones y nombramientos, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen con la siguiente estructura:

I.- ANTECEDENTES

II. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE LAS PROPUESTAS

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

I. ANTECEDENTES

1.-Con fecha 26 de abril de 2016, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Enrique Peña Nieto, por conducto de la Secretaría de Gobernación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, 15 de la Ley de Petróleos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; presentó ante este Senado de la República oficio SELAP/300/920/16, mediante el cual somete a consideración de dicho órgano legislativo la ratificación de la designación de los consejeros independientes del Consejo de



Administración de la Comisión Federal de Electricidad y de Petróleos Mexicanos, como se indican a continuación:

Comisión Federal de Electricidad

- C. Blanca Avelina Treviño de la Vega, para concluir el periodo que finalizará el 17 de septiembre de 2018.

2.- En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores instruyó turnar a esta Comisión de Energía las propuestas en comento para su estudio y dictamen.

3.- Los CC. Legisladores integrantes de esta Comisión de Energía, realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de las citadas propuestas de ratificación y aprobación, expresar sus observaciones y comentarios a las mismas e integrar el presente dictamen.

II. DESCRIPCIÓN DE LAS PROPUESTAS

El Titular del Ejecutivo Federal, Licenciado Enrique Peña Nieto, somete a la consideración del Senado de la República lo siguiente:

- a. La ratificación de la designación de consejero independiente del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad en favor de la ciudadana Blanca Avelina Treviño de la Vega, por el periodo que finalizará el 17 de septiembre de 2018.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA.- La Comisión que dictamina considera importante destacar que, toda vez que el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, es responsable, en el ámbito de sus respectivas competencias, de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de las mismas, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, constituyen el órgano supremo de administración de las Empresas Productivas del Estado, de ahí la relevancia de que dicho órgano se encuentre debidamente integrado en su totalidad y del papel que desempeñarán los consejeros independientes, por lo que la persona propuesta en su conjunto constituyen una parte total para el funcionamiento de dicho órgano.

Dicho lo anterior, la Comisión de Energía considera que es trascendental que el Senado de la República, en cumplimiento con la fracción III del artículo 14 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad y de la fracción III del artículo 15 de la Ley de Petróleos Mexicanos, respectivamente, verifique que aquellos consejeros independientes que designe el Titular del Ejecutivo Federal, cuenten con la experiencia suficiente para ocupar dichos cargos y cumplan a cabalidad con los requisitos dispuestos en las citadas Leyes para su ratificación.

SEGUNDA.- El artículo 20 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, claramente señala que quienes sean nombrados como consejeros independientes de su Consejo de Administración, deberán cumplir con lo siguiente:

Artículo 20.- *Los consejeros independientes señalados en la fracción III del artículo 14 de la presente Ley, deberán nombrarse considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. Además de los requisitos*



establecidos en el artículo anterior, deberán reunir los siguientes:

- I. No haber sido empleado de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales en los dos años anteriores a la designación, ni removido con anterioridad del cargo de consejero, salvo que esto último hubiere sido resultado de incapacidad física ya superada;*
- II. No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento;*
- III. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;*
- IV. No ser cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor importante de la Comisión Federal de Electricidad, o alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, así como accionista, consejero, asesor o empleado de una persona moral que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor importante de la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales. Se considera que un cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor es importante, cuando sus ingresos derivados de las relaciones comerciales con la Comisión Federal de Electricidad, alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, representen más del diez por ciento de las ventas totales o activos de esta última, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento;*
- V. No tener parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I, II y IV de este artículo, y*
- VI. No pertenecer simultáneamente a más de cuatro juntas directivas u órganos de administración de distintas personas morales, públicas o privadas, incluida la de la Comisión Federal de Electricidad; o ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de consejero independiente.*

Los consejeros independientes que durante su encargo dejen de cumplir con alguno de los requisitos señalados en esta Ley o les sobrevenga algún impedimento, deberán hacerlo del conocimiento del Ejecutivo Federal, para que éste resuelva lo conducente.

TERCERA.-Dicho lo anterior, la Comisión que dictamina considera acertada la propuesta del Titular del Ejecutivo Federal para ocupar el cargo de consejero independiente de la Comisión Federal de Electricidad, en virtud de que abona al cumplimiento del objetivo para el que ha sido creado el Consejo de Administración de la empresa productiva del Estado, alineando el sistema de incentivos para que dicho órgano cuente con la capacidad y la fortaleza necesarios para atender los requerimientos operativos de la Comisión Federal de Electricidad de manera neutral, integral y ordenada, y establecer una clara distinción entre las atribuciones que le corresponden al Consejo de Administración y aquéllas que competen a sus respectivos Directores Generales.

Es así que la candidata propuesta cuenta con la experiencia suficiente para hacer un equilibrio en su respectiva actividad en donde complementarán sus aptitudes para ejercer el cargo para el que son propuestos de



manera interactiva y colegiada.

SÉPTIMA.-La Comisión que dictamina, derivado del análisis del curriculum e idoneidad de la ciudadana propuesta por el Titular del Ejecutivo Federal para ocupar el cargo de consejero independiente del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, velando por que la composición de dicho órgano colegiado sea diversificada, de acuerdo a la preparación, experiencia y capacidad de sus Integrantes, considera que se distingue en el ámbito profesional y académico y cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, para ejercer el cargo para el cual fue propuesta.

Por lo anterior, y después de realizar un estudio pormenorizado de las propuestas hechas por el Titular del Ejecutivo Federal, es que esta Comisión de Energía arriba a la conclusión de que la persona propuesta por el Titular del Ejecutivo Federal, cuentan con el perfil, experiencia y conocimiento de los retos presentes y futuros que la Comisión Federal de Electricidad habrá de enfrentar en la implementación del marco jurídico en materia energética con que ahora contamos. Adicionalmente, cumple con los requisitos legales correspondientes y complementan la idoneidad del cargo para el cual fue propuesto, para lleve a cabo la encomienda que su respectivo cargo amerita.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Energía somete a la consideración de ésta H. Asamblea el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.La Comisión de Energía valida la idoneidad de la propuesta realizada por el Ejecutivo Federal.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores a los 26 días del mes de abril de dos mil dieciséis.



5. De la Comisión de Energía, con punto de acuerdo por el que se valida la idoneidad de la propuesta realizada por el Ejecutivo Federal de los ciudadanos Marco Antonio Cota Valdivia, Gaspar Franco Hernández y Neus Peniche Sala para ocupar el cargo de comisionados de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA EN EL QUE SE VALIDA LA IDONEIDAD DE LA PROPUESTA REALIZADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL EN RELACIÓN A LOS COMISIONADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Abril 27, 2016

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Energía del Senado de la República con fecha 26 de abril de 2016 le fue turnada por la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo, la comunicación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Enrique Peña Nieto, por conducto de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual presentó ante este Senado de la República oficio SELAP/300/921/16, por el que somete a consideración de esta Soberanía la terna para la designación de Comisionado de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Los integrantes de la Comisión de Energía que suscriben, y con fundamento en los artículos 45 párrafo 6, inciso e), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 113, 117, 174, 177, 182, 183, 184, 190, 229, 230, fracción III, 232, 239, párrafo 3; 241, 242, 255, párrafo 2, 256 y 277 del Reglamento del Senado de la República, se abocaron al análisis del asunto antes señalado y conforme a las deliberaciones que de la misma realizaron sus miembros, reunidos en pleno, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA

Los ciudadanos Legisladores integrantes de esta Comisión realizaron el estudio y el análisis de la terna propuesta realizada por el C. Presidente de la República, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen con la siguiente estructura:

I.- ANTECEDENTES

II. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE LAS PROPUESTAS

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 26 de abril de 2016, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Enrique Peña Nieto, por conducto de la Secretaría de Gobernación de conformidad con lo dispuesto por el artículo Décimo



Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013 y con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; presentó ante este Senado de la Republica oficio número SELAP/300/921/16, mediante el cual somete a consideración de dicho órgano legislativo una terna para la designación de Comisionado de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrada por los siguientes ciudadanos:

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

1. Marco Antonio Cota Valdivia
2. Gaspar Franco Hernández
3. Neus Peniche Sala

2.- Con fecha 26 de abril del presente año, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores instruyó turnar a esta Comisión de Energía la terna en comento para su estudio y dictamen.

3.- Con fecha 27 de abril del presente año se aprobó en Reunión de la Comisión de Energía el método para llevar a cabo las comparecencias de los aspirantes a ocupar el cargo de Comisionado de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, propuestas por el Titular del Ejecutivo Federal.

4.- Con misma fecha, comparecieron ante esta Comisión que dictamina los ciudadanos Marco Antonio Cota Valdivia, Gaspar Franco Hernández y Neus Peniche Salapropuestos para ocupar los cargos de Comisionados de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en términos de lo dispuesto por los artículos 28 Constitucional, 6 y cuarto Transitorio de la Ley de Órganos Reguladores en Materia Energética.

Además de lo anterior, los Senadores integrantes de la Comisión de Energía realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de las citadas propuestas, expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

II. DESCRIPCIÓN DE LAS PROPUESTAS

1.- Con relación a la Terna para la designación de Comisionado de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, el Titular del Ejecutivo Federal refiere que los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética quedaron establecidos mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, con ello y con la expedición de la legislación secundaria publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de agosto de 2014, nuestro país retomara un papel fundamental en la industria petrolera a nivel mundial, al tiempo que se intensificará la producción de gas natural y la generación de energía eléctrica, lo que repercutirá en un desarrollo nacional sostenido en beneficio de la economía de México.

Dentro de dichos órganos reguladores se encuentra la Comisión Nacional de Hidrocarburos, misma que de conformidad con la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, reglamentaria del párrafo octavo del artículo 28 constitucional deberá regular a promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades: licuefacción y regasificación, así como el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos; transporte por ductos, almacenamiento, distribución y expendio al público de bioenergéticos; generación de electricidad, servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y comercialización de electricidad.

La Ley refería en el párrafo anterior, establece que los Órganos Reguladores Coordinados en Materia



Energética tendrán autonomía técnica, operativa y de gestión: contarán con personalidad jurídica y podrán disponer los ingresos derivados de los derechos y los aprovechamientos que se establezcan por los servicios que prestan conforme a sus atribuciones y facultades.

Ahora bien, por lo que hace a su integración, la Ley establece en sus artículos 5 y 6 que los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética contarán con un Órgano de Gobierno integrado por siete comisionados, incluido su presidente y una Secretaría Ejecutiva. Los Comisionados serán designados por periodos escalonados de siete años de sucesión anual, con posibilidad de ser designados, por única ocasión por un periodo igual.

Para nombrar a cada comisionado el Presidente de la República someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, previa comparecencia de las persona propuestas, designará al Comisionado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

En este Sentido y con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Órganos reguladores coordinados en Materia Energética, someto a consideración de esta Cámara de Senadores la siguiente terna.

La terna para designación de Comisionado de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es la siguiente:

1. Marco Antonio Cota Valdivia
2. Gaspar Franco Hernández
3. Neus Peniche Sala

Marco Antonio Cota Valdivia, es Licenciado en Economía por Instituto Tecnológico Autónomo de México, curso el Diplomado en Minería de Datos en la misma institución, cuenta con Maestría en Políticas Públicas por la Universidad de Manchester, Inglaterra.

El C. Gaspar Franco Hernández, es Ingeniero Petrolero por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); cuenta con Maestría en Habilidades Directivas por la Universidad Autónoma del Carmen en convenio con el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey; cursó el Diplomado en Regulación impartido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y Diplomado de Administración de Proyectos impartido por el ITAM.

La C. Neus Peniche Sala, es Abogada por la Escuela Libre de Derecho; cuenta con Maestría en Derecho Comercial Internacional por la Universidad de Westminster, Londres, Inglaterra.

III.- CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. La Comisión de Energía considera que el papel de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en el contexto de la reforma energética es fundamental para el logro de las metas propuestas como país.

SEGUNDA. Los integrantes de la Terna propuesta por el Titular del Ejecutivo Federal, acudieron a comparecer ante los Senadores de la Comisión que dictamina, el 27 de abril del 2016. Derivado de dichas comparecencias, pudimos constatar el alto nivel y calidad profesional con el que cuentan, cumpliendo todos con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley de la materia.

TERCERA. La Comisión que dictamina, derivado del análisis de los currículos, así como de las citadas comparecencias, considera que los integrantes de las ternas propuestas por el Titular del Ejecutivo Federal para la designación de los Comisionados de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, se distinguen en los ámbitos profesionales y académicos, al tiempo que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, para ejercer el cargo de Comisionado.



CUARTA. Por otra parte, la Comisión de Energía considera oportuno mencionar que, como es por todos conocidos, el 20 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía.

El Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos funciona en sesiones ordinarias o extraordinarias, las cuales son públicas. Para que las sesiones sean válidas se deberá contar con la asistencia físico o remota de cuando menos cuatro de los siete Comisionados, incluyendo al Presidente. La deliberación de los temas será colegiada y las decisiones se adoptarán por la mayoría de votos sin que exista la posibilidad de abstenerse, teniendo el Presidente voto de calidad. Los acuerdos y resoluciones a los que lleguen deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Dicho lo anterior, cabe señalar que la Comisión Nacional de Hidrocarburos, constituye una pieza fundamental para el adecuado desarrollo e implementación de la reforma que nos ocupa. El ordenamiento referido, prevé que la Comisión Nacional de Hidrocarburos, estará encargada, entre otras funciones, de realizar las licitaciones para la adjudicación de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos y será además, la instancia que suscribirá, administrará y supervisará en materia técnica, dichos contratos por parte del Estado mexicano; proveerá a su vez asistencia técnica a la Secretaría de Energía en la selección de las áreas contractuales, y propondrá a la misma dependencia el plan quinquenal de licitaciones de estas áreas estratégicas. Por lo que esta Comisión de Energía presenta el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. La Comisión de Energía valida la idoneidad de la propuesta realizada por el Ejecutivo Federal.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores a los 27 días del mes de abril de dos mil dieciséis.



6. De la Comisión de Energía, con punto de acuerdo por el que se valida la idoneidad de la propuesta realizada por el Ejecutivo Federal de los ciudadanos Rodrigo Hernández Ordóñez, Héctor Moreira Rodríguez y Grecia L. Ramírez Valle como comisionados de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA EN EL QUE SE VALIDA LA IDONEIDAD DE LA PROPUESTA REALIZADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL EN RELACIÓN A LOS COMISIONADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Abril 27, 2016

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Energía del Senado de la República con fecha 26 de abril de 2016 le fue turnada por la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo, la comunicación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Enrique Peña Nieto, por conducto de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual presentó ante este Senado de la República oficio SELAP/300/921/16, por el que somete a consideración de esta Soberanía la terna para la designación de Comisionado de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Los integrantes de la Comisión de Energía que suscriben, y con fundamento en los artículos 45 párrafo 6, inciso e), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 113, 117, 174, 177, 182, 183, 184, 190, 229, 230, fracción III, 232, 239, párrafo 3; 241, 242, 255, párrafo 2, 256 y 277 del Reglamento del Senado de la República, se abocaron al análisis del asunto antes señalado y conforme a las deliberaciones que de la misma realizaron sus miembros, reunidos en pleno, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA

Los ciudadanos Legisladores integrantes de esta Comisión realizaron el estudio y el análisis de la terna propuesta realizada por el C. Presidente de la República, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen con la siguiente estructura:

I.- ANTECEDENTES

II. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE LAS PROPUESTAS

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 26 de abril de 2016, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Enrique Peña Nieto, por conducto de la Secretaría de Gobernación de conformidad con lo dispuesto por el artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013 y con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 27 de la Ley



Orgánica de la Administración Pública Federal; presentó ante este Senado de la Republica oficio número SELAP/300/921/16, mediante el cual somete a consideración de dicho órgano legislativo una terna para la designación de Comisionado de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrada por los siguientes ciudadanos:

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

1. Rodrigo Hernández Ordóñez
2. Héctor Moreira Rodríguez
3. Grecia L. Ramírez Valle

2.- Con fecha 26 de abril del presente año, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores instruyó turnar a esta Comisión de Energía la terna en comento para su estudio y dictamen.

3.- Con fecha 27 de abril del presente año se aprobó en Reunión de la Comisión de Energía el método para llevar a cabo las comparecencias de los aspirantes a ocupar el cargo de Comisionado de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, propuestas por el Titular del Ejecutivo Federal.

4.- Con misma fecha, comparecieron ante esta Comisión que dictamina los ciudadanos Rodrigo Hernández Ordóñez, Héctor Moreira Rodríguez y Grecia L. Ramírez Valle propuestos para ocupar los cargos de Comisionados de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en términos de lo dispuesto por los artículos 28 Constitucional, 6 y cuarto Transitorio de la Ley de Órganos Reguladores en Materia Energética.

Además de lo anterior, los Senadores integrantes de la Comisión de Energía realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de las citadas propuestas, expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

II. DESCRIPCIÓN DE LAS PROPUESTAS

1.- Con relación a la Terna para la designación de Comisionado de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, el Titular del Ejecutivo Federal refiere que los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética quedaron establecidos mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, con ello y con la expedición de la legislación secundaria publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de agosto de 2014, nuestro país retomara un papel fundamental en la industria petrolera a nivel mundial, al tiempo que se intensificará la producción de gas natural y la generación de energía eléctrica, lo que repercutirá en un desarrollo nacional sostenido en beneficio de la economía de México.

Dentro de dichos órganos reguladores se encuentra la Comisión Nacional de Hidrocarburos, misma que de conformidad con la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, reglamentaria del párrafo octavo del artículo 28 constitucional deberá regular a promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades: licuefacción y regasificación, así como el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos; transporte por ductos, almacenamiento, distribución y expendio al público de bioenergéticos; generación de electricidad, servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y comercialización de electricidad.

La Ley refería en el párrafo anterior, establece que los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán autonomía técnica, operativa y de gestión: contarán con personalidad jurídica y podrán disponer los ingresos derivados de los derechos y los aprovechamientos que se establezcan por los servicios



que prestan conforme a sus atribuciones y facultades.

Ahora bien, por lo que hace a su integración, la Ley establece en sus artículos 5 y 6 que los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética contarán con un Órgano de Gobierno integrado por siete comisionados, incluido su presidente y una Secretaría Ejecutiva. Los Comisionados serán designados por periodos escalonados de siete años de sucesión anual, con posibilidad de ser designados, por única ocasión por un periodo igual.

Para nombrar a cada comisionado el Presidente de la República someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, previa comparecencia de las persona propuestas, designará al Comisionado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

En este Sentido y con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Órganos reguladores coordinados en Materia Energética, someto a consideración de esta Cámara de Senadores la siguiente terna.

La terna para designación de Comisionado de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es la siguiente:

1. Rodrigo Hernández Ordóñez
2. Héctor Moreira Rodríguez
3. Grecia L. Ramírez Valle

El C. Rodrigo Hernández Ordóñez, es Ingeniero Geofísico por la Universidad Nacional Autónoma de México; cuenta con Maestría en Ciencias, Geología Estructural y Tectónica por esa misma institución educativa, así como Diplomado en Geología Superficial por la Universidad Autónoma de Nuevo León..

El C. Héctor Moreira Rodríguez, es Ingeniero Químico y Licenciado en Ciencias Químicas por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), cuenta con Diplomado en Administración Universitaria por la Universidad de Warwick, Coventry, Reino Unido y Doctorado en Química por la Universidad de Georgetown, Washington D.C., Estados Unidos de América..

La C. Grecia Lucina Ramírez Ovalle, es Ingeniera Petrolera por la Universidad Nacional Autónoma de México graduada con mención honorífica, y candidata a Maestra en Ingeniería Petrolera y Gas Natural por esa misma Universidad.

III.- CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. La Comisión de Energía considera que el papel de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en el contexto de la reforma energética es fundamental para el logro de las metas propuestas como país.

SEGUNDA. Los integrantes de la Terna propuesta por el Titular del Ejecutivo Federal, acudieron a comparecer ante los Senadores de la Comisión que dictamina, el 27 de abril del 2016. Derivado de dichas comparecencias, pudimos constatar el alto nivel y calidad profesional con el que cuentan, cumpliendo todos con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley de la materia.

TERCERA. La Comisión que dictamina, derivado del análisis de los currículos, así como de las citadas comparecencias, considera que los integrantes de las ternas propuestas por el Titular del Ejecutivo Federal para la designación de los Comisionados de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, se distinguen en los ámbitos profesionales y académicos, al tiempo que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, para ejercer el cargo de Comisionado.



CUARTA. Por otra parte, la Comisión de Energía considera oportuno mencionar que, como es por todos conocidos, el 20 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía.

El Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos funciona en sesiones ordinarias o extraordinarias, las cuales son públicas. Para que las sesiones sean válidas se deberá contar con la asistencia físico o remota de cuando menos cuatro de los siete Comisionados, incluyendo al Presidente. La deliberación de los temas será colegiada y las decisiones se adoptarán por la mayoría de votos sin que exista la posibilidad de abstenerse, teniendo el Presidente voto de calidad. Los acuerdos y resoluciones a los que lleguen deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Dicho lo anterior, cabe señalar que la Comisión Nacional de Hidrocarburos, constituye una pieza fundamental para el adecuado desarrollo e implementación de la reforma que nos ocupa. El ordenamiento referido, prevé que la Comisión Nacional de Hidrocarburos, estará encargada, entre otras funciones, de realizar las licitaciones para la adjudicación de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos y será además, la instancia que suscribirá, administrará y supervisará en materia técnica, dichos contratos por parte del Estado mexicano; proveerá a su vez asistencia técnica a la Secretaría de Energía en la selección de las áreas contractuales, y propondrá a la misma dependencia el plan quinquenal de licitaciones de estas áreas estratégicas. Por lo que esta Comisión de Energía presenta el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. La Comisión de Energía valida la idoneidad de las designaciones realizadas por el Ejecutivo Federal.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores a los 27 días del mes de abril de dos mil dieciséis.



7. De la Comisión de Energía, con punto de acuerdo por el que se valida la idoneidad de la propuesta realizada por el Ejecutivo Federal de los ciudadanos Luis Alberto Amado Castro, Oliver Ulises Flores Parra Bravo y Luis Guillermo Pineda Bernal como comisionados de la Comisión Reguladora de Energía.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA EN EL QUE SE VALIDA LA IDONEIDAD DE LA PROPUESTA REALIZADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL EN RELACIÓN A LOS COMISIONADOS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.

Abril 27, 2016

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Energía del Senado de la República con fecha 26 de abril de 2016 le fue turnada por la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo, la comunicación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Enrique Peña Nieto, por conducto de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual presentó ante este Senado de la República oficio SELAP/300/922/16, por el que somete a consideración de esta Soberanía la terna para la designación de Comisionado de la Comisión Reguladora de Energía.

Los integrantes de la Comisión de Energía que suscriben, y con fundamento en los artículos 45 párrafo 6, inciso e), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 113, 117, 174, 177, 182, 183, 184, 190, 229, 230, fracción III, 232, 239, párrafo 3; 241, 242, 255, párrafo 2, 256 y 277 del Reglamento del Senado de la República, se abocaron al análisis del asunto antes señalado y conforme a las deliberaciones que de la misma realizaron sus miembros, reunidos en pleno, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA

Los ciudadanos Legisladores integrantes de esta Comisión realizaron el estudio y el análisis de la terna propuesta realizada por el C. Presidente de la República, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen con la siguiente estructura:

I.- ANTECEDENTES

II. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE LAS PROPUESTAS

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 26 de abril de 2016, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Enrique Peña Nieto, por conducto de la Secretaría de Gobernación de conformidad con lo dispuesto por el artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013 y con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 27



de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; presentó ante este Senado de la Republica oficio número SELAP/300/922/16, mediante el cual somete a consideración de dicho órgano legislativo una terna para la designación de Comisionado de la Comisión Reguladora de Energía, integrada por los siguientes ciudadanos:

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

1. Luis Alberto Amado Castro
2. Oliver Ulises Flores Parra Bravo
3. Luis Guillermo Pineda Bernal

2.- Con fecha 26 de abril del presente año, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores instruyó turnar a esta Comisión de Energía la terna en comento para su estudio y dictamen.

3.- Con fecha 27 de abril del presente año se aprobó en Reunión de la Comisión de Energía el método para llevar a cabo las comparecencias de los aspirantes a ocupar el cargo de comisionado presidente de la Comisión Reguladora de Energía, propuestas por el Titular del Ejecutivo Federal.

4.- Con misma fecha, comparecieron ante esta Comisión que dictamina los ciudadanos Luis Alberto Amado Castro, Oliver Ulises Flores Parra Bravo y Luis Guillermo Pineda Bernal propuestos para ocupar los cargos de Comisionados de la Comisión Reguladora de Energía en términos de lo dispuesto por los artículos 28 Constitucional, 6 y cuarto Transitorio de la Ley de Órganos Reguladores en Materia Energética. Además de lo anterior, los Senadores integrantes de la Comisión de Energía realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de las citadas propuestas, expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

II. DESCRIPCIÓN DE LAS PROPUESTAS

1.- Con relación a la Terna para la designación de Comisionado de la Comisión Reguladora de Energía, el Titular del Ejecutivo Federal refiere que los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética quedaron establecidos mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, con ello y con la expedición de la legislación secundaria publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de agosto de 2014, nuestro país retomara un papel fundamental en la industria petrolera a nivel mundial, al tiempo que se intensificará la producción de gas natural y la generación de energía eléctrica, lo que repercutirá en un desarrollo nacional sostenido en beneficio de la economía de México.

Dentro de dichos órganos reguladores se encuentra la Comisión Reguladora de Energía, misma que de conformidad con la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, reglamentaria del párrafo octavo del artículo 28 constitucional deberá regular a promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades: licuefacción y regasificación, así como el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos; transporte por ductos, almacenamiento, distribución y expendio al público de bioenergéticos; generación de electricidad, servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y comercialización de electricidad.

La Ley refería en el párrafo anterior, establece que los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán autonomía técnica, operativa y de gestión: contarán con personalidad jurídica y podrán disponer los ingresos derivados de los derechos y los aprovechamientos que se establezcan por los servicios que prestan conforme a sus atribuciones y facultades.



Ahora bien, por lo que hace a su integración, la Ley establece en sus artículos 5 y 6 que los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética contarán con un Órgano de Gobierno integrado por siete comisionados, incluido su presidente y una Secretaría Ejecutiva. Los Comisionados serán designados por periodos escalonados de siete años de sucesión anual, con posibilidad de ser designados, por única ocasión por un periodo igual.

Para nombrar a cada comisionado el Presidente de la República someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, previa comparecencia de las persona propuestas, designará al Comisionado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

En este Sentido y con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Órganos reguladores coordinados en Materia Energética, someto a consideración de esta Cámara de Senadores la siguiente terna.

La terna para designación de Comisionado de la Comisión Reguladora de Energía es la siguiente:

1. Luis Alberto Amado Castro
2. Oliver Ulises Flores Parra Bravo
3. Luis Guillermo Pineda Bernal

Luis Alberto Amado Castro, es Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana, en su trayectoria profesional se desempeña como Director General Adjunto de Legislación en la Secretaría de Energía, ha ocupado diversos cargos, entre los que destacan, Director de Área en la Dirección de Estudios Jurídicos de la Secretaría de Energía (2014-2015), Vicepresidente Jurídico (2012-2013) y Director General de Servicios Legales (2007-2011) en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios Financieros, entre otros.

Oliver Ulises Flores Parra Bravo, es Licenciado en Economía por la Universidad Nacional Autónoma de México y cuenta con Maestría en Economía por el Instituto Tecnológico Autónomo de México.

Luis Guillermo Pineda Bernal, es Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, cuenta con Maestría en Gestión Pública Aplicada por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey y Doctorado en Administración Pública en la Atlantic International University, en Estados Unidos de América.

III.- CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. La Comisión de Energía considera que el papel de la Comisión Reguladora de Energía en el contexto de la reforma energética es fundamental para el logro de las metas propuestas como país.

SEGUNDA. Los integrantes de la Terna propuesta por el Titular del Ejecutivo Federal, acudieron a comparecer ante los Senadores de la Comisión que dictamina, el 27 de abril del 2016. Derivado de dichas comparecencias, pudimos constatar el alto nivel y calidad profesional con el que cuentan, cumpliendo todos con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley de la materia.

TERCERA. La Comisión que dictamina, derivado del análisis de los currículums, así como de las citadas comparecencias, considera que los integrantes de las ternas propuestas por el Titular del Ejecutivo Federal para la designación de los Comisionados de la Comisión Reguladora de Energía, se distinguen en los ámbitos profesionales y académicos, al tiempo que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, para ejercer el cargo de Comisionado.

CUARTA. Por otra parte, la Comisión de Energía considera oportuno mencionar que, como es por todos conocidos, el 20 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en



Materia de Energía.

La reforma constitucional dispuso una nueva naturaleza para las instancias reguladoras. La Comisión Reguladora de Energía, es un órgano con personalidad jurídica propia, autonomía técnica y de gestión, la cual dispondrán de los ingresos derivados de las contribuciones y aprovechamientos por sus servicios, a través de un fideicomiso público en donde una institución de banca de desarrollo operara como fiduciario.

El Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía funciona en sesiones ordinarias o extraordinarias, las cuales son públicas. Para que las sesiones sean válidas se deberá contar con la asistencia físico o remota de cuando menos cuatro de los siete Comisionados, incluyendo al Presidente. La deliberación de los temas será colegiada y las decisiones se adoptaran por la mayoría de votos sin que exista la posibilidad de abstenerse, teniendo el Presidente voto de calidad. Los acuerdos y resoluciones a los que lleguen deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación

Dicho lo anterior, cabe señalar que la Comisión Reguladora de Energía, constituye una pieza fundamental para el adecuado desarrollo e implementación de la reforma que nos ocupa. El ordenamiento referido, prevé que esta tendrá autonomía técnica, operativa y de gestión; contarán con personalidad jurídica y podrán disponer de los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan por los servicios que presten conforme a sus atribuciones y facultades. Por lo que esta Comisión de Energía presenta el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.La Comisión de Energía valida la idoneidad de la propuesta realizada por el Ejecutivo Federal.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores a los 27 días del mes de abril de dos mil dieciséis.



8. De la Comisión de Energía, con punto de acuerdo por el que se valida la idoneidad de la propuesta realizada por el Ejecutivo Federal de los ciudadanos de los ciudadanos Santiago Creuheras Díaz, Guillermo Ignacio García Alcocer y Mariano Ornelas López para la Presidencia de la Comisión Reguladora de Energía.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA EN EL QUE SE VALIDA LA IDONEIDAD DE LA PROPUESTA REALIZADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL EN RELACIÓN A LOS COMISIONADOS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.

Abril 27, 2016

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Energía del Senado de la República con fecha 26 de abril de 2016 le fue turnada por la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo, la comunicación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Enrique Peña Nieto, por conducto de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual presentó ante este Senado de la República oficio SELAP/300/922/16, por el que somete a consideración de esta Soberanía la terna para la designación del Comisionado Presidente de la Comisión Reguladora de Energía.

Los integrantes de la Comisión de Energía que suscriben, y con fundamento en los artículos 45 párrafo 6, inciso e), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 113, 117, 174, 177, 182, 183, 184, 190, 229, 230, fracción III, 232, 239, párrafo 3; 241, 242, 255, párrafo 2, 256 y 277 del Reglamento del Senado de la República, se abocaron al análisis del asunto antes señalado y conforme a las deliberaciones que de la misma realizaron sus miembros, reunidos en pleno, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA

Los ciudadanos Legisladores integrantes de esta Comisión realizaron el estudio y el análisis de la terna propuesta realizada por el C. Presidente de la República, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen con la siguiente estructura:

I.- ANTECEDENTES

II. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE LAS PROPUESTAS

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 26 de abril de 2016, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Enrique Peña Nieto, por conducto de la Secretaría de Gobernación de conformidad con lo dispuesto por el artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013 y con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; presentó ante este Senado de la Republica oficio número SELAP/300/922/16, mediante el cual somete a consideración de dicho órgano legislativo una terna para la designación de Comisionado Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, integrada por los siguientes ciudadanos:

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Primera Terna

1. Santiago Creuheras Díaz
2. Guillermo Ignacio García Alcocer
3. Mariano Ornelas López

2.- Con fecha 26 de abril del presente año, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores instruyo turnar a esta Comisión de Energía la terna en comento para su estudio y dictamen.

3.- Con fecha 27 de abril del presente año se aprobó en Reunión de la Comisión de Energía el método para llevar a cabo las comparecencias de los aspirantes a ocupar el cargo de comisionado presidente de la Comisión Reguladora de Energía, propuestas por el Titular del Ejecutivo Federal.

4.- Con misma fecha, comparecieron ante esta Comisión que dictamina los ciudadanos Santiago Creuheras Díaz, Guillermo Ignacio García Alcocer y Mariano Ornelas Lópezpropuestos para ocupar los cargos de Comisionados de la Comisión Reguladora de Energía en términos de lo dispuesto por los artículos 28 Constitucional, 6 y cuarto Transitorio de la Ley de Órganos Reguladores en Materia Energética.

Además de lo anterior, los Senadores integrantes de la Comisión de Energía realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de las citadas propuestas, expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

II. DESCRIPCIÓN DE LAS PROPUESTAS

1.- Con relación a la Terna para la designación de comisionado presidente de la Comisión Reguladora de Energía, el Titular del Ejecutivo Federal refiere que los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética quedaron establecidos mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, con ello y con la expedición de la legislación secundaria publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de agosto de 2014, nuestro país retomara un papel fundamental en la industria petrolera a nivel mundial, al tiempo que se intensificará la producción de gas natural y la generación de energía eléctrica, lo que repercutirá en un desarrollo nacional sostenido en beneficio de la economía de México.

Dentro de dichos órganos reguladores se encuentra la Comisión Reguladora de Energía, misma que de conformidad con la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, reglamentaria del párrafo octavo del artículo 28 constitucional deberá regular a promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades: licuefacción y regasificación, así como el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos; transporte por ductos, almacenamiento, distribución y expendio al público de bioenergéticos; generación de electricidad, servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y comercialización de electricidad.



La Ley refería en el párrafo anterior, establece que los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán autonomía técnica, operativa y de gestión: contarán con personalidad jurídica y podrán disponer los ingresos derivados de los derechos y los aprovechamientos que se establezcan por los servicios que prestan conforme a sus atribuciones y facultades.

Ahora bien, por lo que hace a su integración, la Ley establece en sus artículos 5 y 6 que los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética contarán con un Órgano de

Gobierno integrado por siete comisionados, incluido su presidente y una Secretaría Ejecutiva. Los Comisionados serán designados por periodos escalonados de siete años de sucesión anual, con posibilidad de ser designados, por única ocasión por un periodo igual.

Para nombrar a cada comisionado el Presidente de la República someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, previa comparecencia de las persona propuestas, designará al Comisionado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

En este Sentido y en virtud de que el 31 de diciembre de 2014 concluyó el periodo del C. Francisco José Barnés de Castro como ciudadano Comisionado de la Comisión Reguladora de Energía para el cual fue nombrado, con fundamento en el artículo 6 la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, el Titular del Ejecutivo Federal somete a consideración de esta soberanía la terna para designación de Comisionado Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, mismo que será designado por un periodo de siete años, con posibilidad de ser designados por única ocasión por un periodo igual.

La terna para designación de Comisionado de la Comisión Reguladora de Energía es la siguiente:

1. Santiago Creuheras Díaz
2. Guillermo Ignacio García Alcocer
3. Mariano Ornelas López

Santiago Creuheras Díaz, es Licenciado en Economía por la Universidad de las Américas, campus Puebla, cuenta con Maestría en Relaciones Internacionales y Maestría en Políticas Públicas, ambas por la Universidad de Harvard, Estados Unidos de América, y Maestría en Liderazgo Sustentable por la Universidad de Cambridge, Reino Unido.

Guillermo Ignacio García Alcocer, es Licenciado en Economía por el Instituto Tecnológico Autónomo de México, cuenta con Diplomado en Preparación y Evaluación Socioeconómica de Proyectos para el Sector Público, y Diplomado en Impuestos Internacionales por esa misma institución educativa.

Mariano Ornelas López, es Licenciado en Derecho por la Universidad Panamericana, cuenta con Maestría en Derecho por la Universidad de Houston, Estados Unidos de América, y curso el Programa Ejecutivo del Sector Energía por el Instituto Tecnológico Autónomo de México.

III.- CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. La Comisión de Energía considera que el papel de la Comisión Reguladora de Energía en el contexto de la reforma energética es fundamental para el logro de las metas propuestas como país.

SEGUNDA. Los integrantes de la Terna propuesta por el Titular del Ejecutivo Federal, acudieron a comparecer ante los Senadores de la Comisión que dictamina, el 27 de abril del 2016. Derivado de dichas comparecencias, pudimos constatar el alto nivel y calidad profesional con el que cuentan, cumpliendo todos con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley de la materia.



TERCERA. La Comisión que dictamina, derivado del análisis de los currículos, así como de las citadas comparecencias, considera que los integrantes de las ternas propuestas por el Titular del Ejecutivo Federal para la designación de los Comisionados de la Comisión Reguladora de Energía, se distinguen en los ámbitos profesionales y académicos, al tiempo que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, para ejercer el cargo de Comisionado.

CUARTA. Por otra parte, la Comisión de Energía considera oportuno mencionar que, como es por todos conocidos, 20 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía.

La reforma constitucional dispuso una nueva naturaleza para las instancias reguladoras. La Comisión Reguladora de Energía, es un órgano con personalidad jurídica propia, autonomía técnica y de gestión, la cual dispondrán de los ingresos derivados de las contribuciones y aprovechamientos por sus servicios, a través de un fideicomiso público en donde una institución de banca de desarrollo operara como fiduciario.

El Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía funciona en sesiones ordinarias o extraordinarias, las cuales son públicas. Para que las sesiones sean válidas se deberá contar con la asistencia físico o remota de cuando menos cuatro de los siete Comisionados, incluyendo al Presidente. La deliberación de los temas será colegiada y las decisiones se adoptaran por la mayoría de votos sin que exista la posibilidad de abstenerse, teniendo el Presidente voto de calidad. Los acuerdos y resoluciones a los que lleguen deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Dicho lo anterior, cabe señalar que la Comisión Reguladora de Energía, constituye una pieza fundamental para el adecuado desarrollo e implementación de la reforma que nos ocupa. El ordenamiento referido, prevé que esta tendrá autonomía técnica, operativa y de gestión; contarán con personalidad jurídica y podrán disponer de los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan por los servicios que presten conforme a sus atribuciones y facultades. Por lo que esta Comisión de Energía presenta el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. La Comisión de Energía valida la idoneidad de la propuesta realizada por el Ejecutivo Federal.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores a los 27 días del mes de abril de dos mil dieciséis.



9. De las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia, con punto de acuerdo por el que se ratifica al ciudadano Antonio Luis Betancourt Sánchez como Magistrado Numerario de Tribunal Unitario Agrario.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia, el que contiene punto de acuerdo por el que se ratifica al ciudadano Antonio Luis Betancourt Sánchez en el cargo de Magistrado Numerario de Tribunal Unitario Agrario.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia del Senado de la República de la LXII Legislatura, se turnó para su estudio y dictamen la comunicación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene propuesta de ratificación del C. Antonio Luis Betancourt Sánchez como Magistrado Numerario de Tribunal Unitario Agrario.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 176, 177, 178, 182, 192, 193, 194, 232 y 233 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones que suscriben someten a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el dictamen que se ha formulado al tenor de los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 12 de noviembre de 2013, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, presentó oficio mediante el cual somete a la consideración de la Cámara de Senadores, propuesta de ratificación del Magistrado Antonio Luis Betancourt Sánchez, con base en lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 15 y 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2.- El día 14 de noviembre de 2013, mediante oficio número DGPL-1P2A.-4291, la Mesa Directiva del Senado de la República, turnó el oficio de referencia a las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia de la LXII Legislatura para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- El 13 de agosto de 2014 el Pleno del Senado de la República se dio por enterado del “ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE JUSTICIA POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA RATIFICACIÓN O NO DEL C. ANTONIO LUIS BETANCOURT SÁNCHEZ, EN EL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO DE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO”, y en esa misma fecha dicho acuerdo se publicó en la Gaceta del Senado.

4.- Mediante oficio No. CRA/171/2014 de fecha 13 de agosto de 2014, se solicitó al Presidente del Tribunal Superior Agrario un informe general sobre el desempeño del C. Antonio Luis Betancourt Sánchez, como Magistrado Numerario en los Tribunales Agrarios, con datos estadísticos sobre su productividad jurisdiccional.

Con fecha 1º de septiembre de 2014, el Tribunal Superior remitió el informe general referido en el párrafo anterior, a las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia.

Que mediante oficio No. CRA.ST/391/2014, de fecha 2 de septiembre de 2014, se remitió al Lic. Antonio Luis Betancourt Sánchez la información turnada por la Presidencia del Tribunal Superior Agrario, respecto de su



desempeño como Magistrado Numerario de Tribunal Unitario Agrario.

5.- Mediante oficio No. CRA/184/2014, de fecha 1º de septiembre de 2014 se convocó al Magistrado Antonio Luis Betancourt Sánchez, a fin de que compareciera ante las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia el día 10 de septiembre de 2014, a efecto de dar el trámite correspondiente al proceso de ratificación o no, y otorgarle su garantía de audiencia y legalidad conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. OBJETO

Conocer la propuesta del Ejecutivo Federal y resolver sobre la ratificación o no del C. Antonio Luis Betancourt Sánchez, en el cargo de Magistrado Numerario de Tribunal Unitario Agrario.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Estas Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia, son competentes para dictaminar la ratificación o no ratificación descrita en el apartado de antecedentes del presente documento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 176, 177, 178, 182, 192, 193 y 194 del Reglamento del Senado de la República; 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA.- Que para decidir la no ratificación en el cargo de Magistrado Agrario, resultará suficiente que se actualice el aspecto negativo de alguno de los elementos contenidos en las fracciones I a V del artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que ello determinará la estimación de un mal desempeño en la labor encomendada. Las anteriores consideraciones encuentran apoyo, por analogía en la Revisión Administrativa 2/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, página 131. Bajo el texto siguiente:

“Por lo anterior, bien puede estimarse que para decidir la no ratificación en el cargo de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, resultará suficiente que se actualice el aspecto negativo de alguno de los elementos contenidos en las fracciones I a V del artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que ello determinará la estimación de un mal desempeño en la labor encomendada y, que se sostenga, por parte del Consejo de la Judicatura Federal, que el administrador de la Justicia Federal no respetó alguno de los principios que rigen la carrera judicial, sin que lo anterior implique, desde luego, que en caso de actualizarse el aspecto negativo de diversos elementos, la resolución de no ratificación se apoye en todos ellos a efecto de dar mayores fundamentos al dictamen relativo.

En cambio, para la emisión de una decisión de ratificación en el cargo de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, sí resulta indispensable que se actualicen los aspectos positivos de todos y cada uno de los elementos contenidos en las fracciones I a V del artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que de ello se pueda determinar que el administrador de la Justicia Federal en su actuación diaria respetó todos los principios que rigen la carrera judicial.”

Es importante señalar que no existen disposiciones legales que vinculen a esta soberanía sobre el cómo debe evaluar a los candidatos a ratificación, ni lineamientos que limiten la valoración de los elementos para ratificar o no a un Magistrado Agrario, en otras palabras, sí bien es imperativo analizar el desempeño y la conducta del Magistrado, evitando los vicios formales, sin incurrir en desvíos de poder, habiendo datos tanto



favorables como desfavorables en el desempeño de la función de Magistrados, este Cuerpo Legislativo se encuentra facultado para elegir según su arbitrio y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales el resolver sobre la pertinencia o no en la ratificación de éstos. En ese sentido el Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios que salvaguardan la discrecionalidad con que los órganos políticos cuentan, al participar en los procedimientos de ratificación de los Magistrados Agrarios, como se puede apreciar en la siguiente tesis.

MAGISTRADOS AGRARIOS. EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBE INVADIR EL CAMPO DE LA DISCRECIONALIDAD RESERVADO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y A LA CÁMARA DE SENADORES, EN EL PROCESO DE RATIFICACIÓN.

Cuando en el procedimiento de ratificación de Magistrados agrarios se cuente con datos tanto favorables como desfavorables en el desempeño de su función, el presidente de la República, en su momento, y el Senado, en resolución definitiva, se encuentran facultados para, sin incurrir en desvíos de poder (es decir, sin apartarse de la razón y de la sana lógica ni infringir la ley al interpretarla, valorar las pruebas o apreciar los hechos) elegir según su arbitrio y en ejercicio pleno de sus atribuciones constitucionales la postura que convenga sobre la conveniencia o no en la ratificación de aquéllos, en beneficio de la administración de justicia agraria, sin que deba invadirse ese campo discrecional por el Poder Judicial de la Federación, como órgano de control constitucional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 354/2006. Balbina Villa Martínez. 9 de febrero de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Eduardo Alonso Fuentesvilla Cabello.

TERCERA.- La comunicación enviada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al Senado de la República y turnada para su análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia, mediante la cual propone ratificar al C. Antonio Luis Betancourt Sánchez, con base en lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, como Magistrado Inamovible de los Tribunales Unitarios Agrarios, junto con la documentación allegada por el Magistrado sujeto a proceso de ratificación, se analizó minuciosamente por estas Comisiones Unidas, junto con el informe general remitido por el Tribunal Superior Agrario, tal y como quedo establecido en el “ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE JUSTICIA POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA RATIFICACIÓN O NO DEL C. ANTONIO LUIS BETANCOURT SÁNCHEZ, EN EL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO DE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO”.

Asimismo, estas Comisiones Unidas, realizarán el análisis antes descrito, observando el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual establece en sus fracciones I a V, la obligación que tienen los órganos encargados de la ratificación de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a tomar en consideración aspectos como: el desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, los resultados de las visitas de inspección, el grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente y no haber sido sancionado por falta grave con motivo de una queja de carácter administrativa.

CUARTA.- El día 10 de septiembre de 2014 el Magistrado Antonio Luis Betancourt Sánchez, en uso de la palabra señaló ante las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia lo que a continuación se transcribe:

Antes que nada me complace gratamente y por ello me siento distinguido, al comparecer, una vez más, ante esta soberanía, en virtud de la nominación como aspirante a la ratificación de Magistrado Agrario



Numerario, planteada en favor de mi persona, por el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto.

Por lo cual, les agradezco profundamente, la oportunidad de servir a México como Magistrado Agrario, al ser, sin duda, el más alto honor que en mi vida profesional se me haya conferido.

Estimo como primer deber ineludible, en de reiterar ante ustedes la convicción de que se reúnen en mí, todos y cada uno de los requisitos formales y materiales que contempla el artículo 12 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para ser ratificado como Magistrado Agrario, de los Tribunales Agrarios; como consta en el expediente respectivo.

De mi trayectoria profesional, como de mis resultados, de los cuales ustedes tendrán pleno conocimiento; y que son el resultado de un trabajo dedicado, responsable, eficaz y honesto de muchos años, solo deseo añadir, que de los cuales se desprende que el suscrito ha tenido un profundo compromiso hacia el servicio jurisdiccional, que siempre me he comportado de acuerdo a mis valores o convicciones profundas de honestidad, servicio social, responsabilidad, laboriosidad, lealtad a las instituciones, perseverancia, fortaleza, aunado a los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, honestidad, profesionalismo, excelencia y demás, que rigen la función de la administración de la justicia, y que se encuentran insertos en el Código Nacional Mexicano de Ética Judicial.

Ahora bien, permítanme expresarle, que siempre he tenido vocación para la ciencia jurídica y un gran espíritu de servicio y compromiso social.

Por lo que desde el año de 1992, que ingresé a los Tribunales Agrarios, año de su fundación, me fijé el objetivo vital de llegar a ser un honorable magistrado agrario, ya por estimarlo una legítima aspiración o meta fundamental por el deseo de superación, tanto profesional como personal, vinculado al profundo respeto por la función jurisdiccional, así como por el gusto por la materia agraria y el cariño por la institución al haber sido uno de sus funcionarios jurisdiccionales fundadores.

Comprometiéndome siempre a actuar como lo he hecho hasta ahora, con eficacia y prioridad. Porque estimo que el ser magistrado agrario, es una cuestión de profunda vocación; ya que se pueden tener gustos por muchas cosas y habilidad para otras; pero la vocación es una de ellas, te absorbe y te llega a dejar en segundo plano todo el resto; en la vocación está la curiosidad y el placer por la realización de la tarea misma y no solo por sus logros.

Se te ocurren cosas nuevas o puntos de vista diferentes a los ya existentes; en esto te animas a especular, a ser hipótesis; sientes una seguridad intuitiva de que alguna manera saldrás adelante con esto y quisiera hacerlo a tu manera, actitud; sientes que esto es muy necesario para los demás o para la vida-entrega.

Por tal virtud, cuando fui designado como Magistrado Unitario Agrario, me trace otro reto, en el sentido de que, en los tribunales unitarios agrarios a los que yo fuera asignado, tuvieran el mejor funcionamiento dada la experiencia ya adquirida en los tribunales agrarios.

En razón de lo anterior, poco a poco fui logrando el respeto y cambio de imagen en cada uno de los tribunales a los que fui asignado; a base de buenos resultados en cuanto a los objetivos cumplidos en las visitas, el abatimiento del rezago con efectividad, reduciendo los tiempos en los procedimientos formulados, sentencias fundadas, motivadas y con una línea argumentativa, persuasiva y convincente y demostrativa, y en consecuencia de esto, menos números de juicio de amparos concedidos, así como lograr un alto porcentaje de ejecuciones, teniendo en cuenta que sentencia no ejecutada, es justicia



denegada.

Por ello en cada asunto sometido a la jurisdicción de competencia de los tribunales, a los que he estado asignado, he dado siempre lo mejor de mí y el esfuerzo extra del extra, actualizándome en los criterios, mejorando las líneas argumentativas, conformando equipos de trabajo eficientes, sistematizando el trabajo del tribunal, buscando siempre el equilibrio entre el trabajo cuantitativo con el cualitativo; pero fundamentalmente respetando los derechos humanos de las partes; aprendiendo de los fallos adversos o de los propios errores humanos involuntarios, que en ocasiones son inevitables por la propia naturaleza del ser humano, con la modalidad de modificar el criterio, corregir el error y en consecuencia mejorar el funcionamiento y efectividad del unitario a mi cargo.

Y con ello, los resultados del mismo. A sabiendas de la gran responsabilidad de quien administra justicia, que detrás de cada expediente, existe una conflictiva de vida para las partes en juicio, y que finalmente alguien debe cumplir con la delicada e importante encomienda de juzgar.

Consciente de que la conducta de los impartidores de justicia, impacte en toda la sociedad, dentro del propio tribunal, en su familia, como en su entorno social.

Propuestas de reforma.

En este rubro hago destacar, que en trayecto de mi desempeño como magistrado, he formulado diversas propuestas de reforma a la Ley Agraria. Las cuales en su oportunidad expuse en las reuniones anuales de magistrados, y les hice llegar a estas comisiones de Reforma Agraria del Senado, como a diversos senadores, propuestas tanto en lo sustancial como en lo procedimental.

Con relación al artículo de las mineras, con relación al artículo 80, entre otras; pero aprovecho la oportunidad que tengo ante este honorable legislatura para formular una propuesta de reforma a la Constitución, en particular al artículo 27, ante los desastres ambientales, climáticos o provocados que afectan a todos los sectores de la población, a nuestro entorno y futuro como nación.

La urgente e inaplazable reforma constitucional, al citado artículo constitucional, para incluir en su contenido, la creación de tribunales federales constitucionales de justicia agroambiental, territorial y urbana, con plena autonomía y jurisdicción, integrado con magistrados agrarios de colegiados en materia administrativa, como especialistas y catedráticos en cada materia involucrada, derecho agrario, administrativo, ecológico, ambiental, urbanístico, minero, como en las materias de minería y petrolera, con un alto perfil ético y académico, así como un cuerpo de peritos altamente calificados en cada una de las materias involucradas y aprovechando la infraestructura de los tribunales agrarios, dotándoles de personal altamente capacitado en las nuevas materias, como en temas de sustentabilidad.

Para lo cual, en su caso, sugerimos la realización de un estudio serio de política pública, de pertinencia- idoneidad para la conformación de estos tribunales, por esta cámara alta.

Tomando en cuenta la experiencia jurisdiccional adquirida de los tribunales agrarios, de más de 20 años, de aciertos y desaciertos, como la de otros tribunales en dicha materia, con el fin de lograr un arquetipo para el beneficio no solo de la clase campesina, sino de todo el país; ya que las materias ya mencionadas, están cada vez más vinculadas entre sí, en virtud del desarrollo político, económico y social del país.



Por lo tanto, sus soluciones no pueden verse de manera aislada, ya que el pueblo de México requiere soluciones concretas y contundentes, ante los graves peligros climáticos, económicos, sociales y políticos, que acechan la connotación del país, que ahora tenemos.

Lo que no se mide, no se controla. Y lo que no se controla, no se mejora.

Actividad jurisdiccional.

El suscrito licenciado Antonio Luis Betancourt, estuve en funciones jurisdiccionales del 14 de mayo de 2007, a la fecha, en las siguientes adscripciones:

Tribunal Unitario Agrario, del distrito 5, en Chihuahua, del 14 de mayo del 2007 al 19 de agosto de 2007.

Tribunal Unitario Agrario, del distrito 46, en Huajuapán de León, Oaxaca, del 20 de agosto 2007 al 5 de octubre de 2008.

Tribunal Unitario Agrario, del distrito 38, en Colima, Colima, del 6 de octubre de 2008 a la fecha.

Productividad.

Durante el desempeño de mis funciones jurisdiccionales como magistrado de los tribunales agrarios, antes señalado, se desprende lo siguiente:

Se resolvieron 5,386 asuntos del total de 5,400 asuntos nuevos recibidos durante mi gestión. Lo que representa un total de 99.74% y dicha cantidad representa el 68.95 del total del 7,811 asuntos, que tuve bajo mi responsabilidad.

Destacando que tanto en el Tribunal Unitario Agrario, distrito 5, con sede en Chihuahua, Chihuahua. Así como el Tribunal Unitario Agrario, del distrito 38, con sede en Colima, he concluido más asuntos que los ingresados durante el periodo en los que he estado a cargo, como se observa en el informe del Tribunal Superior Agrario.

Sentencias dictadas.

Durante el desempeño de mis funciones como Magistrado de los Tribunales Unitarios Agrarios, antes señalados, tomando en cuenta que los mismos son de alta conflictividad por el tipo de asuntos y la problemática interna, en sus integrantes, así catalogados por el Tribunal Superior Agrario, de la fecha en la que fue adscrito al Tribunal, del 31 de agosto al 2014, he dictado 3,997 resoluciones, las cuales, por tipo, se describen a continuación:

Sentencias definitivas...

Bueno, para no estarlos, están los números a su disposición.

Quiero, si me permiten, ya concluir con esto. Pero quisiera, me he dado cuenta que muchos desconocen, algunas de las cosas en razón, me permito enunciar algunas de las funciones que he realizado en los unitarios a mi cargo, en lo que son magistratura.



Revisar con los funcionarios judiciales de las diversas áreas del orden del día, el orden del día, con relación a las audiencias programadas relativos a los acuerdos formulados por la Secretaría de Acuerdos, los autos de trámites, informes previos y justificados realizado por el Jefe de Unidad Jurídica y de Amparo, así como las asesorías, supervisión y, en su caso, aprobación de proyectos de resolución presentados por los secretarios de Estudio y Cuenta.

Atender al Jefe de la Unidad de Control de Procesos con relación al proceso de estadísticas e informes, así como solicitud de despacho y exhortos y supervisar con él las actas de visitas, con relación a los cuadros estadísticos y resultados en cuanto a la numerología y avance.

Recibir y desahogar todas las audiencias programadas, en los términos de lo dispuesto por los artículos 85 y demás relativos de la Ley Agraria y 50 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Apoyar a las tareas con la difusión de los nuevos criterios de colegiados y juzgados de distrito, así como de doctrina especializada en materia jurídica, para su aplicación en los acuerdos, en los proyectos de resolución e informes justificados en materia de derechos fundamentales, así como al titular del área jurídica, para cumplir con el despacho de exhortos, rogatorias y demás informaciones que nos solicitan tanto el Tribunal Superior Agrario como demás Tribunales Colegiados y de Distrito.

Atención al Secretario de Estudio y Cuenta, en día y horario específico, para asesorar, supervisión y aprobación de proyectos de sentencias, cumplimiento de ejecutoria, así como el cumplimiento de las resoluciones de recursos en materia agraria, emitidos por el Tribunal Agrario, que una vez firmados por el Tribunal, se convierten en resoluciones definitivas.

Realizar sesiones de discusión, de asuntos especiales, para actualización y homologación de criterios. Asesoría y supervisión y comunicación constante con el personal comisionado en el momento de ejecuciones y cumplimiento de medidas precautorias. Organización y coordinación de cursos de actualización jurídica, ética, jurisdiccional, como de difusión de las actividades de los Tribunales Agrarios.

Formulación de proyectos de ley, como denuncia de contradicción de tesis, en aquellos casos que por su importancia y trascendencia, se requiere el criterio definitivo de los Tribunales Federales o la reforma de ley por parte del legislativo.

Participación en diversos cursos de actualización, foros, conferencias, relativos a materia agraria, amparo y procesal. Actualización continúa por parte del titular, tanto de manera directa como en línea.

Apoyar al personal para su superación profesional, tanto en la integración de cursos internos como las facilidades para que mejoren su calidad académica en las licenciaturas de derecho, maestría, diplomados, doctorados y actualización jurídica en la materia agraria.

Fomentar actividades deportivas y de distracción para el personal. Formación de nuevos integrantes del tribunal, desde su contratación...

Aquí tenemos el problema de qué, pues si no hay personal, hay que hacerlo. Nos mandan gentes ya con, valga la expresión, muy buenos o muy malos. Y más vale, a veces, enseñar que quitar mañas.

Y entonces, hemos tratado de privilegiar la contratación de pasantes de derecho y abogados, sin experiencia en materia agraria. Mediante la capacitación constante y diversa en cada área, tratando de



lograr la comprensión del procedimiento agrario y la profesionalización en el mismo, en beneficio de la labor jurisdiccional.

Lo único que me queda es agradecerles, por su atención.

Terminada la intervención del C. Antonio Luis Betancourt Sánchez, el Senador Roberto Gil Zuarth, Presidente de la Comisión de Justicia, dio paso a la sesión de preguntas y respuestas (se transcribe intervención):

EL C. PRESIDENTE GIL ZUARTH: Muchísimas gracias, licenciado Betancourt Sánchez.

Está abierto el turno de oradores, para formular pregunta.

Senadora Arely Gómez, por favor.

LA C. SENADORA ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ: Bienvenido al Senado de la República, a estas Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia.

Le agradezco mucho su exposición y también el documento tan detallado que nos hizo favor de llegar a estas Comisiones.

Usted menciona, tanto en su documento como en la comparecencia que acaba de realizar, en su exposición, que cuando se trata del rezago judicial, justicia retrasada o no ejecutada, es justicia denegada.

Menciona además, una serie de medidas legislativas y administrativas por parte del Tribunal Superior Agrario, para combatir el rezago de asuntos. Sin embargo, me gustaría preguntarle, independientemente de lo anterior, qué medidas ha tomado o sea concretas, ha tomado ya usted como magistrado para acabar con el rezago en el distrito, al que está adscrito.

Y también me gustaría saber, qué medidas propone a partir de su experiencia, para mejorar la itinerancia de la justicia agraria y si nos puede usted comentar, las itinerancias que se han celebrado este año.

EL LIC. ANTONIO BETANCOURT: En relación al primer punto, pues, yo siempre he tratado de llevar la cuestión del procedimiento, apegado a derecho, y al final ya cuando se trata de ejecuciones, la mayorías de las veces, los resolutivos, propongo que las partes ejecuten entre sí.

Aunque ustedes no lo crean en nuestros justiciables, cuando encuentran sentencias bien argumentadas, fundadas en derecho y han visto el procedimiento palpable, porque es un juicio oral, concentración y todos, ellos mismos ejecutan.

Y la minorías de las ejecuciones, pues sí ya las mandamos a ejecuciones forzosas. Y me trato siempre de apoyar con la policía y con los medios, antes de tratar de llegar a un arreglo con las gentes, pero por la regular, he tenido buenos resultados en todos los tribunales. Incluso en Oaxaca, que era zona de comunidades agrarias muy difícil, llegué yo a ejecutar asuntos de 300 años de conflictiva.

Con relación a las itinerancias, el problema lo estoy refiriendo en el mismo documento, en el que me refiero que, los motivos por los cuales a veces no se pueden llevar las itinerancias, como a mí me ha pasado, cuando se hace en zonas tropicales, porque hay huracanes, falta de presupuesto del Tribunal, que hubo un tiempo en que no se autorizaron las itinerancias, todos mis compañeros lo saben.



También el problema de que no están parejas los... con relación a la Procuraduría Agraria, pues sus necesidades de metas con las de los tribunales, a veces, no emparejan. Y ellos tienen una meta que cumplir, y ya cuando terminan la meta, ya no nos quieren ayudar con cuestiones de itinerancia agraria.

Lo que yo he hecho es, con las gentes les he dicho que, pues que con los diferentes litigantes, he llevado a cabo itinerancias tanto en Oaxaca como en otros lados; los representantes de ejidos, muchas veces fueron gente de la Procuraduría Agraria o litigantes. Y entonces hay la necesidad, entonces hemos propuesto itinerancias. En este año, llevo dos itinerancias. Y nos hemos puesto de acuerdo también, hemos creado, nos hemos dado cuenta de una polaridad en cuanto a la Procuraduría Agraria.

Desgraciadamente no ha cumplido. Por lo que mi experiencia profesional, como Magistrado Agrario, la Procuraduría Agraria no ha cumplido, con relación a las itinerancias, a las asesorías y tiene un doble discurso; por un lado defiende y por el otro lado apoya para que haya inversiones... y situaciones.

Entonces, con relación a la defensa de los campesinos, no ha cumplido como debiera.

El Registro Agrario Nacional, también, valga la expresión, ha sido un desastre. En Jalisco, en Colima, se han perdido los expedientes de que nos hagan la información a tiempo y no han llegado. Incluso hay delegados que han tenido problemas de índole penal, el licenciado no me va dejar mentir.

Entonces, la situación no solamente es de los magistrados, ni poner en el banquillo a una institución tan bonita como es los Tribunales Agrarios. No.

Yo creo que los tribunales agrarios, pueden seguir sirviendo a México con gran capacidad. Solamente que necesitamos que nos apoyen. Que nos den el apoyo necesario y lo demás, pues creo que los resultados se van a dar. Gracias.

Creo que si contesté...

EL C. PRESIDENTE GIL ZUARTH: Alguna otra pregunta.

Senador Casillas, por favor.

EL C. SENADOR JESÚS CASILLAS ROMERO: Gracias, presidente.

Licenciado Betancourt, usted nos hizo llegar amablemente un documento, en el que formula una serie de propuestas. Muchas de ellas muy interesantes, y que a mí me gustaría que abundara más en ellas.

Concretamente, con la que tiene que ver con la creación del Consejo de la Judicatura Agraria, la creación de una Sala Auxiliar, la autonomía de los Tribunales Agrarios, entre otros.

En ese sentido, me gustaría saber su opinión sobre las voces que mencionan, que los Tribunales Agrarios deberían incorporarse al Poder Judicial de la Federación. Inclusive fue la propuesta, que al ministro escuchamos, del doctor Saúl Muñoz, en su exposición, planteó la posibilidad de que estos tribunales se incorporen al Poder Judicial.

Su opinión al respecto, licenciado, si es tan amable.

EL LIC. ANTONIO BETANCOURT: Como no.

Si, desde...si ustedes se dan cuenta, el documento que les presento, el de ese día con el de hace siete



años, tiene congruencia. Tiene congruencia, porque todo lo que ofrecí en ese documento lo cumplí.

Y una de las propuestas era, que se informara muy bien si los tribunales agrarios eran tribunales constitucionales autónomos y darles la autonomía como debería de ser, porque fundamentalmente lo que le falta es la autonomía presupuestal y/o entregarlos al Poder Judicial de la Federación.

Se hace un estudio serio, en el sentido de qué es la autonomía. Presentamos en la revista de los Tribunales Agrarios, el estudio, lo pusimos a consideración de algún senador de la República, el coordinador de la bancada del PAN y de varios compañeros de ustedes. Y llegamos a la conclusión de que, la autonomía de los Tribunales Agrarios puede ser posible.

Necesitamos nada más que de alguna manera, se nos de la autonomía presupuestal, para ya tener todo tipo de autonomía, tenemos autonomía en cuanto a la jurisdicción. Y hay un gran problema en el artículo primero, con el artículo... el artículo primero de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 27 fracción XIX de la Constitución.

La Constitución se refiere a tribunales autónomos, y de plena jurisdicción para dictar sus fallas en materia agraria.

Y el artículo primero, trastocó y dice que autónomo de plena jurisdicción, y autónomos para dictar sus fallos.

Entonces, el gran... el primer tribunal como organismo constitucional autónomo, que está en la Constitución, no funcionó, nos dieron una independencia o una autonomía pues parcial, no completa.

Entonces yo considero que por la carga de los tribunales agrarios... colegiados que tienen; por la carga que tienen los administrativos, creo que es sano tener un tribunal autónomo, con las condiciones que les di, en las comisiones de los tribunales agrarios, o que ya conozcan de cuestiones de... cuestiones en cuanto a aumentar su competencia, como lo habíamos señalado. Para que conozcan agroambientales, para que conozcan también de la situación en el desarrollo de la Sedatu, porque... cómo se llama, tradicionalmente los tribunales agrarios han controlado la participación de la Secretaría de la Reforma Agraria, y ahora es la Sedatu.

Y la Sedatu amplió sus facultades y las metió en cuestiones urbanas y en cuestiones territoriales. Y entonces por diversos, como se llaman, normatividad que a veces se pega y que incluso puede ser anticonstitucional, no tienen un órgano que los pueda llevar a tiempo, que los pueda, la conflictiva la pueda solucionar.

Y con los problemas que tenemos ahora, tan arriesgados del cambio climático y los problemas del abuso de las mineras y ahora de las petroleras que se vienen, necesitamos un órgano jurisdiccional rápido y eficaz para evitar lo que se pueda venir.

Creo que contesté...

EL C. PRESIDENTE GIL ZUARTH: Gracias.

Tiene el uso de la voz el senador Adolfo Romero Lainas.

EL C. SENADOR ADOLFO ROMERO LAINAS: Gracias, presidente.

Nada más, licenciado Betancourt, preguntarle, si bien señala que la sentencia dictada, no ejecutada, no



es justicia.

Qué acciones ha llevado a cabo, para que éstas no sean letra muerta y cómo se conjuga lo jurídico con lo social.

Gracias, por su respuesta, licenciado.

EL C. PRESIDENTE GIL ZUARTH: Gracias, senador.

Proceda licenciado Betancourt.

EL LIC. ANTONIO BETANCOURT: Pues a través de los medios de apremio, solicitando el apoyo a todas las autoridades para la ejecución. Hemos tenido problemas con autoridades estatales, pero hemos pedido el apoyo a la policía federal. Nos han dicho que, a veces, no es su responsabilidad, les recontrargumentamos y les ordenamos que nos apoyen.

Hemos buscado las posibilidades mejores para poder ejecutar. Hemos tenido problemas para ejecutar una sentencia, porque había el problema del límite entre Jalisco y Colima. Y entonces esperamos el momento oportuno para poder ejecutar esa sentencia.

Fue cuando estaba la votación del nuevo gobernador, la gente de Colima no estaba, mandamos policías federales, ejecutamos y hasta los dos meses después se dieron cuenta.

O sea, sorpresa y habilidad y conocimiento del derecho. Y con un apoyo en Huajuapán de León, pues al tribunal al que yo asistí le decían el “borracho” porque siempre estaba tomado. Tomado por los campesinos.

Pues entonces cuando yo llegué lo que traté de hacer es, que se cumplieran las ejecutorias y pedí el apoyo irrestricto del gobierno de Oaxaca. Incluso de las fuerzas armadas, para que me apoyaran. Finalmente ejecutamos y con una que ejecutamos, la gente entendió.

Yo procuro, como se llama, dictar lo que puede ejecutar. Porque hay gente, que algunas veces piden algunas cosas, pues no se puede ejecutar.

Se llegan a conciliación desde antes, y se ubica a las personas. Y nosotros desde el inicio de la sentencia... del trámite hasta que mandamos el estudio, a la Secretaría de Estudio y Cuenta, nosotros somos magistrados de proceso. Entonces, integramos todo el proceso.

De que ya está en estado de resolución, a que se dicta la sentencia. Entonces, nosotros somos magistrados de estudio y resolución.

La integración de los tribunales agrarios, pues está mal integrada desde la ley. Las facultades del magistrado y el secretario de Acuerdo y de los secretarios de Estudio y Cuenta.

Entonces yo he tratado, en lo económico de hacer más ágil ese proceso. Y he tratado de que los secretarios de Estudio y Cuenta, desde que se inicie un asunto, me lo vayan llevando. Y me apoyen en la audiencias, y conozcan los asuntos, y ciertos asuntos los lleven ellos y al final ya conocemos cómo es la situación.

También tengo un área especial para asuntos de fácil resolución. Hay asuntos que siempre son sucesorios o por cambios de nombres o situaciones, y entonces se pueden llevar rápido.



Por eso, también hago algunos señalamientos, en cuanto cómo nos está calificando el Tribunal Agrario, que no es lo más adecuado. Desde el punto de vista presente.

EL C. PRESIDENTE GIL ZUARTH: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

No hay más oradores registrados, agradecemos al licenciado Betancourt, su participación esta tarde.

QUINTA.- El Magistrado Antonio Luis Betancourt Sánchez ingresó escrito de fecha 10 de septiembre de 2014, que a continuación se transcribe:

EXPOSICIÓN: LIC. ANTONIO LUIS BETANCOURT SÁNCHEZ.

La administración de justicia en cuanto a su medición, debe armonizarse con los conceptos de trabajo cualitativo y cuantitativo, por lo cual la justicia no debe cuantificarse sólo en términos de cantidad, sino además de calidad, imparcialidad, certeza y prontitud, ya que por antonomasia los tribunales deben ser órganos totalmente autónomos, en tanto que históricamente la lucha por tener tribunales independientes cuya justicia sea objetiva e imparcial ha estado a la par de las consignas libertarias y revolucionarias; toda vez que el fruto de la Justicia es la Paz.

Cito el pensamiento del Presidente Fundador de los Tribunales Agrarios, Dr. Sergio García Ramírez que dice:

“ES NECESARIO ACLARAR QUE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, NO SON ÓRGANOS DE UNA POLÍTICA AGRARIA EN UN SENTIDO ESTRECHO, SINO INSTANCIAS QUE CONDUCEN Y RESUELVEN ESTRUCTAMENTE CON FUNDAMENTO EN LA LEY”

“NO ATIENDEN A POLITICAS PARTIDISTAS, SERÍA MUY GRAVE QUE EL TRIBUNAL SE DESVIASE DEL CAUSE DE LA LEY, ARGUMENTANDO RAZONES SOCIALES, POLITICAS O DE BUENA FE, PORQUE ESO DERIVARÍA EN UNA GRAN INSEGURIDAD JURIDICA”

(Revista Época, pagina 22 de fecha 16 de noviembre de 1992).

“2014. Año de Octavio Paz”.

México, D.F., Septiembre 10 de 2014.

COMISIONES UNIDAS

DE JUSTICIA Y REFORMA AGRARIA

Señor Senador, FRANCISCO GARCÍA CABEZA DE VACA, Presidente de la Comisión de Reforma Agraria; Señor Senador ROBERTO GIL ZUARTH, Presidente de la Comisión de Justicia. Respetables Señores Senadores, integrantes de las mencionadas Comisiones Unidas y demás asistentes, señores y señoras. Me complace gratamente y por ello me siento distinguido al comparecer una vez más ante esta Soberanía, en virtud de la nominación como aspirante a la ratificación de una Magistratura Agraria planteada en favor de mi persona por el Presidente de la República Enrique Peña Nieto. Por lo cual, les agradezco sinceramente, la oportunidad de servir a México como Magistrado Agrario, al ser, sin duda, el más alto honor que en mi vida profesional se me haya conferido.

Estimo, como primer deber ineludible, el de reiterar ante ustedes, la convicción de que se reúnen en mí, todos y cada uno de los requisitos formales y materiales que contempla el artículo 12 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para ser ratificado como Magistrado Agrario de los Tribunales Agrarios, como consta en el expediente respectivo.

De mi trayectoria profesional, como de mis resultados de los cuales ustedes tendrán pleno conocimiento, sólo deseo añadir, que de la misma se desprende, que el suscrito ha tenido un profundo compromiso hacia el Servicio Jurisdiccional, que siempre me he comportado de acuerdo a mis valores o convicciones profundas, de honestidad, servicio social, responsabilidad, laboriosidad, lealtad a las



instituciones, perseverancia, fortaleza; aunados a los principios **de independencia, imparcialidad, objetividad, honestidad, profesionalismo, excelencia y demás** que rigen la función de la Administración de la Justicia y que se encuentran insertados en el Código Nacional Mexicano de Ética Judicial.

Como el hecho de que en mi vida profesional y privada, siempre me he conducido como una persona responsable, dedicada, estudiosa de la ciencia jurídica y preocupada en especial de la problemática del campo, con sólidos antecedentes en la función jurisdiccional, tanto en los Tribunales Agrarios, desde su fundación, como en relación a la materia Constitucional y del Juicio de Amparo, en Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa y Mixtos, que me han permitido dar cátedra y conferencias en diversas Universidades e Instituciones educativas y jurídicas del País.

Ahora bien, respecto al cuestionamiento, sobre el **porqué considero se me deba ratificar como Magistrado Agrario**, permítanme expresarles, que desde el año 1992, que ingrese a los Tribunales Agrarios, año de su fundación, ya que siempre he tenido vocación para la ciencia jurídica y un gran espíritu de servicio y compromiso social, me fijé el objetivo vital de llegar a ser un **Honorable Magistrado Agrario**, por estimarlo una legítima aspiración o meta, fundamentalmente por el deseo de superación tanto profesional como personal, vinculado al profundo respeto por la función jurisdiccional, así como por el gusto por la materia agraria y el cariño por la Institución, al haber sido uno de sus funcionarios jurisdiccionales fundadores; comprometiéndome a actuar, como siempre lo he hecho hasta ahora, con eficacia y probidad.

Porque estimo que el ser magistrado agrario, es una cuestión de profunda vocación, ya que se pueden tener gustos por muchas cosas y habilidad para otras tantas, pero la vocación es una, ella te absorbe y te lleva a dejar en segundo plano todo el resto. En la **VOCACIÓN** está la curiosidad y el placer por la realización de la tarea misma y no sólo por sus logros (**GUSTO**); se te ocurren cosas nuevas o puntos de vista diferentes a los ya existentes en esto, te animas a especular, a hacer hipótesis, sientes una seguridad intuitiva de que de alguna manera saldrás adelante con esto y quisieras hacerlo a tu manera. (**APTITUD**); sientes que esto es muy necesario para los demás o para la vida. (**ENTREGA**).

Por ello, a través de los años, me he preocupado por adquirir la capacidad como la experiencia en el conocimiento técnico Jurídico, así como la sensibilidad social para seguir desempeñando, la función jurisdiccional agraria, con diligencia, espíritu de servicio y superación permanente, claro, en el supuesto de que me vea favorecido con su digna decisión para seguir en el cargo, entendiendo que actualmente la sociedad requiere de funcionarios públicos acordes a un sistema de justicia moderno, eficaz, que conduzca a la certeza de una honesta, pronta, completa, independiente, imparcial y objetiva administración de justicia agraria, que garantice certidumbre y celeridad en el proceso y sobre todo, la paz social en el campo mexicano, porque como ya expuse “El fruto de la Justicia es la Paz”.

Esto es así, ya que desde el punto de vista laboral desde que ingresé a los Tribunales Agrarios en 1992, me preparé con ahínco para lograr mi objetivo, recorrí laboralmente todas las áreas que tiene un Tribunal Unitario Agrario, a fin de conocer su funcionamiento a fondo, aunque no tuviera la responsabilidad directa, porque desde que llegué fui asignado como Secretario de Estudio y Cuenta y no obstante ello, realicé funciones de actuaria emplazamientos, ejecuté sentencias, de la unidad jurídica, formulé informes previos y justificados, estuve en funciones de Secretario de Acuerdos B, de Magistrado encargado del despacho por ausencias del titular, por lo cual, aprendí a acordar, así como a llevar audiencias e integrar expedientes; asimismo, me distinguí entre los mejores Secretarios de Estudio y Cuenta, por la emisión de las sentencias, tanto en número como en calidad, al tomar en cuenta el desarrollo de los criterios de jurisprudencia desde el inicio de los Tribunales Agrarios, asimismo, contribuí con denuncias de contradicción de tesis, participé en ejecuciones de alto riesgo en los Estados de Chiapas y Jalisco; por otra parte, también estuve adscrito al Tribunal Superior Agrario como Secretario de Estudio y Cuenta, enriqueciendo mi conocimiento jurídico en cuanto a las facultades y tipos de asuntos de su competencia por lo que vé al recurso de revisión en materia agraria.



De igual forma me actualice respecto al juicio de amparo, con cursos de especialización y como Secretario de Estudio y Cuenta en diversos colegiados de circuito.

En tal virtud, cuando fui designado como Magistrado Unitario Agrario, me tracé otro reto, en el sentido de que los Tribunales Unitarios Agrarios a los que yo fuera asignado, tuvieran el mejor funcionamiento dada la experiencia ya adquirida, de más de diez años en los Tribunales Agrarios, no importando que obstáculos me encontrara, para ello, ya que si quería estar en el mejor Tribunal, simple y sencillamente tenía que competir conmigo mismo, para llegar a ser el mejor Magistrado que mi propio yo interno pudiera concebir, al reconocer que la competencia no es con los demás, sino con uno mismo y en base de mi propio ejemplo hacia mis colaboradores, de entrega absoluta a mi función, sin grandes cambios al mantener aquello que funcionara y perfeccionar aquello que así lo ameritará y fundamentalmente de los resultados de mi trabajo, tarde o temprano podría lograr mi objetivo, por ello, con fortaleza, perseverancia, humildad, honestidad y esencialmente con el apoyo de buenos servidores públicos, porque estoy consciente que un tribunal no funciona solo con un buen Magistrado y malos servidores públicos, o sólo con buenos colaboradores, sin una buena dirección, sino, que es el trabajo en equipo y coordinado lo que lo hace funcionar, no obstante que como en cualquier Institución, algunos malos funcionarios no apoyen.

En razón de lo anterior, poco a poco fui logrando el respeto y el cambio de imagen en cada uno de los Tribunales a los que fui asignado, a base de buenos resultados en cuanto a los objetivos cumplidos en las visitas, el abatimiento del rezago, con efectividad, reduciendo los tiempos en los procedimientos, formulando sentencias fundadas, motivadas y con una línea argumentativa, persuasiva, convincente y demostrativa y en consecuencia de esto, meno número de juicios de amparo concedidos, así como lograr un alto porcentaje de ejecuciones, teniendo en cuenta que **“sentencia no ejecutado es justicia denegada”**. Sin duda alguna lo anterior, solo se puede conseguir y es producto de quien ama su trabajo y que consciente de que no obstante los múltiples obstáculos, se mantiene fiel a sus convicciones, sabedor de que se debe pagar un precio por ello. Esto es, trabajar con entrega, pasión y sacrificio, al entender que finalmente **lo más importante no es el poder, ni el dinero, sino el amor y respeto por quien tú eres, por lo que haces y por los que tienes**”. Teniendo en cuenta que, el que no nace para servir no sirve para vivir.

Por ello, en cada asunto sometido a la jurisdicción y competencia de los Tribunales a los que he estado asignado, **he dado siempre lo mejor de mí y el esfuerzo extra del extra**, actualizándome en los criterios, mejorando las líneas argumentativas, conformando equipos de trabajo eficientes, sistematizando el trabajo del Tribunal, buscando siempre el equilibrio entre el trabajo cuantitativo con el cualitativo, pero fundamentalmente respetando los derechos humanos de las partes, aprendiendo de los fallos adversos o de los propios errores humanos involuntarios que en ocasiones son inevitables por la propia naturaleza del ser humano, con la finalidad de modificar el criterio, corregir el error y en consecuencia, mejorar el funcionamiento y efectividad del Unitario a mi cargo y con ello, los resultados del mismo, a sabiendas de la gran responsabilidad de quien administra justicia, que detrás de cada expediente, existe una conflictiva de vida para las partes en juicio y que finalmente, alguien debe cumplir con la delicada e importante tarea de juzgar, consciente de que la conducta de los impartidores de justicia impacta en toda la sociedad, dentro del propio Tribunal, en su familia, como en su entorno social.

Por otra parte, no se oculta que ante la crisis de legitimidad que padecen hoy los poderes públicos, incluyendo, por supuesto, el sistema de administración de justicia en México, el Poder Judicial de la Federación, la ética jurisdiccional se erige como una toma de conciencia, por parte de los funcionarios judiciales de los diversos Tribunales, para procurar la confianza ciudadana por medio de ese profundo compromiso social, de manera voluntaria, con la excelencia en la prestación del servicio; de ahí el esfuerzo que se le pide al Juzgador y en general a todo funcionario judicial, para que no sólo esté atento al “ser” sino también al “parecer” correcto y bueno en cada una de sus actuaciones, lo mismo de índole público como de carácter privado.

Al tenerse presente, que en la función jurisdiccional agraria, rigen los principios de honestidad



invulnerable, excelencia profesional, objetividad, imparcialidad, independencia, experiencia en la materia agraria, laboriosidad y organización necesarias para prevenir y evitar problemas y para solucionarlos con programas eficaces, con objetivos a corto, mediano y largo plazo, según su gravedad, todo lo cual tiene como fin último el garantizar que la impartición de justicia en materia agraria sea expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita, en los términos dispuestos por el artículo 17 constitucional, lo que es responsabilidad directa del funcionario judicial.

Toda vez, que el proceso agrario conforme a la ley de la materia, debe seguir los principios de inmediación, concentración, celeridad, oralidad, publicidad, imparcialidad, búsqueda de la verdad, gratuidad, sustentabilidad, Itinerancia, conciliación, suplencia de la queja y dirección a cargo del Magistrado, quien debe poner especial cuidado, para alcanzar los principios enunciados de obtener la verdad material e histórica de los hechos controvertidos, a efecto de resolver con legalidad la controversia sometida a su consideración.

Por otra parte, cabe precisar en síntesis, que el procedimiento agrario, es un juicio oral, con constancias escritas, de acuerdo con los principios de celeridad y concentración y público, con presencia obligatoria de las partes en la audiencia, en el cual se aumentaron los poderes del Juzgador, facilitando a través del aludido principio de la inmediación procesal, así como un sistema de libre valoración de pruebas, como de facultades para allegarse de los medios probatorios necesarios, a efecto de encontrar la verdad real dentro de lo alegado por las partes, con el fin de emitir una resolución a verdad sabida, sin sujeción de reglas sobre estimación de pruebas, así como facultades para la ejecución inmediata de la sentencia; con el único fin, de cumplir con el objeto del juicio agrario, que es precisamente sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones de la Ley Agraria en vigor.

Por otra parte, al tener en cuenta que finalmente **el Magistrado es un coordinador de esfuerzos y un motivador de conciencias dentro de su área de trabajo**. En cuanto a la administración interna de los recursos humanos del Tribunal, establecí un liderazgo, con una dirección definida, orientada a impulsar el compromiso, con una visión de futuro compartida. Unir y alinear esfuerzos hacia un objetivo institucional común. Persuadir a través de involucrar y motivar a otros. Remover obstáculos. Fungir como ejemplo. Reconocer los comportamientos esperados. Establecer estándares claros retadores y alcanzables de desempeño, creando un aliciente permanente para el equipo. Aprovechar las oportunidades para hacer que el cambio suceda. Apoyar a otros haciendo uso de la experiencia. Crear compromisos sensibilizando y creando conciencia en otros sobre la importancia de su trabajo. Orientar el cambio y desarrollo de otros. Identificar áreas de oportunidad y fortalezas en mis colaboradores, proporcionando retroalimentación con empatía y de manera constructiva. Gestionar recursos e incentivar a otros para desarrollar sus capacidades para superarse. Involucrarme personalmente en los cambios modelando los comportamientos esperados, impulsar los cambios. Implantar efectivamente cambios planeados en su área de responsabilidad. Captar, desarrollar y compartir el conocimiento con mis colaboradores sobre las situaciones y problemas que enfrentan. Ayudar a otros a identificar obstáculos para implantar cambios y tomar acción para eliminar las prácticas erróneas. Adaptar mi estilo de liderazgo con base en los requerimientos del proceso de cambio en el caso de así requerirse, lo cual puse en práctica, no obstante la resistencia al cambio por personal no acorde a los principios éticos jurisdiccionales, ni al perfil del funcionario jurisdiccional en materia agraria.

En razón de lo anterior, me permito enunciar algunas de las funciones que he realizado en los Unitarios a mi cargo y que son las siguientes:

MAGISTRATURA	• Revisar con los funcionarios judiciales de las diversas áreas el orden del día con relación a las Audiencias programadas, relativos a los acuerdos formulados por la secretaria de acuerdos, los autos de trámite, informes previos y justificados realizados por el jefe de la unidad jurídica y de amparos, así



	como la asesoría, supervisión y en su caso aprobación de proyectos de resolución presentados por los secretarios de estudio y cuenta. • Atender al Jefe de la Unidad de Control de Procesos, con relación al seguimiento de estadísticas e informes, así como de solicitud de Despachos, Exhortos y supervisar con él las actas de visita con relación a los cuadros estadísticos y de resultados en cuanto a la numerología y avance. • Presidir y desahogar todas las audiencias programadas, en los términos de lo dispuesto por los artículos 85 y demás relativos de la ley agraria y 50 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. • Apoyar a las áreas con la difusión de los nuevos criterios de Colegiados y Juzgados de Distrito, así como de Doctrina especializada en materia jurídica, para su aplicación en los acuerdos, en los proyectos de resolución e informes justificados en materia de derechos fundamentales, así como al Titular del área jurídica para cumplir con los Despachos, Exhortos, Rogatorias y demás informaciones que nos solicitan tanto el Tribunal Superior Agrario, como los demás Tribunales. • Atención a Secretarios de Estudio y Cuenta en día y horario específico para asesoría, supervisión y aprobación de los proyectos de sentencia, cumplimientos de ejecutoria, así como el cumplimiento de las resoluciones de recursos en materia agraria emitidos por el Tribunal Superior Agrario, que una vez firmados por el Titular, se convierten en resoluciones definitivas. • Realiza sesiones de discusión de asuntos especiales, para actualización y homologación de criterios. • Asesoría, supervisión y comunicación constante con el personal comisionado, en el momento de ejecuciones y cumplimiento de medidas precautorias. • Organización, coordinación de cursos de actualización jurídica y ética jurisdiccional. Como de difusión de las actividades de los Tribunales Agrarios. • Formulación de proyectos de ley, como de denuncia de contradicción de tesis, en aquellos casos que por su importancia y trascendencia se requiere el criterio definitivo de los tribunales federales o la reforma de ley por parte del legislativo. • Participación en diversos cursos de actualización, foros, conferencias relativos a la materia de Agraria, Amparo y procesal, actualización continua por parte del Titular, tanto de manera directa como en línea. • Apoyar al personal para su superación profesional, tanto con la integración de cursos internos, como las facilidades para que mejoren su calidad académica en la Licenciatura en Derecho, Maestrías, Diplomados, Doctorado y actualización jurídica en la materia agraria. • Fomentar actividades deportivas y de distracción para el



	personal. Ejemplo: formación de equipos deportivos. • Formación de nuevos integrantes del Tribunal, desde su contratación, <u>privilegiando la contratación de pasantes de Derecho y Abogados sin experiencia en materia agraria</u>, mediante la capacitación constante y diversa en cada área, tratando de lograr la comprensión del procedimiento agrario y la especialización en el mismo, en beneficio de la labor jurisdiccional, en virtud de las cargas de trabajo a que está sometido este Tribunal, la capacitación del personal se logra en la misma práctica, ya que con ello se ha demostrado, que al rotar al personal en otras áreas, su conocimiento se hace integrar y en caso de faltas de otro personal, siempre habrá quién cubra la ausencia y no se depende de una sola persona en cada área. • Por ello, desde el punto de vista de supervisión jurisdiccional que compete al Magistrado, se debe verificar que cada área del Tribunal, cumpla con las funciones específicas reguladas por la legislación agraria en vigor, particularmente con la Ley Agraria, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interior, Código Federal de Procedimientos Civiles, así como las circulares emitidas por el pleno del Tribunal Superior Agrario. • Asimismo, se debe tener especial cuidado, entre otros aspectos, que la asistencia y conducta de los servidores públicos del Tribunal sea la adecuada, que los expedientes se encuentren debidamente integrados, foliados, sellados y rubricados, que los miembros de las comunidades indígenas, los ejidatarios, comuneros, avecindados, posesionarios, hayan sido y sean debidamente representados, que en el caso de la comunidades indígenas cuenten con traductor, que la audiencia haya sido sustanciada conforme a la ley, que las pruebas hayan sido legalmente presentadas y desahogadas, que el emplazamiento que es de orden público y de gran importancia en el proceso como las notificaciones, se hayan realizado y que se realicen en tiempo y forma, que el procedimiento sea realizado conforme a derecho; finalmente que la resolución haya sido oportunamente dictada con los requisitos formales que son: el preámbulo, que contienen los datos de identificación del juicio o proceso, los resultandos, que consisten en la descripción del desarrollo concreto del proceso, los considerandos, que consisten en la valoración de las pruebas, fijación de los hechos y razonamientos jurídicos y los puntos resolutivos, que constituyen la expresión concreta del sentido de la decisión), requisitos que tienen un paralelismo con los requisitos de la demanda, el proemio, los hechos, el derecho y los puntos petitorios), porque no debemos de olvidar que una demanda, es básicamente una solicitud de sentencia. • Así como, los requisitos sustanciales que se refieren al acto mismo de la sentencia que son: la congruencia, resolver solo sobre lo pedido, ni más allá (ultra petita) o fuera (extra petita), la motivación, consiste en el deber de fundar y motivar la



	resolución que exponga las razones o los argumentos por los que se estimen aplicables los preceptos jurídicos que cita al caso concreto y que analice y valore las pruebas y la exhaustividad, resolver sobre todo lo pedido; observando que en la sentencia o resolución se respete la jurisprudencia aplicable al caso concreto, que tengan calidad jurídica.
SECRETARÍA DE ACUERDOS	• Con la Secretaría de Acuerdos, asesorar, supervisar y revisar todo tipo de acuerdos relativos al procedimiento, así como detectar rezagos procesales, en especial los relativos a demandas de reciente ingreso, con relación a su auto de admisión, que los mismos lleven los requerimientos y apercibimientos adecuados, así como la fecha de la celebración de la audiencia, los tiempos y distribución de las cargas de trabajo relativa a esa secretaría, para detectar e implementar la forma de agilizar el proceso y coordinación con las áreas DE Control de Proceso y Actuaria, para evitar en su caso, diferimientos de audiencias de ley en los diversos procesos y amparos indirectos por violaciones procesales. • Sistematización de acuerdos - División del trabajo por estudio y de procedimiento. - Atención de peticiones sencillas, como las de copias, para lograr una eficaz y rápida atención, así como un desahogo de trabajo rápido en el área de acuerdos. - Capacitación y especialización del personal en las diferentes etapas del procedimiento. - Intercambio y actualización de criterios, con la Unidad de Asuntos Jurídicos, para la aplicación de nuevas jurisprudencias y criterios de los Colegiados y Juzgados de Distritos en los diversos acuerdos. - Vinculación y comunicación directa con los organismos de fuerzas públicas, para el apoyo en las ejecuciones.
UNIDAD JURÍDICA	• De la Unidad jurídica, revisar los criterios de los Tribunales Federales del Circuito asignado, en los juicios de amparo como de derechos fundamentales, el estado de las resoluciones pendientes de cumplimentar por parte del Tribunal, para detectar rezago procesal y en su caso tomar medidas para corregir deficiencias. • Apoyo con la Secretaría de Acuerdos, para la elaboración del informe justificado, por ser esta última área quien tiene conocimiento pleno del asunto. • Apoyo con los Secretarios de Estudio y Cuenta, en la elaboración de los informes justificados en los amparos indirectos, por ser dichos funcionarios quienes tienen conocimiento pleno del asunto. • Comparte la información con las demás áreas, para el conocimiento de los nuevos criterios de los Juzgados y en su caso, aplicación en los nuevos proyectos de sentencia.
SECRETARÍA DE	• Con la Secretaria de Estudio Cuenta, revisar el estado de la



ESTUDIO Y CUENTA	misma para detectar rezagos en la formulación de resoluciones en los tiempos que señala el artículo 188 de la Ley Agraria y en su caso, ver en qué tipo de asuntos y porque causas se debe el mismo; por otra parte, revisar los criterios y jurisprudencias que se aplican por los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito al que corresponda el Tribunal Unitario, a efecto de actualizarlos y evitar que crezca el número de amparos concedidos y con ello, que aumente el número de amparos negados, que consecuentemente, ratifican las resoluciones del Tribunal. • Discusión de los nuevos criterios de los Colegiados y Juzgados de Distritos, para su aplicación en los proyectos a realizar. • Exposición y discusión de asuntos especiales y relevantes en reunión con las demás áreas, para nuevas aportaciones a la resolución.
CONTROL DE PROCESOS	• Respecto de la área de Control de Procesos, revisión de los números estadísticos de las cargas de trabajo, para conocer el estado de los expedientes, si sube o baja el número de expedientes pendientes, el ingreso de demandas nuevas, con los que se califique la productividad del tribunal en específico con base en el libro de gobierno del tribunal. • Intercambio de información con la Secretaría de Acuerdos y Magistratura, para efectos de una mejor vigilancia de las notificaciones y emplazamientos, así como de las ejecuciones y diligencias de inspección judicial, trabajos técnicos y periciales del personal de Actuaría y el Ingeniero. • Formulación de las actas de visita en tiempo y forma, de acuerdo al formato autorizado por el Tribunal Superior Agrario. • Revisar el libro del área de Actuaría y la forma en que los Actuarios realizan sus diligencias, emplazamientos y notificaciones, para evitar el diferimiento de audiencia por caso de deficiencia en su formulación o por la omisión de las notificaciones respectivas. • Realizar el oficio de las comisiones de los Actuarios, a efecto de que el Magistrado las autorice y tenga conocimiento de las diligencias que realizan. • Del área de Audiencia Campesina, apoyar a los justiciables con la información que requieren, así como a las demás áreas del sector agrario que soliciten información, de acuerdo con el principio de transparencia y tener acceso a la opinión de los mismos sobre el servicio del Tribunal.
ÁREA ADMINISTRATIVA	• Finalmente, cuidar en el área administrativa el manejo responsable de los recursos humanos, financieros y materiales, a efecto de lograr la optimización y salvaguarda de dichos recursos, por tener corresponsabilidad de acuerdo al artículo 47 BIS del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Líneas de conducta y de Objetivos que sin lugar a duda he cumplido cabalmente, ya que **“la congruencia es el equilibrio entre el pensar y el actuar”**. Asimismo, se debe puntualizar que en general el personal de los Tribunales Agrarios es eficiente, pero como en cualquier institución me encontré con excepciones a este rubro, que finalmente he superado.



Por ello, en cuanto a la administración de justicia agraria, estamos ciertos de la importancia de la garantía del acceso a una justicia pronta y expedita, de calidad, acorde al debido proceso y tutela judicial efectiva, que definitivamente es la piedra angular del Estado Constitucional Democrático de Derecho, al definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- (1) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte.
- (2) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso.
- (3) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

En tales circunstancias, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el aludido derecho al acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Magistrados y Tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

Por tal virtud, cualquier resolución emitida por los Tribunales Agrarios debe tomar en cuenta los principios de acceso a la justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva, sin los cuales, el actuar del Tribunal sería inconstitucional e inconvencional.

Pero sin duda alguna, esta no es sólo tarea del Poder Judicial de la Federación, o del Tribunal Superior Agrario o del Sistema de Tribunales en el País, sino que es una función pública consustancial al Estado y a la Federación. México demanda justicia plena, con tutela efectiva de los derechos fundamentales para acompañar los procesos de desarrollo que se propone alcanzar en los ámbitos económico y social. Es verdad que todos los códigos de ética establecen como uno de sus principios básicos, el que el Juzgador cumpla con su labor de manera razonablemente puntual y oportuna; sin embargo, nunca mencionan que dicho cumplimiento vaya en menoscabo de su labor sustancial que es realmente la de impartir justicia. Como ya se dijo armonizar la labor judicial en lo cuantitativo con lo cualitativo abona bien en favor de la ética del juzgador, pues los jueces se encuentran muchas veces presionados por la meta que tienen que cumplir. **La buena administración de justicia no puede ser entendida como una**



fábrica cuyos rendimientos se valúan por la maximización de la productividad.

Impartir justicia es una tarea cuyo proceso de acción supone no solamente conocer con precisión los detalles de cada uno de los expedientes, buscar, conocer e interpretar las leyes aplicables al mismo e indagar en la doctrina y la jurisprudencia lo que se ha dicho sobre el tema o sobre casos análogos, sino también considerar que todos esos actos deben realizarse en todos los casos y **en un tiempo tal, que permita atender las cargas que pesan sobre el Tribunal de la mejor manera posible, pues, como se dice reiteradamente, cuando se trata del rezago judicial, justicia retrasada o no ejecutada es justicia denegada.**

Sin embargo, en la mayoría de los países, la organización del poder judicial es incapaz de atender de manera oportuna las demandas de justicia, debido a factores diversos, tales como la falta de recursos públicos suficientes para instalar y mantener el número de tribunales adecuado, el crecimiento demográfico, el aumento de los índices de litigiosidad en época de crisis, la democratización de la vida social o la alfabetización jurídica de la población. Nuestro país no es la excepción, según revelan los datos arrojados por el Sistema de Identificación y Seguimiento Estadístico (SISE) dentro del poder judicial de la Federación, y de igual forma los Tribunales Agrarios.

El rezago judicial, entonces se convierte en un fenómeno que afecta la eficiencia del servicio de impartición de justicia y el desempeño profesional de sus operadores y la respuesta de los juzgadores ante este fenómeno, puede traducirse en un abanico de sensaciones y comportamientos: desde la indiferencia, hasta episodios de estrés agudo, que pueden desembocar en alteraciones más o menos graves a la salud. Posiblemente los efectos más lesivos del rezago son como el cáncer: imperceptibles y se detecta en muchos casos cuando sus consecuencias son irreversibles.

Ordinariamente las organizaciones judiciales pasan por alto las consecuencias del atraso, lentitud o rezago en el funcionamiento de las instrucciones y en las capacidades personales y profesionales de los jueces y demás operadores legales, incluso, del personal administrativo.

El impacto en la calidad de las sentencias, en la aparición y consolidación de prácticas judiciales tendentes a abatir el número de expedientes a cambio de soluciones fáciles, superficiales y dilatorias de la justicia, así como el deterioro que sufre la salud de los impartidores de justicia y demás funcionarios jurisdiccionales, sus relaciones personales, intrafamiliares y sociales, por jornadas excesivas de trabajo, son consecuencias directas del rezago **y de ellas depende los bajos niveles de satisfacción social respecto del desempeño de las instituciones de impartición de justicia.**

No solo se afecta la percepción social sobre las instituciones, ya que también alcanza a la falta de legitimidad de los juzgadores porque muchos de ellos, en este afán de disminuir el rezago, renuncian al primer postulado de su profesión, que es hacer su mejor esfuerzo por hallar la solución justa, por responder satisfactoriamente a las expectativas estadísticas.

Aunque la solución a este problema no es fácil de lograr, en mi particular punto de vista, tanto la organización judicial como los operadores jurídicos y los poderes legislativos y judicial, debemos adoptar medidas preventivas, correctivas y de control para evitar aún más el deterioro del sistema de impartición de justicia o de la renuncia de los profesionales o colaboradores de los juzgadores.

Estas medidas pueden adoptarse a partir de algunos parámetros:

1. El debido ejercicio de la actividad jurisdiccional sólo puede lograrse si el juzgador y sus auxiliares tienen los conocimientos, las habilidades y la actitud adecuados; **(capacitación y evaluación continuas)** y se desenvuelvan en un contexto (circunstancias de tiempo, modo y lugar) que les permita el acceso a sus herramientas de trabajo y que garantice su estabilidad emocional y profesional, su imparcialidad y su independencia.
2. El juzgador y sus colaboradores deben mantener un equilibrio entre su vida profesional, su vida personal, familiar y social. El desequilibrio en estas áreas, produce el deterioro profesional, con la consecuente afectación a las demás actividades de la persona, al lesionar gravemente su dignidad humana y poner en peligro la objetividad de su juicio, violándose con ello, sus derechos fundamentales.



El profesionalismo y la responsabilidad del Magistrado y de sus auxiliares sólo pueden concebirse en la medida en que se les garantice una vida personal, familiar, social y profesional equilibrada, es decir, una vida digna.

3. La administración judicial por parte del Tribunal Superior Agrario, debe impedir que crezca el rezago en un Tribunal Unitario, en una dimensión tal, que constituya una aflicción para el titular al punto de crear condiciones tendentes a que pierda el equilibrio en todos los sentidos; por lo que, para impedirlo se debe monitorear permanentemente la estadística, descubrir los factores que favorecen el rezago y tomar las medidas preventivas, correctivas y de control para evitar que se salga de control y se ponga en riesgo al sistema y a los operadores jurisdiccionales, por lo cual se sugiere; **a).**- Reformar la ley agraria para Integrar el capítulo de procedimiento agrario; **b).**- En el cual se establezcan términos reales para cumplir por parte de los tribunales agrarios, tomando en cuenta la carga de trabajo y la experiencia adquirida, ya que en ese caso, no es posible para algunos Tribunales Agrarios de más de mil expedientes, cumplir con el actual artículo 188 de la Ley Agraria, por lo cual se sugiere ampliar el término en una forma real y razonable o en el mismo artículo señalar que tipo de acciones de las que refiere el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios tienen más tiempo y cuáles no, ya que no es lo mismo un asunto sucesorio agrario o una corrección de nombre, la indebida asignación con allanamiento, que asuntos relativos a derechos colectivos, como por conflictos por límites, restitución, nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, en particular las referentes a los conflictos por expropiación de bienes ejidales y comunales, tanto de derechos individuales como colectivos; **c).**- Dividir la carga en otros Tribunales o crear Tribunales auxiliares, para desahogar la formulación de sentencias en aquellos Tribunales en que siempre hay una carga considerable, armonizándola con los Unitarios que tengan menos carga de trabajo, haciendo que sean más productivos y costeadables, pero fundamentalmente, que cumplan con su función de crear las condiciones de certidumbre jurídica a la propiedad social de ejidos y comunidades.

4. Por otra parte, los Magistrados deben estar altamente capacitados para reconocer las mejores prácticas judiciales y administrativas, contar con las herramientas tecnológicas, como la firma digital y el juicio en línea, así como la capacitación para utilizarlas con la asesoría del área encargada de la mejora de los procesos y tener espacios institucionales de comunicación con el personal administrativo y profesional del tribunal para erradicar aquellas situaciones que determinen el mal funcionamiento de los tribunales, para evitar la lentitud en el procedimiento agrario y provocar la celeridad y exhaustividad en el mismo.

5. Asimismo, el Tribunal Superior Agrario, en forma activa y definitiva, debe evitar que la estadística ejerza una presión indebida sobre los Tribunales, adoptando estándares realistas sobre el desempeño de los tribunales y de los operadores de justicia, tomando en cuenta, la característica de los asuntos, con relación a la región, su grado de dificultad y de posible desestabilidad social, por la tardanza en la Administración de Justicia, o la imposibilidad material o jurídica de su ejecución, de modo que se adviertan los riesgos que corren los Tribunales por un número excesivo de admisión de demandas o deficiente de egresos de juicios concluidos, así como eliminar la práctica perversa de brindar apoyos injustificados a algunos Tribunales en detrimento de otros, rompiendo la igualdad de trato en el sistema, con perjuicio del orden, la homogeneidad y la productividad de los Tribunales.

6.- Por ello, el Tribunal Superior Agrario también debe advertir, por ser una realidad, que en cuanto a la solución efectiva y definitiva de la conflictiva jurisdiccional agraria, no se tuvo acceso en muchos casos, a los instrumentos legislativos actualizados, ni con el apoyo de Jurisprudencia, de igual manera actualizada, **es decir, existe demora en la solución por parte de los poderes legislativo y judicial federal, por falta de reformas y jurisprudencias aplicables oportunamente a los problemas del campo (desarrollo agrario y urbano)**, ya que en más de 20 años no ha habido reformas sustanciales y de calidad a la Ley Agraria en cuanto a lo adjetivo y sustantivo, es decir, al fondo y al procedimiento, ni de los diversos ordenamientos agrarios, Ley Orgánica y Reglamento Interior de Tribunales Agrarios,



por lo cual en esas condiciones, no fue posible alcanzar el máximo funcionamiento ni los objetivos del juicio agrario; Así como dotar de garantías efectivas para cuidar la actuación e integridad física de los Magistrados Agrarios, para que puedan cumplir con su alta responsabilidad de impartir justicia agraria, porque actualmente, cualquiera puede falazmente poner en tela de juicio la honestidad e imparcialidad de su actuación, al litigar los asuntos por diversos medios, ya sea por los de comunicación, políticos e incluso en la vía penal o amenazándolos o extorsionándolos dejándolos en estado de indefensión, atentando gravemente contra el principio de independencia judicial.

Sin pasar por alto, que pueden existir Magistrados indignos, que sucumben ante los enemigos de la justicia que son tres, según el pensamiento del Maestro Ignacio Burgoa, a saber, **el abogado que soborna, la autoridad que da consignas y el juez que accede al soborno y se supedita a la pretensión autoritaria.** Contra ellos debemos combatir para tratar de eliminarlos del ámbito donde judicialmente se aplica el Derecho. Con Magistrados honestos y valientes que tengan conciencia de su propia respetabilidad, la democracia mexicana se fortalecería y se acreditaría interna e internacionalmente, al erigirse, con ellos y en todos los niveles competenciales, en un valladar humano que impida la entronización fáctica de la autocracia en la cual todos los abogados libres y dignos no podemos tener cabida.

PROGRAMAS BÁSICOS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS:

a).- Capacitación y Actualización.

Respecto a los compromisos que hice cuando fui nombrado como Magistrado, respecto de apoyar los Programas del tribunal superior agrario relativos a Capacitación y Actualización, Justicia Itinerante así como Ataque a la Corrupción. he dado puntual cumplimiento a ellos; ya que por lo que hace a la capacitación y actualización judicial, de los servidores públicos, ésta se lleva a cabo día con día, a través del trabajo realizado cotidianamente, en el cual se observa que tanto en los acuerdos como las audiencias, se sistematizaron, en lo general a fin de contemplar todas las etapas procedimentales, y en cada caso en concreto adecuarlas a sus particularidades, y de ser el caso se observen los nuevos criterios sustentados por los órganos de justicia federal en materia de derechos humanos o fundamentales y su aplicación en la Ley de Amparo, así como las nuevas figuras que han surgido con las reformas constitucionales, con lo cual se optimiza la actualización, al compartir el conocimiento con mis colaboradores, además de que se propicia que el personal tanto jurisdiccional como secretarial desempeñe diversas funciones, a fin de que tengan la oportunidad de aprender de las diversas áreas que integran un Tribunal Unitario, (secretaría de acuerdos, audiencia, estudio y cuenta, jurídico, control de procesos y actuaria), asimismo con la participación en conferencias y diplomados presenciales o en línea, que imparte el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., el centro de investigaciones jurídicas de la UNAM coordinado por el Tribunal Superior Agrario, así como en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia, que ha permitido que el personal se instruya, actualice y profesionalice no solo en materia agraria sino también en Derechos Humanos y Amparo, lo cual dado como consecuencia que nuestras sentencias sean mejor conformadas y en su caso confirmadas e incluso los criterios aplicados sean tomados en consideración por otros Tribunales Agrarios como de Tribunales y Juzgados federales.

b).- Justicia Itinerante

La facultad itinerante de los Tribunales Agrarios está prevista en el artículo 8º, fracción II, de su Ley Orgánica y en el capítulo XV (artículos 56, 57 y 58) del Reglamento Interior y consiste, básicamente, en que el magistrado se traslade bajo la competencia y jurisdicción del tribunal unitario a su cargo a impartir justicia respecto de cierto tipo de acciones a poblados alejados de la sede del Tribunal.

Durante mi desempeño como Magistrado en las tres adscripciones he realizado un total de **23** jornadas de justicia itinerante, las que fueron cumplidas en su totalidad (100%), en las cuales se atendieron un



total de **1,362** asuntos, lo cual representa que se ha atendido mediante esta modalidad el **17.45%** del total de los asuntos tramitados durante mi gestión, es decir que el suscrito a través de la administración de justicia en esta programa, he regularizado los derechos de **1,362** sujetos agrarios, lo que sin duda alguna me llena de satisfacción personal por el deber cumplido, sin embargo, cabe destacar que en algunas ocasiones no fue posible cumplir con el programa por diversas cuestiones el paso de un huracán, falta de presupuesto del tribunal superior agrario, o de apoyo de parte de la Procuraduría Agraria al no existir una coincidencia o empate en las metas institucionales de ambas instituciones, o simplemente argumentado que en Colima ya no había asuntos para itinerancias, que ya se habían cubierto, lo cual fue rebatido por este Jurisdicente, que desgraciadamente todos los días se mueren ejidatarios o ejidatarias, o comuneros, que todos los días existen fallas humanas en la expedición de documentación registral o en asignación de derechos y que, por la ausencia de la población rural hacia el país vecino de los Estados Unidos de Norteamérica, se generan muchos problema de posesión o mala asignación, o de prescripción en términos del artículo 48 de la Ley Agraria. Información que siempre fue emitida al Tribunal Superior Agrario.

En este sentido, es pertinente destacar que los Tribunales Agrarios se distinguen de los demás órganos jurisdiccionales del país, toda vez que la itinerancia es una figura jurídico-procesal que sólo está prevista en el procedimiento agrario y sobre ella se puede expresar lo siguiente:

- a) Facilita el acceso de la justicia agraria a los núcleos ejidales y comunales, que por su situación económica y grado de educación, pobreza o falta de información, carecen de la posibilidad de acceder a la sede del Tribunal Unitario por cuestiones de lejanía territorial.
- b) Los Tribunales Agrarios trabajan *in situ*, es decir, en el alma misma del país; esto es en los caseríos y pequeños poblados en donde surge la necesidad de la regulación de derechos, para atender juicios sucesorios, o conflictos posesorios, por lo que se requiere que a través de la administración de justicia se regularicen sus derechos.
- c) Indudablemente, a través de más de 20 años de justicia agraria, los magistrados y demás funcionarios jurisdiccionales han sido testigos de innumerables anécdotas que constatan la necesidad de justicia en esas regiones, de pobreza lacerante, de las dificultades propias, de la carencia de las más primarias necesidades, como de la grandeza de los integrantes del sector que no obstante sus carencias y dificultades trabajan con esfuerzo y entusiasmo por hacer de este país más productivo.

Se apoya lo anterior con las imágenes contenidas en el blog:
<http://fotosmagistradobetancourtsanchez.blogspot.mx>

c).- Ataque a la Corrupción.

En cuanto al ataque a la corrupción, desafortunadamente hemos tenido que actuar en consecuencia, esto es, por medio de actas administrativas al personal jurisdiccional y administrativo, quejas ante el Órgano de Control Interno, y en su caso denuncias ante el Ministerio Público Federal, de igual forma aplicar medias de apremio a los justiciables y medias disciplinarias a litigantes.

Para ejemplo, basta decir que en este año, se estableció un precedente al resolverse el CESE de un servidor público adscrito al Tribunal que presido, por obstruir la justicia agraria, al tratar de dar una ventaja ilegal a un litigante en la interposición de su demanda de amparo, con fecha anterior a la que en realidad le correspondía, acción con la se cambió esa nefasta política de dejar impunes a los funcionarios corruptos que han medrado con el servicio público de administración de justicia agraria, **con lo que, se acredita que el suscrito actúa en congruencia con lo ofrecido hace más de seis años, de apoyar el programa anticorrupción.**

PROPUESTA DE REFORMAS.

En consecuencia, para mejorar el funcionamiento y recortar el tiempo en el procedimiento, también hemos formulado diversas propuestas de reforma, como la formación de un **Consejo de la Judicatura Agraria que ejerza las facultades de administración, vigilancia y disciplina en los tribunales agrarios y**



con el tiempo se vuelva un organismo especializado en tales funciones y se respete la alta especialización de los Magistrados Agrarios del Tribunal Superior, evitando distraerlos con el conocimiento y el despacho de cuestiones de índole meramente disciplinaria, administrativa y laboral, siguiendo para su formación los mejores criterios y experiencias de demás entes similares; asimismo como una medida emergente para combatir el rezago judicial que se advierte en algunos Unitarios, con la integración de una **SALA AUXILIAR, para el dictado de sentencias**, conformada por personal que designe el propio Tribunal Superior y de aquellos Unitarios que tengan menos carga de trabajo con su redistribución para tales efectos, creando reglas específicas para el envío de expedientes y resolución de los mismos, lo anterior con el doble propósito de evitar la acumulación de asuntos en determinados Tribunales, que tienen ya una excesiva carga de trabajo y por otra parte evitar amparos por retardar el dictado de sentencias. Colateralmente también sería un medio para evaluar la integración de los asuntos, establecer criterios, y detectar la problemática agraria a nivel nacional.

Aproveché la oportunidad que tengo ante esta Honorable Legislatura, para formular una petición, en el sentido de que se retome el espíritu del legislador de 1992, al crear los Tribunales Agrarios, al disponer en su artículo 27 segundo párrafo de fracción XIX, que se instituyeran tribunales dotados de autonomía, hecho que con la concreción que efectuó el artículo 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, modificó la disposición constitucional, en el sentido de que “los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos a los que les corresponde en términos de la fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de la justicia agraria en todo el territorio nacional”, por lo que trastocó el sentido constitucional, ya que la norma fundamental se refiere a la autonomía plena del órgano como tal, y la Ley Orgánica, se refiere a una autonomía limitada a la función de emitir fallos jurisdiccionales, cuestiones totalmente diferentes, que han sido confundidas, por diversos tratadistas, al entender que los tribunales agrarios solo tienen una autonomía funcional y orgánica, y no como plenamente lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que: “...para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción”, sin definir limitativamente que fuera solo para emitir fallos, sino que se refiere a una autonomía total completa, la cual implica una independencia, política, financiera, jurídica y operativa para realizar la función de administración de justicia agraria, por lo tanto no puede estar la Ley Orgánica por encima del texto constitucional.

De lo anterior de manera irrefutable se infiere, que los Tribunales Agrarios fueron constituidos como órganos federales dotados de completa autonomía y de plena jurisdicción para dictar sus fallos, correspondiéndoles la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional. **Sin embargo, carecen de autonomía presupuestal, fundamento esencial para fortalecer la independencia de todo órgano jurisdiccional, por lo que solicitamos el respeto irrestricto del Poder Ejecutivo Federal en este sentido, pues ello fortalecerá la autonomía jurisdiccional que les otorga la Constitución y no terminar como Tribunales al servicio de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, como lo pretenden, y con ello trastocar la naturaleza jurisdiccional de prestación de justicia independiente, objetiva e imparcial, profesional y de excelencia que requiere el campo mexicano, acorde al espíritu de los legisladores de 1992.**

Lo anterior permitiría la consolidación de los Tribunales Agrarios, para enfrentar los desafíos que se avecinan y poder llevar a cabo una renovación orgánica y estructural, tendente a fomentar la captación de recursos humanos altamente profesionales, así como materiales, a fin de lograr una excelencia en la prestación del servicio de administración federal de justicia agraria, además de estar en condiciones de prepararse para los retos, tales como la atomización de los predios, que es una tendencia que no logró revertirse en el agro mexicano y en cambio la reconcentración de los mejores suelos se verifica con o sin evidencias legales, la feminización en la tenencia de la tierra, y la necesidad



de replantearse la autosuficiencia alimentaria en nuestro país, ya que las políticas económicas en este sentido no han dado los resultados esperados con la globalización, sin contar que los Tribunales Agrarios, ya no únicamente atiendan problemas sobre la tenencia de la propiedad social, sino de conocer de litigios que versen sobre asuntos agroambientales, sobre la protección al ambiente, así como los conflictos relativos a las áreas declaradas como reservas de la biosfera en general, esto es, todo lo relacionado con la preservación de la naturaleza, conocidos como Derechos Humanos de la Tercera Generación, así como la futura reforma en el campo armonizando las funciones con la Secretaria de Desarrollo Territorial y Urbano SEDATU, tomando en cuenta que si bien es cierto ocupa actualmente las funciones que venía desarrollando la Secretaría de la Reforma Agraria, también tiene un ámbito mayor de competencia que de alguna manera puede afectar al sector agrario y fomentar la violación de derechos agrarios en beneficio del desarrollo urbano y turístico, con la afectación real y definitiva del entorno ecológico en general, con relación a bosques y bienes nacionales, por la explotación irrestricta de mineras y ahora petroleras y gaseras, ya que no existe un órgano regulador de su actividad de manera integral al existir normatividad dispersa en varios ordenamientos jurídicos que en ocasiones son inconstitucionales y contrarios entre sí, más que complementarios.

Se propone como una propuesta de reforma a la Constitución, en particular al artículo 27 constitucional, ante los desastres ambientales, climáticos, o provocados que afectan a todos los sectores de la población al afectar nuestro entorno y futuro como nación, la urgente e inaplazable, reforma constitucional al citado artículo constitucional, para incluir en su contenido la creación de TRIBUNALES FEDERALES CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA AGROAMBIENTAL, TERRITORIAL Y URBANA, con plena autonomía y jurisdicción, integrados con magistrados agrarios, de colegiados en materia administrativa, como especialistas y catedráticos de cada materia involucrada, Derecho Agrario, Administrativo, Ecológico, Ambiental, Urbanístico, como en las materias de Minería y Petrolera, con un alto perfil ético y académico, así como con un cuerpo de peritos altamente calificados en cada una de las materias involucradas y aprovechando la infraestructura de los Tribunales Agrarios, dotándolos de personal altamente capacitado en las nuevas materias, como en temas de sustentabilidad, para lo cual, en su caso, sugerimos la realización de un estudio serio de pertinencia e idoneidad para la conformación de estos Tribunales, por esta cámara alta, tomando en cuenta las experiencia jurisdiccional adquirida de los tribunales agrarios de más de veinte años de aciertos y desaciertos, como la de otros tribunales en dichas materias. con el fin de lograr un arquetipo para el beneficio no solo de la clase campesina sino de todo el país, ya que la materias ya mencionadas, están cada vez más vinculadas entre sí, en virtud del desarrollo político, económico y social del país, por lo tanto sus soluciones no pueden verse de manera aislada, ya que el pueblo de México requiere soluciones concretas y contundentes ante los graves peligros climáticos, económicos, sociales y políticos que acechan la connotación del país que ahora tenemos.

En este rubro hago destacar que en el trayecto de mi desempeño como Magistrado, he formulado diversas propuestas de reforma a la Ley Agraria, las cuales en su oportunidad expuse en las Reuniones Anuales de Magistrados y le hice llegar a estas Comisiones de Reforma Agraria del Senado, como a diversos Senadores, propuestas tanto en lo sustancial, como por ejemplo en el caso de los conflictos generados por la nulidad de la enajenación, a que se refiere la actual redacción del artículo 80, numeral que ha provocado una gran inseguridad jurídica en la tenencia de las parcelas ejidales, toda vez que el abuso por parte de los enajenantes, al no otorgar el derecho del tanto en forma premeditada y vender en ocasiones una fracción y no la totalidad de la parcela, ocasionaba que los adquirentes de buena fe, (quienes incluso han invertido y mejorado las parcelas), fueran víctimas de dicha circunstancia, por lo cual, se estimaba en su momento pertinente una modificación inmediata a este artículo.



No obstante lo anterior de manera colateral formulé DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al derecho de tanto que contempla el artículo 80 de la Ley Agraria, la cual fue admitida y declarada procedente, estableciéndose el criterio en el sentido de que el no cumplimiento al derecho del tanto, se trataba de una nulidad relativa y no una nulidad absoluta, concluyendo con una situación de hecho de más de veinte 20 años, en la que se perjudicaba a los compradores de buena fe, ya que bajo la figura anterior de ser una nulidad absoluta, se convalidaba actos de simulación de cesiones onerosas en perjuicio de los compradores de buena fe, esto es que en forma dolosa se les negaba el derecho de tanto a uno de los hijos ya fuera por hecho propio o por consejo de sus abogados, y con ello se aprovechaba el dinero en el momento necesario y posteriormente a través de una simulación se recuperaba la unidad parcelaria a favor del vendedor de mala fe, lo que no daba certeza ni seguridad a las transacciones sobre la enajenación de unidades parcelarias, en contra del espíritu de la nueva Ley Agraria, que precisamente buscaba la certidumbre jurídica en la propiedad de la tierra, ya que desde el inicio algunos tribunales en virtud a tesis de jurisprudencia emitidas por colegiados sobre el tema, fallaron en diversos sentidos en los que solamente se les retribuía lo que habían pagado, y no se pronunciaba sobre las mejoras, por lo cual este supuesto jurídico también es extensible por identidad jurídica sustancial en los casos de la primera enajenación de parcelas, cuando adquirieron el dominio pleno, situación que alude el artículo 83 de la Ley Agraria.

De igual forma resulta relevante la posición que se ha tomado en cuanto a asumir competencia en conflictos relacionados con las empresas mineras, sustentada en que se encuentren instaladas en tierras de naturaleza agraria, lo cual, se aclara es independiente de la concesión que se les hubiese otorgado el Ejecutivo, a través de las dependencias federales competentes, para su explotación, así como a quien pertenecen los minerales sujetos a esa explotación, y para tal efecto se formuló propuesta de adición al artículo 187 de la Ley Agraria, en el sentido de que la asamblea general a través de su órgano de representación, tenga la obligación de validar los contratos que celebren tanto en lo colectivo como en lo individual ante los Tribunales Agrarios, con relación a concesiones relativas a la explotación de minerales, aguas, maderas o cualquier otro aspecto que de alguna manera afecten el subsuelo o el aire, o priven de la propiedad, posesión y disfrute de los citados recursos dentro de sus tierras, aguas, pastos y montes, hecho lo cual se inscribirán en el Registro Agrario Nacional, requisito sin el cual será nulo de pleno derecho el acto o contrato aludidos, con la prevención de que no procede el desistimiento de las partes, cuando se reclamen actos o contratos de los que deriven situaciones que provoquen la degradación o pongan en peligro el medio ambiente, toda vez que es insuperable ponderar los efectos ecológicos y el cambio de vocación del suelo en donde se realiza la explotación minera con un sentido extraccional y no de construcción, como de crecimiento que beneficie a largo plazo a los ejidos y comunidades con un criterio sustentable.

Asimismo, formule proyecto de reforma al artículo 170 de la ley de la materia con el fin de que las audiencias no se difieran en atención a los plazos para realizar los emplazamientos, cuando estos no se puedan practicar en tiempo. Lo anterior sin soslayar que el actuario debe cumplir con las formalidades para que tanto el citatorio como el emplazamiento sean jurídicamente válidos a fin de que se garantice al demandado que tenga conocimiento del inicio o trámite de un juicio instaurado en su contra, a fin de que tenga la oportunidad real de defenderse. Además se incluye, que acudan ya asesorados ya que con dicha omisión se perjudica a las demás partes interesadas en que el procedimiento jurisdiccional de que se lleve a cabo de forma rápida expedita, como fue la intención del legislador al establecer en el numeral 185 de la Ley Agraria un procedimiento eminentemente sumario, de igual forma en relación a este último artículo ya que en la práctica, en estricto cumplimiento a la normatividad, tenemos que al no llevar a cabo una audiencia previa, se observa que en el 90% de los casos las audiencias se tienen que diferir principalmente por la falta de asesoría de



la parte demandada, y si bien es cierto, se han tomado medidas en este sentido, (apercibimientos de multa al demandado y en su caso a la Procuraduría Agraria), también lo es que no tenemos facultades para obligarlos, a que comparezcan asesorados, lo que trae como consecuencia que no se cumpla con el objetivo de la ley de un procedimiento sumarísimo en cuanto a la celeridad, concentración y resolución de un asunto por lo cual se requiere de una audiencia previa para estos efectos, toda vez que se está cayendo en la misma dinámica del procedimiento administrativo agrario que producía desconfianza por su larga intervención alargado más por trampas o vericuetos procesales aprovechado por litigantes e intereses económicos.

Dado lo anterior la propuesta que se formuló tenía dos vertientes, por un lado acortar los tiempos de programación de audiencias, agilizando el proceso y evitar el diferimiento de la audiencia de ley, y por otro lado que el Magistrado esté en condiciones de programar y atender otras actividades jurisdiccionales, (Secretaría de Acuerdos, Estudio y Cuenta y Jurídico), así como administrativas, dado que la estructura normativa y funcional de los Tribunales Agrarios así lo determina.

Cabe resaltar que esta reforma no afectaría mayormente a la mecánica que se da en los Tribunales Unitarios, ya que es práctica común en los Tribunales Agrarios, que en los asuntos de jurisdicción voluntaria sean programadas por los Secretarios de Estudio y Cuenta, alternándolas con audiencias controvertidas, en las que en un receso de las audiencias de ley son presididas por el Magistrado y Secretario de Acuerdos, lo que permite que se cumpla en sus términos con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución, de una impartición de justicia, expedita, pronta, completa e imparcial, resaltando que se cumpliría con los principios de inmediatez y concentración procesal, propuestas que también fueron hechas a la Ley Orgánica y Reglamento Interior, para su congruencia y aplicación ya que incide en su reestructuración funcional y presupuestal, esto en aras de atender con mayor eficiencia y efectividad a las necesidades que se nos plantean en materia jurisdiccional.

Adenda: Datos contables, auditoría jurídica estadística.

Sirva como complemento de lo anterior, el reporte contable estadístico, que si bien es cierto, las cifras no dejan de ser frías e impersonales, toda vez que no reflejan para nada las experiencias de cada asunto sometido a mi consideración, en cuanto a su integración procesal y en su caso los motivos, fundamentos y línea argumentativa para su resolución, finalmente, la etapa de ejecución, ni las situaciones en cuanto a la relación con los justiciables y el entorno social, económico y político, en los Tribunales Unitarios Agrarios de las Entidades Federativas que por competencia territorial fui asignado, en Chihuahua, Oaxaca, Huajuapán de León y Colima; de igual forma, con el personal de los propios Tribunales, para cumplir con la alta responsabilidad social de administrar Justicia Agraria.

En esa tesitura cabe enunciar, los datos de la actividad jurisdiccional que ha realizado el suscrito en estos últimos más de seis años:

**“LO QUE NO SE MIDE NO SE CONTROLA;
LO QUE NO SE CONTROLA NO SE MEJORA”.**

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

El suscrito Licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez estuvo en funciones jurisdiccionales del catorce de mayo de dos mil siete a la fecha, en las siguientes adscripciones:

1. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, en Chihuahua, Chihuahua, del catorce de mayo de dos mil siete al diecinueve de agosto de dos mil siete.
2. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, en Huajuapán de León, Oaxaca, del veinte de agosto de dos mil siete al cinco de octubre de dos mil ocho.
3. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, en Colima, Colima, del seis de octubre de dos mil ocho a la



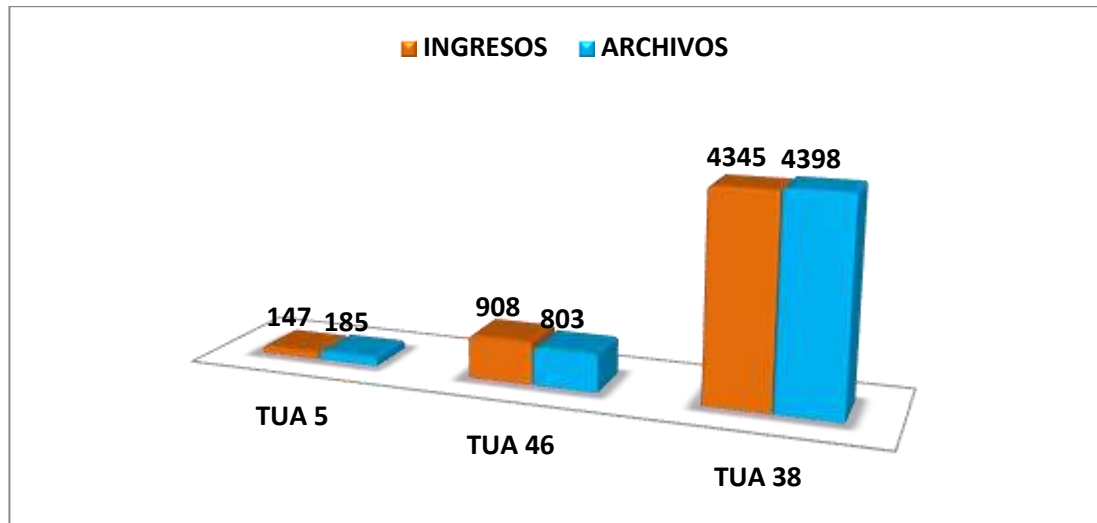
fecha.

PRODUCTIVIDAD.

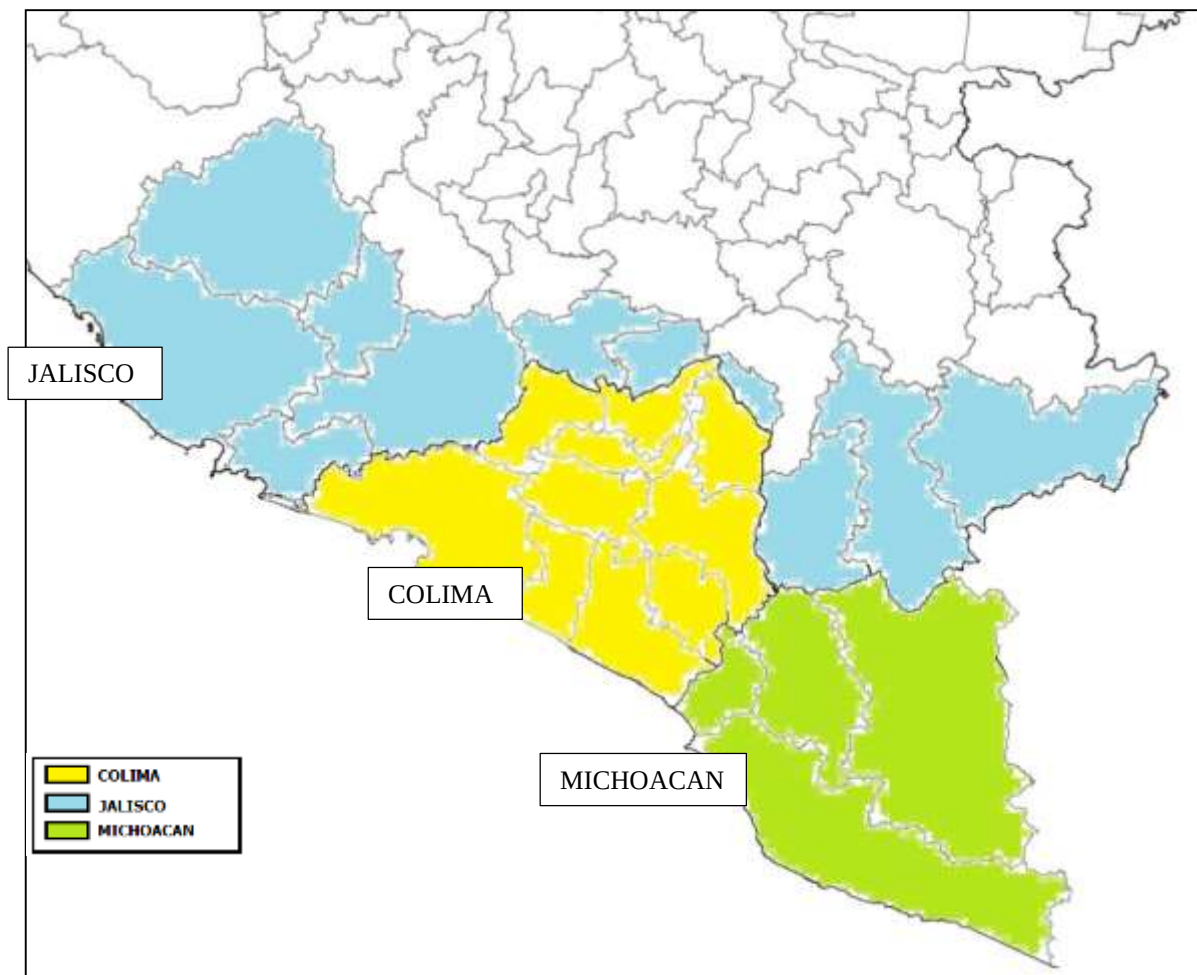
Durante el desempeño de mis funciones jurisdiccionales como Magistrado de los Tribunales Unitarios Agrarios antes señalados, se desprenden lo siguiente:

Tribu nal de Adscri pción	Asun tos en Tram ite al Inicia r Funci ones	Asun tos Reci bido s Dura nte su Gest ión	Total de Asunt os Trami tados Duran te la Gesti ón	Total de Asunt os Concl uidos Duran te la Gesti ón.	Tot al de Asu nto s tra mit e al fina liza r la Ges tión .	Porce ntaje de Asunt os Concl uidos del Total de Asunt os en Trámi te.	Porce ntaje de Asunt os Concl uidos del Total de Asunt os en recibi dos.
TUA 5	1,108	147	1,255	185	1070	14.74 %	125.8 5%
TUA 46	525	908	1,433	803	630	56.04 %	88.43 %
TUA 38	778	434 5	5,123	4398	725	85.85 %	101.2 %
Total es	2,411	5,400	7,811	5,386	2,425	68.95 %	99.74 %

Como se puede observar, se resolvieron **5,386** asuntos del total de los **5,400** asuntos nuevos recibidos durante mi gestión, lo que representa un total del **99.74%**, y dicha cantidad representa el **68.95%** del total de los **7,811** asuntos que tuve bajo mi responsabilidad; destacando que tanto en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 5 con sede en Chihuahua, Chihuahua, así como en el Tribunal Unitario Agrario Distrito Treinta y Ocho, con sede en Colima, Colima, **he concluido más asuntos que los ingresados** durante el periodo en los que he estado a cargo, tal como se observa en la tabla anterior.



Es de suma importancia el destacar que en el acuerdo 03/2013 de treinta de abril de dos mil trece, emitido por el Tribunal Superior Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del propio año, se determinó modificar la competencia territorial de los Tribunales Agrarios Distritos 13, 15, 16, 53 y 38; en consecuencia, **se amplió la jurisdicción y competencia de este Tribunal a partir del uno de junio de dos mil trece, anexando los Municipios de La Huerta, Casimiro Castillo y Villa Purificación, del Estado de Jalisco**, quedando este Unitario con competencia en veinticinco municipios de los Estados de Colima, Jalisco y Michoacán; por lo cual, se recibieron por parte del Tribunal Unitario Agrario Distrito Cincuenta y Tres, un total de **1191** expedientes, los cuales fueron revisados en su totalidad en su estado procesal, a fin de realizar el acuerdo de radicación, se regularizó el procedimiento en muchos de los casos por no encontrarse integrados conforme a lo establecido en la Ley Agraria; por lo que indudablemente aumentó el trabajo en todas las áreas; quedando en trámite 673 juicios, por lo que al finalizar el año dos mil trece, **el total de ingresos fue de 1689 juicios; situación que no contempla el Tribunal Superior Agrario al momento de rendir sus informes correspondientes**; así mismo, es conveniente aclarar que en el acta administrativa levantada el día cuatro de junio de dos mil trece, con motivo de dicho cambio, de manera errónea se asentaron que se recibieron 1179 expedientes lo cual es incorrecto, siendo los números reales los asentados con anterioridad y los cuales se encuentran debidamente reportados en el informe mensual de junio de dos mil trece.



COMPETENCIA Y SITUACION SOCIAL ACTUAL

El Tribunal Unitario Agrario Distrito Treinta y Ocho, del que soy titular, tiene competencia en los siguientes municipios:

COLIMA	JALISCO	MICHOACÁN
Armería	Cihuatlán	Aguila
Colima	Cuautitlán	Chinicuila
Comala	Jilotlan de los Dolores	Coahuayana
Coquimatlán	Pihuamo	Coalcomán de Vázquez Pallares
Cuahtémoc	Tecalitlan	
Ixtlahuacán	Toliman	
Manzanillo	Tonila	
Minatitlán	Zapotitlán de Vadillo	
Tecomán	La Huerta	
Villa de Álvarez	Villa Purificación	
	Casimiro Castillo	

Actualmente, en los municipios competencia de mi jurisdicción, prevalecen las controversias sobre las nulidades de actos y contratos, así como de controversias entre ejidatarios de carácter individual. Las de carácter colectivo tienen trascendencia económica, política y social, a partir del planteamiento



jurídico. En los tres Estados se ubican zonas mineras plenamente identificadas. Los beneficios que obtienen los núcleos agrarios, por la ocupación provisional para la explotación, generan conflictos tanto entre sus integrantes, como con otros ejidos y hasta entre Estados, (Ejemplo: la Minera Peña Colorada, COLIMA-JALISCO).

La zona costera del sur de Jalisco, la de Colima y también la Michoacana, es altamente conflictiva en lo jurídico, económico y social en virtud de la presión sobre la tierra ejidal y comunal, tanto para desarrollos urbanos como turísticos de alto nivel.

El tercer punto álgido de controversias en el distrito agrario se refiere al crecimiento de las zonas urbanas, tanto de la ciudad de Colima, como en los polos de atracción turística, (Manzanillo, Tecomán, Armería, Cihuatlán, Melaque, Barra de Navidad, La Huerta, etc).

Finalmente las controversias relativas a los contratos de asociación y aprovechamiento de tierras ejidales, celebrados con los ingenios azucareros de la región.

La inclusión de los municipios de la Huerta, Casimiro Castillo y Villa Purificación, en la competencia territorial constituyó una zona de alto índice de controversias.

SENTENCIAS DICTADAS.

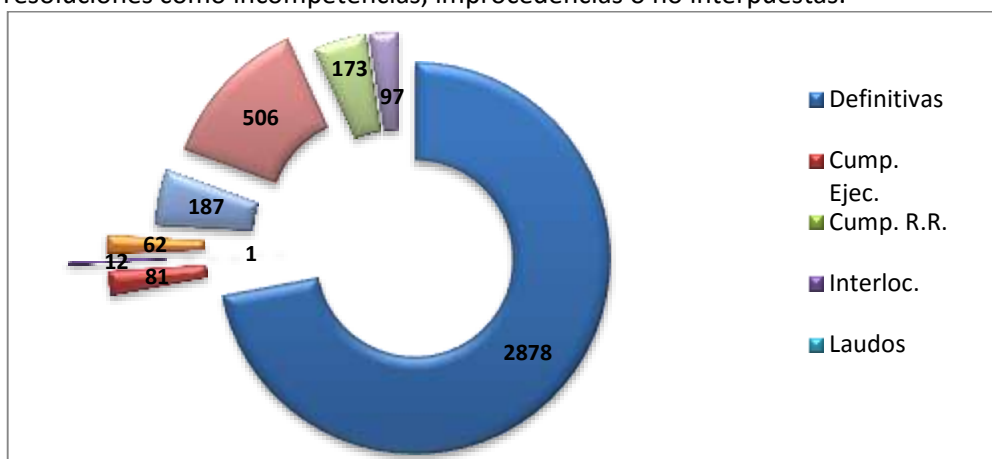
Durante el desempeño de mis funciones jurisdiccionales como Magistrado de los Tribunales Unitarios Agrarios antes señalados, tomando en cuenta que los mismos son de alta conflictividad por el tipo de asuntos y la problemática interna de sus integrantes, así catalogados por el Tribunal Superior, de la fecha en la que fue adscrito al primer tribunal al 31 de Agosto de 2014, he dictado **3997** resoluciones, las cuales por tipo de describen a continuación:

Tipo De Resolución	Tribunal Unitario Agrario Distrito 5	Tribunal Unitario Agrario Distrito 46	Tribunal Unitario Agrario Distrito 38	TOTAL	Porcentaje
Sentencias Definitivas;	104	252	2522	2878	72.00%
Sentencias En Cumplimiento De Ejecutoria	1	0	80	81	2.03%
Sentencias En Cump. De Rec. Rev. (T.S.A.)	0	0	0	0	0.00%
Sentencias Interlocutorias;	0	0	12	12	0.30%
Laudos Homologados;	0	0	1	1	0.03%
Convenios Con Carácter De Sentencia.	1	9	52	62	1.55%
Desistimientos	9	6	172	187	4.68%
Caducidades	24	64	418	506	12.66%
Otras (Incompetencia, No Interpuestas, Improcedencias);	0	48	125	173	4.33%



Resoluciones De Jurisdicción Voluntaria	16	0	81	97	2.43%
Totales	155	379	3463	3997	100

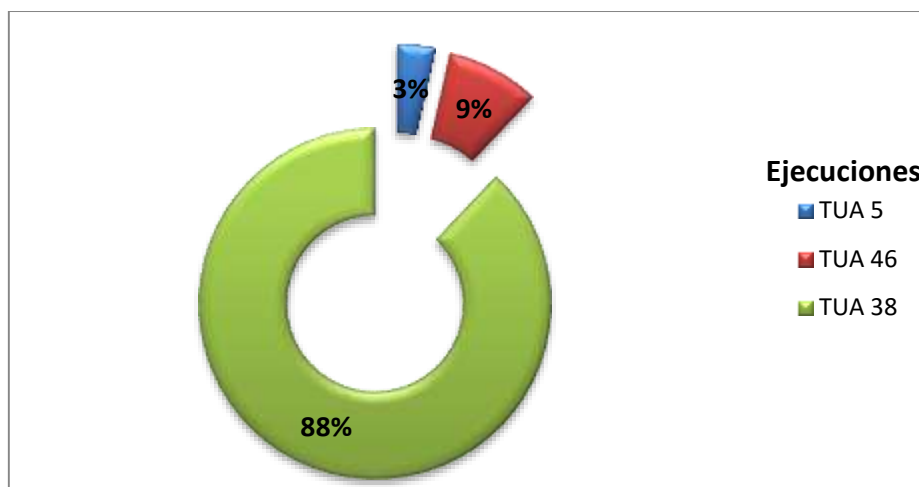
Del total de las **3997** resoluciones, el **72% (2878)** son sentencias definitivas; el **2.03% (81)** son sentencias en cumplimiento de ejecutoria; **0.30% (12)** son sentencias interlocutorias; **0.03% (1)** son laudos homologados; **1.55% (62)** son convenios con carácter de sentencia; **4.68% (187)** son desistimientos; **12.66% (506)** son caducidades; **2.43% (97)** son resoluciones de jurisdicción voluntaria y el **4.33% (173)** de otras resoluciones como incompetencias, improcedencias o no interpuestas.



EJECUCIONES REALIZADAS.

En el periodo que comprende del catorce de mayo de dos mil siete a la fecha, el suscrito he realizado un total de **2,801** ejecuciones, contemplándose en estas las ejecuciones materiales y documentales derivadas de las resoluciones dictadas:

Tribunal Unitario Agrario Distrito 5	Tribunal Unitario Agrario Distrito 46	Tribunal Unitario Agrario Distrito 38	TOTALES
98	240	2463	2801





RECURSOS DE REVISIÓN.

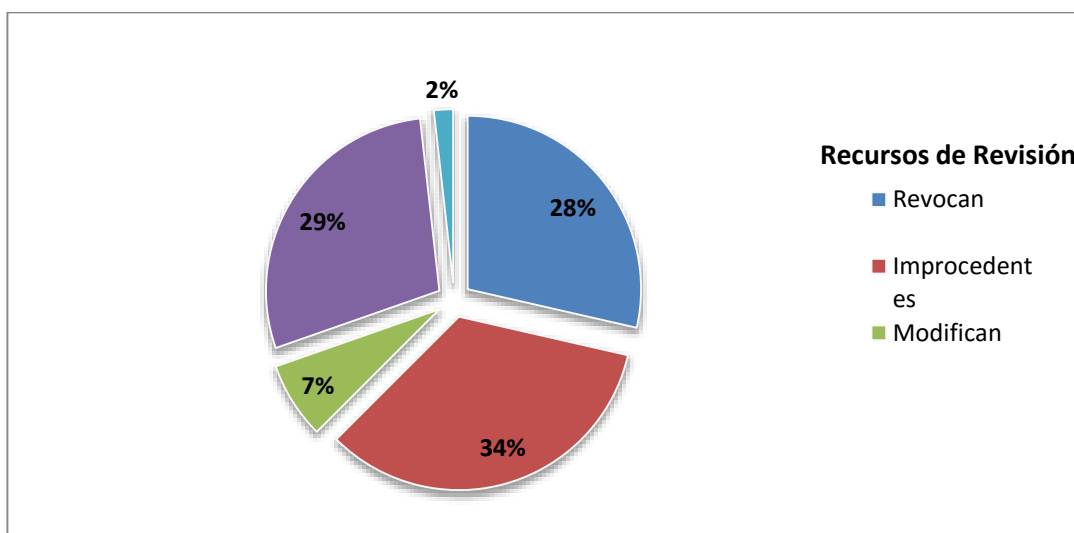
En el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, en Chihuahua, Chihuahua, se interpusieron 6 recursos de revisión en contra de las resoluciones dictadas, de los cuales 3 (50%) confirmaron la sentencia controvertida, 2 (33.3%) tuvieron por efectos la revocación del fallo y 1 (16.6%) quedo sin materia.

En el tribunal Unitario Agrario del Distrito 46 en Huajuapán de León, Oaxaca, se interpusieron 6 recursos de revisión, de los cuales 3 tuvieron por efecto la revocación del fallo (50%) y 3 resultaron improcedentes (50%).

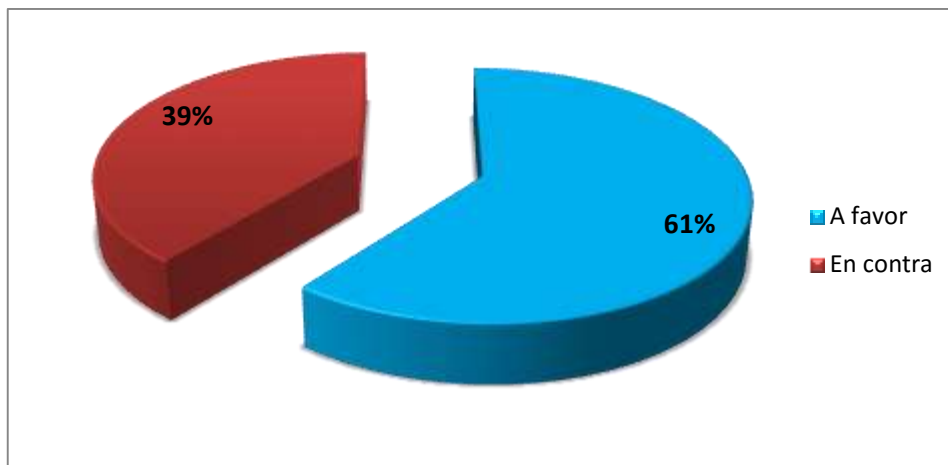
En el periodo de adscripción al Unitario Agrario Distrito 38, en Colima, Colima, se han interpuesto 44 recursos de revisión, de ellos 11 (25%) han tenido por efecto la revocación de la sentencia, 16 (36%) se declararon improcedentes, 4 (9%) modificaron la resolución impugnada y 13 (30%) confirman la sentencia.

Analizados en su conjunto se desprende que en total del catorce de mayo de dos mil siete a la fecha se ha interpuesto un total de 56 recursos de revisión, de los cuales en 16 casos se revocó la sentencia (29%), en 4 se modificó (7%), 19 se declararon improcedentes (34%), en 16 se confirmó el fallo impugnado (29%) y 1 se quedó sin materia (2%).

Tribunal Unitario Agrario	Recursos de Revisión	Revocación sentencia	Improcedentes	Modifican sentencia	Confirman sentencia	Sin Materia
Dto. 5	6	2	0	0	3	1
Dto. 46	6	3	3	0	0	0
Dto. 38	44	11	16	4	13	0
TOTAL	56	16	19	4	16	1
PORCENTAJE	100%	28%	34%	7%	29%	2%



De lo anterior, se puede observar que de las **2,861** resoluciones definitivas dictadas, únicamente se presentaron **56** recursos de revisión (**1.9%**), de lo cual, del total de los **56** recursos de revisión resueltos, el **60.7%** no modificaron de forma alguna las resoluciones emitidas, lo cual se considera que es favorable para el suscrito, frente al **39.3%** en los que revocó o modificó la misma.

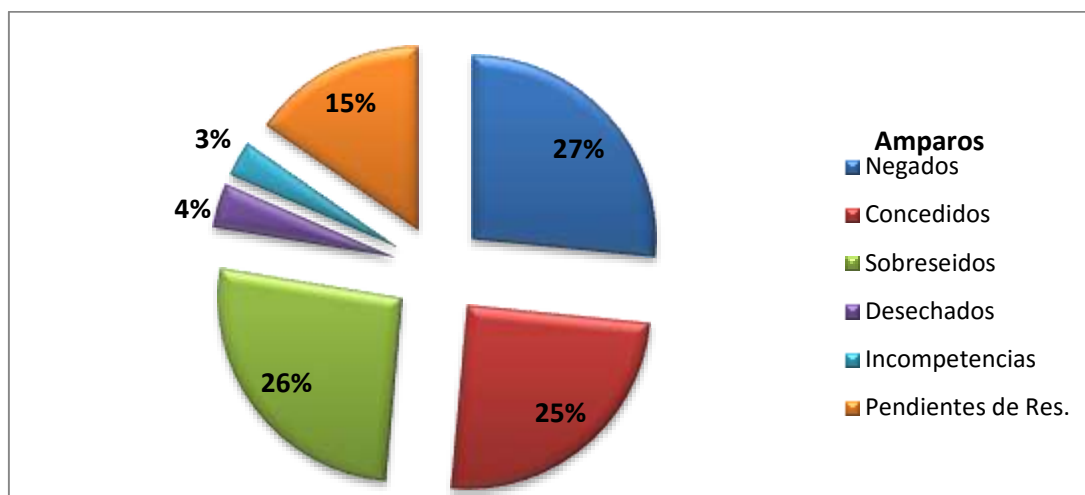


De igual manera, es importante resaltar que de conformidad con las estadísticas del Tribunal Superior Agrario, desde mayo de dos mil siete hasta julio de dos mil catorce, se recibieron un total de **4, 725** recursos de revisión en todos los Tribunales Unitarios Agrarios, de los cuales únicamente el **1.18% (56 recursos)** corresponden a los presentados durante mi encargo, lo cual me coloca por debajo de la media nacional.

JUICIOS DE AMPARO.

En lo relativo a los juicios de amparo durante la gestión del suscrito, de manera global en las tres adscripciones en las que he ejercido funciones jurisdiccionales, han sido presentados un total de 768 juicios de amparo, tanto directos como indirectos, de los cuales fueron concedidos 191 (25%), 204 negaron la protección de la justicia federal (27%), 201 fueron sobreseídos (26%), 30 fueron desechados (4%), en 24 se declaró incompetencia (3%) y están pendientes por resolverse 118 (7%).

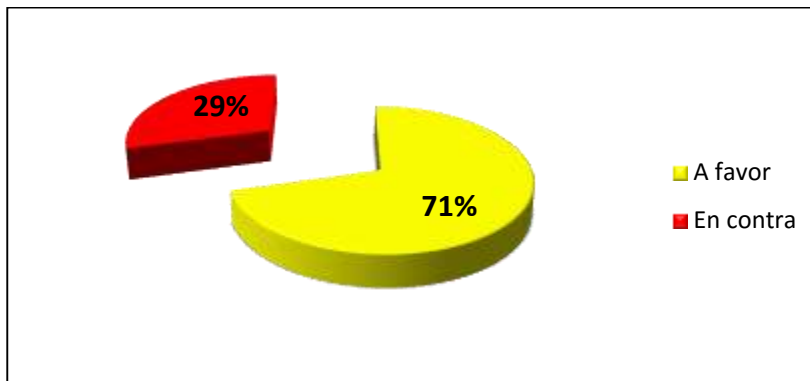
Amparos Presentados	Concedidos	Negados	Sobreseídos	Desechados	Incompetencia	Pendientes de Resolver
768	191	204	201	30	24	118
PORCENTAJE	25%	27%	26%	4%	3%	15%



De lo anterior, se puede observar que de los **650** juicios de amparos resueltos, tomando en



consideración las resoluciones que negaron la protección de la justicia federal, las que declararon sobreseimiento del juicio promovido, los juicios desechados e incompetencias, (459) se obtiene un porcentaje de **70.6%** de amparos resueltos que **no modificaron de forma alguna las resoluciones emitidas**, lo cual se considera que es favorable para el suscrito, frente al 29.4% en los que se otorgó la protección constitucional.



Por otra parte, se estima conveniente señalar que de los **768** amparos presentados durante el encargo del suscrito, **410** corresponden a **Amparos Directos** (53.4%) y **358** corresponden a **Amparos Indirectos** (46.6%).

Ahora bien, cabe señalar que el suscrito dictó **3652** resoluciones impugnables por amparo directo, de las cuales únicamente se impugnaron **410**, lo cual representa el **11.22%** del total de los fallos dictados, lo cual del alguna manera confirma que las resoluciones emitidas por este Jurisdicente se encuentran apegadas a derecho al estar fundadas, motivadas y argumentadas, por ello su legitimidad y la aceptación por parte de los justiciables.

11.22 %	Si se amparó contra sentencia.
<u>88.78 %</u>	<u>No se amparó</u>
Total 100 %	Sentencias dictadas

JUSTICIA ITINERANTE.

Durante mi desempeño como Magistrado en las tres adscripciones he realizado un total de **23** jornadas de justicia itinerante, las que fueron cumplidas en su totalidad (100%), en las cuales se atendieron un total de **1362** asuntos, lo cual representa que se ha atendido mediante esta modalidad el **17.45%** del total de los asuntos tramitados durante mi gestión.

EXCITATIVAS DE JUSTICIA Y QUEJAS ADMINISTRATIVAS

Durante el ejercicio de mis funciones como Magistrado de los Tribunales Unitarios Agrarios, fueron promovidas en mí contra algunas excitativas de justicia, sin poder precisar cuántas, pero ninguna resultó procedente por las razones que del informe del Superior se desprenden, dado que en el Tribunal a mi cargo únicamente se recibieron dos y sólo una fue notificada como infundada, **sin que se me hayan notificado y presentado las resoluciones respectivas de las nueve restantes** a las que se refiere el Tribunal Superior Agrario.

De igual manera, se presentaron quejas administrativas en mi contra, las cuales mayoritariamente fueron por la inconformidad de las partes en algunos juicios por no serles favorables las sentencias emitidas por este Jurisdicente, por lo que fueron declaradas improcedentes al tratarse de asuntos de naturaleza jurisdiccional; de igual manera, se presentaron quejas administrativas por parte del personal operativo del Tribunal Unitario Agrario Distrito Treinta y Ocho, alegando en su mayoría presión laboral, situación que considero lógica al tratar de mantener un Tribunal de excelencia, **siendo todas ellas**



desechadas por falta de pruebas y en su mayoría promovidas por el personal más conflictivo y menos productivo, que se unen para entorpecer la función del Tribunal, e incluso se dieron situaciones de corrupción dentro del Unitario 38 a mi cargo, mismas que fueron reportadas al Tribunal Superior Agrario y en su caso, se rindieron las denuncias correspondientes y respecto de las que están en trámite, ya rendí los informes respectivos, por supuesto, negando cualquier situación ajena a derecho, toda vez que bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no he incurrido en ninguna situación de violación de derechos humanos, ni contraria al orden jurídico vigente y que solamente mi actuar ha sido conforme a la ley.

VISITAS DE INSPECCIÓN.

En el periodo que comprende mi cargo como Magistrado de los Tribunales Unitarios Agrarios, fueron realizadas 12 visitas de inspección a los Tribunales en los que he sido titular, de las cuales dos 2 fueron al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46 de Huajuapán de León, Oaxaca y diez 10 visitas al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38 de Colima, Colima.

Es conveniente mencionar que por el periodo corto de tres meses, en que estuve asignado no se alcanzó a realizar visita jurisdiccional en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 5 de Chihuahua, Chihuahua, sin embargo los datos sobre el trabajo realizado en ese tribunal fueron obtenidos en base a los informes estadísticos mensuales, sin que el suscrito hubiere podido verificar respecto a los amparos y recursos de revisión presentados.

Dentro de las visitas realizadas no se formularon observaciones relevantes, ni se señaló alguna cuestión grave o delicada para la impartición de justicia agraria o para la actividad normal de las funciones jurisdiccionales de los unitarios en los que he estado a cargo, encontrándose en las actas de visita que únicamente se formularon observaciones tendientes al mejoramiento de la función jurisdiccional y cambios de servidores públicos negligentes.

En este acto, después de más de seis años, manifiesto con gran orgullo personal que estimo cabalmente cumplido el alto compromiso adquirido al ser designado como Magistrado Agrario, al hacer mención que todo lo expuesto con anterioridad, de experiencias favorables y desfavorables, buenas, como complicadas que he vivido durante mi Magistratura, han alimentado mi espíritu a cada momento, como si fuera el primer día de mi gestión, acrecentado mi compromiso con el trabajo y el deseo de seguir sirviendo, con los valores, creciendo en lo personal como un buen ser humano, pero sobre todo, porque le concede a mi vida, la frescura del valor del primer día como Magistrado y el impulso final y constante para continuar logrando mis objetivos institucionales como los personales, porque todavía hay mucho por hacer por el bien de la administración de justicia agraria en nuestro País.

En conclusión de los resultados cualitativos y cifras cuantitativas que se reportan en este informe, más allá de los elementos que facilitan su evaluación, permiten reconocer de manera satisfactoria y convincente que he cumplido en lo posible y conforme a la realidad y las situaciones que se me presentaron, con el más alto sentido de la justicia agraria, cuyo objetivo es **otorgar seguridad y certeza jurídica en la tenencia de la tierra por medio de los procedimientos que se han ventilado ante los Tribunales Agrarios**, que han estado a mi cargo, labor que evidentemente he compartido con las y los servidores públicos que se desempeñan en estos, cuyo crecimiento institucional alcanzado ha sido posible gracias al esfuerzo conjunto, el cual desde esta alta Tribuna humildemente agradezco.

Por su atención, muchas gracias.

Lic. Antonio Luis Betancourt Sánchez

Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 38

SEXTA.- El proceso constitucional relativo a la ratificación de los Magistrados Agrarios como inamovibles, requiere de un análisis exhaustivo, estricto y detallado del desempeño de los mismos dentro del Tribunal, con el único fin de proteger a los sujetos agrarios y de contar con funcionarios de probada calidad en la



importantísima labor de impartición de justicia agraria.

En este sentido, de acuerdo con la Jurisprudencia No. 92/2004, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado que “la ratificación es la institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación, en el cargo que venía desempeñando para continuar en él durante otro tiempo más, que puede ser igual al transcurrido o al que se determine en la ley”. Asimismo, indica que la ratificación constituye una garantía de la sociedad en el sentido de que los juzgadores sean servidores idóneos, que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en los términos indicados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Finalmente, menciona la Jurisprudencia en comento, que al estar dotados los tribunales agrarios de potestad jurisdiccional, la evaluación que se efectúe de los Magistrados que los integran para efectos de su ratificación debe tomar en consideración su esencia jurisdiccional, razón por la cual debe analizarse la alta capacidad y honorabilidad que califiquen al servidor jurisdiccional para seguir ocupando el cargo, con base en criterios objetivos.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Unidas se dieron a la tarea de analizar minuciosamente la actividad jurisdiccional del Magistrado Antonio Luis Betancourt Sánchez, observando el contenido del artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precepto que es compatible con la naturaleza de los tribunales agrarios y tomando en consideración la documentación aportada por el propio magistrado saliente Antonio Luis Betancourt Sánchez.

Observaciones y/o recomendaciones asentadas en las Actas de visita.

En el periodo ordinario del Magistrado Antonio Luis Betancourt Sánchez, que va del 14 de mayo de 2007 al 14 de mayo de 2013 y un periodo extraordinario de junio de 2013 a julio de 2014, estuvo adscrito a tres Tribunales Unitarios Agrarios, en los que se realizaron 12 visitas de inspección. Dentro de estos documentos se hicieron diversas recomendaciones y observaciones, que a continuación se enumeran:

Visita del **29 de junio de 2007**¹ realizada al TUA-46, con sede en la ciudad de Huajuapán de León, estado de Oaxaca, la cual comprendió el periodo del 11 de junio al 23 de noviembre de 2007.

Observaciones y recomendaciones:

1. Se deben agotar con rapidez los procedimientos, de ser posible en una sola audiencia, según está previsto en el artículo 185 de la Ley Agraria. Como uno de nuestros principalísimos objetivos es la pronta solución de los juicios agrarios resulta totalmente inconveniente que existan muchos asuntos "en trámite". Por otra parte, se deben substanciar y resolver, con carácter de urgente, los juicios de años anteriores.

¹ En virtud de que el periodo del acta de visita comprende un lapso de tiempo mayor al que el Magistrado Antonio Luis Betancourt Sánchez estuvo a cargo de este tribunal, no se tomara en cuenta la misma, con el objeto de evitar inexactitud en el análisis de su desempeño como Magistrado Agrario.

2. Para que los tribunales agrarios no sean objeto de la crítica recurrente que se hace a los demás órganos jurisdiccionales, de quien incurren en rezago, se recomienda resolver de manera definitiva, cada mes, por lo menos un número similar de asuntos a aquel que se reciben.
3. Las sentencias deben pronunciarse con prontitud en asuntos de controversia. Los Secretarios de Estudio y Cuenta deben estar prácticamente al día y no convertirse en el origen del retraso en la solución de los asuntos.
4. En relación con las jurisdicciones voluntarias se ha visto en los diez años de trabajo de los tribunales agrarios que estos asuntos son de enorme utilidad para resolver importantes problemas del campesinado. Como se trata de procedimientos sencillos constituyen una excelente oportunidad para substanciarlos y resolverlos con toda celeridad.



5. El porcentaje de amparos -directos e indirectos- favorables o adversos en los Unitarios hablan sobre la calidad del trabajo. Por ello se debe tener mucho cuidado sobre este punto.
6. Se debe evitar el señalamiento de fechas lejanas para la celebración de la audiencia de ley. Deberá programarse el mayor número de ellas cotidianamente, incluyendo los días viernes.
7. La mayor parte de los despachos que se envían son para dar cumplimiento a ejecutorias de amparo o ejecución de viejos juicios agrarios. Por ello los Unitarios deben diligenciarlos con prontitud. En el caso de que existan despachos pendientes de diligenciar la o las razones de tal circunstancia, así como la fecha en que se recibieron en el Unitario.
8. Las itinerancias han sido valiosas porque han logrado acercar la justicia agraria a poblados remotos y aislados del país y atender a campesinos de escasos recursos. Por ello se deben continuar y fortalecer. Ahora bien, debido a las limitaciones presupuestales y a las medidas de austeridad, se sugiere que sólo se realicen cuando lo justifique el número de asuntos que se atenderá y se hagan sólo las erogaciones financieras indispensables.

Visita del **22 de mayo de 2008** realizada al TUA-46, con sede en la ciudad de Huajuapán de León, estado de Oaxaca.

Observaciones y recomendaciones:

1. Se deben agotar con rapidez los procedimientos, de ser posible en una sola audiencia, según está previsto en el artículo 185 de la Ley Agraria. Como uno de nuestros principalísimos objetivos es la pronta solución de los juicios agrarios resulta totalmente inconveniente que existan muchos asuntos "en trámite". Por otra parte, se deben substanciar y resolver, con carácter de urgente, los juicios de años anteriores.
2. Para que los tribunales agrarios no sean objeto de la crítica recurrente que se hace a los demás órganos jurisdiccionales, de quien incurren en rezago, se recomienda resolver de manera definitiva, cada mes, por lo menos un número similar de asuntos a aquel que se reciben.
3. Las sentencias deben pronunciarse con prontitud en asuntos de controversia. Los Secretarios de Estudio y Cuenta deben estar prácticamente al día y no convertirse en el origen del retraso en la solución de los asuntos.

En relación con las jurisdicciones voluntarias se ha visto en los diez años de trabajo de los tribunales agrarios que estos asuntos son de enorme utilidad para resolver importantes problemas del campesinado. Como se trata de procedimientos sencillos constituyen una excelente oportunidad para substanciarlos y resolverlos con toda celeridad.

4. El porcentaje de amparos -directos e indirectos- favorables o adversos en los Unitarios hablan sobre la calidad del trabajo. Por ello se debe tener mucho cuidado sobre este punto.
5. Debe darse correcto y rápido cumplimiento a las ejecutorias de amparo. Se cumple así con la obligación jurídico-procesal de los Unitarios y también se evitan las delicadas y graves consecuencias que por su incumplimiento prevé la Ley de Amparo.



6. Se debe evitar el señalamiento de fechas lejanas para la celebración de la audiencia de ley. Deberá programarse el mayor número de ellas cotidianamente, incluyendo los días viernes.
7. La mayor parte de los despachos que se envían son para dar cumplimiento a ejecutorias de amparo o ejecución de viejos juicios agrarios. Por ello los Unitarios deben diligenciarlos con prontitud. En el caso de que existan despachos pendientes de diligenciar la o las razones de tal circunstancia, así como la fecha en que se recibieron en el Unitario.
8. Las itinerancias han sido valiosas porque han logrado acercar la justicia agraria a poblados remotos y aislados del país y atender a campesinos de escasos recursos. Por ello se deben continuar y fortalecer. Ahora bien, debido a las limitaciones presupuestales y a las medidas de austeridad, se sugiere que sólo se realicen cuando lo justifique el número de asuntos que se atenderá y se hagan sólo las erogaciones financieras indispensables.

Visita del **16 de octubre de 2008** realizada al TUA-38, con sede en la ciudad de Colima, estado de Colima.

No existen recomendaciones ni observaciones.

Visita del **4 de junio de 2009** realizada al TUA-38, con sede en la ciudad de Colima, estado de Colima.

No existen recomendaciones ni observaciones.

Visita del **30 de octubre de 2009** realizada al TUA-38, con sede en la ciudad de Colima, estado de Colima.

Observaciones y recomendaciones:

Se sugiere solicitar por escrito a la Procuraduría Agraria que la presencia de su representante en este Tribunal, sea de forma permanente, asimismo se instruye para que en forma inmediata se realice la captura de las carátulas en el libro electrónico que corresponden al año de 1992 al año de 2005, igualmente se instruye a la Secretaría de Acuerdos para que en los casos que este Tribunal pueda auxiliar a los núcleos de población, ejidatarios y comuneros, realice los trámites necesarios para obtener documentación que a veces es complicado por parte de los justiciables conseguirla, lo anterior, atendiendo al principio de suplencia de la queja que nos señala la Ley Agraria, logrando de esta forma una disminución en el número de prevenciones y desechamiento de demandas. Asimismo, cabe señalar que se encontró un Tribunal debidamente organizado en los que se respetan los plazos y términos establecidos por la ley, igualmente se encontró una relación adecuada entre el personal que integra la plantilla y el titular del Tribunal, situación que se refleja en una debida atención a litigantes, justiciables y demás personas que acuden ante esta Institución.

Visita del **19 de octubre de 2010** realizada al TUA-38, con sede en la ciudad de Colima, estado de Colima.

Observaciones y recomendaciones:

Del contenido de la presente acta, se llega al conocimiento de que diversas áreas apoyan al Secretario de Acuerdos, en la elaboración de acuerdos y desahogo de audiencia y que no obstante lo anterior, existe un



rezago a la fecha de la visita de 46 promociones pendientes de acordar, por lo que se instruye al Secretario de Acuerdos para que intensifique su labor y emita los acuerdos respectivos en un término que no exceda de 48 horas; asimismo, se instruye al titular de la Unidad de Seguimiento y Archivo, para que en un término que no exceda de 24 horas turne a la Secretaría de Acuerdos las promociones que se presentan diariamente en este Tribunal y de esta manera no se entorpezca el procedimiento de los juicios que se tramitan, igualmente, se solicita a todas las áreas del Tribunal proporcionen oportunamente la información correspondiente del área respectiva, a la Lic. Leonor González Muñiz, con la finalidad de que se encuentre debidamente actualizado el Libro Electrónico de Gobierno. Por otra parte, se sugiere al Magistrado que haya una redistribución de municipios en relación con la carga de trabajo para los Actuarios.

Visita del **19 de octubre de 2010** realizada al TUA-38, con sede en la ciudad de Colima, estado de Colima.

Observaciones y recomendaciones:

De la revisión practicada a las diversas áreas del Tribunal visitado, se concluye que la Secretaría de Acuerdos no ha dado el debido cumplimiento a las observaciones de la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, misma que consta a fojas 27 del acta de inspección de fecha 21 de mayo de 2010, por lo que se reitera la recomendación de que no deberá existir un número tan elevado de acuerdos pendientes de diligenciar, como a la fecha se ha detectado en un número mayor de 100, por lo que deberá estar atento a lo que determina la ley de la materia, que las promociones deberán ser acordadas en un término no mayor de 24 horas, con fundamento en el artículo 22 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y demás disposiciones relativas.

Visita del **27 de abril de 2011** realizada al TUA-38, con sede en la ciudad de Colima, estado de Colima.

Observaciones y recomendaciones:

Por lo que respecta al Lic. Gamaliel de la Piedra Patiño, dada la falta de cooperación y participación en las labores del Tribunal visitado, se recomienda transferirlo a otro Unitario o bien de acuerdo al historial laboral, las diversas quejas y actas levantadas en su contra, iniciar el procedimiento jurídico para darlo de baja de la Institución, conforme lo determine la Oficialía Mayor y la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Recursos Humanos, aunado a lo anterior el Magistrado Titular, le solicitó al citado servidor público una relación de los asuntos pendientes a la fecha, quien fue omiso a tal solicitud. Adicionalmente, manifiesta la ingeniera Violeta Barraza Anguiano, junto con la Lic. Alba Edith Valdez Torres, que presentan acta circunstanciada en la cual manifiestan su inconformidad por la falta de cumplimiento en sus labores del Lic. Gamaliel de la Piedra Patiño, así como la forma despótica y soez, y hasta majadera con que se dirige a las servidoras públicas referidas, ya que el Lic. de la Piedra, señalando el caso de los expedientes 313/04 y 158/08 en los cuales le manifestó a la Ing. Barraza Anguiano que "...era una grosera y que se limitara a realizar su trabajo...", usando inclusive palabras altisonantes al referirse a ellas, cuando las mismas profesionistas siempre se han dirigido al Lic. de la Piedra en forma educada y respetuosa, queja que expresaron al Magistrado Visitador, manifestando lo anterior.

Visita del **18 de octubre de 2011** realizada al TUA-38, con sede en la ciudad de Colima, estado de Colima.



Observaciones y recomendaciones:

En términos generales el Tribunal funciona bien, hay la debida coordinación entre las diferentes áreas que lo integran, así como la debida coordinación entre el personal jurisdiccional y el personal operativo, lo que permite al Tribunal cumplir con su función: impartir justicia.

Visita del **2 de mayo de 2012** realizada al TUA-38, con sede en la ciudad de Colima, estado de Colima.

Observaciones y recomendaciones:

Única.- Atender con preferencia cuando las condiciones sociales o legales lo permitan, los asuntos en trámite que fueron instaurados en los años de 1993,1997,2001 a 2010, con el objeto de que se resuelvan en el menor tiempo posible.

Visita del **25 de septiembre de 2012** realizada al TUA-38, con sede en la ciudad de Colima, estado de Colima.

Observaciones y recomendaciones:

1. Se recomienda muy atentamente, mantener las disposiciones en la medida de lo posible, para hacer más eficiente el trámite jurisdiccional y oportuna emisión de las sentencias, reduciendo el tiempo entre la presentación de la demanda y el auto admisorio, la fijación de la fecha de audiencia y el cumplimiento del término para la emisión de sentencia, para lo cual se hace necesario el cambio de los servidores públicos negligentes.
2. Se instruye a la Secretaria de Acuerdos cumplir de puntual y oportuna con sus atribuciones, así como tener una actitud comedida y amable con el personal y los particulares.
3. Se instruye a los Jefes de la Unidades de Registro, Seguimiento y Archivo y Jurídico, cumplir estrictamente con sus atribuciones, atender las indicaciones del Magistrado y acatar los principios que rigen la justicia agraria.

Visita del **13 de marzo de 2013** realizada al TUA-38, con sede en la ciudad de Colima, estado de Colima.

Observaciones y recomendaciones:

1. Se recomienda el apoyo al Magistrado en la solicitud de personal, recursos financieros y materiales, para estar en aptitud de atender en forma adecuada a los justiciables.
2. Existe armonía y cordialidad entre los servidores públicos que integran el Tribunal visitado, no existiendo quedas respecto del desempeño en materia jurisdiccional, ni laboral.
3. Se emite una felicitación por parte del Magistrado Visitador al Magistrado Lic. Antonio Luis Betancourt Sánchez, así como a todos sus colaboradores, por el esfuerzo logrado y su desempeño en los objetivos alcanzados en este Unitario.



Desempeño del C. Antonio Luis Betancourt Sánchez, con respecto al abatimiento de cargas de trabajo o rezagos de los juicios agrarios.

Cuadro 1. Total de los juicios agrarios ingresados y resueltos, en los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 5, 46 y 38 durante el periodo ordinario y extraordinario del Magistrado Antonio Luis Betancourt Sánchez.

Distrito	Periodo	Asuntos en trámite al inicio del periodo	Asuntos recibidos en el periodo	Total de asuntos recibidos	Asuntos concluidos y archivados	Asuntos en trámite al final del ejercicio	Incremento Asuntos en trámite (%)
Distrito 5	14/05/2007 al 19/08/2007	1108	147	1255	185	1070	-3.4
Distrito 46	20/08/2007 al 05/10/2008	525	908	1433	803	630	+ 20
Distrito 38	06/10/2008 al 31/07/2014*	778	3102	4407	3297	718	- 8.4
Total		2411	4157	7095	4285	2418	+ 0.3

Fuente: Elaboración propia con datos de la Dirección de Estadística y Control Documental del Tribunal Superior Agrario.

* A partir del 15 de mayo de 2013, corresponde al periodo extraordinario de la magistratura del Lic. Antonio Luis Betancourt Sánchez.

De acuerdo al Cuadro 1, la suma de los asuntos en trámite recibidos por el Magistrado Antonio Luis Betancourt Sánchez, durante su adscripción a los Tribunales Unitarios Agrarios de los distritos 5, 46 y 38, da un total de 2411, que dicho de otra manera, representan el rezago con el que dio inicio la actividad jurisdiccional en los tribunales a los que ha sido adscrito. Asimismo, la suma del rezago en que dejó a los tribunales antes referidos, contabiliza un total de 2 418 asuntos, lo que representa que aumento el rezago en apenas 0.3 por ciento. Por tanto, estas Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia, consideran el desempeño del Magistrado Betancourt Sánchez en este rubro, como satisfactorio.

SÉPTIMA.- El profundo rezago educativo, social, económico y cultural de la sociedad agraria, hacen de ésta el blanco perfecto para la comisión de injusticias, lo único que poseen –su tierra– es motivo de innumerables conflictos cuya resolución dependen –en gran parte– de la ética y sensibilidad de los juzgadores agrarios. La naturaleza social del derecho agrario requiere de sujetos dúctiles a las condiciones de los actores en la materia. Situación por la cual los integrantes de estas Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia consideran necesario estudiar las quejas presentadas, recursos de revisión y excitativas presentadas en contra del C. Antonio Luis Betancourt Sánchez durante su encargo como Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario, así como también el cumplimiento por parte del magistrado, de los programas de justicia itinerante. De las constancias solicitadas por la Presidencia de la Comisión de Reforma Agraria, al Presidente del Tribunal Superior Agrario, de conformidad al “ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE JUSTICIA POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA RATIFICACIÓN O NO DEL C. ANTONIO LUIS BETANCOURT SÁNCHEZ, EN EL CARGO DE MAGISTRADO



NUMERARIO DE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO” se desprenden las siguientes quejas, excitativas de justicia, recursos de revisión y justicia itinerante:

En cuanto a las quejas y excitativas de justicia interpuestas en contra del Lic. Antonio Luis Betancourt Sánchez, al resolverse ninguna le han sido adversas al Magistrado (cinco quejas se encuentran en trámite).

Justicia Itinerante.

Cuadro 2. Justicia Itinerante llevada a cabo por el Magistrado Antonio Luis Betancourt Sánchez, durante su desempeño como Magistrado de los Tribunales Unitarios Agrarios.

D TO.	Sede y Año	PROGRAMADAS				ATENDIDAS*			
		N um. de Itiner. en	Po b.	M un.	To tal Asunt os	N um. de Itiner. en	Po b.	M un.	To tal Asunt os
5	Chihuahua, Chihuahua								
	14 de mayo de 2007- 19de agosto de 2007	1	1	1	20	1	1	1	20
	Total	1	1	1	20	1	1	1	20
46	Huajuapán de León, Oaxaca 20de agosto de 2007 – 5 de octubre de 2008								
	20de agosto - diciembre 2007	1	15	10	25	1	16	10	27
	Enero- 5 octubre 2008	5	16	13	12 77	5	5	5	63 5
	Total	6	31	23	65 1	6	21	15	66 2
38	Colima, Colima 6 de octubre de 2008- febrero de 2014								
	6 de octubre- diciembre 2008	0	0	0	0	0	0	0	0
	Enero- diciembre 2009	2	4	2	74	2	4	2	74
	Enero-diciembre 2010	1	2	2	13	1	2	2	15
	Enero-diciembre 2011	3	6	4	14 6	3	6	4	14 5



	Enero-diciembre 2012	3	12	5	17 4	3	14	6	22 2
	Enero – diciembre** 2013	5	5	5	12 4	5	5	5	15 1
	Enero – febrero 2014	1	8	4	20	1	10	6	56
	Total	15	37	22	55 1	15	41	25	66 3
	TOTAL	22	69	46	12 22	22	63	41	13 45

Fuente: Elaboración propia, con datos de la Dirección General de Estadística del Tribunal Superior Agrario.

* El número de itinerancias atendidas se da en base a los informes recibidos de su cumplimiento.

** A partir del 15 de mayo de 2013, corresponde al periodo extraordinario de la magistratura del Lic. Antonio Luis Betancourt Sánchez.

En cuanto a la justicia itinerante, es de destacar que el artículo 56 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, dispone que cada magistrado de los tribunales unitarios deberá presentar un programa trimestral de justicia itinerante, señalando los municipios, poblados y tipo de asuntos a cuyo conocimiento se abocará de conformidad con sus atribuciones y ámbito de su competencia, así como la calendarización de las visitas, las actividades a desarrollar y las circunstancias o particularidades que aquéllas representan.

De lo expuesto en el párrafo anterior, se desprende que cada magistrado de los Tribunales Unitarios se encuentra obligado a presentar al Tribunal Superior Agrario un programa trimestral de justicia agraria itinerante.

En este tenor de ideas, como se puede observar en el cuadro 2, durante su adscripción al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, en el cual se desempeñó a lo largo de aproximadamente 3 meses, programó una actividad de justicia itinerante, con lo cual dentro de este Distrito, si cumplió con lo que marca la normatividad en esta materia.

Por otra parte, en aproximadamente 13 meses y medio que estuvo a cargo el Magistrado Antonio Luis Betancourt Sánchez en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, en el periodo que va del 20 de agosto de 2007 al 5 de octubre de 2008, programó 6 actividades de justicia itinerante, mismas que se llevaron a cabo, cumpliendo nuevamente con lo que marca la normatividad en la materia.

Durante su adscripción al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, en el cual se desempeñó a lo largo de aproximadamente 66 meses, en el año de 2009 no cumplió con lo que marca la normatividad relativa a la programación de justicia itinerante, tal como se puede observar en el cuadro 2, pues únicamente programó dos actividades de justicia itinerante, cuando debió programar 4; durante el año 2010 le faltó programar 3; en los años de 2011 y 2012 le faltó programar una por año; en el 2013 programó 5 actividades de justicia itinerante, cumpliendo con la normatividad en esta materia; y en 2014, que abarcan los meses de enero y febrero programó una actividad de justicia itinerante, cumpliendo con la normatividad.

En virtud de lo anterior, es que estas Comisiones Unidas estiman como no satisfactorio el desempeño del Magistrado Antonio Luis Betancourt Sánchez dentro de este rubro.

Recursos de revisión.

Cuadro 3. Relación de Recursos de Revisión promovidos en los Distritos 28, 12, 27 y 28, durante el periodo ordinario de gestión del Magistrado Antonio Luis Betancourt Sánchez.

TUA	Periodo	Recursos de revisión						Porcentaje de
		Interpuesto	Confirma	Modifica	Revoca	Improc.	Sin	



		s					materia/ sin presenta r proyecto.	resoluciones adversas
Dis trito 5	14/05/2007 al 19/08/2007	6	3	0	2	0	1	33.3
Dis trito 46	20/08/2007 al 05/10/2008	6	0	0	3	3	0	50.0
Dis trito 38	06/10/2008 al 31/07/2014*	44	13	4	11	16	0	25
Totales		56	16	4	16	19	1	28.6

Fuente: Elaboración propia con datos de la Dirección de Estadística y Control Documental del Tribunal Superior Agrario.

* A partir del 15 de mayo de 2013, corresponde al periodo extraordinario de la magistratura del Lic. Antonio Luis Betancourt Sánchez.

Cuadro 4. Recursos de Revisión interpuestos contra resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios en los años de 2007 a 2014.

		Recursos de revisión					
		Interpuestos	Confirma	Modifica	Revoca	Improc.	Otro
2007- 2014	Total	4203	816	125	1307	1791	164
	Por ciento	100	19.4	3.0	31.1	42.6	3.9

Fuente: Tomado de "Recursos de Revisión Interpuestos contra resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios", elaborado por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario.

Cabe señalar que durante el tiempo que lleva desempeñando el cargo de Magistrado Agrario, que comprende el periodo de tiempo que va del 14 de mayo de 2007 al 31 de julio de 2014, al Lic. Antonio Luis Betancourt Sánchez se le han interpuesto un total de 56 recursos de revisión, de los cuales le fueron revocados el 28.6 por ciento, en este sentido al conjunto de los Tribunales Unitarios Agrarios, le fueron interpuestos un total de 4,203 recursos de revisión en los años del 2007 al 2014, de los cuales en 1,307 se revocó la sentencia, lo cual representa el 31.1 por ciento de recursos de revisión. De las cifras anteriores se concluye que el porcentaje de recursos de revisión que al resolverse fueron adversos a las sentencias dictadas por el Magistrado Antonio Luis Betancourt Sánchez, se encuentra por debajo del porcentaje del que le fueron adversos a los Tribunales Unitarios Agrarios, por lo que su desempeño en este rubro es satisfactorio.

OCTAVA.- Para estas Comisiones dictaminadoras, otro indicador importante de la eficiencia, compromiso e interés de los Ministros, Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdo y en general cualquier servidor público relacionado con la impartición de justicia, se basa en su nivel educativo. Esto debido a que la educación y actualización permanente con conocimientos técnicos jurídicos es un factor básico para fomentar la excelencia en la impartición de justicia en un país donde las condiciones sociales son tan desemejantes.

Diversa legislación en nuestro país establece como obligatorio partir de determinada categoría de Servidores Públicos Judiciales (como el artículo 9° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) contar con el grado de licenciado en derecho, esto con el fin de garantizar que los sujetos implicados en la impartición de justicia en México sean profesionistas en el área del derecho. En ese mismo sentido y según la fracción



segunda del artículo 12 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es requisito para ser Magistrado ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación.

Es lógico deducir que si la legislación —en reiterados cuerpos normativos— exige como requisito previo y básico para ser nombrado como funcionario Judicial, el nivel licenciatura, para la ratificación del cargo con la calidad de inamovible se espera un progreso curricular que demuestre especialización y perfeccionamiento en el área.

En este orden de ideas, a continuación se detalla el grado académico y los cursos de actualización y especialización que llevó a cabo el Magistrado Antonio Luis Betancourt Sánchez, de acuerdo al Currículo vitae, remitido por el propio Magistrado a las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia.

- 2008** Seminario Internacional “Seguridad Alimentaria y Justicia Agroambiental en el Tribunal Superior Agrario, México, D.F..
- 2008** Ponente en el Diplomado “Derecho Procesal Agrario”, Universidad Autónoma Benito Juárez” de Oaxaca, Oax.
- 2008-2009** Expositor en el Curso de Especialización y Ética Judicial en Materia Agraria, en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 38 en Colima, Colima.
- 2008-2009** Expositor en el Curso de Ética Judicial, conforme al Programa de Capacitación Permanente del Tribunal Superior Agrario, en Colima, Colima.
- 2009** Conferencia “Derecho Indígena como Sistema Normativo”, en la Casa de la Cultura Jurídica “Miguel González Castro” en Colima, Colima.
- 2009** Curso “Actualización Jurídica III”.Universidad Nacional Autónoma de México.
- 2009** Ciclo de Conferencias “La mujer del medio rural y el desarrollo sustentable”. Los Tribunales Agrarios en coordinación con el Gobierno del Estado de Jalisco y el Instituto Nacional de las Mujeres. Guadalajara, Jalisco.
- 2010** Evento “Jornadas de Actualización Jurisprudencial en Materia Agraria”, en la Casa de la Cultura Jurídica “Miguel González Castro” en Colima, Colima.
- 2010** Conferencia “Medios Alternos de Solución de Conflictos”, en la Casa de la Cultura Jurídica “Miguel González Castro” en Colima, Colima.
- 2010** Curso Práctico Sobre Argumentación Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México y el Tribunal Superior Agrario..
- 2011** Evento “VII Reunión Nacional de Magistrados de los Tribunales Agrarios” en el Tribunal Superior Agrario, en México, D.F.
- 2012** Evento “VIII Reunión Nacional de Magistrados de los Tribunales Agrarios” en el Tribunal Superior Agrario, en México, D.F.
- 2012** Seminario “Sentencia del caso Rosendo Radilla”, en Casa de la Cultura Jurídica, en Colima, Colima.
- 2012** Diplomado sobre las Reformas Constitucionales en Materia de Amparo, en Casa de la Cultura Jurídica,



en Colima, Colima.

- 2012** Curso de Capacitación y Actualización “Derechos Humanos y sus Garantías”, Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Colima, Colima.
- 2012** Evento “7ª Asamblea General Ordinaria”, Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, A.C., en Palacio de Minería, en México, D.F.
- 2013** Curso en línea “La protección jurisdiccional de los Derechos Humanos y el Control de la Convencionalidad”. Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.
- 2014** X Reunión Nacional de Magistrados de los Tribunales Agrarios, Tribunal Superior Agrario, Ciudad de México.
- 2014** Curso de Ética Judicial. Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, Colima, Colima.
- 2014** Diplomado “El Nuevo Juicio de Amparo en el Sistema Jurídico Mexicano”. Casa de la Cultura Jurídica “Miguel González Castro”. Colima, Colima. (Cursándolo, 23 de Mayo a 27 de Septiembre de 2014)

Estas Comisiones Unidas, de acuerdo a la lista detallada con anterioridad, estiman que el Magistrado Antonio Luis Betancourt Sánchez, ha tenido un progreso curricular aceptable.

NOVENA.-Estas Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia, concuerdan con el análisis efectuado por el Titular del Ejecutivo Federal, realizado a la actividad jurisdiccional del Lic. Antonio Luis Betancourt Sánchez, como a continuación se transcribe:

Del análisis y valoración del expediente del Magistrado Betancourt Sánchez se desprende que su desempeño jurisdiccional y administrativo se encuentra dentro de los parámetros observados por la totalidad de los tribunales unitarios agrarios en el periodo evaluado, especialmente en los rubros de recursos de revisión y juicios de amparo, en los que incluso sus porcentajes están ligeramente por encima de los reportados por todos los tribunales unitarios en el mismo periodo de evaluación.

Por otra parte, se considera que observó resultados aceptables con respecto a las cargas de trabajo que recibió en cada adscripción, en relación con las cargas o asuntos que se encontraban en trámite al iniciar funciones en dichas adscripciones; consiguió resultados satisfactorios en las jornadas de justicia itinerante; tuvo resultados aceptables en las visitas de inspección; no cuenta con sanciones por faltas administrativas y fueron solventadas la totalidad de las observaciones de los reportes de auditoría realizados, y el Tribunal Superior Agrario reportó que el Magistrado Betancourt Sánchez cuenta con diferentes cursos de actualización académica, observándose, además, que continúa cumpliendo con los requisitos que exige la Ley para desempeñar el cargo de Magistrado Agrario.

Al respecto, estas Comisiones Unidas difieren en algunos aspectos de la evaluación, como lo es con la justicia itinerante, puesto que la valoración del Ejecutivo Federal no observa el cumplimiento del artículo 56 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el cual dispone que cada magistrado deberá programar un programa trimestral de justicia itinerante, y únicamente el Ejecutivo Federal valora las itinerancias atendidas por el magistrado, esto es, aquellas que le fueron autorizadas por el Tribunal Superior Agrario para su despacho. En esta tesitura, como ha quedado demostrado en la consideración “Séptima”, de las tres adscripciones que atendió el Magistrado Antonio Luis Betancourt Sánchez, en una de ellas cumplió parcialmente con lo que marca el citado artículo 56. Sin embargo, consideran que el desempeño del Magistrado Antonio Luis Betancourt Sánchez, cumple con la calidad que se requiere para ser ratificado en el



cargo.

En virtud de lo antes expuesto y fundado las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 176, 177, 178, 182, 192, 193 y 194 del Reglamento del Senado de la República, 16 y 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación someten a la consideración de esta H. Asamblea la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Primero. Se ratifica al Ciudadano Antonio Luis Betancourt Sánchez como Magistrado Numerario de Tribunal Unitario Agrario, en virtud de lo precisado en las consideraciones de este dictamen.

Segundo. Notifíquese al Ciudadano Antonio Luis Betancourt Sánchez, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, rinda la protesta de Ley ante el Pleno de la Honorable Cámara de Senadores.

Tercero. -Notifíquese lo resuelto en el presente dictamen al Ejecutivo Federal y al Tribunal Superior Agrario, para los efectos legales correspondientes.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República, a los 19 días del mes de noviembre de 2014.

**COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA
COMISIÓN DE JUSTICIA**



10. De las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia, el que contiene punto de acuerdo por el que se aprueban los nombramientos de los ciudadanos Rafael Gómez Medina, María del Mar Salafranca Pérez y Luis Eduardo Zuart Vallejo como Magistrados Numerarios de Tribunal Unitario Agrario.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia, con punto de acuerdo por el que se designa a los ciudadanos Rafael Gómez Medina, María del Mar Salafranca Pérez y Luis Eduardo Zuart Vallejo, en el cargo de Magistrado Numerario de Tribunal Unitario Agrario.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia de la LXII Legislatura del Senado de la República, se turnó para su estudio y dictamen correspondiente, la propuesta de candidatos del Titular del Ejecutivo Federal, para ocupar cuatro vacantes de Magistrado Numerario de Tribunal Unitario Agrario, conformada por los ciudadanos Rafael Gómez Medina, María del Mar Salafranca Pérez y Luis Eduardo Zuart Vallejo.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 117, 133, 136, 240, 255 numeral 1, fracción V y numeral 3, 256 y 257 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones que suscriben someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Senadores, el dictamen que se ha formulado al tenor de los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2013, por conducto del Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, el Titular del Ejecutivo Federal presentó oficio ante la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, a fin de someter a su consideración, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la lista de candidatos presentada en orden alfabético en virtud de su apellido, conformada por los CC. Rafael Gómez Medina, María del Mar Salafranca Pérez y Luis Eduardo Zuart Vallejo, para ocupar cuatro vacantes de Magistrado Numerario de Tribunal Unitario Agrario.

El 23 de octubre de 2013, la Mesa Directiva del Senado de la República, por conducto del Senador Vicepresidente José Rosas Aispurio Torres, turnó la documentación respectiva a las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia para su estudio y dictamen correspondiente.

Con fecha 20 de febrero de 2014, se publicó en la Gaceta del Senado de la República *“Acuerdo de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia por el que se establece el procedimiento para la comparecencia y dictaminación de los candidatos presentados por el Ejecutivo Federal para el cargo de Magistrado Numerario de Tribunal Unitario Agrario”*.

El Acuerdo referido en el párrafo anterior fue notificado a los candidatos, para que estuvieran enterados sobre los requisitos de deberían de cumplir, conforme a la metodología aprobada por estas Comisiones Unidas.

Los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia, realizaron diversos trabajos al tenor del Acuerdo anteriormente citado, a efecto de revisar el contenido de propuesta de



nombramientos, expresar sus observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

II. O B J E T O DE LA PROPUESTA DE NOMBRAMIENTOS

El Titular del Poder Ejecutivo Federal, somete a la consideración de esta H. Cámara de Senadores, la propuesta de candidatos, para ocupar cuatro vacantes de Magistrado Numerario de Tribunal Unitario Agrario, conformada por los ciudadanos Rafael Gómez Medina, María del Mar Salafranca Pérez y Luis Eduardo Zuart Vallejo.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA.- Estas Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia, resultan competentes para dictaminar la designación o no designación de los nombramientos descritos en el apartado de antecedentes del presente documento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 117, 133, 136, 240, 255 numeral 1, fracción V y numeral 3, 256 y 257 del Reglamento del Senado de la República.

SEGUNDA.- Mediante oficio No. CRA/130/2014, el Sen. Francisco García Cabeza de Vaca, Presidente de la Comisión de Reforma Agraria, remitió a la Presidencia de la Mesa Directiva “Acuerdo de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia por el que se establece el procedimiento para la comparecencia y dictaminación de los candidatos presentados por el Ejecutivo Federal para el cargo de Magistrado Numerario de Tribunal Unitario Agrario”. Aunado a lo anterior se les notificó a los candidatos de la aprobación y publicación en la Gaceta del Senado el Acuerdo al que se hace referencia en el presente considerando.

TERCERA.- Que mediante oficios No. CRA/139/2014 y CRA/140/2014 de fechas 11 de marzo de 2014, se solicitó al Tribunal Superior Agrario y al Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas, un informe general de los candidatos a Magistrado Numerario de Tribunal Unitario Agrario, con datos estadísticos sobre su productividad jurisdiccional.

CUARTA.- Que todas las constancias, que contienen la información proporcionada por parte de las autoridades anteriormente citadas y de los candidatos a título personal, con las cuales estas Comisiones Unidas realizan el presente dictamen, fueron notificadas a los integrantes de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia con la oportunidad debida y previo a las comparecencias de los candidatos para su valoración debida.

QUINTA.- Estas Comisiones que dictaminan, realizaron un exhaustivo análisis de los expedientes de los ciudadanos Rafael Gómez Medina, María del Mar Salafranca Pérez y Luis Eduardo Zuart Vallejo, y coinciden con lo manifestado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, en su propuesta materia del presente dictamen, en relación a que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad, tal como se puede corroborar de los expedientes curriculares que para el efecto acompañó a su comunicado, así como de los elementos probatorios aportados por los propios candidatos. Siendo así, que los ciudadanos propuestos reúnen los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los cuales son:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad.
- b) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.



- c) Tener por lo menos treinta años al día de su designación.
- d) Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación.
- e) Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años.
- f) Gozar de buena reputación.
- g) No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

SEXTA.- Con el objeto de observar la garantía de audiencia señalada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 23 de abril de 2014, estas Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia celebraron reunión pública de trabajo, en dónde comparecieron los candidatos propuestos por el Ejecutivo Federal para el cargo de Magistrado Numerario de Tribunal Unitario Agrario.

En la comparecencia antes referida, los ciudadanos Rafael Gómez Medina, María del Mar Salafranca Pérez y Luis Eduardo Zuart Vallejo, expusieron ante los integrantes de las Comisiones Unidas la pertinencia e idoneidad de su candidatura, así como del papel a desarrollar de ser nombrados en el cargo de Magistrado Numerario de Tribunal Unitario Agrario.

Asimismo, de la dinámica de preguntas y respuestas que se desarrolló en la comparecencia en comento, los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas recabaron información complementaria para determinar con mayor objetividad, si los ciudadanos propuestos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cumplen, no sólo con el perfil legal requerido, sino también con otras características importantes en un impartidor de justicia.

SÉPTIMA.- Es importante señalar que no existen disposiciones legales que vinculen a esta soberanía sobre el cómo debe evaluar a los candidatos propuestos por el Ejecutivo Federal, ni lineamientos que limiten la valoración de los elementos para designar a dichos candidatos en el cargo de Magistrado Numerario de Tribunal Unitario Agrario.

En este tenor de ideas, del segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la designación de los Magistrados agrarios inicia con la propuesta del titular del Ejecutivo Federal y concluye con la decisión que al respecto tome el Poder Legislativo. Por lo tanto, la Cámara de Senadores o, en sus recesos, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, se encuentran facultados, para que con plena libertad y con base en la valoración del o de los curricula que se sometan a su consideración, de elegir o no aprobar la designación de Magistrados Agrarios, tal y como se puede constatar en la siguiente tesis de jurisprudencia:

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Septiembre de 2004; Pág. 1180

MAGISTRADOS AGRARIOS. ALCANCE DE LA FACULTAD DE LA CÁMARA DE SENADORES O, EN SUS RECESOS, DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN SU DESIGNACIÓN.

Conforme a los artículos 27, fracción XIX, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, a la Cámara de Senadores o, en sus recesos, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, les corresponde designar a los Magistrados agrarios, lo que significa seleccionar de la lista que le proponga el Presidente de la República a la persona que tenga como destino el ejercicio de un



cargo público. Esta facultad se caracteriza por la libertad del órgano legislativo de elegir, con base en la valoración del o de los curricula que se someten a su consideración, quedando vinculada a los nombres que integran la lista citada, de modo que no tiene facultad para agregar algún otro candidato, pero sí para no aprobar a ninguno de ellos, en cuyo caso el titular del Ejecutivo Federal enviará otra lista, acorde con el artículo 16 de la mencionada ley orgánica.

PLENO

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2003. Poder Ejecutivo Federal. 1o. de junio de 2004.

Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Humberto Román Palacios.

Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre en curso, aprobó, con el número 91/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

OCTAVA.-Que del análisis correspondiente al historial y expediente de los ciudadanos Rafael Gómez Medina, María del Mar Salafraña Pérez y Luis Eduardo Zuart Vallejo, se desprende que además de reunir los requisitos legales que se requieren para ocupar el cargo de Magistrado Numerario de Tribunal Unitario Agrario, se acredita que han observado en su trabajo los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, honestidad y eficiencia.

Aunado a lo anterior el C. Rafael Gómez Medina, tiene amplia trayectoria de trabajo dentro de los Tribunales Unitarios Agrarios, siendo así que el C. Rafael Gómez Medina, desde la fundación de los Tribunales Agrarios en el año de 1992, se desempeñó primero como Secretario de Estudio y Cuenta, y a partir del año 2000 hasta la fecha, ha venido ocupando el cargo de Secretario de Acuerdos.

Abona también, a su experiencia con la que cuenta el C. Rafael Gómez Medina, el hecho que en múltiples ocasiones, ha suplido ausencias de Magistrados Agrarios dentro de los Tribunales Unitarios Agrarios a los que ha estado adscrito, lo que sin duda le ha permitido adquirir experiencia en actividades de planeación, organización, dirección, supervisión y control, herramientas necesarias para ocupar el cargo de Magistrado Agrario, pues para el buen funcionamiento de los tribunales, es necesario no solo tener experiencia en el ámbito jurisdiccional, sino también contar con herramientas administrativas, pues de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 3º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los tribunales unitarios estarán a cargo de un magistrado numerario; lo que conlleva administrar los recursos presupuestales, materiales, financieros y los servicios generales, para el eficaz y eficiente funcionamiento de los tribunales agrarios, y presenten las mejores condiciones para llevar a cabo su alta encomienda, la impartición de justicia a los sujetos de derecho agrario, de acuerdo a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, a que se refiere el artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La C. María del Mar Salfranca Pérez, igual que los casos anteriormente citados, tiene una amplia experiencia laborando dentro del Tribunal Superior Agrario, y del análisis de su expediente se desprende que ha conseguido construir una trayectoria laborar de ascensos, logrando puestos de mayores responsabilidades, pues inició ocupando puestos menores dentro del Tribunal, hasta alcanzar puestos de mayores responsabilidades. La C. María del Mar, inicio a laborar en el Tribunal Superior en el año de 1996, en el área de apoyo del Magistrado Presidente, Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno; en 1998, fue nombrada Profesional Ejecutivo de Servicios Especiales, adscrita a la Dirección de Atención e información al Público de la Secretaría General de Acuerdos; en 1999, ocupó el puesto de Jefe del Departamento de Contratos y



Licitaciones de la Dirección de Procedimientos y Consultas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos; en ese mismo año de 1999, fue nombrada Jefe de Departamento de la Mesa de Trámite del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos; y finalmente del año 2001 al 2014, desempeñó el cargo de Secretaria de Estudio y Cuenta en la Ponencia del Magistrado Luis Ángel López Escutia.

Finalmente, en cuanto a la trayectoria del C. Luis Eduardo Zuart Vallejo, se observa una trayectoria laboral en diversas dependencias, algunas de ellas en materia agraria. El C. Luis Eduardo, de 1996 a 1998 se desempeñó como asesor en la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Poder Legislativo del Estado de Chiapas; de 1998 al 2000 ocupó el puesto de Jefe de la Unidad de Control de Gestión en la Oficialía Mayor de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas; del 2000 al 2004, se desempeñó como Subdelegado de Registro y Asuntos Jurídicos en la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chiapas; fue titular de la Coordinación de Derecho Social de la Comisión Estatal de Estudios Jurídicos del Gobierno de la Consejería Jurídica del Estado de Chiapas; de 2006 a 2007 fue Director Jurídico de la Comisión Estatal del Convenio de Confianza Municipal de la CODECOM; se ha desempeñado como Secretario Técnico de la Comisión de Ética del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas; ocupó el cargo de Secretario Técnico de la Asociación Nacional de Defensorías Públicas Estatales de la República Mexicana; de 2008 a 2011 se desempeñó como Director General del Instituto de la Defensoría Social del Poder Judicial del Estado de Chiapas; y finalmente de 2011 a la fecha se ha desempeñado como Magistrado Regional de Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.

NOVENA.-Las condiciones que de manera generalizada prevalecen en el campo, en cuanto hace al rezago educativo, social, económico y cultural de la sociedad agraria, hacen de este el blanco perfecto para la comisión de injusticias. En esta tesitura, la justicia agraria depende en gran parte, del conocimiento, ética y sensibilidad de los juzgadores agrarios. Por tanto, la naturaleza social del derecho agrario requiere de sujetos dúctiles a las condiciones de los actores en la materia.

Que la alta encomienda depositada en los tribunales agrarios, para atender a una clase social históricamente reprimida, impone a estas Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia, la tarea de velar porque dichos órganos de administración de justicia, mantengan un funcionamiento idóneo y autónomo, así como la objetividad, honestidad, profesionalismo e independencia de sus integrantes, a fin de coadyuvar a que la sociedad rural reciba justicia pronta, completa, gratuita e imparcial tal y como lo establece nuestra Carta Magna.

Estas Comisiones Unidas, coinciden en que los candidatos propuestos por el Presidente de la República para ocupar el cargo de Magistrado Numerario de Tribunal Unitario Agrario, cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, como ha quedado expresado en el considerando quinto del presente dictamen.

En virtud de lo anterior, es que de la comparecencia referida en la consideración tercera del presente dictamen, los Senadores Integrantes de las Comisiones Unidas concluyeron que los ciudadanos Rafael Gómez Medina, María del Mar Salafranca Pérez y Luis Eduardo Zuart Vallejo, en cuanto a su capacidad técnica y profesional, y sobre todo por su conocimiento en materia de justicia agraria demostrado en la sesión de preguntas, son los candidatos idóneos, pues reúnen y satisfacen a plenitud el perfil adecuado para ser nombrados en el cargo de Magistrado Numerario de Tribunal Unitario Agrario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Dictaminadoras, que suscriben, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente:



A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueban los nombramientos propuestos por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de los Rafael Gómez Medina, María del Mar Salafranca Pérez y Luis Eduardo Zuart Vallejo, en el cargo de Magistrado Numerario de Tribunal Unitario Agrario.

SEGUNDO.- Notifíquese a los ciudadanos Rafael Gómez Medina, María del Mar Salafranca Pérez y Luis Eduardo Zuart Vallejo, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, rindan la protesta de Ley.

TERCERO.- Notifíquese lo resuelto en el presente dictamen al Ejecutivo Federal y al Tribunal Superior Agrario, para los efectos legales correspondientes.

Dado en la Sala de Comisiones del H. Senado de la República, a los 27 días del mes de abril de 2016.

COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA

COMISIÓN DE JUSTICIA.



11. De las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación, y de Estudios Legislativos Primera, se les turnó para su estudio, análisis y elaboración del dictamen procedente, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, presentada por los Senadores y Senadoras Cristina Díaz Salazar, Laura Angélica Rojas Hernández, Alejandro Encinas Rodríguez, Héctor Larios Córdova, Fernando Yunes Márquez, Marcela Torres Peimbert, Zoé Robledo Aburto, Pablo Escudero Morales, Isidro Pedraza Chávez y Armando Ríos Piter, en la sesión del 30 de abril de 2015.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la iniciativa en cuestión y analizamos en detalle las consideraciones y los fundamentos que sustentan la expedición de la ley en comento, con el fin de emitir el presente dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 fracción XXIX-S y 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, párrafo 2 inciso a), 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 135, 182, 184, 186, 187, 188, 190, 191 y 192 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Gobernación, y de Estudios Legislativos Primera sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía el presente dictamen.

METODOLOGÍA:

I. En el apartado de **“ANTECEDENTES”**, se deja constancia del inicio del proceso legislativo con la recepción y turno de la iniciativa para la elaboración del dictamen correspondiente, así como de los trabajos previos realizados por estas Comisiones Unidas.

II. En el apartado relativo al **“OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA”**, se hace referencia a los antecedentes, propósito y alcances de la propuesta de iniciativa materia de nuestro estudio.

III. En el apartado de **“CONSIDERACIONES”**, se expresan las razones que sustentan la valoración realizada por estas Comisiones Unidas en torno a la iniciativa que nos ocupa, relativa a expedición de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

IV. En el apartado relativo a **“PROYECTO DE DECRETO Y RÉGIMEN TRANSITORIO”**, se presenta la propuesta específica de expedición de Ley y de efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES.

1. El 7 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se



reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia².

El mismo Decreto refiere en su artículo segundo transitorio, que:

“El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.”

2. En la sesión ordinaria celebrada por el Senado de la República el 30 de abril del presente año, las Senadoras y Senadores Cristina Díaz Salazar, Laura Angélica Rojas Hernández, Alejandro Encinas Rodríguez, Héctor Larios Córdova, Fernando Yunes Márquez, Marcela Torres Peimbert, Zoé Robledo Aburto, Pablo Escudero Morales, Isidro Pedraza Chávez y Armando Ríos Piter, integrantes de la LXIII Legislatura, presentaron una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En esa misma fecha, mediante oficio número DGPL-2P3A.-4569, la Mesa Directiva determinó turnar dicha iniciativa al estudio y dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, y de Estudios Legislativos Primera.

3. Con el objeto de contar con la mayor representatividad en la redacción del presente dictamen, se conformó un grupo plural con la participación de las Senadoras y Senadores Armando Ríos Piter, Cristina Díaz Salazar, Pablo Escudero Morales, Alejandro Encinas Rodríguez, Laura Rojas Hernández, Enrique Burgos García y Lisbeth Hernández Lecona, que expusieron y aportaron sus propuestas para la redacción de la presente iniciativa de ley.

4. El día 23 de noviembre de 2015 se dio a conocer un Primer Documento de Trabajo donde se concentraron las convergencias entre la iniciativa presentada por los Senadores el día 30 de abril, y las recomendaciones y mejores prácticas en la materia de la Organización de los Estados Americanos, para adecuar el proyecto a las mejores prácticas internacionales en materia de protección de datos personales.

5. El día 25 de noviembre de 2015, en un documento dirigido a la Presidenta de la Comisión de Gobernación del Senado de la República, Cristina Díaz Salazar, signado por los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el mismo Instituto remite el documento titulado “PROPUESTA DE DIEZ PUNTOS PRINCIPALES QUE A CONSIDERACIÓN DEL INAI DEBEN SER INCORPORADOS EN EL DICTAMEN DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”, con el cual comparten algunas consideraciones sobre el Primer Documento de Trabajo que estiman podrían abonar a la construcción de la Ley en cuestión³.

6. Con la finalidad de plantear sus comentarios, observaciones y propuestas de redacción respecto del primer documento de trabajo, el día 1ero de diciembre de 2015 se celebraron Audiencias Públicas en las que se invitó a participar a representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas, académicos y a los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atendiendo el siguiente programa y horarios:

²http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014

³El mismo se puede encontrar en el Micrositio de la Comisión de Gobernación (http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/proteccion_datos.php)



INVITADOS	HORARIO
Dr. Juan E. Pardinas , Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO).	17:00 – 17:10
Mtro. Darío Ramírez , Director General de Article 19, Oficina Para México y Centroamérica.	17:10 – 17:20
Mtra. Justine Dupuy , Coordinadora del área de Transparencia y Rendición de Cuentas de Fundar.	17:20 – 17:30
Mtro. Alejandro González Arreola , Director General de Gestión Social y Cooperativa (GESOC).	17:30 – 17:40
Lic. Paola Aldrete Rivas , Red por la Rendición de Cuentas.	17:40 – 17:50
Lic. Carlos Brito , R3D, Red en Defensa de los Derechos Digitales.	17:50 – 18:00
Dra. Issa Luna Pla , Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.	18:00 – 18:10
Mtra. Lina Ornelas , Vicepresidenta de Relaciones Gubernamentales, Asociación Mexicana de Internet (AMIPCI)	18:10 – 18:20
Dra. María Solange Maqueo Ramírez , Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE).	18:20 – 18:30
Comisionados del INAI Mtra. Areli Cano Guadiana Mtro. Oscar Mauricio Guerra Fors Dra. Patricia Kurczyn Villalobos Lic. Rosendoevgueni Monterrey Chepov Mtro. Joel Salas Suárez	18:30 – 19:50

Para el desahogo de las Audiencias Públicas, las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Primera, establecieron un formato en el que cada participante tuvo una intervención inicial de 10 minutos en el que los participantes abordaron el tema desde la perspectiva de identificar ¿cuáles deberán ser los contenidos de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados?, y en su caso, exponer las modificaciones que a su consideración resulten pertinentes respecto del proyecto dado a conocer como Primer Documento de Trabajo. Al término de las intervenciones, se dio un periodo de tiempo para la realización de preguntas por parte de los Senadores.

Es de esa manera que las Audiencias Públicas en materia de Protección de Datos personales se desarrollaron como se muestra a continuación:

[...**La Presidenta Senadora María Cristina Díaz Salazar**: Saludo al Senador Raúl Gracia Guzmán que preside la Comisión de Estudios Legislativos, a la Senadora Laura Rojas, al Senador Héctor Larios Córdoba, Secretario



de la Comisión de Gobernación.

Les rogamos una disculpa en estos momentos. Como ustedes saben, hemos tenido una sesión importante por los temas que se están viendo en agenda, y en un momento más se estarán ellos integrando y otros estarán saliendo.

Es una sesión donde estamos aprobando dos iniciativas. Ya aprobamos un dictamen y estamos por el segundo.

Quiero también saludar a todas las personas que nos siguen a través del Canal del Congreso en estas audiencias públicas que, con motivo de la dictaminación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, nos reunimos esta tarde.

De acuerdo con los objetivos presentados por los Senadores que suscribimos la iniciativa, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, tiene por objeto establecer bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de las autoridades, órganos y organismos de Gobierno.

Entre sus objetivos específicos tiene por objeto:

Distribuir competencias entre los organismos garantes de la Federación y las entidades federativas, en materia de protección de datos personales:

Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio de derecho de protección de datos personales.

Establecer los procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y al tratamiento de los datos personales en posesión de sujetos obligados, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales, por mencionar algunos.

E igualmente nos dimos a la tarea de adecuar el proyecto de ley con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, iniciativa aprobada por esta Soberanía y que está pendiente de aprobación por la Cámara de Diputados.

El propósito de nosotros es que estas dos leyes, la Ley General y la Ley Federal de Transparencia, y la que en unos días más estaremos dictaminando, tengan armonización con estas dos.

De la misma manera, en virtud del análisis del documento de principios y recomendaciones preliminares sobre la protección de datos de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, se han adoptado diversas modificaciones con el fin de adecuar el proyecto a las mejores prácticas internacionales en materia de protección de datos personales.

En este sentido es que les hemos dado a conocer un primer documento de trabajo donde hemos reflejado nuestras propuestas para dar sentido a la ley que nos ocupa.

Bien saben ustedes que hemos establecido una mesa de trabajo plural, en donde estamos identificados



desde hace meses -ustedes saben quiénes estamos trabajando-, mi amiga la Senadora Laura Rojas, el Senador Alejandro Encinas, el Senador Escudero, el Senador Burgos y la Senadora Lizbeth Hernández.

Es un trabajo -además del trabajo tan importante- que reconocemos de los integrantes de estas dos Comisiones, la que preside el Senador Raúl Gracia y la Comisión de Gobernación.

Es por ello que para nosotros es de un gran interés convocar a estas audiencias públicas para que, con la experiencia en este tema de trascendencia, nos ayuden todos ustedes a generar un producto legislativo que dé respuesta de la manera más eficaz a la ciudadanía.

También hemos convocado, y saludamos siempre con mucho afecto, a nuestros estimados Comisionados del INAI, para que ustedes que son los operadores y garantes del derecho a la protección de datos personales, puedan expresar institucionalmente sus opiniones al proyecto que está a discusión.

Para dar inicio a estas audiencias públicas, explicamos el formato que es sencillo.

De manera general los expositores en estas audiencias tienen diez minutos, en los cuales podrán abordar el tema desde la perspectiva de identificar cuáles deberán ser los contenidos de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, y en su caso exponer las modificaciones que a su consideración resultan pertinentes respecto del proyecto dado a conocer como primer documento de trabajo.

En el caso del INAI, hago de su conocimiento que nos han hecho llegar un documento denominado “Propuesta de diez puntos principales”, que a su consideración deben ser tomados en cuenta en el dictamen de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ese documento está signado por la Comisionada Presidenta y los seis Comisionados del instituto, que estará a su disposición en el micro sitio Web de la Comisión de Gobernación para su consulta.

Al término de las intervenciones los Senadores que deseen hacer uso de la voz para hacer alguna pregunta o comentario, podrán hacer rondas de intervención, habiendo hasta tres rondas si es necesario. Si no hay más preguntas, se darán por terminadas las audiencias.

Finalmente doy la palabra, antes de pasar con nuestros amigos invitados, al Senador Raúl Gracia Guzmán, quien preside la Comisión de Estudios Legislativos.

El Senador Raúl Gracia Guzmán: Gracias por la invitación a la Comisión de Gobernación.

Obviamente se trata de un tema de gran relevancia, que es el espejo del tema de acceso a la información, y obviamente tiene que haber límites para beneficio de los gobernados en cuanto a su derecho a la protección de su privacidad.

La Presidenta Senadora María Cristina Díaz Salazar: Para dar inicio al programa, le voy a pedir al Senador Raúl Gracia Guzmán que vaya cediendo el uso de la misma a cada uno de ustedes, y aquí le paso la lista de los presentes.

Gracias.

El Senador Raúl Gracia Guzmán: En primer término al maestro Darío Ramírez, Director General de Artículo 19, Oficina para México y Centroamérica.



El Maestro Darío Ramírez: Muchísimas gracias, señor Senador.

Senadores y Senadoras:

Agradezco nuevamente la invitación realizada a Artículo 19 y los felicito por mantener el ánimo de apertura al diálogo y a la discusión.

Espero que las recomendaciones aquí vertidas se vuelvan letras en proyectos que hoy nos toca debatir.

Al respecto quiero decirles que desde Artículo 19 vemos con gran preocupación la forma en que estas Comisiones abordan el derecho humano a la protección de datos personales, y bajo esa premisa digo mis comentarios.

Creo que es importante recalcar esto. La protección de datos personales es un derecho constitucionalmente reconocido en el artículo 16, segundo párrafo, además de en el artículo sexto.

No es un procedimiento administrativo y ése fue el sabor que nos dejó después de leer el documento.

La falta de reconocimiento de lo anterior se refleja a lo largo de todo el documento y es por eso que hoy les puedo decir que antes de aprobar algo así, reflexionemos sobre el problema que se quiere combatir con una política pública como ésta.

La protección de datos personales no se puede separar del derecho a la privacidad. Sin embargo en esta Legislación el tema se olvida y no se toca.

Tampoco podemos hablar de protección de datos personales y privacidad sin considerar la libertad de expresión e información, pero otra vez parece que los problemas se resuelven temáticamente. No hemos comprendido la interdependencia de los derechos humanos, ni su progresividad.

Además los mismos errores de la Ley General de Transparencia se cometen en esta iniciativa. El proyecto que se analizó, no se comunica con la ley general, de acuerdo a nuestra perspectiva, pero tampoco con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, y con la Ley de Archivos.

¿Por qué no mejor juntamos una perspectiva integral de todos estos derechos?

Al respecto quiero recalcar que no se trata de encontrar el hilo negro. La materia tampoco es nueva y existen los principios de privacidad y protección de datos personales en las Américas, que vale la pena recuperar como lo mencionaba la señora Senadora al principio.

Además las legislaciones que merecen su reconocimiento en la materia, también pueden ser de gran ayuda para reconocer el mejor camino trazado, entre otras, por ejemplo, la directiva 95-46 de la Unión Europea, que ha fungido como referente para muchas otras legislaciones.

Con esto parto con los siguientes comentarios puntuales al documento.

Primero.-



De acuerdo a los principios mencionados, los datos personales y la información personal deben ser mantenidos y utilizados solamente de manera legítima, ni incompatible con el fin o fines para los cuales se recopilamos.

El documento de trabajo presenta una serie de excepciones a la protección de datos, al consentimiento y a los ejercicios de los derechos arco.

Lo anterior genera, desde nuestra perspectiva, confusión y puede presentarse a la arbitrariedad y a que dichas excepciones se conviertan en regla.

Además, de acuerdo a los principios internacionales en la materia, ninguna excepción puede aplicarse sin que el titular sepa el propósito para el cual se están utilizando los datos.

Al respecto es importante considerar que los titulares pueden solicitar en todo momento al responsable sobre el tratamiento de sus datos, su publicidad, los receptores, los datos o clases de receptores de los datos, en casos de transferencias o de origen de los datos.

Me gustaría ser claro. El acceso a la información personal de los titulares de los datos, sólo puede restringirse tras la aplicación de la prueba tripartita, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Sin embargo en todo el documento se desvincula al titular de sus derechos y privacidad, como si la protección de los mismos no fuera un derecho.

Segundo.-

Considero que es conveniente para estas Comisiones remitirse a las exposiciones de motivos de la reforma constitucional en materia de transparencia.

En ningún motivo se pensó o se argumentó el recurso de revisión del Consejero Jurídico, como un medio de impugnación en materia de protección de datos personales. Este recurso no tiene sentido ni fundamento constitucional. Me gustaría explicarme.

La excepción al derecho de acceso a la información sí es la seguridad nacional por esto: cuando el INAI ordene la publicidad de información que el Consejero a su juicio considere que atenta contra la seguridad nacional, entonces solicitará su revisión a la Suprema Corte.

Ahora, la protección de datos personales y la privacidad encuentran su excepción en la seguridad nacional cuando se determine que la confidencialidad de la información no puede mantenerse por causas que sobrepasan el interés individual. Entonces la información se hará pública.

Por lo tanto, cuando el INAI determine la publicación de información confidencial, el recurso del Consejero estaría dando la razón al INAI.

Tampoco la Constitución otorga la posibilidad al Consejero, ni en su artículo sexto, ni en el dieciseisavo, para que las resoluciones relacionadas con el ejercicio de los derechos arco sean impugnadas.

¿Por qué seguimos dando al Consejero facultades omnipotentes?

El decidirá si el titular de los datos puede acceder a ellos, o si puede oponerse, o si puede cancelarlos.



Disculpen, pero aquí no estamos hablando de un derecho que potencia a las democracias y promueve el desarrollo, sino estamos hablando de la vida privada de las personas.

Al final todos y cada uno de nosotros somos los únicos que podemos decidir sobre nuestra vida y nuestros datos. Una previsión como ésta es una restricción a la libertad personal en todo su esplendor.

Por su parte, el documento considera que la impugnación por parte del titular a las resoluciones de los organismos garantes y del INAI tras el recurso de revisión, es a través de los Tribunales competentes. Esto explica claramente lo que dije en un inicio: esta ley regula un procedimiento administrativo y no un derecho humano.

La única posibilidad para impugnar las resoluciones del INAI o de organismos garantes, tendrá que ser el amparo.

Tercero.-

El proyecto mismo se encuentra fragmentado. No existe claridad sobre los controles previos que tendrán los responsables para el tratamiento de los datos, sobre las garantías que tienen los titulares para conocer la finalidad de los mismos, la publicidad de los tratamientos, sobre las medidas de seguridad que se adoptarán y verificarán ante una posible subcontratación.

Además, no existen mecanismos de información entre el responsable y el INAI, fuera de los procedimientos del ejercicio de los derechos arco, la elaboración de recomendaciones y mejores prácticas.

El INAI debe ser notificado en todo momento de los tratamientos y tiene que generar los mecanismos para hacerlos públicos. También tiene que conocer sobre la vulnerabilidad de la información sobre las empresas que llevan a cabo los estudios correspondientes, sobre los controles y las medidas de seguridad adoptadas por los subcontratantes.

Cuarto.-

Ciertamente la privacidad y protección de datos no es absoluta y encuentra excepciones que, en un análisis caso por caso y atendiendo a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, deben ponderarse para efectos de su restricción.

No obstante lo anterior y del reconocimiento expreso de dichas excepciones en la Constitución y en las reservas de la ley correspondientes, el documento que se debate no menciona cómo y cuándo se aplicarán.

Quinto.-

Hay algunas cuestiones que me preocupan, que en la práctica han significado la colisión constante entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, así como una interpretación restrictiva a modo por parte de las autoridades.

De acuerdo a la Ley Federal de Transparencia vigente, no se considera dato personal aquello que se encuentre en fuentes de acceso público. En la Ley General de Transparencia las fuentes que contengan datos confidenciales, no requieren el consentimiento del titular, y lo mismo pasa en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.



No obstante lo anterior, en este proyecto otra vez restringimos el camino y ponemos condiciones a estas excepciones del consentimiento diciendo que:

“Este supuesto será aplicable únicamente en caso de que los datos personales que obren en la fuente de acceso público, tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley y las demás normativas aplicables”.

¿Qué queremos decir con esto?

¿La autoridad debería asegurarse que la información confidencial de archivos históricos, del Catastro o del Registro Público de la Propiedad, se obtuvo de conformidad con esta ley?

Esto además se relaciona con la posibilidad de las personas fallecidas, de ejercer a través de los legítimamente interesados, sus derechos arco.

Esto no tiene sentido y además resulta incongruente con las causas de sobreseimiento de los recursos de impugnación previstos en la iniciativa.

El derecho a la protección de datos personales es un recurso personalísimo y por ningún motivo puede determinarse la posibilidad de ejercerlo cuando el titular fallezca.

Al respecto les recomiendo remitirse al concepto de datos personales contenidos en la ley británica, en la que se señala que se refieren a los datos de una persona viva, identificada o identificable.

Sexto.-

Otra cuestión preocupante desde nuestro punto de vista, en el mismo sentido, es la falta de previsión respecto al consentimiento, siempre que se trate del tratamiento de datos personales sensible.

La categoría de datos que se considera sensible, debe estar claramente definida, porque los datos sensibles pueden requerir un tratamiento especial, como el consentimiento explícito para su divulgación, o tal vez la existencia de una prohibición contra el procesamiento de este tipo de datos, a menos que exista una excepción a la ley.

En conclusión:

Uno.-

El documento de trabajo dista mucho de ser una ley que regule y proteja el derecho humano a la protección de datos personales, el cual está íntimamente ligado al derecho a la privacidad, y no figura en los esquemas de protección planteados. vincularse con la legislación de transparencia, datos personales en posesión de particulares y archivos.

Dos.-

La ley debe facultar a los responsables y al INAI para generar criterios de interpretación que le permitan balancear entre el derecho a la privacidad y protección de datos personales, con la libertad de expresión y el derecho a la información.



Tres.-

La ley tiene que contener en el centro, como titular de los derechos, la lectura del documento. Se advierte que si no es a través de una solicitud o de un procedimiento contencioso, nunca es notificado de la finalidad que tuvo su información.

Muchísimas gracias.

El Senador Raúl Gracia Guzmán: Muchas gracias.

A continuación cedemos la palabra a la maestra Justin Dupree, Coordinadora del Área de Transparencia y Rendición de Cuentas, de FUNDAR.

La Maestra Justin Dupree: Muchas gracias por la invitación.

Las reformas en materia de transparencia y acceso a la información se han dado, con una amplia participación de la sociedad civil, a través de audiencias, reuniones durante las cuales varios expertos han podido compartir sus puntos de vista y en otros momentos hasta participar en la cocreación de las leyes.

Es importante -y hay que subrayarlo- que se estén retomando estas buenas prácticas, como lo está haciendo hoy el Senado.

Estos mecanismos de participación deben aplicarse no solamente para el proceso de discusión de la ley general en materia de protección de datos personales, sino también para la Ley General de Archivos.

Estos procesos participativos deben tener un impacto real en la construcción de este nuevo marco normativo, y no solamente ser simples consultas.

Dicho esto, es importante señalar que FUNDAR, Centro de Análisis e Investigación, se dedica a promover el derecho de acceso a la información impulsando la construcción de marcos normativos garantistas y usando este mismo derecho para abonar a la rendición de cuentas y como mecanismo de control social o ciudadano.

En este sentido hemos hecho una lectura de la Ley General de Protección de Datos Personales desde el prisma del acceso a la información, velando por que el derecho de protección de datos personales no contravenga la apertura de la información pública y que la ley general esté en adecuación y compatible con las disposiciones plasmadas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información.

Les compartiré entonces cinco puntos, cinco temas específicos que consideramos merecen una amplia discusión y sobre los cuales aportamos nuestras reflexiones y propuestas para ser consideradas en la Ley General de Protección de Datos Personales.

El primero es justamente contemplar el interés público como excepción a la...

(Sigue 2da parte)

...para ser consideradas en la Ley General de Protección de Datos Personales.

El primero. Es justamente contemplar el interés público como excepción a la protección de datos personales



en el artículo 4 de la ley.

En uso cotidiano que hacemos del derecho a saber en Fundar, uno de los limitantes como bien también lo ha mencionado Darío Ramírez, con el cual nos encontramos es la protección de datos personales.

En la práctica, algunos sujetos obligados la usan de manera abusiva para limitar la información pública disponible.

La condición entre el derecho de acceso de información y el derecho de protección de datos personales, queda en parte resuelto en las disposiciones en la Ley General de Transparencia. Sin embargo, es importante que se vuelva a mencionar en esta Ley General.

Los derechos humanos, como todos los derechos no son absolutos y permiten limitaciones siempre que estas busquen alcanzar otro valor constitucional.

La protección de datos personales, tampoco puede caer en una regla absoluta, si bien esta iniciativa señala en su artículo 4 como limitaciones legítimas del derecho de la protección de la seguridad nacional.

Las disposiciones de orden público, la seguridad y salud pública, así como los derechos de tercero, no puede dejar de contemplarse como otra excepción legal, el propio interés público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que en los casos en donde se confrontan estos dos derechos, como el derecho a la privacidad y el derecho a la información, el interés público será en la casual que legitime las limitaciones a la invasión de la privacidad y en donde el derecho a la intimidad debe ser en favor del derecho a comunicar.

Para determinar lo siguiente, se debe realizar un ejercicio de ponderación entre estos derechos. La prueba de interés público.

En este sentido, la Ley General de Transparencia contempla la...de esta prueba de interés público.

En congruencia y coordinación con el Sistema Nacional de Transparencia, la Ley General de Datos Personales también debe de adoptar las disposiciones que permiten evaluar mediante la aplicación de un test de proporcionalidad en los casos en donde exista conectividad entre la información confidencial y los temas de interés público para determinar cuál derecho reviste mayor protección.

Por ello, otra de las excepciones que debe de contemplar este artículo 4 es el interés público que a partir de un análisis del caso en concreto y mediante de la aplicación de la prueba de interés público, demuestre que existe un interés público mayor de difundir información de datos personales.

El segundo punto. Es impedir la posibilidad de eliminación de información de interés público a través del ejercicio de los derechos ARCO.

Para evitar que una solicitud de cancelación de datos personales resulte la desaparición de información de interés público, se podría implementar el siguiente mecanismo. En caso de cancelación, el instituto o los órganos garantes deberían de estar informados de estos procesos a través de una notificación, por ejemplo, para que la responsabilidad de la decisión, no sólo recaiga en el Comité de Transparencia del mismo sujeto obligado, sino que sea de conocimiento también de los órganos especializados.



El punto tres. Es definir con detalle cuándo podrá aplicarse los recursos en materia de seguridad nacional en contra de resoluciones sobre protección de datos personales.

En efecto, en la Ley General y Federal de Transparencia, se han identificado importantes carencias en el recurso de revisión en materia de seguridad nacional que el mismo Consejero Jurídico puede interponer.

Es preocupante que este proceso se aplique también al ejercicio de los derechos ARCO, no solamente porque el proceso sigue contando con carencias importantes, la falta de certeza sobre el procedimiento, o la procedencia, la participación del INAI y del solicitante como tercero interesados, los efectos de la resolución y los tiempos para resolver, sino también por la falta de definición del término de seguridad nacional aplicado a la protección de datos personales.

No queda claro de qué manera la protección de datos personales puede atentar a la seguridad nacional. Este concepto es un término amplio que puede ser aplicable de manera discriminatoria, si no se limita su ámbito de aplicación.

El punto cuatro. Es quitar la negativa ficta aplicable a las resoluciones de los recursos de revisión y de inconformidad.

Ante la falta de resolución de los recursos de revisión y de inconformidad. Está plasmado en la Ley General la negativa ficta, es decir, que la respuesta del responsable o de los organismos garantistas será confirmada.

Estas disposiciones están plasmadas en el artículo 79 sobre la resolución de los recursos de revisión, ante la falta de resolución por parte del instituto u en su caso de los organismos garantes, se entenderá confirmada la respuesta de la responsable.

Y en el artículo 91, sobre la resolución de recurso de inconformidad, si el instituto no resuelve dentro del plazo establecido en este capítulo, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

Estas disposiciones no abonan un desempeño adecuado de las instituciones y violan el derecho de protección de datos del titular. Al no proveer el particular justamente medios de defensa eficaces.

Se debe eliminar estas disposiciones que son contra la protección del derecho. En todo caso, ante la ausencia de resolución se debería de atribuir un efecto negativo al silencio de las autoridades, es decir, el mismo titular debería ser protegido y su recurso aprobado.

Y mi último punto. Es si bien se contempla en este documento de trabajo y tomar en cuenta la población indígena facilitando información en su lengua. Se debería también garantizar que esta población puede ejercer fácilmente estos derechos ARCO.

La presentación de documentos probatorios para la rectificación de sus datos personales puede complicar mucho este proceso para esta población.

En muchas zonas del país existe un importante número de personas que no cuenten con documentación que puedan comprobar su identidad.

Sería todo.



Muchas gracias.

El C. Raúl Gracia Guzmán: Gracias maestra.

A continuación le cederemos la palabra a la doctora Patricia Kurzcyn Villalobos, Comisionada del INAI.

La Doctora Patricia Kurzcyn Villalobos: Muy buenas tardes.

Senadora Cristina Díaz Salazar, Presidenta de la Comisión de Gobernación; Senador Raúl Gracia, Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera; Senadoras y Senadores integrantes de ambas comisiones.

A nombre de la Comisionada Presidenta y de los comisionados que integramos el Pleno del INAI. Agradecemos la invitación a esta audiencia pública, reconociendo la receptividad y apertura que el Senado de la República, ha mostrado en todo momento para escuchar las opiniones y sugerencias de los representantes de la sociedad civil, de instituciones académicas, de los especialistas en diversos temas de interés público y, particularmente, de quienes integramos el órgano garante.

Respetuosos de la facultad que la Constitución le otorga a los órganos del Estado encargados de legislar y comprometidos con la función que le otorga al INAI para garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, acudimos a este tipo de ejercicios de parlamento abierto, como lo hemos hecho en otras ocasiones, con el ánimo de favorecer el intercambio de ideas, la reflexión y el debate en torno a la aprobación de las diversas iniciativas reformadoras, entre las que se encuentra la Ley General de Protección de Datos Personales.

Sabemos de la alta responsabilidad que conlleva el diseño de leyes cercanas a las personas, como titulares de los derechos, pero también de la necesidad de seguir avanzando en el perfeccionamiento de un andamiaje normativo e institucional que contribuye a la construcción de un diálogo permanente entre sociedad y gobierno.

Como órgano garante de protección de datos personales, coincidimos en que la Ley General constituirá una norma que, atendiendo las bases y principios constitucionales, permitirá homologar en todo el país, el tratamiento y la protección de datos personales, así como el ejercicio de los derechos ARCO.

Sin pretender agotar su regulación de la materia, pero sí, considerando que debe ser una plataforma mínima, a partir de cual los congresos de las entidades federativas y el Congreso de la Unión, expidan sus propias normas, sobre todo cuando nos encontramos en un escenario donde 11 estados de la República, cuentan con legislaciones en materia de protección de datos personales en las que los procedimientos y plazos son heterogéneos. Inclusive, con variaciones en el reconocimiento de la protección de derechos.

26 entidades federativas, sólo la regulan como un límite al derecho de acceso a la información dentro de la propia Ley de Transparencia local, y en uno no se prevé ningún mecanismo de protección. Como el caso de Querétaro.

Ello sin menoscabo de que actualmente estamos inmersos en un contexto social en el que el uso en las nuevas tecnologías de la información y el internet, forman parte de la vida cotidiana de las personas.

Con esta intención fue que hicimos del conocimiento de este Honorable Senado de la República, 10 puntos que consideramos deben ser sujetos de atención y valoración en la Ley General de Protección de Datos.



Se trata de temas que además de condensar la postura institucional del órgano garante respecto de diversas inquietudes y problemáticas que, actualmente enfrenta la sociedad en esta materia, contribuirán a disponer de mejores instrumentos que contribuyan a garantizar, tanto la seguridad y adecuado tratamiento de los datos, como el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos de las personas.

De esta forma, los comisionados que hoy acudimos con la representación institucional del INAI, queremos compartir con ustedes algunas reflexiones y sugerencias respecto a lo siguiente:

Yo abordare algunos tópicos y dejar el uso de la voz a mis compañeros comisionados que fortalezcan esta reflexión.

En primer lugar. Me referiré a la forma en que son abordados algunos de los principios para la protección de datos personales, como lo es el consentimiento, sobre el cual el documento limita su alcance a cuestiones relacionadas con la transferencia de datos.

Cuando por regla general este principio constituye la piedra angular del derecho fundamental de la protección de datos personales, pues representa el mecanismo a partir del cual se garantizan los particulares, el poder de disposición de sus datos y la forma de mantener su autorización para cualquier tipo de tratamiento.

Así, se está previsto actualmente en el ámbito internacional y, en el caso específico de nuestro país, tanto como en el sector privado como en la legislación de diversas entidades federativas.

Considerando que el derecho de protección de datos deriva, entre otros aspectos, del poder de disposición que tiene toda persona para acceder, rectificar, cancelar u oponerse a un determinado tratamiento de sus datos, o información personal. Por lo tanto, es recomendable que la regulación del principio de consentimiento se oriente al tratamiento general de la información y no sólo a las transferencias, previendo, inclusive, un esquema equilibrado de excepciones que garantice el adecuado cumplimiento de las atribuciones legales de los sujetos obligados.

Otro de los principios fundamentales para respetar y garantizar la protección y uso de los datos personales es de finalidad, el cual se sugiere incorporar como parte del... mínimo que regular la Ley General, ya que dicho principio consiste en la obligación de establecer de manera objetiva y específica para que se tratan los datos personales. Es decir, permite circunscribir la obtención, uso, divulgación, o almacenamiento de los datos personales, conforme al cumplimiento de finalidades determinadas explícitas y legítimas del responsable.

Se trata de un principio orientador que guíe la actuación de los sujetos obligados en el manejo, aprovechamiento, disposición de los datos personales para el cumplimiento y sus funciones y actividades.

La falta de una regulación general acerca de este principio, generaría incertidumbre a los titulares de los datos respecto de su uso, además de limitar el ejercicio de facultades de los organismos garantes en razón de que, sin finalidades que determinen su tratamiento, no será posible calificar si los datos obtenidos por los sujetos obligados son proporcionales a las mismas.

Asimismo, en nuestra opinión se estima adecuado, sustituir en el denominado principio de legalidad que actualmente regula el proyecto de dictamen por el de licitud, pues aun cuando parecería que se trata de un aspecto semántico, al estar asociados ambos principios a la obligación general que tienen las autoridades de



fundamentar sus actos, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica.

Debe precisarse que en el contexto del tratamiento de datos, el principio de licitud exige que éste se realice conforme a las atribuciones o facultades que le hayan sido conferidas al sujeto obligado o al responsable de los mismos, atendiendo a la finalidad o finalidades que deriven de la ley, reglamento o cualquier otro instrumento normativo que justifique su tratamiento, sin que necesariamente el responsable sea la autoridad que materialmente lleva a cabo la ejecución, al estar expresamente facultados para ello.

Como si ocurre con el principio de legalidad. El cual doctrinar en mente, establece que las autoridades únicamente pueden hacer aquello que explícitamente le establecen las leyes.

En segundo lugar. Nos referimos al tema de vulneración de seguridad, sobre el cual el artículo 132, fracción X del proyecto de dictamen establece que será causa de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en dicha norma, presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad.

Al respecto se estima necesario definir, qué se entenderá por vulneración de la seguridad para brindar certeza jurídica, tanto a los responsables como a la autoridad y a los titulares de las personas.

Sin bien el concepto de vulneración puede ser muy amplio y genérico, al referirse como la acción de dañar o perjudicar algo. Es pertinente que en materia de protección de datos personales se ha delimitado, a efecto de disminuir cualquier tipo de riesgo o discrecionalidad en la aplicación de la norma.

En este sentido, entre los aspectos mínimos que se sugieren para su incorporación, como posible vulneración de la seguridad se encuentran la pérdida o destrucción no autorizada, el robo, extravío o copia o autorizada. El uso, acceso, tratamiento no autorizado o el daño, la alteración o modificación no autorizada.

De igual forma sería recomendable prever en la Ley General, la obligación del responsable de notificar al titular y a la autoridad correspondiente las vulneraciones ocurridas. Principalmente, como medida de protección de los individuos afectados, a fin de que estos puedan tomar las medidas necesarias para salvaguardar y defender sus intereses y evitar eventualmente un mayor daño.

Un cuarto aspecto es dotar de atribuciones al INAI, para cooperar con otras autoridades en el combate de conductas indebidas en el tratamiento de datos.

Como puede ser la suplantación o robo de identidad, sobre todo cuando nuestro país ocupa el octavo lugar en el mundo y tercero lugar en América Latina por esta práctica indebida.

Si bien, se han llevado a cabo algunos esfuerzos institucionales orientados a prevenir el robo de identidad, como la emisión de una guía elaborada por el INAI que busca dar a conocer las formas más comunes de robo de identidad y, eventualmente, promover acciones concretas que contribuyan a su prevención. Es oportuno valorar la necesidad de regular en la Ley General, como una obligación mínima de los responsables de tratamiento de datos, la realización de los análisis de riesgo en caso de presentarse la vulneración de los sistemas de seguridad para implementar las acciones correctivas y de mejora a dichos sistemas evitando su repetición.

En este mismo sentido, queremos referirnos a la importancia que adquiere la regulación de base de datos generales que permitan adoptar medidas preventivas y proactivas en materia de tratamiento y protección de datos. Como pueden ser las evaluaciones de impacto y la designación de un oficial de la materia.



Pues en el caso de las primeras se trata de una herramienta que permite determinar los impactos o posibles amenazas que en el tratamiento de los mismos pueden comprometer en los principios que rigen el deber de las autoridades y; en consecuencia vulnerar el ejercicio de los derechos de titulares.

Con este tipo de medidas se contribuye a mejorar la expectativa de privacidad que tienen las personas ante cualquier tratamiento de sus datos personales.

Y su ventaja deriva de que las evaluaciones de impacto necesariamente deben realizarse en la etapa inicial de desarrollo de un sistema de datos personales o de información, a fin de identificar y corregir los posibles riesgos que pueden presentarse en su implementación, disminuyendo con ello, consecuencias negativas para las personas, como ocurrirá, por ejemplo, en el robo de identidad.

En el caso del oficial de protección de datos, es preciso mencionar que esta figura se ha visualizado como un especialista en materia de protección de datos, como una función eminentemente preventiva, con funciones para coordinar la política de protección de datos al interior del sujeto obligado, asesorar y supervisar los procesos de tratamiento, conforme a los principios y procedimientos en la materia, promover una cultura de protección de datos, capacitar a los servidores públicos en el tema y supervisar la atención a solicitudes de derechos ARCO.

Hasta aquí, algunos puntos de los que consideramos relevantes.

Muchas gracias por la atención.

La señora...: (Falla de audio) De no hacer repeticiones y con el propósito de ajustarlos a los tiempos, trataré de ser breve, de lo cual no quiere decir que no sea o que no trate de ser enfática.

Quisiera referirme al fundamento constitucional del derecho y ámbito de validez subjetivo de los sujetos obligados que está en el artículo 1º, en que es necesario excluir como sujetos regulados en la Ley General, tanto a los sindicatos como a las personas físicas o morales de carácter privado, cuando reciban o ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, pues atendiendo al contenido de los artículos 1º y 16 de la Constitución, en un régimen de protección de datos personales.

Lo que se busca es empoderar a las personas para mantener un control sobre sus datos personales y hacerlo exigible.

De ahí que no pueda darse el mismo tratamiento que el derecho al acceso a la información, pues este se encuentra en el ámbito de las libertades individuales, mientras que la protección de datos personales se encuentra en los derechos a la personalidad.

Como segundo punto. Me referiré a los conceptos de responsable y encargado que aparece en los artículos 3º fracción XV y XVII y artículo 49.

Se recomienda ampliamente que la Ley General defina con claridad las figuras de encargado y responsable, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales.

Estos es, entender como responsable a quien decide los medios, fines y demás cuestiones del tratamiento, y entender como encargada aquel.



(Sigue 3ª parte)

... Entender como responsable a quien decide los medios, fines y más cuestiones de tratamiento, y entender como encargado aquel que realiza actividades de tratamiento en virtud de una petición o encargo que le hace el responsable sin ostentar poder de decisión limitándose a lo fijado por el responsable.

Estas distinciones han quedado claramente definidas en el texto de la iniciativa, de todas maneras se sugiere retomarlo o reforzarlo en los mismos términos que resulta de verdad importante.

Como tercer punto, me refiero al acuerdo, al séptimo punto que nosotros ... es el acuerdo de inicio en materia de verificación que aparece en el artículo 114, con el propósito de brindar las actuaciones y los procedimientos en materia de verificación si considera que no es suficiente con la misión de una orden de verificación para el inicio de tal procedimiento, sino que es necesario el acuerdo de tal inicio suscrito tanto por el coordinador de protección de datos como el director general de investigación y verificación, como ocurre en materia de datos personales en posesión de particulares.

Con esto, estaremos formalizando legalmente el inicio de verificación.

Por último, me quiero referir a temas de vanguardia, es un tratamiento de datos en el ámbito laboral, es muy importante tomar en cuenta las prácticas internacionales, de lo que se busca es prohibir aquellos actos que menoscaben los datos personales de trabajadores como sería la generación de perfiles, registro de datos personales sensibles no necesarios, vigilancia electrónica, óptica o acústica abierta y todos aquellos tratamientos que excedan los fines necesarios en una relación laboral.

Esta protección, señoras y señores Senadores... me refiero también a ello, es tan importante para el sector público y el sector privado, los derechos de las personas no los podemos manejar de manera distinta por encontrarse en el sector público o en el sector privado.

En el tema laboral estamos verdaderamente con una deficiencia muy grave en todo lo que se refiere a las videograbación, a la videovigilancia, a la interrupción o a la posibilidad de entrar en el correo institucional o en el teléfono institucional de los trabajadores, de acceder a sus partes que tienen de trabajo, en las que pueden estar también relacionadas con asuntos personales y demás.

Eso es un tema que también se tendría que tratar con mucha definición. Ya existe mucha legislación al respecto en legislación europea, principalmente, y creo que nosotros en México, también necesitamos estar a la vanguardia con esos temas.

Con eso es todo, yo termino, gracias.

El Senador Raúl Gracia Guzmán: A continuación le cedemos la palabra al maestro Oscar Mauricio Guerra.

El Maestro Oscar Mauricio Guerra: Agradezco a las Senadoras y a los Senadores que están presentes esta invitación.

Por lo que respecta a mí en esta división que hemos hecho a los comisionados, yo quisiera tocar como tres aspectos principales: primero, aplaudirnos que haya ya un proyecto de ley, de datos personales, bueno, ... constitucional hablaba, son tres, se ha cargado en algún momento más hacia la materia de acceso, pero creo que datos personales es igual, igual que archivos importante poder culminar este ciclo de leyes generales y en su momento de leyes federales.



Los tres aspectos:

Uno, al ser una Ley General, está normando no solamente al gobierno federal o a la administración pública federal. Lo digo esto, porque, digamos esta Ley General, pues lo que pretende es homologar el ejercicio de este derecho y la protección de datos en todo el país, en los tres órdenes de gobierno, también con el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y encontramos tres cuestiones: uno, se habla de emitir un reglamento por parte del Ejecutivo Federal, cuestión que creemos que no es lo más consecuente, sino esto se haría, cuando se haga la Ley Federal de Protección de Sujetos obligados habría un reglamento por el Ejecutivo Federal y por los otros órganos legislativo y el Judicial.

Lo que creemos es que se debe quitar esta disposición, igual que se hizo en la Ley General de Acceso y, en su caso, como se dice, hablar de los lineamientos que deba emitir el Instituto y los lineamientos que deberá emitir el Sistema Nacional de Acceso y de Protección de Datos Personales en este sentido.

Otra de las cuestiones donde vemos esta pues por decir que, la parte esta del gobierno federal, administración pública es con lo que tiene que ver cuando la estancia en la cual puede ser impugnada en las resoluciones del INAI por los particulares. Y creemos en el artículo 131 establece que las multas pueden ser impugnadas por los particulares ante el Tribunal Federal de Justicia y Administrativa, lo cual, pues obviamente no es lo correcto, dado que este tribunal, como sabemos en el artículo 73, fracción 39H constitucional, habla que es el que está a cargo de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Entonces consideramos que la vía para que los pasajeros puedan impugnar las resoluciones del INAI y, como todos sabemos, es un órgano autónomo constitucional, pues es solamente mediante el juicio de amparo interpuesto entre ...

Porque en caso de dejarse esta consideración de poder impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa podría, nosotros consideramos, incurrirse en una contradicción constitucional en este sentido.

La otra, nos debemos este empalme, por decirlo de alguna forma, es que se establece en el cuarto transitorio que el gobierno federal deberá hacer las previsiones presupuestales, lo cual vemos bien, digamos evidentemente porque la Ley es condición necesaria, más no suficiente, porque se requiere algo que es muy importante que es su implementación y, bueno, pues hay muchas cuestiones novedosas, tanto por el órgano federal, el órgano autónomo y los órganos de los estados y también para los sujetos obligados, evidentemente, por lo cual, creemos que ese transitorio debe referirse a estas prevenciones presupuestales, tanto a nivel federal, estatal y también, digamos para, no solamente el Ejecutivo, sino el Legislativo, el Judicial y los órganos autónomos en sus prevenciones presupuestales del próximo año que deberán ser obviamente aprobadas por sus respectivos congresos.

Esta sería como la primera parte de estas tres cuestiones que creemos que hay un empalme entre lo que es la administración pública federal, que no es el objeto de esta ley, sino el objeto de esta ley es una Ley General, y a esto podrá venir, obviamente en la Ley Federal en la materia.

Otras cuestiones que yo diría, a lo mejor podrían parecer muy formales o muy de forma, pero una tiene que ver con el objeto de la ley, en el objeto de la ley no se establece, obviamente se establece la garantía del derecho que tiene toda persona a su protección de datos, lo cual lo vemos perfectamente, pero creemos que también se deben de establecer los principios en los que debe sujetarse el tratamiento de los



datos personales.

Ya se refería la... Arely algunos antecesores en la palabra, sobre la importancia que tiene el tratamiento y, creemos que sería importante desde el objeto de la propia Ley.

La otra cuestión que sería muy importante, simplemente para no generar confusión, es que se utiliza el tema de los sujetos regulados. Este tema se utiliza en la Ley Federal de particulares. Creemos que con el objeto de hacerla compatible con la reforma constitucional, donde se habla de esta ley general y siempre se hace referencia a los sujetos obligados, dado que estamos hablando de una ley de sujetos obligados no de sujetos regulados, los sujetos regulados creo que sí, digamos se adecúa como lo es la Ley de Datos Personales en posesión de particulares.

Las otras cuestiones tienen que ver, ya se han mencionado, con asuntos que deben estar mucho más claros y definidos, creo que por el bien de todos, de los particulares, del derecho arco, de los órganos garantes y los propios sujetos obligados que tiene que ver con la regulación y los procedimientos, simplemente sugiere adicionar diversos artículos que regulen distintos opuestos para dar certeza jurídica a los titulares sobre la atención que debería darse ...

Por ejemplo, se propone precisar cómo actuar en caso de que la información proporcionada sea insuficiente.

¿Cómo acreditar la identidad, personalidad o interés jurídica que hace en caso de que los datos sean inexistentes o el sujeto obligado sea incompetente?

¿Cómo atender las solicitudes mixtas de datos personales?

La presentación cuando se hace en modalidades erróneas, como muchas veces había acceso.

La orientación al titular, hacemos la posibilidad de realizar ajustes razonables y creo que es uno de los grandes logros de la Ley de Acceso para aquellas personas que tienen algún tipo de discapacidad para facilitar también el ejercicio de sus derechos.

La redacción a los artículos para todos estos, se entrega en una nexa donde está lo que se propone, podría ponerse en estos artículos.

Otra cuestión que creemos que es fundamental es que el plazo en el que se establece ahora en esta Ley General, para atender las solicitudes arco es de 20 días con una posible ampliación de 20 días.

Yo desde mi lectura, de la propia reforma constitucional y de la Ley General, ahí sí entiendo que es materia de acceso, se hable de que se deben de homologar dentro de lo más posible los procedimientos tanto de acceso y ...

Recordemos que hoy el INAI tiene 50 con 50 días, obviamente queremos hacer de estos derechos mucho más rápidos y expeditos para el beneficio de las personas.

Creemos que el plazo que se dio en materia de acceso, y perdón, que cite al cantante José José, el de 40 y 20, pues el adecuado que trae la Ley de Acceso y que creemos que él debe ser el que debe traer también la Ley de Datos Personales en términos que así lo marca la propia reforma constitucional en que dentro de lo posible deben homologarse los procedimientos y los tiempos de atención de estos dos derechos.



La otra cuestión, y estoy terminando, es sobre el recurso de inconformidad, esto es cuando un ciudadano o una persona, un particular, perdón, de una entidad federativa recurre a ese órgano garante y considera que éste no es resuelto en la forma más idónea, lo que se llama el INAI se convierte en un tribunal de alzada o segunda instancia, creemos que debe establecer las condiciones análogas de también poner los procedimientos y los tiempos en que deberán atenderse estos recursos de inconformidad, digamos, creo que sería pues muy importante.

Un comentario es más a título personal y que tiene que ver con el recurso de revisión del Consejero Jurídico.

Es cierto que es difícil encontrar o imaginarse una posibilidad en que una solicitud de derechos arco pueda poner en riesgo la seguridad nacional, pero hay que recordar que uno de los límites a este derecho, porque todo derecho humano no es absoluto, en la propia Constitución es el de seguridad nacional, está establecido en la Constitución que uno de los ... por lo cual creemos, eso sí, y como hemos insistido en la Ley de Acceso, se debe de tener un procedimiento claro, específico para este recurso de revisión de consejero jurídico.

Si es cierto que no quedó en la Ley General, lo cual a lo mejor puede ser aceptado en la Ley de Acceso si, digamos, estamos insistiendo, o creemos, ahora con diputados que debe ser reglamentado en la Ley Federal, para eso hemos propuesto, hacer una ley específica que reglamente este recurso, que pudiese homologarse o citarse, lo que marca la Constitución como bueno, la ley específica para lo que son las acciones de constitucionalidad o controversias constitucionales, que están perfectamente reglamentadas, y que creemos que es muy útil que para el caso.

Entonces bueno, aparte de la discusión si debe de haber o no un recurso de revisión de consejero jurídico en materia de datos, teniendo presente que la Constitución sí se marca como un limitante de los derechos arco la seguridad nacional, creo que si no es en esta ley sí debería ser en la Ley Federal de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Termino diciéndoles que como pues ya es una costumbre, les he entregado un folder con esta información, la cual obviamente está contenida en el decálogo que hizo llegar el INAI a través de nuestra Presidenta, pero que, digamos adiciona algunos asuntos que hemos venido viendo en nuestros últimos días y que, finalmente van con el objetivo de fortalecer esta norma y esta ley pues para garantizar a todos los mexicanos, pues como yo digo, puedan dormir tranquilos, porque sus datos personales están perfectamente protegidos y resguardados.

Muchas gracias, señores Senadores.

El Senador Raúl Gracia Guzmán: Gracias.

A continuación le cedemos la palabra al licenciado Carlos Brito, referente a los derechos digitales.

El Licenciado Carlos Brito: Gracias, y gracias a las Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos, Primera, por la invitación a la red de ... digitales, para comentar breves puntos, realmente, esta iniciativa de Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, de la cual haremos hacer llegar los puntos desarrollados directamente a ustedes.

Son seis puntos, el primer punto es que algunos derechos como el de acceso están formulados de forma sumamente acotada, un ejemplo, es el artículo 36, que solamente establece el derecho a acceder a los



datos personales y a conocer generalidades sobre el tratamiento.

En ese sentido el derecho al acceso debe comprender la posibilidad de obtener a la confirmación de la existencia o no de tratamiento de datos personales.

b) Información sobre los fines del tratamiento, las categorías de datos, objeto de tratamiento y los designatarios o categorías de destinatarios a quien se comuniquen los datos.

c) Comunicación en forma inteligible de los datos objeto de tratamiento, así como cualquier información disponible sobre el origen de los datos.

d) Conocimiento de los criterios por los cuales se rige cualquier tratamiento automatizado referido al autorizado.

2.- El derecho de oposición establecido en el artículo 39, posee condicionamientos en su redacción que lo hacen problemático en su ejercicio, en particular lo relativo al condicionamiento de dicho derecho en acreditación de un daño.

3.- Los requisitos de la solicitud para el ejercicio de los derechos arco establecidos en el artículo 44 restringen las posibilidades del ejercicio, en particular para el caso del derecho de acceso, los incisos 3 y 4, al exigir la solicitante, la descripción clara y precisa de los datos personales que se busca ejercer y al demandar, indicar el área responsable, pueda ser sumamente difícil el ejercicio del derecho de acceso.

4.- Algunas causales de improcedencia del ejercicio de los derechos arco, establecidas en el artículo 46, son problemáticas, en particular la fracción IX que establece como "causal" para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano.

5.- En general, la causa general de restricción, el derecho a la protección de los datos personales, establecida en el artículo 4, resulta incompleta, pues únicamente señala los fines legítimos para restringir el derecho, es deseable que se incorporen los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad tripartita a dicho artículo, de manera que no basta con la invocación de un interés legítimo.

Y por último.

6.- uno de los puntos más importantes para nosotros es lo relativo al título 4º, relativo a las transferencias internacionales de datos personales, entre otras cosas, es importantísimo que se establezca como requisito para la transferencia internacional de datos personales que el país al que serán transferidos los datos personales otorgue una protección de datos personales equivalente a las protecciones constitucionales convencionales y legales que se otorgan en México.

Estaremos haciendo llegar no solamente el desarrollo de estos puntos, ustedes, las comisiones, sino todavía más las propuestas de modificaciones a estos artículos.

Muchas gracias.

El Senador Raúl Gracia Guzmán: Muchas gracias

A continuación la Doctora "Isa Luna Pla", del instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

La Doctora Isa Luna Pla: Muy buenas tardes, muchas gracias por la convocatoria.



Esto es una ley muy importante que consideramos que debe ser aprobada en calidad de urgente y esperamos que estos comentarios sirvan para ese proceso que ustedes están encaminando.

El primero, nos gustaría solamente decir que entendemos que este es un proyecto en curso, nos lo ha dicho la Senadora, no es un proyecto terminado, sino que está trabajándose, de los cual pensamos que debe de eliminarse la idea de que habrá que trasladar muchas de las cosas que están en la Ley General de Transparencia, incluidos sus errores para esta iniciativa.

Muchas partes de este proyecto tienen, repiten la conformación de las instituciones, la conformación en las competencias que ya están en la Ley General, y pensamos que ese no debe de ser el caso.

Tampoco debe de ser el caso pensar que esta es una Ley Federal o escribirla como ley federal, pero ponerle Ley Federal.

Seguimos insistiendo en que estas leyes generales deben de ser solamente con bases y principios sin establecer procedimiento y requisitos como al detalle se está tratando de llegar en este ejemplo.

Coincido mucho con lo que han dicho los tres comisionados del INAI y son muy enriquecedores sus comentarios y lo suscribimos también, en particular preocupa mucho que haya un grave problema en la definición del responsable, el encargado y el tercer obligado, donde parece que en este proyecto se diluye la responsabilidad justo estas leyes son para imponer responsabilidades a nivel individual en el manejo y en la administración de datos personales, y en este caso adolece este proyecto justo de este mismo problema.

Los principios están incompletos, tenemos un extraordinario ejemplo por el cual hay que guiarnos es la Ley Federal de Protección de Datos Personales, en posesión de particulares.

Ahí está un gran estándar que en México tenemos y que se logró, y que habría que atender, por que muchas de las cosas están ahí bien reguladas.

Preocupa mucho que se traten de trasladar las competencias por una materia que es la de transparencia de acceso a la información, por la...

(Sigue 4ª parte)

..... preocupa mucho que se traten de trasladar las competencias por una materia, que es la Transparencia de Acceso a la Información, por las competencias de la materia de protección de Acceso a la Información....

No debemos de mezclar, aunque la transparencia y la Protección de Datos Personales, estos no recaen dentro de la misma autoridad, me parece que este proyecto está mezclando algunos de los conceptos.

Primero. En estas Leyes de Protección de Datos Personas, por ninguna razón tienen que estar las materia de las clasificación, eso es como bien se ha dicho aquí, son límites al acceso al derecho de acceso a la información, y como tal están regulados en esa materia, y creo que el proyecto que se ha presentado antes por parte de la Senadora Laura Rojas lo recuperaba y lo entendía muy bien; tampoco el interés público es una materia de esta naturaleza y no parece que debe de estar aquí incluida, porque no se trasladan esas.

Nosotros en México, y con eso concluyo, adoptamos un modelo de protección de datos personales y no un modelo de privacidad anglosajón, por lo tanto una parte de esa privacidad que se regula son la protección



de datos personales en los sistemas o las bases de datos, me parece que hay que recuperar de las iniciativas que aquí se han presentado ya, esa gran fortaleza, que solamente regular la Protección de Datos Personales es la base datos porque ese es el esquema que hemos aprobado.

Y lo otro, conlleva mucha confusión y una mezcla enorme y compleja de conceptos e interpretaciones internacionales, que finalmente nos harían solamente una confusión de ley y que serían muy difíciles de implementar para un órgano al que tenemos pensar, que es el Instituto Nacional de Transparencia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Muchas gracias.

El Senador Raúl Gracia Guzmán: Muchas gracias, doctora. A continuación le cedemos la palabra a la maestra Lina Ornelas, vicepresidenta de Relaciones Gubernamentales, Asociación Mexicana de Internet.

La maestra Lina Ornelas Núñez: Muchísimas gracias a la Senadora Cristina Díaz Salazar. Presidenta de la Comisión de Gobernación por la invitación, y a los senadores que la acompañan.

Para la Asociación Mexicana de Internet esta ley es muy importante porque cuidamos a los usuarios de Internet en General, y a los ciudadanos y sus intereses, sobre todo para ensanchar sus derechos y libertades.

Estamos, como bien dijo la doctora “Iza” Luna, en un momento histórico muy importante porque por fin este derecho fundamental que también tiene sede constitucional, va a tener una reglamentación en la ley secundaria, esta Ley General es muy importante porque es la que tomarán en cuenta los estados, y será para los tres órdenes de gobierno en la guía para que después ellos emitan su propia regulación.

En se sentido yo también me adhiero a los comentarios que hicieron los comisionados del INAI; y a mis compañeros que me preceden, sobre todo para que se retomen esas cuestiones importantes que estaban plasmadas en la iniciativa de los Senadores, original, en donde se establecía claramente la figura del oficial de privacidad, la evaluación, impacto a la privacidad, el tema de las vulneraciones de seguridad.

Lo que quisiera transmitirles es que no podemos tener una Ley de Protección de Datos para el sector privado, que tenga más exigencias que la que debe tener el Estado, porque las bases de datos que guarda el Estado son las más grandes y las más delicadas. Piensen ustedes en la base de datos, por ejemplo, del SAT, en donde está toda nuestra información patrimonial, la del IMSS o el ISSSTE que tienen más de 48 millones de derechohabientes, en donde están nuestros estados de salud físicos o mentales.

Ese manejo de esas grandes bases de datos debe tener un régimen muy estricto porque desafortunadamente en nuestro país tenemos siempre estas fugas de información, de bases de datos que terminan vendiéndose, desafortunadamente aquí a unas cuerdas por Santo Domingo y no queremos que pase eso.

Entonces en esta ley creo que lo importante es que sobre todo cuando estamos hablando del régimen de excepción de los principios de protección de datos que traer la Constitución en su artículo 16, aquí claramente se establezcan, como es un régimen de excepción, cómo se va a llevar a cabo eso.

Es decir, la Constitución en el artículo 16, dice claramente que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, acceder, rectificar y cancelarlos, así como manifestar su oposición, y dice que en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas, o para proteger los derechos de terceros.



En particular en la “MIBS” sí hemos insistido ante el IFE, y el IFT, por ejemplo, que esa base de datos o de retención de datos de comunicaciones que se genera por la Ley de Telecomunicaciones en los artículos 189, 190, tuviera “recargos” y medidas de seguridad y la garantía de que las instancias de seguridad que van a pedir esa información sean las que tienen las facultades y la atribuciones para la persecución de los delitos, etc., pero el IFT, nos comentaba que, digamos, esta es una materia más de protección de datos personales.

Señores Senadores estamos en el asidero legal hot dog para que aquí en esta ley se establezca, dado que es un régimen de excepción, al principio del consentimiento, en particular, es decir, a nosotros como personas no nos van a preguntar si estamos de acuerdo o no en que una instancia de seguridad tenga nuestro dato, por ejemplo, de comunicaciones, de “GPS”, es decir, dónde estamos situados y nuestros perfiles de movimiento obviamente por un valor jurídico tutelado superior, que es la seguridad pública o la seguridad nacional, o la persecución de un delito.

Sin embargo en esta ley creemos que claramente tendría que quedar establecido un capítulo porque si bien ya por ejemplo....la protección de datos en un ámbito en particular, que es laboral y que es muy importante.

Pero cuando hablamos de la excepción al consentimiento sí debería venir, por ejemplo, un capítulo que hablar claramente de las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia. Este es un estándar internacional, México tiene que estar a la vanguardia, las mejores Leyes de Protección de Datos que constriñen al ámbito público, tienen un capítulo especial de protección de datos de esos ficheros, y la tiene España, la tiene la ley del DF para no irnos más lejos, y eso no ha impedido la labor de las instancias de seguridad.

Pero hay que permitir que estas instancias pidan información, sin embargo tiene que hacerse con el principio de proporcionalidad, es decir, no hay que pedir demás, sino solamente lo que se requiera; tiene que haber medidas de seguridad, esa base de datos, porque va a haber un espejo de lo que tenga el sector privado también en el Estado, al estar solicitando estos datos, y tiene que, por supuesto, avisársele a la persona si tiene, lo que decía Carlos Brito, es muy importante.

Yo tengo derecho a conocer qué datos personas trata el Estado, pero incluso también si ya no pone en riesgo una averiguación previa, yo puedo preguntar si fui objeto de una solicitud por parte de una instancia de seguridad de esos datos personales, y son estándares muy importantes, porque la obtención y tratamiento de los datos personales, por las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia debe realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, y de manera proporcional.

Como es un régimen de excepción, tendría que haber una férrea solicitud de un juez y esto no tiene que ser tardado, ni mucho menos hay solicitudes de emergencia que se pueden dar de inmediato, sin embargo el juez tiene que ponderar los derechos en conflicto.

Y es muy importante que los datos que se obtengan, estén protegidos, porque luego el hilo se rompe por lo más delgado, y pensamos que estas instancias van a acceder a esta información, pero no están tomando los “recaudos” para evitar esa vulneración de seguridad. Y lo que decían los comisionados, es muy importante.

Si las bases de datos en poder del gobierno no tienen medidas de seguridad, están a la merced de “hackers” o de gente de que indebidamente acceda a estos actos, y tiene que haber un capítulo importantísimo donde además se notifique al titular que una vulneración de seguridad para que tome las medidas conducentes a su protección.



Y también es muy importante que los responsables de esas bases de datos puedan en un momento dado negarle el acceso a la rectificación, justamente porque se pone en riesgo la seguridad pública nacional. Es decir, si un delincuente pide que información tiene sobre mí, evidentemente los derechos de protección de datos están modulados en el ámbito público.

O el tema del consentimiento, por ejemplo para dar el domicilio fiscal, pues no siempre tiene que pedírsele al titular, pero tendría que estar como muy claro.

Y por último, que haya medidas de apremio, responsabilidades y sanciones, porque si no es una ley menos que perfecta, como decían los romanos, es decir, si ya en el ámbito público la vulneración de seguridad o el tema que las multas es muy alto, también acá tendría que ser una causa de responsabilidad administrativa, en incumplimiento de las medidas de la ley, y sería bueno, proponemos que se añadieran, que se recabaran datos personales cuando no se exista un peligro real para la seguridad pública o nacional, o no se relacione con la persecución de delitos en virtud de una investigación específica.

Es decir, pedir por pedir, eso no lo trae la Ley de Telecomunicaciones, no lo trae ninguna ley, ni el Código Penal, esta es la ley donde debería de establecerse esto porque desarrolla esa excepción a la que se refiere la Constitución, y son los principios de licitud, y de proporcionalidad, tendría que ser una causa de responsabilidad y vulgar, o comerciar indebidamente datos personales por parte de las autoridades a cargo de la aseguración, procuración y administración de justicia obtenidos y almacenados por lo que establezca este capítulo.

También hay otras cuestiones, por ejemplo, de datos, personales de menores de edad, en correccionales, etc., porque esa información cuando ya se ha cumplido la pena, etc., tiene que cuidarse también que no haga vulnerable al sujeto que estuvo pagando esa pena.

En general, creo que es un proyecto que tiene cuestiones importantes, pero se podría mejor muchísimo, retomando, insisto, de lo que el proyecto original “abrevó” de la experiencia de más de 10 años del INAI. Creo que esa experiencia no se debe echar por la borda.

Por último, yo diría, simplemente que en el tema de gobierno abierto es muy importante que el INAI tenga facultades para emitir criterios para que las dependencias y entidades o cualquier órgano de Estado que va a publicar sus bases de datos de manera abierta, sin que medie solicitud, pueda establecer de qué manera debe hacerse eso, porque a veces la información, por el grado de desagregación puede llegar a identificar a los individuos, es decir, por transparentar, por ejemplo el IMSS o el ISSSTE sus beneficiarios, etc., bueno, en este caso sí es con nombre, pero hay otras bases de datos que parecieran anonimizadas, que se ponen a disposición del público, pero que pudieran llegar a identificar a individuos.

Hay muchos criterios ya desarrollados por el INAI, que podrían ser importantes incluir en esta ley. Les agradecemos muchísimo haber tomado en cuenta a nuestros comentarios. Les vamos a hacer llegar por escrito este capítulo que consideramos muy relevante. Gracias.

El Senador Raúl Gracia Guzmán: Muchas gracias. A continuación le damos la palabra a la doctora María Solange, Mateo Ramírez, del Centro de Investigación y Docencia Económica.

La doctora María Solange Mateo Ramírez: Antes que nada quiero agradecer, evidentemente la invitación, tanto a la Comisión de Gobernación como a la de Estudios Legislativos, muchas gracias por su apertura y por dar una voz tanto a la sociedad civil, a la autoridad



En principio quiero decir que varios de los puntos tratados, en este caso por el CIDE, que vengo en representación del CIDE en este sentido. Solo quisiera retomar algunos de los puntos que señalaron los comisionados, que me parecen de especial relevancia, y uno de ellos es en relación con el artículo constitucional que está de alguna manera a su vez considerar el artículo 16, esto porque por el propio desarrollo histórico del derecho a la protección de datos personales, el artículo 16 fue el gran paso de desarrollo de contenido del Derecho a la Protección de Datos Personales, es donde de alguna manera quiere una dimensión, tanto de veras data como de autodeterminación informativa.

En otras palabras, sí se sugiere que se establezca que es una ley reglamentaria tanto del artículo sexto constitucional, como del artículo 16.

En cuanto a los sujetos obligados sí quisiera poner énfasis en las implicaciones que tiene el hecho de considerar como sujetos obligados no solo a las autoridades, en este caso órganos y organismos del gobierno, sino partidos políticos, sindicatos y personas físicas o morales, que reciban recursos públicos, o que ejerzan algunas funciones de autoridad.

Al respecto, particularmente por lo que se refiere al caso de sindicatos y personas físicas o morales, estaríamos generando un régimen mixto, y por ende de difícil aplicación. ¿A qué me refiero con esto? En particular esto tenía mucho sentido porque hablar de nuevos sujetos obligados, desde el ámbito de la transparencia y el acceso a la información, es un importante logro.

Sin embargo en el contexto de la protección de datos personas no es el mismo supuesto, porque de alguna manera ya se encontraban considerados, en su caso, como responsables de datos personas a través de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, en posesión de particulares.

Esto significa que estaríamos creando regímenes mixtos, simplemente pensemos el caso de un hospital privado, un hospital privado que atiende a su vez a pacientes que son referenciados a través del IMSS, a través de un convenio, o en el caso, por ejemplo, del Seguro Popular. Este hospital privado estaría ante la disyuntiva de, por un lado aplica la Ley Federal de Protección de Datos Personales, en posesión de particulares, y a su vez estaría también sujeto a la Ley General, y en su caso a la Ley Federal del sector público.

Entonces estaríamos “complejizando” innecesariamente la aplicación de este derecho, para un mismo órgano o institución, me parece que este punto es delicado. Y no sólo sería una diferenciación en cuanto a cuerpos normativos aplicables, sino que además habría una diferenciación de autoridades garantes.

Por un lado tenemos el régimen federal, cuando son datos personales en posesión de particulares, pero por otro lado tendríamos entonces el régimen aplicarle al sector público en donde las autoridades garantes pueden ser tanto federal como estatales, me parece que este punto es bastante delicado.

Así mismo, esta ley general establece ciertas particularidades que no son trasladables para el caso de personas físicas o morales, como es la generación de un comité de transparencia, o como es la generación de esta unidad. Me parece que aquí estamos trasladando situaciones que no son compatibles, dado la naturaleza de los responsables.

Otro aspecto que creo que también es de fundamental importancia, es la definición que se adopta en el proyecto de Ley General respecto del titular de los datos personales. De acuerdo con la propuesta que amablemente nos hicieron llegar, básicamente se habla tanto de personas físicas o particulares.



El meter esa situación de particulares no es claro si lo que están pretendiendo con esta definición es incluir a las personas morales. Esto todavía es objeto de debate, si hay una cierta tendencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de alguna manera de equiparar la protección de datos personales, aplicables a las personas físicas, con los derechos de las personas morales respecto de su información, pero me parece que esta Ley General debería de dar claridad al respecto. Se pretende incorporar o no a las personas morales, como titulares de datos personales.

Un aspecto que también considero muy relevante, es la idea cuando se establece como regla general que no podrán tratarse datos personales sensibles. Creo que esta regla general es totalmente acorde con las mejores prácticas internacionales, el problema es cuando se establecen los supuestos de excepción a esta regla general, entre los cuales se establece que los datos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido.

Esta salvedad, en otras palabras, deja inoperante la regla general que la propia ley contempla, porque cualquier dato persona, sea sensible o no, debe de ser adecuado, pertinente y no excesivo. Entonces esta excepción realmente no tiene sentido establecer una regla general con una excepción de esta naturaleza.

Otro aspecto también que me gustaría que pudieran tomar en consideración, es la mención a los ordenamientos jurídicos supletorios, a falta de disposición expresa, evidentemente de la Ley General.

¿Qué pasa con esto? Esto es inconsistente con el hecho de que la Ley General, dado su propio carácter, establece bases mínimos o comunes para los tres órdenes de gobierno, de tal forma que lo no previsto por la misma podrá ser objeto de desarrollo legislativo en el ámbito federal, o estatal.

En pocas palabras, no hay por que establecer un régimen de supletoriedad cuando se trata de una Ley General que cuando no disponga algo en específico, se podrá entender que podrá ser objeto de desarrollo...

(Sigue 5ª parte)

...cuando se trata de una ley, que cuando no disponga algo en específico, se podrá entender que podrá ser objeto de desarrollo normativo por las entidades federativas, o en su caso, por la propia federación.

Además, cabe hacer notar que estos ordenamientos supletorios son de carácter federal, en cualquier caso, lo cual, pues podría atentar contra el principio de distribuir de competencias.

Aquí me sumo, evidentemente, a la necesidad de recuperar el desarrollo de los principios de consentimiento y del principio de finalidad. Son principios que son una base esencial para la construcción, operación y aplicación del derecho a la protección de datos personales.

Y finalmente ya, para no alargarme en este sentido, creo que es importante retomar también algunas prácticas internacionales, que de alguna manera están orientando mucho el desarrollo de la protección de datos personales, tanto desde el ámbito del derecho internacional, como de derecho comparado y es básicamente retomar algunas ideas de privacidad por diseño, en particular, el carácter proactivo y no reactivo de la protección de datos personales; incluir la aplicación del análisis de impacto en la privacidad por parte de los sujetos obligados y hacer mención a la utilización de técnicas favorables a la privacidad, como es el caso de la presunción de límites para la hominización.

Esto, básicamente es a lo que se refería Alín Ornelas, en el sentido de que no debemos partir de la idea de



que la hominización funciona en cualquier caso, pues, dado el avance tecnológico que tenemos actualmente, prácticamente la hominización puede ser en cualquier caso superada.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Raúl García Guzmán: Muchas gracias.

¿Algún Senador que quiera hacer uso de la palabra?

La Senadora Laura Rojas.

La Senadora Laura Rojas Hernández: Gracias.

Muy buenas tardes a todos y a todas.

Muchísimas gracias, pues, por atender siempre el llamado de ayuda, el llamado de auxilio, un poco, del Senado de la República.

Yo nada más quisiera recordar un poco de dónde venimos y hacer algunos comentarios sobre lo que aquí se ha dicho.

También, por supuesto, agradecer a la Senadora Cristina Díaz por la invitación; al Senador Raúl Gracia, que son los Presidentes de las Comisiones Dictaminadoras.

Yo quisiera recordar que la Iniciativa que se está discutiendo en comisiones, es una Iniciativa que surgió del Grupo Plural de Senadores. Ya lo comentó un poco la Senadora Cristina Díaz, pero sí lo quiero traer a la mesa, porque muchos de los comentarios que han hecho, tanto los expertos, como los comisionados del INAI, ya están en la Iniciativa que está presentada, y que fue firmada por Senadores de los 4 principales partidos políticos:

El Senador Pablo Escudero;

La Senadora Cristina Díaz;

El Senador Alejandro Encinas y una servidora.

Entonces, sí quisiera recordar eso como una solicitud a las comisiones dictaminadoras en el sentido de retomar, por supuesto, me sumo, y digo que estoy a favor de muchas de las cosas que se han planteado aquí, precisamente porque ya están propuestas en la Iniciativa que se está dictaminando, que se está discutiendo.

Entonces, mi principal llamado sería, pues, a eso, a que pudiéramos retomar el documento base, que es la Iniciativa que se está dictaminando y que se hizo, también hay que decirlo, con ayuda del INAI, específicamente de Gustavo Parra y de su equipo, y además de algunos otros expertos y académicos.

Por supuesto, me parece, no voy a repetir las cosas técnicas, solamente 2 puntos que me parecen fundamentales, de lo que se ha dicho, que es que la ley, en efecto, tiene que corresponder a una ley que garantice un derecho humano.

Me parece fundamental entender que la protección de datos, como lo dijo Darío Ramírez, no es solamente un procedimiento administrativo, sino que se trata de la protección de un derecho humano, y que ese era



justamente el espíritu de la reforma al sexto constitucional, o sea, avanzar en el ejercicio pleno de los derechos humanos, tanto del derecho a saber, del derecho al acceso de información pública, como del derecho a la privacidad o a la protección de datos personales, y que estos 2 derechos, pues, tienen que convivir en armonía.

Y la segunda cosa que me parece que es un dato importante y que se repite en cada foro, ya sea de acceso, ya sea de archivos, ya sea de datos, e inclusive, de anticorrupción, es que las leyes tienen que tener vasos comunicantes.

Terminamos ya con acceso, y sí creo que tenemos el reto y hay que ver cómo lo hacemos. Yo me atrevería a sugerir ¿No? que podamos nuevamente conformar un grupo redactor, o por lo menos un grupo de asesoría con alguno de los que están aquí presentes, como lo hicimos para la presentación de la Ley General de Transparencia, porque, por supuesto, más cabezas piensan mejor que pocas, y yo sí creo que tenemos que resolver este reto.

Las leyes, las 3 leyes, tanto la de archivos, que todavía ni siquiera está presentada la Iniciativa, como la de datos con la de acceso, tienen que ser armónicas complementarias entre sí.

Y a su vez, tenemos que tener ya en mente que todo este sistema de leyes también sea armónica con el sistema, con las leyes del sistema anticorrupción.

Yo dejaría aquí mis comentarios diciendo, para no repetir todo lo que han dicho, que estoy en la mayoría de los temas de acuerdo, y porque ya están en la Iniciativa presentada.

El Presidente Senador Raúl Gracia Guzmán: Gracias.

Tiene la palabra el Senador Larios.

El Senador Héctor Larios Córdova: Sí. Gracias, Raúl.

Bueno, reiterar lo que ha dicho aquí la Senadora Laura Rojas. Agradecerles la participación a todos ustedes, también disculparnos. El Senado siempre se atropella con una cantidad enorme de actividades que hacen, a veces, que no podemos atender todo lo que quisiéramos.

Lo segundo es que, bueno, muchos de estos comentarios, lo que hay ahorita es un primer borrador, como lo dijo la Senadora Cristina Díaz, un primer borrador de dictamen.

Ya hay un documento intermedio que incorpora algunas de las consideraciones de ustedes a través de documentos escritos. Hoy mismo vamos a juntar toda documentación.

Y decirles, un poquito que sí, la intención es tratar de acelerar lo más que podamos la dictaminación de esta ley, sin que acelerarla y apresurarla signifique atropellar o hacer cosas que no estén correctas.

¿Por qué? Porque, pues ya hace más de un año se aprobó la reforma constitucional en materia de transparencia.

La Ley General de Transparencia se aprobó ya completamente en el período pasado.

La Ley Federal se aprobó en la Cámara de Senadores. Todo indica que no será aprobada en este período en



la Cámara de Diputados, sino hasta el primero de febrero. Y si no aceleramos el paso, realmente está trunca la Ley de Acceso a la Información, ahí nada más clasifica como, bueno, menciona datos clasificados, los que no se pueden entregar, que son los datos personales, salvo consentimiento de la persona.

Entonces, si no desarrollamos todos estos principios en la Ley de Protección de Datos Personales, pues tampoco tiene todo el sustento o estará fincado en los criterios que va desarrollando el INE, y me parece que sí tiene que quedar en un cuerpo legislativo.

Y luego falta todo el trabajo de la Ley de Archivos, que aquí está la información. Si no aceleramos esto, se nos va a acabar el tiempo, pues, creo que son más de dos años y medio lo que lleva el esfuerzo, y si no le aceleramos, y acelerarlo, a veces implica también atropellarse un poquito, y encontraremos la manera de trabajar con ustedes para que un segundo documento, quizás, en 3 ó 4 días ya esté más madurado y pueda circularse y encontrar los mecanismos de retroalimentación rápida, quizás, si se pudiera la próxima semana poderlo presentar el jueves o el viernes o el martes 15 de diciembre a aprobación. Yo sé que está muy ambicioso, pero de otra manera, trae la instancia de corrección en la Cámara de Diputados que siempre tiene, la corrección entre las Cámaras a veces es muy compleja y muy complicada.

Y luego viene todo el paquete de anticorrupción que es también central para nosotros. Entonces, si no aceleramos esto, no vamos a terminar en los próximos 3 años, y eso sería todavía más grave por lo mismo que decía la Senadora Laura Rojas: necesita ser de un cuerpo congruente, consistente, que se comunique entre sí, entre este caso entre estas 3 leyes.

Todavía falta ver si hay que desarrollar una Ley Federal de Protección de Datos Personales, que seguramente habrá que meter algunos temas, porque luego hay que decantar las leyes estatales, no es tan fácil el trabajo, y sí vamos, creo que tenemos que atropellarnos un poquito, si no, no vamos a salir a tiempo.

Ese comentario quería hacerlo para que estemos, más o menos, en la misma sintonía. Al final vamos a seguir interactuando todos con el mismo objetivo de tratar de construir esto.

Muchísimas gracias a todos, de nuevo.

La Presidenta Senadora María Cristina Díaz Salazar: Muchísimas gracias a todos por su participación.

Me sumo a los comentarios que ha hecho, y nuestra amiga Laura Rojas, y el Senador Héctor Larios.

Sin duda, “Despacio que voy de prisa”, porque, sí tenemos términos fatales señalados por la constitución en materia del Sistema Nacional Anticorrupción que deberá estar listo, por supuesto y establecido para el siguiente período este Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXIII Legislatura.

Y por otra parte, bueno, terminamos la Ley Federal de Transparencia, estamos hoy con Datos Personales, pendientes de terminar, como mencioné hace un rato, la elaboración de la Iniciativa de Archivo que tiene aristas y vertientes importantes.

Entre más profundizamos y revisamos la elaboración del documento que está liderando el Senador Encinas, nos damos cuenta que en algunas cosas estamos de más, en otras en falta, por eso no lo hemos podido presentar. Pero es un documento que tiene meses que estamos trabajando para la elaboración y poderle dar el formato de Iniciativa.

Hoy tuvimos una reunión en la mañana, y sin embargo, no todavía estamos listos. Sabemos que los días



están corriendo y las horas para llegar al final del período.

Hoy, pues, finalmente, con todos estos comentarios que recibimos esta tarde, los recabamos y estaremos elaborando un segundo documento de trabajo en el que estaremos haciendo llegar para el conocimiento de todos ustedes; créame que lo haremos lo mayor pronto posible con el propósito, como decía el Senador Larios de, con todo el esfuerzo y con todo el interno llegar al 15 habiendo cumplido con la presentación de la Iniciativa de Archivos, de ser posible, y sin duda, habiendo dictaminado la de Datos para que estén en Cámara de Diputados la Ley Federal de Transparencia, Datos, a la colegisladora y nosotros empezando a dictaminar archivos para el siguiente período, sabiendo que tenemos que cumplir en el Sistema Nacional Anticorrupción, aproximadamente se tendría que establecer con unos 7 ordenamientos jurídicos para empezar.

Entonces, sí, el trabajo es arduo, no solamente para nosotros, sino también para ustedes que nos hacen el favor de nutrirnos y enriquecer nuestro trabajo con sus participaciones.

Quiero, pues, a nombre del Presidente, del Senador Raúl Gracia, y de su servidora, ambos presidentes de ambas comisiones nos toca dictaminar esta materia, agradecerles su presencia.

Siendo las 19 horas del día 1º de diciembre de 2015, damos por concluidas las audiencias relativas a la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Buenas noches....]

7. De la misma manera, el día 20 de enero de 2016 se realizó una reunión con la Comisionada Dra. Josefina Román Vergara y Comisionados Representantes Regionales de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública (COMAIP) con la finalidad de recibirlos en Audiencia Pública y poder atender sus comentarios, observaciones y propuestas de redacción respecto del Primer Documento de Trabajo.

La misma Audiencia Pública se desarrolló como a continuación se expone:

[... La Senadora Cristina Díaz Salazar: Muy buenos días, antes de iniciar esta reunión, damos la más cordial bienvenida a las señoras y señores comisionados y representantes regionales de la Conferencia Mexicana para el acceso a la información pública, con motivo de la dictaminación de la Ley General de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

Queremos agradecer la iniciativa de todos ustedes en presencia y en la voz de quien preside, Josefina Román Vergara, que es la Comisionada del Estado de México y que coordina a nivel nacional los organismos.

Muchas gracias, señora Comisionada.

A los comisionados Francisco Javier Mena, Héctor ... Andrés Miranda, Fernando Aguilera, Eva Aladí, Elsa Viviana Peralta y Javier Martínez, son bienvenidos a esta reunión, cada uno de ellos, de manera importante, están representando a esta organización, a esta Conferencia Mexicana, pero también ellos a su vez representantes de las regiones.

De igual manera, pues bienvenido, la presencia del Senador Alejandro Encinas Rodríguez, de la Senadora Laura Angélica Rojas y del Senador Héctor Larios.

De acuerdo con los objetivos que se presentaron los Senadores que suscribimos la iniciativa, la Ley General



de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, tiene por objeto establecer datos, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de las autoridades, órganos y organismos de gobierno.

Esta ley tiene por objeto distribuir competencias entre los organismos garantes de la federación y las entidades federativas en materia de protección de datos personales, establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el derecho de la protección de datos personales, establecer procedimientos y condiciones que regirán el ejercicio de los derechos, del exceso, la rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, en posesión de sujetos obligados mediante procedimientos sencillos y expeditos, garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales por mencionar algunos, y es importante señalar que el pasado 3 de noviembre se presentó, dimos a conocer todos los Senadores aquí reunidos, un documento de trabajo.

A partir de ese documento se revisaron audiencias públicas, con la participación de representantes de diversas organizaciones civiles y especialistas; así como de los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Derivado de esas audiencias hemos recibido diversas opiniones tanto de Senadoras y Senadores, de organizaciones de la sociedad civil, de expertos y académicos, así como de instituciones gubernamentales y órganos autónomos.

En ese sentido la reunión de hoy tiene como finalidad recibir por parte de ustedes que integran esta Conferencia Mexicana en voz de su presidenta y de sus comisionados regionales las observaciones al documento en mención.

Sin duda para nosotros, quienes estamos dictaminando esta iniciativa y por tanto la de Estudios Legislativos, que preside el Senador Encinas; como la de Gobernación, con su Secretario Héctor Larios y la de la voz, pues es un compromiso de atender a la mayor representación social e institucional para con ello trabajar en la redacción de un segundo documento.

Aclaro, fue un primer documento el que se presentó y se puso a circular dentro de los expertos, de los académicos, de las organizaciones y también de los comisionados y de ustedes. Hoy estaremos recibiendo sus opiniones, y a partir de aquí, se cierra una etapa para nosotros elaborar un segundo documento, en donde lo que buscamos es que sea un insumo legislativo que pueda reflejar la visión de quienes están interviniendo en este sistema de protección de datos personales y de poder responder de la manera más eficaz a las demandas de la ciudadanía.

Para dar inicio a esta reunión de Audiencia Pública, si los Senadores me lo permiten, le daremos la palabra a la Doctora Josefina Román Vergara, y sucesivamente a los comisionados regionales, para que realicen las observaciones que consideren pertinente y, sin duda, estimados amigos, Senadores, en cualquier momento es muy valiosa también la intervención de cada uno de ustedes.

Así que bienvenidos todos ustedes y pues damos inicio a la intervención de la Doctora Josefina Román Vergara.

La Doctora Josefina Román Vergara, Representante de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, COMAIP: Gracias, muchas gracias.

Antes que nada, por supuesto, quiero agradecer con todo lo que vale, el que tengamos los que estamos



aquí presentes la oportunidad de ser escuchados, para nosotros es muy importante porque somos los representantes de 31 entidades federativas y el Distrito Federal que aplicaremos la Ley General de Protección de Datos, en posición de sujetos obligados, entonces estamos interesados, estamos ocupados, y queremos sumar en este proyecto.

Quiero también comentar que el día de hoy, me hace favor de acompañar los compañeros del... Javier Martínez Cruz, hemos estado inmersos completamente en el tema, pero también es de destacar que los coordinadores regionales, Francisco Mena, la región centro, Héctor Cañedo de la región Norte, también así, el día de hoy está, me parece importante destacarlo, Andrés Miranda, que además de ser comisionado del órgano garante, es el Presidente de la Comisión de Datos Personales en el seno del Sistema Nacional de Transparencia.

También nos hace favor de acompañar la Secretaria de esta misma Comisión Temática, Comisionada Bibi Peralta, Comisionada del INFO DF, pero también especialista y muy estudiosa del tema de protección de datos personales.

También nos acompaña el Comisionado del Órgano Garante de Veracruz y Presidente de la Comisión Jurídica en el mismo seno del Sistema Nacional de Transparencia.

También me gustaría mucho agradecer a Julio que amablemente nos ha facilitado el poder estar con ustedes este día, Senador Encinas, Senadora Cristi, Senadora Laura Rojas, Senador Larios, de verdad, agradecemos mucho esta oportunidad de ser escuchados.

Bien, quiero comentar que todos los que estamos aquí, además de las propuestas que traemos concretas, y que pretendemos también dejarlas por escrito, lo primero que queremos manifestar es que reconocemos el trabajo que ha realizado el INAI, ustedes ya conocieron un décalogo, también el INAI a través de los comisionados federales fueron escuchados, reconocemos ese trabajo, lo compartimos, nos parece que son temas medulares, sustantivos que han expuesto también en esta mesa.

Adicional a esos temas importantes y que compartimos, creemos que podemos abonar y complementar este trabajo de ...

La verdad es que no me gusta mucho leer, pero no quiero por ningún motivo omitir algo que fuera importante, por eso me voy a atrever a hacer una lectura. Por eso quiero destacar que los que estamos aquí representamos sí a los 32 órganos garantes locales que habremos de aplicar esta legislación, somos 33, el INAI es uno, pero nosotros tendremos que trabajar con los sujetos obligados, estatales y municipales, y entonces eso nos lleva a que en cada entidad federativa habremos de trabajar con los tres poderes, habremos de trabajar con todos los organismos especializados y dependencias del sector central estatal, habremos de trabajar con 2 mil 456 municipios, con 16 delegaciones del Distrito Federal, con todos los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos, fondos, o sea, probamos a todos esos sujetos obligados y a 32 órganos garantes locales.

Bien, quisiera también señalar que de manera muy breve, vamos a dejar un documento por escrito, que le voy a pedir de favor Senador, que en su momento nos acusen de recibido, que fue trabajado en principio por los comisionados integrantes de la Comisión de Datos Personales en el Sistema Nacional de Transparencia, específicamente Andrés Miranda y la Comisionada Bibi Peralta, y también que sean trabajado en las coordinaciones regionales, particularmente en la región centro, con mis compañeros de INFOEM y mis compañeros de todas las regiones.



Yo insisto, no me gusta leer, pero sí lo quiero hacer, porque no quiero omitir nada importante.

Miren, en virtud de lo expuesto, la Coordinación de Organismos Garantes de las Entidades Federativas del Sistema Nacional de Transparencia, queremos exponer respetuosamente a este Honorable Senado las aportaciones siguientes:

Muy brevemente haremos mención de los rubros más importantes que se incluyen en el documento escrito, pero habrá otros que no pueda mencionar.

En primer lugar, en lo más destacado que queremos hacer énfasis es el total de presupuesto suficiente a las entidades federativas para la implementación de la Ley General.

Es necesario reforzar a los organismos garantes con el presupuesto adecuado, éste ha sido el aspecto más importante que nos ha estado preocupando, ocupando y realizando una serie de propuestas, tocando muchas puertas, estando en todos lados, a nivel estatal, por supuesto estamos haciendo nuestra tarea a nivel de la legislatura total, de las secretarías de finanzas de los estados, pero la situación financiera de los organismos garantes locales es verdaderamente de preocupar.

Para el ejercicio fiscal 2016 de 2015 a 2016 sí hubo organismos garantes que tuvimos algún incremento, otros nos quedamos exactamente igual, pero no fue que se quedaron igual, porque habría que restar el porcentaje de inflación, y otros los menos afortunados, tuvieron decremento, inclusive.

Entonces resulta que hoy con la vigente Ley General de Transparencia, tenemos una serie de nuevos sujetos obligados, tenemos una serie de nuevas obligaciones, tenemos muchos más compromisos en materia de información pública de oficio, debemos estar ya trabajando y teniendo la infraestructura tecnológica, suficiente para una plataforma nacional.

Entonces hay una serie de rubros en donde estamos nosotros obligados, comprometidos y trabajando, pero carecemos de los recursos necesarios y suficientes que nos permitan realmente cumplir como debe de ser, tanto con la Ley General de Transparencia como lo que será la Ley General de Protección de Datos Personales.

Esto para nosotros es muy importante.

A mí me parece que ninguna se contrapone con otra y ninguna está divorciada; seguramente ustedes conocen el tema de Aporta, que fue una de las primeras propuestas que se hizo con un fondo de Ramo 23, a fin de dotar presupuesto a los órganos garantes.

Creo que todo abona y todo suma, también nosotros traemos una propuesta que rápidamente le hemos denominado un fondo Protransparencia porque insistimos que si logramos establecer un fondo del Ramo 33, esto nos garantizaría que año con año los organismos garantes en determinada cantidad que se decidiera, en la que fuera, nos apoyaría para poder cumplir realmente con estas funciones, si fuera un fondo de Ramo 33, por supuesto que esto llevaría a una reforma a la Ley de Coordinación Fiscal, también a los documentos que pretendemos dejarles, se contiene ya un, por lo menos una idea de lo que pudiéramos ir trabajando en este sentido.

Ahora, esto no significa que sería la única propuesta, en la región centro hemos estado trabajando otra propuesta que tiene que ver con gasto federalizado para este ejercicio fiscal, porque buscaríamos tener gasto de inversión, si logramos bajar gasto de inversión, que obviamente no sería para la región centro,



porque podría apoyar a todas las entidades federativas aún como gasto de inversión, los organismos garantes locales, no tenemos edificio, no tenemos la infraestructura tecnológica, suficiente para rentar una plataforma nacional, no tenemos el capítulo mil, el número de servidores públicos necesarios también para dar el servicio de capacitación, difusión y todo lo que implica el garantizar los derechos fundamentales.

Entonces, bueno, este tema para nosotros es de lo más importante.

También queremos establecer la reflexión en cuanto a la progresividad del derecho humano de la protección de datos personales.

Hace rato muy bien decía la Senadora Cristi Díaz, cuál es la aspiración de esta Ley General de Protección de Datos Personales, pero como ustedes saben, hay 11 leyes de protección de datos estatales, cada una completamente diferente, pero en general, dentro de estas once leyes tenemos puntos de vista que superan lo que hoy se está contemplando en la iniciativa de protección de datos personales.

Entonces, quizás podríamos considerar, por ejemplo, algunas figuras como el registro de Sistema de Datos Personales, no desconocemos que alguien opina la tendencia internacional les no hacerlo, pero a mí me parece que podría ser un tema a reflexionar, porque esta tendencia internacional son datos personales en posesión de particulares, esta Ley es posesión de sujetos obligados.

Entonces, me parece que si lo analizamos de fondo nos ha funcionado en aquellas entidades federativas que ya traemos la Ley Estatal con registros de bases de datos, inclusive hay leyes, como en el Estado de México que registramos sistema de bases de datos, no sólo la base de datos, sino que una serie de nombres y registros, sino sistemas.

Entonces empezamos desde una solicitud de información, perdón, desde una solicitud de empleo en un sistema de personal y este sistema de personal me lleva a diferentes bases de datos, y cierro el registro hasta que el sistema concluya.

Entonces hay experiencias locales muy interesantes que tienen que ver con el principio de progresividad de un derecho fundamental que creo que pudiera ser por lo menos un punto de reflexión.

También me parece muy importante incluir y retomar figura establecidas en las propuestas obtenidas a través de consultas y trabajos desarrollados a nivel nacional.

Hace rato, Senadora, usted refería al COMAIP, a través del COMAIP durante todo un ejercicio fiscal estuvimos haciendo foros en diferentes entidades federativas, ... propuestas interesantes, novedosas y también que iban de lo local a lo federal.

Dentro de estas propuestas, en cada foro se fueron depurando, pero fue un trabajo intenso que, en su momento, quien presidía esta Comisión era el Comisionado Bucio Hernández, Presidente del INFO, DF y que muy activo se trabajó desde hace tiempo en ese sentido, entonces esas mismas propuestas que también están contenidas aquí, creo que también sería interesante retomarlas, porque sí fue un trabajo muy serio de comisionados y también especialistas en el tema, también escuchamos a académicos, sociedad civil, es un trabajo que ya se hizo, que creo que no debiera desestimarse.

Dentro de estos trabajos, que se trabajaron, desde hace tiempo, el COMAIP, con la Presidencia de la Comisión por el Comisionado Bucio Hernández, Presidente del INFO DF, a manera de ejemplo, se hablaba de un oficial de protección de datos o un representante en materia de seguridad.



Quiero que pudiéramos explorar el oficial como un titular de unidad de información, y de ahí todos los responsables en materia de seguridad y generalmente si es responsable el Subsecretario, el Director General, hay más personas en el organigrama que también hacen el manejo de datos.

Entonces creo que sería interesante ir identificando por servidor público a los responsables de esas bases de datos o de las sistemas de datos o simplemente de datos personales o datos sensibles, porque cuando tengamos que identificar a un probable responsable o varios probables responsables, sí habrá que hacer esa precisión, porque no se puede fincar una responsabilidad administrativa disciplinaria a una entidad como a una dirección general o a una subsecretaría, ahora habrá que identificar a la persona, servidor público responsable de ese cuidado, de esas medidas. Yo creo que valdría la pena.

También se habla de evaluaciones de impacto en materia de protección de datos personales. Nosotros lo entendemos como una figura preventiva, en muchas ocasiones se acerca una Secretaría completa a decirnos: "Oye, apenas voy a trabajar este programa, voy a requerir de esa base de datos". Entonces a través de estas evaluaciones de impacto en materia de protección de datos nos sentamos con la dependencia y le decimos: "Primero solicita los menos datos personales posibles para lo que vas a hacer, no solicites lo que no vas a necesitar, las medidas de seguridad que vas a tener". Es una medida preventiva muy interesante que creo que también se puede explorar.

Y bueno, comentaba hace rato, el registro de base de datos o de sistemas de base de datos.

También creo que es interesante revisar los datos específicos del dictamen que se refieren a una federación colaborativa, a una federación respetuosa de la autonomía, de las entidades federativas, nosotros hablemos de aplicar la Ley Federal de Protección de Datos, por supuesto que los términos que ustedes así lo decidan, que el Congreso de la Unión y en general así lo decida, pero creemos que debe de haber reglas muy claras si el recurso de revisión en segunda instancia también va a aplicar el criterio en materia de protección de datos personales, como muy claramente lo es en la Ley General de Transparencia, igual en la facultad de atracción, con reglas muy claras, para no dejar en la discrecionalidad algunas cuestiones que pudieran complicarnos en las entidades federativas, así también por ejemplo cuestiones como complementaciones, responsabilidades de hasta donde llegamos los organismos garantes locales y hasta dónde llegaría la responsabilidad y el trabajo que en su momento realizaría el INAI.

También creemos que la propia Ley General de Protección de Datos pudiera contener reglas de confidencialidad y confidencialidad sobre los datos personales, la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 116 que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Sin embargo, no existe disposición expresa en donde se señalen reglas sobre la confidencialidad de tanto en sí mismo y mucho menos una definición de confidencialidad, reglas que creemos, pudieran quedar establecidas en ley para dar certeza a los operadores de la misma, no sólo a los particulares, lo cual a su vez permitiría la información de carácter personal y hacemos una serie de sugerencias en donde pudiéramos establecer reglas generales y, por supuesto también, excepciones a la regla que también las estaremos dejando para luego hacer lectura de todas estas ideas que queremos compartir con ustedes.

También queremos dejarle la reflexión acerca de restringir la publicación de datos personales en Internet, una de las principales afectaciones a las personas, el motivo del uso de sus datos personales es la difusión masiva, descontrolada o su formación a través de internet, entre las cuales destaca el fenómeno denominada o derecho al olvido.



Existe coincidencia en que gran parte de estas afectaciones se con una publicación responsable de datos personales a través de internet, por tanto, se considera importante que se establezca como limitación que los entes públicos no puedan publicar datos personales en internet si no existe disposición legal que así lo establezca expresamente.

Pareciera ser que no aplica tratándose de sujetos obligados, sin embargo, de todos es conocido, por ejemplo, las notificaciones que se hacen de los boletines, entonces se sube un boletín en materia laboral y no se ... nada, todos los datos personales en los boletines laborales por ejemplo está en internet, cuando por otro lado nos estamos preocupando de discriminación en materia de sindicatos, todo eso, hay también una serie de datos personales, inclusive sensibles que no se ha aterrizado en registros públicos, en muchos foros se ha dicho, el Registro Público de la Propiedad es muy fácil obtener una copia certificada del acta de defunción que contiene el diagnóstico por el cual la persona falleció, si ya falleció entendemos que no pudiera ser derecho de protección de datos personales, pero quizás pudiéramos empezar a hablar del derecho al honor de la persona que ya falleció, del derecho que tiene la persona de la persona fallecida, entonces se trata de un dato personal sensible.

Entonces creo que hay muchas cosas que habría que realizar.

Entonces nos parece que pudiera enriquecer este documento, definiendo medios de defensa ordinarios en contra de las determinaciones con las cuales se imponen medidas de apremios y sanciones.

Hoy la Ley General de Transparencia lo contempla, pero no se contempla precisamente cuáles son esas, los medios de defensa ordinarios, hay medidas de apremio, en calidad de sanciones y procedimientos para imponerlos, nos apoyamos también en la legislación estatal, pero creo que sería interesante establecer medios de defensa.

Y bueno, por último, creo que hay una serie de prácticas internacionales que pudiéramos también reflexionar, particularmente en el tema de protección de datos personales de menores de edad, todas estas inquietudes, la verdad es que queríamos platicar con ustedes estas quietudes que se han generado en el seno de los organismos garantes, en el seno de la Comisión de la Protección de Datos Personales, en el seno de la Comisión Jurídica, en el seno de las coordinaciones regionales, en el marco del Sistema Nacional de Transparencia y habremos de dejar documento con mayor información al respecto.

Pero era muy importante para nosotros que nos dieran este espacio, que nos hicieran favor de escuchar y también con esa buena intención de sumar y de abonar en el tema y de implementar e insisto, de que por supuesto también nos sumamos y compartimos el documento que ustedes conocen del Instituto Nacional, básicamente no me quiero extender más, básicamente son algunas de las propuestas que queremos compartir y que, si nos dan oportunidad también habríamos pensado que el Comisionado Andrés Miranda, que es el Presidente de la Comisión de Protección de Datos también brevemente hiciera su exposición al respecto.

El Comisionado Andrés Miranda, Presidente de la Comisión de Protección de Datos: Muy técnicamente he explicado ahí el documento que le entregamos la semana pasada.

Yo Nada más quisiera hacer algunas reflexiones generales, señoras y señores Senadores de la República e integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos.

Es para nosotros, integrante de la Comisión de Protección de Datos Personales, el Sistema Nacional de



Transparencia, un señalado honor compartir con ustedes nuestra reflexiones con ustedes acerca de la iniciativa de Ley General de la en materia de datos personales que ustedes discuten aquí en esta soberanía.

Esta Comisión que integramos, como bien lo dijo nuestra compañera, la Coordinadora Nacional, y que me honro en presidir, hemos hecho nuestra tarea, precisamente con la Dirección Nacional de todos los órganos garantes del país, debido a que hemos socializado la iniciativa, y el proyecto de dictamen, el primer proyecto, como lo señalaba la Senadora Cristina Díaz, habrá otro, que nos han acompañado incluso el Senador Encinas, sonorenses, también, nos ha acompañado bastante, Senador Larios, paisano.

Y hemos estado posicionando el tema debido a que lo hemos socializado, como he dicho, hemos hecho algunas observaciones, se ha hecho un paquete de observaciones que va a hacer entrega ahorita la Dirección Nacional, donde nos permiten posicionar los aspectos sobre todo técnicos, jurídicos, a fin de lograr todos juntos una legislación nacional a la altura de las circunstancias que marcan los estándares internacionales y con ello armonizar las leyes locales respectivas.

De ahí la importancia de estar aquí con ustedes, que no podría ser más oportuno, ya que las opiniones y experiencias de los que vivimos el día a día en la protección de este derecho humano, consideramos que será de gran valía para enriquecer sin duda alguna la argumentación jurídica y la motivación técnica para la elaboración de esta legislación en la materia que hoy nos ocupa y que obviamente contribuirá a la par de la Ley General de Transparencia y en la Ley General de Archivos que próximamente se discutirá.

El entramado institucional que necesitamos los organismo garantes locales para la eficaz implementación y garantía de estos derechos fundamentales.

Es indudable que con esta legislación que se verá duplicada en cada una de las entidades federativas y que sólo 11 estados, como bien lo señaló Josefina, cuentan con leyes especiales de Protección de Datos Personales y el resto las crearán a partir de su publicación en esta Ley General, por eso la trascendencia histórica de darle celeridad a este proceso legislativo, nos queda todavía mucho trabajo por delante en materia legislativa local.

También quisiera señalar un punto que aquí se ha vertido también en la diligencia nacional en el sentido de que, efectivamente la Ley General de Transparencia propiamente lo está diciendo, porque hemos batallado para la armonización de los estados, porque como decimos luego en el estado de Sonora, nos dan el remedio, pero no el trapito, o sea, no hay recursos suficientes para la implementación de esa Ley General en los estados, si supieran ustedes la asimetría que hay en materia presupuestal de cada uno de los órganos garantes son aberrantes, por ejemplo, tenemos un promedio nacional de 12 pesos por habitante, sin embargo hay estados que tienen 2 pesos por habitantes y otros que tienen hasta 20 pesos por habitantes.

Entonces hay unas discrepancias adicionales en materia presupuestales.

Siento yo que eso se puede subsanar, como lo señalaba la compañera Josefina en el sentido de ver algunos fondos nacionales, sobre todo para la implementación, ya después los estados verán cómo se van arreglando las situaciones para que las capacidades institucionales sean las suficientes y poder desarrollar esta armonización de la Ley General de Transparencia pasada y sobre todo de esta que viene.

En materia técnica, digamos, la parte sustantiva de la Ley General que ustedes han planteado, que nosotros socializamos con los estados vimos básicamente que lo que son las bases y principios yo creo que va ir a conciencia total, donde va a haber un poquito de discrepancia y siento yo que cuestiones técnica y lo hemos visto en los órganos garantes, sobre todo los que resolvemos día a día como lo decía ahorita, dentro



del órgano, vemos que en la parte procesal, o sea en la parte procedimental, la parte objetiva, digamos, sí hay que verla con un poquito más de técnica legislativa, porque no es la misma la atracción, ni la segunda instancia que le dieron al INAI como órgano nacional, de la información pública básica, atraer un recurso de revisión a atraer un recurso de revisión de datos personales, porque es el anverso de la materia, los datos personales son materia confidencial, entonces andar de un lado a otro datos confidenciales en expedientes, en autos, yo considero que sí tendría que tener algunos controles con respecto de respetar esa confidencialidad, sobre todo del recurrente.

Ante todo ello, el exhorto respetuoso de legislar en esta materia pues ustedes la conocen perfectamente bien, es una materia muy dinámica, muy vulnerable, dada la importancia de distribuir la importancia de los tres niveles de gobierno en esa misma ley para lograr la protección constitucional y legal de la información clasificada y confidencial, permitiendo y garantizando una vida privada, sana y segura para el fortalecimiento de la calidad de vida de todos los mexicanos.

Yo considero que como es una ley que viene en un entorno nacional donde tenemos una amenaza muy fuerte en materia de redes sociales, lo hemos visto cotidianamente, es muy fácil ahorita, la ciudadanía está empoderada en las redes sociales y qué bueno, bienvenido, pero transitan muchos datos personales y atrás de eso no estamos haciendo nada cultural, tenemos que llevar este espacio, creo también a todos los niveles educativos, hacer una verdadera cultura de la protección de datos para efectos de cuidar de que lo que realmente razonamos en lo personal y vayamos a informar algo en un red social sea realmente muy y consciente, porque a veces eso deja mucho que desear en a veces las reglamentaciones que hacemos.

Por lo demás, yo siento que el esfuerzo que están haciendo, yo sé que en este caso México lo merece, las nuevas generaciones, estoy seguro también que lo agradecerán.

Enhorabuena y adelante con el proceso legislativo.

Muchas gracias por la invitación.

El Ciudadano Francisco Javier Mena: Represento a la región centro del Sistema Nacional de Transparencia.

Primero que nada quiero celebrar el hecho de que se nos escuche a los estados, un reconocimiento a los Senadores Cristina Díaz, Héctor Larios, Alejandro Encinas y Laura Rojas, el trabajo que se ha venido realizando, sin duda, la Coordinadora General de órganos garantes ha expuesto de manera general los antecedentes y cuáles han sido las inquietudes que hemos recogido con los compañeros integrantes de los órganos garantes.

Yo quisiera ser un poco más pragmático, quiero referirme, sobre todo en el tema de una manera comparativa de la reciente Ley de Acceso a la Información, lo que hemos encontrado en ella en relación al proyecto que se tiene en la Ley General de Protección de Datos Personales.

La intención es precisamente esa, la Ley General de Acceso a la Información es un instrumento jurídico muy valioso, con muchos avances que no se han tenido en el país, sin embargo para cuestión operativa en las entidades federativas sí hemos tenido repercusiones y las vamos a tener toda vez que en la medida de los estados no se ha realizado esta armonización, pero incluso, antes de hacer la armonización hemos detectado algunos problemas en los que nos vamos a enfrentar como entidades federativas, y uno de ellos es precisamente el tema, por ejemplo de la plataforma nacional de transparencia, se requiere recurso, se requiere inversión y sin embargo en algunos estados, sino es que en la mayoría, no hubo un incremento presupuestal para los órganos garantes, una situación análoga de lo que hemos venido analizando en el



proyecto de Ley General de Protección de Datos Personales es precisamente ese, si ya de por sí tenemos reto importante en materia de acceso a la información, un reto mayor es precisamente implementar que en su momento en la Ley General, obviamente acorde a las entidades federativas con los instrumentos que se han venido adoptando, creo que es muy importante esa parte, creo que no debemos de perderla, ya se habló de la progresividad como el derecho humano, también es un tema importante, y otro de los temas importantes que se han venido planteando es precisamente fortalecer la protección de datos personales de los niños y las niñas de este país, creo que también es un tema importante que no se había abordado, dentro de otros que se han venido estableciendo, sí tenemos, lo que hemos recogido, tenemos muchas inquietudes con este proyecto, que al día de hoy se va a entregar al Senado de la República ,pero sí quisiéramos hacer esa invitación, ese exhorto para trabajar de la mano con los estados.

Entendemos que también las propuestas y las observaciones que ha hecho el Instituto Nacional son muy valiosas, sin embargo no se contraponen con lo que al día de hoy se está tratando en ese tema.

Sí reconocer el trabajo de todos ustedes, estamos frente a un reto mayúsculo en la implementación, de por sí el Sistema Nacional, ahora el tema de la protección de datos personales, el reto es mayor. Creemos que el país no está para simulaciones, y eso está también en manos de las instituciones, consideramos que la transparencia genera gobernabilidad, genera confianza en la sociedad y esto lo tenemos que hacer de la mano, con los estados y la federación, no basta, considero el tener un marco normativo de avanzada, necesitamos también las herramientas para implementar esta política pública que al final del día en las entidades federativas es donde va a abundar su aplicación y es donde el día de mañana nos enfrentaremos a la problemática, precisamente de ir generando esta política pública en beneficio de la sociedad.

Yo nuevamente quiero celebrar esta apertura que tiene el Senado de la República para con los órganos garantes, agradecer a mis compañeros comisionados este día que estemos aquí expresando nuestras inquietudes y que además nos permitan ser los portavoces de lo que al interior del país está sucediendo y que queremos de alguna manera evitar posibles riesgos en la implementación de estas dos materias, el tema de acceso a la información, y sobre todo el tema que hoy nos ocupa que es el de la protección de datos personales.

El : Quisiera preguntar, compañeros legisladores, si quieren hacer algún comentario.

Adelante, por favor.

El Señor Fernando Aguilera, Comisionado del Instituto de Veracruz: Soy encargado de la Comisión Jurídica, del Sistema Nacional de Transparencia.

Voy a obviar los reconocimientos y agradecimientos, porque se han dicho, los hago míos.

Bueno, yo quisiera ir directo a algunos señalamientos en cuanto a observaciones, la Ley que hoy, bueno el proyecto que hoy se está analizando, realmente consideramos que es una muy buena iniciativa, en lo general, como decía Andrés, coincidimos todos.

Hay un tema específico en cuanto a robustecer un poco la cuestión relacionada con presupuesto. Yo lo pongo de esta manera, cuando cambiamos la cultura de un país o de una sociedad, son las facetas económicas las que logran hacer esto, si cambiamos de forma de vestir es porque tenemos empresas que vienen de otro lado a cambiarnos la forma de vestir, es decir, necesitamos recursos para cambiar y culturizar la mentalidad del mexicano en relación a la protección de datos personales se requieren recursos, porque cómo llegamos los ayuntamientos, pónganse a pensar en los ayuntamientos, que digo, el sistema



más avanzado de archivo es cuando amarra con un mecate los expedientes y los avienta en un rincón y eso ya es una tecnología muy avanzada.

Entonces cómo le hacemos para que cuiden los datos personales que están ahí resguardados de esa manera.

Entonces creo que nosotros como órganos garantes deberíamos de ser el conducto por el cual se disperse a los municipios, porque si se los damos directamente a los municipios lo van a ocupar para otras prioridades, yo creo que sí es el órgano garante quien sí se está ocupando de esto, el que debe bajar hacia su nivel municipal y es la cédula más importante, es la que está más cercana a la gente, eso sí, es la forma que vamos a poder lograr el cambio cultural en la protección de datos personales, yo quiero pensar que hoy en México el 90 por ciento de la población no le interesa saber sobre la protección de datos personales, sólo cuando les va a interesar cuando se ven afectados en algún caso, mejor prevenir y no lamentar en esas situaciones, y todo va de la mano, archivos, transparencia, plataforma nacional, protección de datos, todo ese un gran sistema que tenemos que fortalecer, y esta es una de las aristas de este sistema.

Creo que también estamos dejando de lado en esta ley, temas específicos, vuelvo a repetir, en lo general, la iniciativa, principios, derechos, bases, están ahí, hay temas que no se resuelven con los principios generales del derecho a la protección de datos personales, no se resuelven de manera clara, temas como los boletines judiciales, hay que evitar la indexación por ley hay que poner lo que se conoce como códigos no robot para que los buscadores de internet que ahora sí no capturen esa información ,pero eso debe ser una disposición legal, por que si no, no lo van a hacer, nosotros hemos tenido en Veracruz un problema muy grande con el Poder Judicial del Estado para decirles que por favor, quiten los nombres de las listas de acuerdo que publican en el internet, y ya hubo un caso en el que tuvimos que ordenar específicamente sobre una persona que se quejó de un asunto de un divorcio y que bueno, ahora vinculándose en el internet su situación personal.

Creo que eso tenemos que dejarlo muy claro que no se debe de indexar toda la información pública que se publique en el internet.

También debemos especificar jurisdicciones y competencias muy claras, acuérdense que en esto de los datos personales, hay una de transferencias y de remisiones nacional, estatal, municipal, internacional y nosotros si no dejamos muy claro las competencias de los órganos que van a resolver, que puede ser litigiosos o de conflicto, pues al rato le vamos a decir: “Mira, yo no puedo hacer nada por que esta empresa tiene su base en New York”. Y aquí las empresas también estamos dejando de lado por que sabemos que hay una Ley Federal de Protección de Datos en posición de particulares, pero ojo, hay muchos particulares que están ejerciendo funciones del estado, por concesiones, por delegaciones, por patentes y que no están contempladas en esta ley.

Y ahí vamos a tener un problema...

(Sigue 2ª parte)

... estado, por concesiones, por delegaciones, por patentes, y que no están contempladas en esta ley, y ahí vamos a tener un problema, tienen una ambivalencia, están sujetas a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de particulares, sí, pero también a la nuestra, tienen incluso cuestiones de outsourcing que le prestan, o que le dan servicio a algunas entidades de gobierno para incluso subir a la nube de lo que es el... que suben a la nube toda la información, y son terceros que tienen su base en Europa



o en Estados Unidos, Canadá, etcétera.

Nosotros debemos dejar muy claro que quien haga algún contrato o pacte un servicio con alguna empresa que tenga sucursales filiales o su matriz en el extranjero deberá establecer una competencia específica y deberá aceptar una competencia específica en el territorio donde esté el titular de esos datos personales, es decir, creo que podemos hacer en un capítulo específico o un título específico de esta ley temas especiales, video vigilancia, tenemos temas también relacionados con asuntos policiales que también salen a la cuestión internacional, que están manejándose, por ejemplo, en la Interpol, y que nosotros somos partes de convenios y tratados en esa naturaleza, y no estamos previendo reglas claras desde esta ley general.

Hay más temas, incluso registros públicos de la propiedad.

En el registro público de propiedad de Veracruz cualquiera que pida una copia certificada de una escritura, como es pública, ahí van todos los datos personales del dueño, usuario, lo que sea, propietario de ese inmueble, y no tenemos una forma de decirle no lo hagas, porque su ley de registro público sí lo trae, entonces, sí tenemos que tener temas especiales, el expediente clínico, por ejemplo.

También por cuestiones jurisprudenciales hemos visto que la Corte ha dicho que las personas morales también tienen datos personales, estamos dejando fuera esa parte, estamos diciendo que el titular es sólo persona física, no, también hay personas morales que hay información, que se equipara a datos personales de las personas morales, y en la práctica hemos visto también que las autoridades se amparan en el derecho a la protección de datos personales para no dar información pública, entonces, como que estamos generando una especie de confusión, y luego, incluso, hay en asuntos judiciales que jueces que le piden a una Secretaría de Finanzas o a un registro público de la propiedad: “Oye dame datos relacionados con esto”, dice: “No, no te lo puedo dar porque son datos personales”. Incluso las propias autoridades, entonces, eso hay que dejarlo muy claro.

Incluso, pero está sucediendo, y entonces también una de las propuestas que se hicieron, nosotros en el órgano de Veracruz le hicimos llegar a nuestro coordinador de la Comisión de Datos Personales, y a la Comisionada Josefina, coordinadora nacional, 23 observaciones en ese sentido, entonces, sí, incluso, estábamos proponiendo que se endurezcan las penas, incluso que se creen delitos especiales en esta materia de... de derechos personales, porque sí lo amerita, y con esto vamos a crear de alguna forma una cultura real de protección de datos.

Se me estaba pasando, también darle a las sanciones y multas que se impongan en esta naturaleza, el carácter de crédito fiscal para efecto de que sea efectivamente, o sea más viable su... hay muchas otras cosas más, pero ya creo que están todas contenidas en el documento que se va a presentar, pero desde la Comisión Jurídica, desde el órgano de Veracruz, queremos puntualizar estos temas, porque sí nos parecen muy importantes.

Les agradezco nuevamente su atención y la oportunidad que nos están dando, ustedes perdonarán que nos apasionemos, pero es un tema que realmente nos preocupa mucho.

Muchas gracias.

El : Por favor, Comisionada.

La : Muchísimas gracias, la verdad es que igual hago mío todos los saludos, felicitaciones y agradecimientos a la comisión, particularmente del Senado que nos está recibiendo hoy, hemos tenido



oportunidad de escucharlos a cada uno de ustedes, sabemos de su expertis en estos temas en la comisión que les toca a ustedes llevar, porque hemos estado en las giras por la transparencia y en diferentes foros, y por eso nos da muchísimo gusto poder dirigirnos a ustedes y expresarles la serie de inquietudes que hemos ido recopilando y que yo tampoco repetiré porque ya están debidamente precisadas y, además, expresadas en los documentos que se les dejarán, simplemente hacer hincapié a que es importante en los temas de transparencia que sean escuchadas las voces involucradas, particularmente los que somos, los que vamos a aplicar estos temas, porque una práctica a lo largo de la aplicación de todo tipo de leyes es que cuando se hacen las leyes quienes las aplicamos a veces entramos en discordancia.

Entonces, ahorita poder expresar estas cosas que no hemos recogido más que de la práctica diaria y podérselas traer con nuestra experiencia y que ustedes nos las escuchen para que puedan servir de algo en ese trabajo legislativo que ustedes atinadamente han hecho, la verdad que es muy enriquecedor para todos y redundará en una excelente ley que estoy segura será así, porque además ya vimos el documento previo y es un trabajo técnico muy bien elaborado.

De la parte técnica no me queda la menor duda de que habrá ese trabajo con la experiencia que ustedes tienen y con la experiencia que se está recogiendo de los demás participantes en la elaboración de esos documentos.

Esa parte no me queda duda, los temas técnicos son muy relevantes, pero serán al final de cuentas los que se irán vaciando en las mesas de trabajo respectivas.

A mí me interesa ahorita destacar en añadidura a lo que ya han dicho mis compañeros el trabajo político, una ayuda y un acompañamiento de parte de ustedes como Senado para el trabajo político que se tiene que hacer también a nivel local.

A nivel local todos nos hemos enfrentando a procesos desde los más afortunados a los más difíciles en el tema de implementar las leyes generales de transparencia, a unos no nos ha ido muy bien y a otros les ha ido excelentemente bien, pero eso es parte del Distrito Federal.

Entonces, el trabajo político es muy importante, el acompañamiento de ustedes es muy importante para ese trabajo político, para poderlo aterrizar a nivel local, que también nuestras autoridades legislativas locales nos escuchen con esta apertura para que puedan darse cuenta que el interés que tenemos nosotros atrás es técnico, es económico y es en aras del ejercicio de un buen gobierno, un buen gobierno que nos ayuda a todos, particularmente a quienes no lo ejercemos, pero más a los ciudadanos, porque les allegamos las herramientas necesarias, adecuadas y bien dotadas de eso que necesita nuestra ciudadanía para no hacer otra cosa que construir confianza, esa confianza que necesitamos nosotros como gobierno para seguir trabajando, para que el ciudadano siga cooperando con nosotros en todos los temas que al final de cuentas, insisto, le redundan a ellos.

Eso es lo que yo quería destacar la parte política es muy importante, ese acompañamiento, porque no hemos acabado de implementar las leyes de transparencia y viene la Ley General de Protección de Datos, traemos el tema de anticorrupción y traemos otra serie de trabajos locales, traemos un tema de archivos, y aquí me voy a permitir hablar también como secretaria técnica de la Comisión de Archivos, este es un tema que impacta en todas las leyes que tenemos que armonizar y que desgraciadamente como dice Fernando se ha dejado un poquito en el olvido.

El tema de archivos, particularmente en la parte de datos, es importante porque no hay que olvidar los datos hacia el pasado, los datos hacia el pasado se están perdiendo nuestra información, queda dispersa o



también está siendo muy difusa y eso es algo que debe precisarse también en armonía en las leyes de archivos, porque esa parte quedó muy vaga en el tema de transparencia, y es muy importante en el tema de protección de datos que no se vaya a dejar de lado esa circunstancia.

Entonces, yo iría cerrando mi propuesta, de manera particular pedir ese apoyo que les decía para integrar y lograr con éxito en las entidades este tema que es el de generar la estructura y la base legal que necesitamos en transparencia, en protección de datos, en archivos, en anticorrupción, porque son los cuatro ejes fundamentales sobre los cuales tenemos que aterrizar todo esto.

Si algún tema sigue siendo manejado de manera aislada, nosotros por sistema no van a funcionar, se caen, quedan un poquito endeble y lo estamos viendo en el ejercicio, y, finalmente, quisiera destacarles también como tercer punto, porque ya dijo Fernando muchos de los que traía en mi tarjeta, que no hay que perder de vista en el tema de la legislación general en materia de protección de datos que va a dirigirse a gobierno, el tema de las ciudades inteligentes, la tecnología está recabando muchos datos personales a través de diversos dispositivos, el tema Big Data es un tema muy interesante para legislarlo desde el punto de vista gobierno, estamos utilizando y nosotros tenemos ahorita un tema que lo voy a traer en la mesa, que se llama foto multas, el tema de las foto multas viene ahorita a colación como uno de los ejemplos que le está generando a la ciudadanía esa desconfianza porque no lo conoce, porque no sabe cómo está regulado, porque no sabe lo que implica el ciudadano el que te tomen una foto, quién la va a procesar, quién la va a resguardar, quién la va a proteger, qué procesos tienes para el resguardo de tu información, para ejercer tus derechos arco, para una serie de cosas que sí contempló el gobierno, pero que no le estamos dando a la ciudadanía y que la legislación se está quedando atrás en ese tema.

El tema tecnológico nos rebasa, todos los días nos rebasa la tecnología y los gobiernos la necesitamos para hacer mejor nuestro trabajo, si no la normamos en este tipo de ley, y además qué es lo que va a pasar con el tema del Big Data, ese tema a nivel gobierno estaríamos dejando floja esa parte y daríamos pauta a que las empresas que nos prestan esta ayuda pudieran manipular esa información que tiene que ser debidamente resguardada por los gobiernos, sin una percepción de cerrar, sin una percepción de ruptura.

Yo pienso que hay que regular el tema de Internet, pero no desde un punto de vista cerrado, no se trata de cerrar puertas, de trata de proteger datos, cerrarlos a la tecnología es tanto como decir que la tierra sigue siendo plana, eso no puede ser, tenemos que generar mecanismos no de cierre ni de bloqueo, sino de una visión de modernidad que lleve a nuestros gobiernos a esa modernidad y la implementación de la tecnología en la generación de todo lo que tiene que ver con ciudades inteligentes.

Muchísimas gracias por su atención, no quería dejar pasar la oportunidad de hacer uso del micrófono.

Estar aquí es un honor.

Gracias, compañeros.

Gracias, Jose, por la oportunidad.

El: Senadora Rojas, por favor.

La Senadora Laura Angélica Rojas Hernández: Muy buenos días a todos y a todas.

Muchísimas gracias a los presidentes de la Comisión de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, por la invitación a esta importante reunión.



Muchas gracias a todos ustedes por venir aquí el día de hoy y compartir con nosotros estas importantes reflexiones.

Yo lo primero que quisiera pedirles es que a partir de esta reunión pudiéramos profundizar nuestro compromiso mutuo que claramente lo hemos tenido tanto la COMAI como el Senado desde la Reforma Constitucional, pero creo que por varias de las cosas que ya han comentado ustedes y que yo ahorita me voy a permitir repetir, sí hace falta reforzar los canales de comunicación, no sólo los canales de comunicación, sino también las estrategias de trabajo conjunto, no sólo para la redacción o la aprobación de esta Ley General de Protección de Datos Personales, sino como ya lo comentaron varios de ustedes, para la implementación de la Ley General de Transparencia.

Compartimos la misma preocupación, la armonización y en algunos estados, como fue el caso de Querétaro que a partir del cambio de la Legislatura corrigieron la Ley de Acceso que habían aprobado y que era claramente contraria a la Ley General, entonces, ya se va a quedar sin materia la acción de inconstitucionalidad que presentó el INAI, y, por el otro lado, Tabasco que también la Legislatura de Tabasco, como seguramente están enterados, también aprobó una ley que es claramente contraria a la Ley General.

Entonces, sí creo que tenemos que reforzar esa parte de acompañamiento político, como decía la comisionada del DF, para que las legislaturas de los estados, puede ser que decirlo claramente actúan con independencia y puedan armonizar, independientemente de lo que opinen los gobernadores y los demás sujetos obligados de manera responsable y, en consecuencia, con la Ley General. Esa es una primera preocupación.

Y lo traigo a colación porque me parece que va a suceder exactamente lo mismo, o que hay el riesgo, mejor dicho, de que suceda exactamente lo mismo con la Ley General de Protección de Datos Personales, porque al final de cuentas esta ley va a obligar, va a someter a una serie de procedimientos de tratamiento de datos a un montón de sujetos obligados que nunca lo han hecho, que como en todos los procesos nuevos, muy seguramente va a generar resistencias, entonces, esa es la primera cosa, creo que valdría la pena establecer algún mecanismo que nos pudiera permitir hacer estrategia, un poco como lo que hicimos con la gira de la transparencia, pero a lo mejor pensar en qué otras cosas podemos de manera conjunta empezar a implementar en los estados, a lo mejor los Senadores nos podemos dividir los estados, un poco ad hoc para darle seguimiento a estas cosas, no sé, hay que pensar y ojalá nos puedan ayudar ustedes en esa parte.

El segundo tema sobre presupuesto, también ya lo hemos platicado en el grupo plural alguna vez, yo creo que este inicio de año es un buen momento para retomar este tema y pedir alguna reunión con el Secretario de Hacienda, el año pasado lo intentamos pero no se pudo concretar esa reunión aún, y creo que vale mucho la pena que pudiéramos solicitarla a través del grupo plural o de los presidentes de las comisiones, en fin, y poder asistir a una reunión para ver este asunto.

Creo, ya entrando a temas de la ley, también comparto que el tema de protección de datos en Internet representa el mayor desafío de la ley, sin duda, me parece que en términos jurídicos ese va a ser nuestro más grande desafío, hoy día precisamente Google, como todos ustedes saben, se amparó por la resolución del INAI que le instruyó ni siquiera esa resolución, está enfocada a dar la razón al ciudadano, quienes ustedes recordarán, pidió a Google que bajara una nota sobre un supuesto fraude que nunca se le comprobó y que él considera que daña su imagen, en fin, pero Google ni siquiera le contestó.

Entonces, lo que hace el INAI con esta resolución es pedirle que le conteste, bueno, Google se amparó y



luego cambió su razón social, Google México después de esa resolución cambió su razón social y porque estaba su razón social sí incluía proveer datos como motor de búsqueda y lo cambió.

Entonces, es un reto muy grande porque tiene que ver con la territorialidad de las leyes, sin embargo, la Unión Europea ya lo resolvió y logró, a través de una serie de normativas, que motores de búsqueda y plataformas de Internet, como Facebook, por ejemplo, sí estén sujetas a la aplicación de las leyes europeas.

Claro, la Unión Europea y son muchos países juntos, pero sí creo que tenemos que intentar poderlo resolver en esta ley de alguna manera e incluso aliarnos, empezar también a pedirle al gobierno federal que pueda, a través de algunos mecanismos de cooperación, aliarse con países de la región para que podamos estar impulsando leyes similares, o a través de los foros parlamentarios regionales, como Parla América, Parlatino, en fin, también impulsar este tema, porque claramente un país sólo es difícil, muy probablemente si nosotros lográramos coincidir o acordar una posición común entre los partidos sobre este tema en esta ley general, muy probablemente va a acabar el tema en La Haya, pero claro que es una batalla que tenemos que dar porque, y no es un tema fácil, porque al final de cuentas de lo que se trata es de ponderar derechos, ponderar derechos como el derecho al olvido, como el derecho a la vida privada, a la intimidad, incluso, con el derecho a la información, con el derecho a la memoria y la verdad, con la libertad de expresión y de prensa, pero yo creo que lo que tenemos que lograr en la ley es generar los mecanismos que hagan posible una eficaz ponderación en estos derechos y que se le dé la razón a quien la tenga en todo caso, pero lo que no podemos es quedarnos como estamos ahorita en donde no hay ni siquiera un mecanismo eficaz para que aun ciudadano se le conteste por parte de, por ejemplo, Google, hay que poner los mecanismos jurídicos para que se diriman las controversias y los ciudadanos tengan a la mano esta posibilidad, que se le dé la razón a quien la tenga.

Finalmente, en el tema de la armonización de la importancia de la mujer, que busca esta ley general en relación a las legislaciones locales, yo quería traer aquí algunos ejemplos, porque en efecto hay una gran diferencia y disparidad entre las leyes de protección de datos personales, igual que lo había o que todavía la hay en el tema de transparencia en los estados, unos ven la protección de datos personales solamente como una contraparte del derecho de acceso a la información pública y otros lo ven como un derecho independiente mucho más como ahora se entiende.

Por ejemplo, aunque entendemos que la seguridad nacional es una excepción a este derecho, el Distrito Federal tiene un apartado especial para protección de datos, de ficheros de seguridad nacional.

Esta previsión debería retomarse sobre todo porque en pro de la seguridad nacional se ha abierto a las instancias de seguridad y procuración de justicia, información de geolocalización y registro de comunicaciones mediante los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Transparencia.

Y algo que comentábamos ahorita el Senador Larios y yo, si las bases de datos del gobierno no tienen medidas de seguridad, se abre la posibilidad a que cualquier, con los fines que desee, acceda a dicha información y se propaguen medios de comunicación, lo cual vulneran los derechos de la persona.

Y, bueno, este es solamente un ejemplo del nivel de disparidad que hay en las leyes locales y que si bien también coincido en que hay que retomar algunas de las experiencias exitosas que hay en las leyes locales, y también para eso ojalá nos pudieran ayudar con redacciones concretas.

Yo aquí terminaría mi intervención, recordando que la iniciativa del grupo plural recoge muchas de las cosas, de las preocupaciones que se han planteado aquí, que se plantearon en las audiencias públicas pasadas y que vale mucho la pena retomar en el dictamen.



Muchísimas gracias por la oportunidad de conversar con ustedes.

El : Licenciado Larios, desea un comentario.

Vamos a rondas concretas de las dos partes.

El Senador Héctor Larios Córdova: Me parece que ha quedado también muy claro lo comentado ahorita con Andrés, desde la visión de los organismos locales de transparencia no hay un beneplácito a lo que ya quedó en la Ley General de Transparencia desde la Reforma Constitucional y la capacidad de atracción y la revisión en segunda instancia por parte del organismo nacional, y ciertamente hay que revisar muy bien esto de establecer, ese sí que también es reto, los ámbitos específicos de competencia en estas materias federal y estatal, y también discutir a fondo el tema si la revisión no pone en riesgo los propios datos personales que es el argumento que expresaba aquí el licenciado Miranda, el que anda yendo en el expediente de un estado, me parece que ese es un tema que tenemos que revisar con cuidado.

En materia de transparencia desde la Reforma Constitucional nos pareció que era un tema indispensable, fue un condicionante para entrar a la Reforma Constitucional, la capacidad de atracción, la capacidad... la capacidad de establecer criterios vinculantes, que son temas centrales en materia de transparencia, hay que ver, como dice la Senadora Rojas, se ve a la protección de datos personales como lo es, como un derecho humano, pero también se le ve como el adverso a la medalla de la transparencia, la transparencia tiene un límite, y comparto que hay que abundar en la cultura de protección de datos personales.

Hoy mismo estamos viendo toda una telenovela a propósito de la captura de un narcotraficante, y se divulgan los datos de una averiguación previa que es secreta y que lastiman la vida de personas, al margen de cualquier juicio me parece deleznable que se esté publicando las conversaciones privadas de una persona que forman parte de una grabación previa que por su naturaleza es secreta, precisamente por eso, y sucede en todo el país, hoy las averiguaciones previas son motivo de periódico, de medios de comunicación, y selecciona a personas de la manera más ruin, yo creo que habrá que también revisar de qué manera esas facultades, en eso pensaba en el asunto de tracción, vamos, esta administración de justicia que se hace por vía de medios de comunicación, lesiona los derechos fundamentales de personas, y cuando en un estado no hay manera que el organismo local, quizá sí deba de haber una posibilidad de atracción para esos casos.

El : Para sumarme a la bienvenida y al agradecimiento que mis compañeras Senadoras y el Senador Larios han hecho por la presencia de ustedes el día de hoy, y agradecerlas aportaciones que de manera muy puntual nos ha expuesto tanto la doctora Josefina como los demás integrantes de ya en realidad no es la COMAIP, ya es el sistema nacional, la representación del sistema nacional de los órganos garantes de las 32 entidades federativas, porque ahora sí a partir de las 12 del día de hoy ya hay 32 entidades federativas, ya se hizo la declaratoria de constitucionalidad para la existencia en la Ciudad de México.

Adentrado en el tema creo que lo plantee muy bien, la Senadora Rojas o la Senadora Díaz, yo creo que aquí tenemos, estamos por cerrar un ciclo que ha sido un ciclo virtuoso, pero que se va a enfrentar a diversos polos, hemos avanzado en la Reforma Constitucional, en la elaboración de la Ley Federal de Transparencia, la Ley Federal está pendiente todavía de dictamen por parte de la Cámara de Diputados, y tenemos en puerta en la presentación del proyecto de dictamen, en la Ley General de Protección de Datos Particulares en manos de entes públicos y la Ley General de Archivos, que forman en su conjunto un paquete de leyes que da lugar a modificar de manera sustantiva los mecanismos de ejercicio de derechos de los ciudadanos



en materia de transparencia, acceso a la información, el derecho a la protección de datos personales, a la privacidad de la intimidad en su vida personal, el derecho a la memoria y a la verdad, en el caso de archivos, y que efectivamente yo diría, dice la Senadora Roja, hay que homologar, hay que compatibilizar el ejercicio de diversos derechos, porque por un lado, efectivamente, en la Ley de Datos Personales tenemos que reivindicar de manera muy firme el derecho a la privacidad, el derecho a la intimidad de las personas y el derecho a olvido cuando se acredite que la información que se ha difundido sobre alguien en particular no tuvo ni sustento legal ni se apegó estrictamente a la regla.

Y por otro lado, en la parte de archivos, estamos discutiendo el derecho a la memoria y a la verdad, y en qué momento deja de ser confidencial la información histórica, que yo creo que no debe de existir el concepto de información histórica confidencial, porque o es histórica o es confidencial, y la verdad es que yo en lo personal, en la discusión de la ley de archivos, va a vincularse mucho con lo que resolvamos en esta legislación porque si bien hay quien ha demandado el defender el derecho al dolor de la familia de los herederos, en el caso de servidores públicos la impunidad no debe ser hereditaria, sino deben aclararse con toda precisión todos los hechos derivados de actos ejercidos, cometidos durante la prestación de alguna función en el servicio público.

Lo anticipo porque va a ver la necesidad de hacer una muy buena discusión en este tema, y, por supuesto, que dentro de lo que señalaron la definición de confidencialidad debe ser muy precisa y muy clara para delimitar sus alcances y sus componentes.

Ahora, junto con esto viene, aparte de cerrar este ciclo, viene la implementación de las nuevas leyes, y aquí estamos enfrentando ya dos problemas principalmente: uno de recursos para que efectivamente los órganos garantes puedan cumplir con sus nuevas responsabilidades ahora ampliadas, y otro las resistencias de los propios sujetos obligados al cumplimiento de la ley, ya aquí se refirieron a los casos de Querétaro y de Tabasco, donde en el caso de Tabasco llegaron al exceso de establecer mayores reservas para la clasificación de la información y de dotar también de medios de facultades al propio gobierno del Estado para la clasificación de lo mismo.

Esta sí se ha controvertido por parte del INAI, y esperemos que la Corte resuelva, en plazo breve, en el caso de Querétaro, el Gobernador, conociendo este proceso, va a presentar una iniciativa para hacer las adecuaciones que se requieren.

Y en un año de limitaciones presupuestales ahora la moda no solamente recortarle a la cultura y el deporte, sino también a los órganos garantes, particularmente en área de transparencia y acceso a la información, entonces, difícilmente nosotros podríamos establecer en la ley un mecanismo que creara un fondo pro transparencia, yo creo que aquí es un tema que tenemos que discutir siendo los temas de Ingreso y Presupuesto asuntos de... específicas y en el caso del presupuesto una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, incluso podríamos acompañar la presentación de esta iniciativa de ley para que haya un fondo de transparencia, que estoy convencido habría mucha resistencia, va a haber muchas resistencias del Ejecutivo Federal, porque si se aprueba un fondo pro transparencia va a ver un fondo anticorrupción, un fondo para el sistema nacional de archivos, y creo que lo que tenemos que hacer es un planteamiento de carácter integral desde la ley, donde se establece la obligación de los gobiernos locales y del gobierno federal de generar instrumentos para garantizar la financiación del desarrollo y las actividades de todos los órganos garantes en el país, pero también entrar ya a un proceso más puntual de acuerdo con la Secretaría de Hacienda, en eso estoy de acuerdo porque va a ser difícil más ahora que la declaración del director de PEMEX de que los ingresos de PEMEX cayeron en 80 por ciento en los últimos tres años, y el precio del barril del petróleo ya apenas supera los 20 dólares el barril, aunque ahora dicen que cuestan 7, antes decía que costaba el barril 20, y el peso está a punto de llegar a los 19 pesos por... va a ser un escenario muy difícil, lo



que no debe ser un argumento para limitar los recursos en el ejercicio de esta responsabilidad constitucionales ilegales que se les ha otorgado.

Yo creo que nosotros podemos coadyuvar a ser un trabajo entorno a la gestión de esos recursos, y creo que podemos revisar los planteamientos muy puntuales y concretos cuidando mucho el lenguaje, porque, por ejemplo, establecer reservas para incorporar información personal en las redes, no puede crear tan términos tan generales que involucre el agravio a la libertad de expresión, y, además, debe establecerse con toda precisión más que una regulación cuáles son las limitaciones y provisiones expresas que tienen los sujetos obligados al resguardo y cuidado de la información personal, efectivamente no puede divulgarse información que forma parte de las averiguaciones previas, pero también hay que recordar que hay un catálogo de obligaciones muy amplio en la Ley General y también en la Ley Federal de información que debe estar, que no es limitativa, además, sino es la información mínima que debe estar en los portales de Internet, que se vea nuestro referente para acotar posteriormente cuál es la que no debe de establecerse dentro en los portales de Internet ni subirse a hacerse pública por ninguno de los medios, yo creo que ese es un asunto que tendremos que buscar en justo equilibrio.

Revisar, por supuesto, el Registro del Sistema de Protección de Datos, yo creo que es una propuesta importante, el asunto del oficial responsable de la contribución de datos tiene que ver con la delimitación de responsabilidades también de los titulares del área, porque una cosa es que se delegue una responsabilidad a un servidor específico, pero esa delegación no implica necesariamente que se exima de la responsabilidad al titular del área.

Quiero... porque creo que eso es materia de incompetencia también de la Ley de Responsabilidades, entonces, creo que deberíamos de revisar con cuidado.

Y en cuanto a la autonomía de los órganos locales, por supuesto que la definición de las facultades de competencias de concurrencias de los órganos garantes locales y con el INAI debe ser muy puntual, y sí hay diferencias sustantivas en lo que es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de lo que es la Ley de Protección de Datos Personales, porque en el caso de la Ley General la atracción o la intervención del INAI ante la negativa de permitir el acceso a la información a algún ciudadano, aquí no es un asunto de negativa, no puede atraer absolutamente nada en todo caso lo que tendría que hacer el INAI en una tarea preventiva, es decir, ir definiendo cuáles son los ámbitos puntuales y las experiencias de la información que no debe publicarse, porque aquí no va a pedir información personal el INAI, es porque justamente contravendría el principio... ese asunto de las facultades de competencias y concurrencias creo que se puede diferenciar claramente, porque son de naturaleza absolutamente distinta, una Ley de Acceso a una Ley que Restringe determinado tipo de información.

Yo soy partidario de que hagamos una ley muy concreta, muy accesible, porque si la hacemos muy... va a generar confusión, discrecionalidad, problemas en su interpretación, y esperamos en la parte de definiciones, porque como saben, ha ido avanzando, retomando el decálogo del INAI, lo que ustedes nos han planteado creo que pueden adaptarse.

Al igual que las referencias en materia de todo lo que tiene que ver con el desarrollo tecnológico que lo que son la generación, sistematización... de la información, no vamos a llegar al nivel de detalle de qué tipos de formamos deben de establecerse, al menos con la rápida evolución de la tecnología en estos momentos, sino más bien las obligaciones y los mecanismos para hacerlo, en el ejercicio de un derecho progresivo, porque precisamente muchos de los municipios... no tiene la capacidad hoy de cumplir puntualmente con subir a las redes la información a la cual está obligado, aunque algunos sí, yo creo que hay que hacer una diferenciación y una tipología de cada uno de estos.



Yo quería que retomáramos los planteamientos que se nos han planteado, les daríamos una opinión sobre la iniciativa o qué procedimiento seguir para ver el problema del financiamiento que se requiere tanto en gastos de inversión, como para inmuebles, como para equipo, etcétera, y hacer un cuestión que está con el Secretario de Hacienda para que tuviéramos una reunión conjunta, o le pediríamos al INAI que haga una transferencia de los enormes recursos que tienen, necesitamos el bono de riesgo y si no pasamos a los órganos garantes locales ahí hay, por ejemplo, yo creo que sí se puede, yo creo que sí se puede, porque una cosa es autonomía y otra independencia, y en estos casos yo lo que, lo voy a adelantar de una vez, porque es de los temas débiles de nuestras reformas, en la ausencia de mecanismos de contrapeso y fiscalización de los órganos...

¿Quién fiscaliza a los órganos autónomos?

Solamente la Auditoría Superior de la Federación, pero debe haber otro tipo de controles políticos y legislativos de quien los elige, entonces, creo que es un asunto de los que habría que ir viendo, pero yo sí creo que hay algunos recursos y esperamos que haya colaboración del Instituto para que ellos puedan hacer en un acto de generosidad... de los que tienen ahora de manera suficiente,... pero nada más es para hacer un señalamiento, pero creo que eso es muy interesante.

La Senadora Cristina Díaz Salazar: Muy reconocidos no solamente por su presencia, sino también por su participación.

Comentaba con los Senadores que qué importante era que en estas audiencias que hemos llevado a cabo era importante el punto de vista también de ustedes de las entidades federativas, lo que ustedes realizan y que operan día a día, pero nosotros podemos tener, como ustedes han sido muy amables de decir que de la experiencia de mis compañeros ha salido un documento rico en experiencias, pero, sin duda, ese enriquecimiento es a partir de las experiencias que ustedes viven de la operación día a día, y agradecerle mucho a la Comisionada, a la señora Josefina Román Vergara su presencia aquí, la presencia de cada uno de ustedes.

Nos quedamos con un documento que nos parece muy importante en donde ustedes puntualizan de manera importante cinco grandes apartados: el de dotar de presupuesto suficiente a las entidades federativas para la implementación de la Ley General, y usted lo señala, que esto debe ir en el IV transitorio, y esto significa, como bien han señalado mis compañeros, reuniones nada sencillas con la propia Secretaría de Hacienda, y como bien decía el Senador Encinas en una etapa difícil en la que estamos viviendo de una crisis financiera internacional que, por supuesto, están trastocando a nuestro país.

Por otra parte también en otro apartado ustedes señalan de manera importante la progresividad del derecho humano en la protección de datos personales y cómo hay entidades federativas con los estados que han alcanzado de manera importante avances que también nosotros enviamos que él considera, porque en ese supuesto no podría ser menor el avance que estos estados han presentado a la sociedad y que nosotros sin darnos cuenta pudiéramos disminuir en la interpretación de un dictamen.

Por otra parte, también el tercer punto de incluir, retomar figuras establecidas en las propuestas planteadas como el oficial de protección de datos y los responsables en materia de seguridad, dejando muy claro que se requiere precisar el perfil y la figura, porque tiene que ser sometido también vigorosamente a las sanciones en el caso de no apegarse a la norma, y, por otra, las evaluaciones del impacto en materia de protección de datos personales, el registro de bases, algo muy importante y que debe ser parte de esta plataforma y, desde luego, el decálogo de sus homólogos del INAI que ya los presentaron, el punto cuatro



que precisa los aspectos en materia para facilitar la adecuada... de la ley, desde luego reglas de confidencialidad y publicidad son datos personales, restringir la publicación de datos personales en Internet no es tema nada fácil, porque seguramente pueden surgir voces altisonantes a este tema en lo que no están viendo otras revistas, simplemente están viendo con egoísmo y no estamos buscando, en ningún momento, como ustedes nos han presentado, una restricción a la libertad de algún derecho, simplemente es cuidar la confidencialidad en el uso también del Internet.

Nos queda muy claro que tenemos que definir de manera importante el concepto de confidencialidad y, desde luego, definir un medio de defensa en contra de terminaciones que se pongan, medios de apremio y sanciones, también tenemos que dar recursos para la defensa y, desde luego, el quinto punto que es impulsar mejores prácticas internacionales desde el derecho a la... y la privacidad por diseño.

Hoy que estamos enfrentando una serie de cambios importantes, porque lo ha enfrentado de manera importante la Legislatura anterior, y hoy lo estamos también nosotros confrontándonos ante esta realidad, poner un ejemplo del derecho a la portabilidad que tiene que ser con la salud, que nosotros queremos tener un sistema integral, y que en este sistema integral para... de un derecho a la portabilidad... un sistema, lo cual la base de datos también tiene que ser extremadamente cuidadoso, porque tenemos que proteger la integridad de los... creo que ha sido un ejercicio de una gran importancia, nos sentimos todos, el Senador Héctor Larios, la Senadora Laura Rojas, su servidora, muy reconocidos por su presencia, pero sobre todo nos quedamos con la experiencia de sus aportaciones que hoy nos han dejado.

Muchísimas gracias. ...]

En la misma reunión, se recibieron por parte de la Coordinación de Organismos Garantes de las Entidades Federativas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los siguientes documentos⁴:

- *Aportación de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas para reflexionar por parte del Senado, en el análisis y discusión del Dictamen relativo a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Autoridades, Órganos y Organismos de Gobierno.*
- *Propuesta de Iniciativa por la cual se crea el Fondo Protransparente.*

8. El día 11 de febrero de 2016 se dio a conocer un Segundo Documento de Trabajo donde se concentraron las convergencias entre el Primer Documento de Trabajo dado a conocer el 23 de noviembre de 2015 así como las recomendaciones, observaciones y propuestas de redacción resultado de las Audiencias Públicas con expertos en la materia, que tuvieron lugar el 1º de diciembre de 2015 y el 20 de enero de 2016, así como de las observaciones de los Grupos Parlamentarios.

9. El día 18 de febrero por Acuerdo de las Juntas Directivas se mandató elaborar y dar a conocer un Pre-Proyecto de Dictamen, el cual se envió el día 08 de marzo resultado de los comentarios y propuestas de modificación por parte de los Grupos Parlamentarios, el INAI y las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Con base en la integración del expediente de la iniciativa que nos ocupa, las Juntas Directivas de las

⁴Los mismos se pueden encontrar en el Micrositio de la Comisión de Gobernación (http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/proteccion_datos.php)



Comisiones Unidas, instruimos a las respectivas Secretarías Técnicas queelaboraranel proyecto de dictamen correspondiente.

En atención a los antecedentes referidos, estas Comisiones Unidas proceden a referirse al objeto y contenido de la iniciativa en cuestión.

10. En sesión extraordinaria de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Primera, celebrada el día 21 de abril del año 2016, se aprobó por unanimidad el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Primera, por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA.

En su esencia, la iniciativa en cuestión, da continuidad a la propuesta que presentó el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos el 29 de septiembre del año 2014 con motivo del inicio de la Semana Nacional de la Transparencia realizada por el Senado, relativa a la expedición de una Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Respecto de la propuesta entregada por el IFAI, la iniciativa de los Senadores y Senadoras realiza diversas modificaciones a raíz de las reflexiones que se tuvieron al concluir la Semana Nacional de la Transparencia; de las jornadas con motivo del Día Internacional de la Protección de Datos Personales que tuvieron lugar el 28 de enero de 2015; de las conclusiones del XII Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos Personales, al igual que se le dio coherencia con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que aprobó esta Soberanía el pasado 18 de marzo y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de mayo de este año.

La iniciativa, derivada de un trabajo colectivo y de parte deSenadoras y Senadores de diversos grupos parlamentarios con el fin de establecer una ley que defina los derechos de protección de datos personales, es producto delmandato constitucional de febrero del año 2014 en materia de transparencia.

Con la misma se busca que nuestro país brinde a sus ciudadanos de una legislación de avanzada en el ámbito de los derechos primordiales con el objeto de “proveerles de herramientas jurídicas que les permitan imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares. En este caso específico, un límite para ejercer de manera plena el derecho a la autodeterminación informativa de manera que cada persona en este país decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento el derecho a acceder, rectificar, cancelar y oponerse legítimamente a determinados tratamientos de datos.”⁵

En ese sentido, los proponentes exponen la importancia de que “...el contenido sustantivo del derecho de protección de datos personales tanto el constitucional, como el que deviene de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de acuerdo al artículo 1 constitucional, sea desarrollado por leyes específicas y especializadas en materia de protección de datos personales.”

La iniciativa de ley en cuestión se integra de 144 artículos, 12 títulos, así como 6 artículos que conforman su régimen transitorio.

Disposiciones Generales

⁵[http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2015-04-30 1/assets/documentos/Iniciativa_Ley_Datos_300415.pdf](http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2015-04-30%201/assets/documentos/Iniciativa_Ley_Datos_300415.pdf)



En el Título I, que versa sobre las disposiciones generales, su capítulo I precisa que la misma tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión o tratamiento de los sujetos obligados.

Asimismo, establece que son sujetos obligados para efectos de esta ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos en el ámbito federal, estatal y municipal.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal se registrarán por la ley federal de la materia.

Dentro de sus objetivos específicos se establece que son objetivo de la ley:

- I. Distribuir competencias entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios y las delegaciones del Distrito Federal, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- II. Establecer las bases mínimas que registrarán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- III. Establecer los procedimientos y condiciones homogéneas que registrarán el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- IV. Regular la organización y operación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refieren esta ley y la ley general en materia de transparencia, en lo relativo a sus funciones para la protección de datos personales;
- V. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos en los ámbitos federal, estatal o municipal, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
- VII. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;
- VIII. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;
- IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta ley.

En el mismo capítulo se definen los términos que se usaran en la ley.

De la misma forma, se establece que los principios, deberes y derechos previstos en la presente ley tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de la seguridad nacional, las disposiciones de orden público, la seguridad y salud públicas, o los derechos de terceros.

En ese sentido, por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones previstas en las normas que regulan la actuación del responsable. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior del niño, la niña y el adolescente.

En materia de libertad de expresión y prensa, se establece que el cumplimiento de los principios, deberes y



derechos previstos en la presente ley podrá exentarse únicamente en la medida en que resulte necesario conciliar el derecho a la protección de datos personales con el derecho a la libertad de expresión y prensa, conforme a las reglas que se establezcan en la ley federal y las de las entidades federativas.

En cuanto a la aplicación e interpretación de la presente ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

El capítulo II, que versa sobre el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, precisa que el Sistema Nacional se conformará de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En materia de protección de datos personales, tiene como función coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de protección de dicho derecho, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en la ley, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable.

El mismo contribuirá a mantener la plena vigencia del derecho a la protección de datos personales a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno. Este esfuerzo conjunto e integral, contribuirá a la implementación de políticas públicas con estricto apego a la normatividad aplicable en la materia; el ejercicio pleno y respeto del derecho a la protección de datos personales y la difusión de una cultura de este derecho y su accesibilidad.

Igualmente se establece un Programa Nacional de Protección de Datos Personales, el cual, además de los objetivos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Sistema Nacional tendrá como objetivo diseñar, ejecutar y evaluar un programa nacional de protección de datos personales que defina la política pública y establezca, como mínimo, objetivos, estrategias, acciones y metas para:

- I. Promover la educación y una cultura de protección de datos personales entre la sociedad mexicana;
- II. Fomentar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;
- III. Capacitar a los servidores públicos en materia de protección de datos personales;
- IV. Emitir lineamientos generales para el debido tratamiento de los datos personales;
- V. Emitir lineamientos para homologar el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI. Impulsar la implementación y mantenimiento de un sistema de gestión de seguridad a que se refiere el artículo 31 de la presente ley, así como promover la adopción de estándares nacionales e internacionales y buenas prácticas en la materia, y
- VII. Prever los mecanismos que permitan medir, reportar y verificar las metas establecidas.

Este Programa se constituirá como un instrumento rector para la integración y coordinación del Sistema Nacional y deberá determinar y jerarquizar los objetivos y metas que éste debe cumplir, así como definir las líneas de acción generales que resulten necesarias.

Se indica que el Sistema Nacional contará con un Consejo Nacional. En la integración, organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo Nacional se estará a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.



Dentro de las funciones del Sistema Nacional, además de lo indicado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable, tendrá las siguientes funciones en materia de protección de datos personales:

- I. Promover el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en toda la República Mexicana;
- II. Fomentar entre la sociedad una cultura de protección de los datos personales;
- III. Analizar, opinar y proponer a las instancias facultadas para ello proyectos de reforma o modificación de la normativa en la materia;
- IV. Acordar y establecer los mecanismos de coordinación que permitan la formulación y ejecución de instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos y fines del Sistema Nacional, de la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Nacional;
- VI. Formular, establecer y ejecutar políticas generales en materia de protección de datos personales;
- VII. Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;
- VIII. Promover la homologación y desarrollo de los procedimientos previstos en la presente ley y evaluar sus avances;
- IX. Diseñar e implementar políticas en materia de protección de datos personales;
- X. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas y las instituciones integrantes del Sistema Nacional;
- XI. Desarrollar proyectos comunes de alcance nacional para medir el cumplimiento y los avances de los responsables;
- XII. Suscribir convenios de colaboración que tengan por objeto coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional y aquéllos previstos en la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- XIII. Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- XIV. Proponer códigos de buenas prácticas o modelos en materia de protección de datos personales;
- XV. Promover la comunicación y coordinación con autoridades nacionales, federales, de los Estados y el Distrito Federal, municipales y autoridades y organismos internacionales, con la finalidad de impulsar y fomentar los objetivos de la presente ley;
- XVI. Proponer acciones para vincular el Sistema Nacional con otros sistemas y programas nacionales, regionales o locales;
- XVII. Promover e impulsar el ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales a través de la implementación, organización y operación de la Plataforma Nacional, a que se refiere la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y demás normativa aplicable, y
- XVIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones en la materia para el funcionamiento del Sistema Nacional.

Principios y deberes

El Título II de la iniciativa de ley, que trata sobre los principios y deberes, en su Capítulo I de los principios, se indica que el responsable deberá observar los principios de licitud, lealtad, consentimiento, calidad, finalidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales. El mismo desarrolla estos principios y se precisa que todo tratamiento de datos personales en posesión del



responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular, salvo en los casos previstos en el artículo 20 de la presente ley, el cual deberá otorgarse de forma libre, específica e informada.

De la misma manera se especifican las modalidades del consentimiento, así como las excepciones al principio del consentimiento.

Por otro lado, en cuanto al aviso de privacidad, se indica que este deberá contener la siguiente información:

- I. El responsable;
- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;
- III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
 - a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y
 - b) Las finalidades de estas transferencias;
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular;
- V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad con la información que establece el artículo 26 (de la presente iniciativa de ley);
- VI. La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que refiere el artículo siguiente.

Asimismo, el artículo 32 indica que la ley federal y las leyes de las entidades federativas que en la materia resulten aplicables para el cumplimiento de la presente ley, deberán desarrollar las obligaciones específicas que den contenido a los principios de protección de datos personales previstos en el presente ordenamiento.

En el Capítulo II, que versa sobre los deberes, se establece que con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos (además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable), las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Con la finalidad de notificar una vulneración de seguridad, el responsable deberá informar al titular las vulneraciones que afecten de forma significativa sus derechos patrimoniales o morales, en cuanto confirme que ocurrió la vulneración y haya tomado las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión



exhaustiva de la magnitud de la afectación, y sin dilación alguna, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes.

Se mencionan que las medidas de seguridad podrán ser administrativas, físicas y técnicas. De la misma manera se mencionan los factores para determinar la implementación de medidas de seguridad, acciones para el establecimiento y mantenimiento de medidas de seguridad, así como la implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Es importante mencionar que el responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden sigilo respecto de éstos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Derechos de los Titulares y su Ejercicio

El Título III, que trata sobre los derechos de los Titulares y su ejercicio, en su Capítulo I se desarrollan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, como se exponen a continuación:

- I. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.
- II. El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.
- III. El titular tendrá derecho a solicitar la supresión de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.
- IV. El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo cuando:
 - a) Exista una causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual implica que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, o
 - b) No desee que se lleve a cabo el tratamiento de sus datos personales para fines específicos.
 - c) Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, localización, estado de salud, preferencias personales, fiabilidad o comportamiento.

Se indica que en todo momento, el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen. El ejercicio de cualquiera de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

En el Capítulo II, se desarrolla el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Se precisa que la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Capítulo y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.



De igual forma se especifica la vía para la acreditación de la identidad del titular, así como se establece que el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

En cuanto a los plazos para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, el responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de estos derechos, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá prorrogarse por distintas circunstancias.

Igualmente se especifican los requisitos de la solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, la cual deberá contener, entre otros, el nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante; así como la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de estos derechos. Se establecen también los requisitos para su cancelación, así como de las causales de improcedencia del ejercicio de esos derechos.

Relación del responsable y encargado

El Título IV, concerniente a la relación del responsable y encargado, en su Capítulo Único, sobre las figuras del responsable y encargado, indica que el encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

En el mismo se desarrolla la formalización de la relación jurídica entre responsable y encargado; la consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del encargado; la subcontratación de servicios; la formalización de la relación jurídica entre responsable y subcontratante; así como la contratación de servicios de cómputo en la nube y otras materias.

Comunicaciones de Datos Personales

El Título V, sobre las comunicaciones de datos personales, en su Capítulo Único, que trata de las transferencias y remisiones de datos personales indica que toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 67 de la presente iniciativa de ley y deberá ser informada al titular en el aviso de privacidad y limitarse a las finalidades que la justifiquen.

De igual forma se desarrolla la formalización de transferencias de datos personales y excepciones; las transferencias nacionales de datos personales; las transferencias internacionales de datos personales; las excepciones para realizar transferencias de datos personales sin consentimiento del titular; así como las remisiones de datos personales.

Acciones preventivas en materia de protección de datos personales

El Título VI, que versa sobre las acciones preventivas en materia de protección de datos personales, en su Capítulo I, que habla sobre la evaluación de protección de datos personales, menciona que cuando el responsable elabore anteproyectos de leyes, decretos o actos administrativos de carácter general



relacionados con el tratamiento de datos personales, o bien, pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, los deberá presentar, según corresponda, ante el Instituto o los organismos garantes junto con una evaluación de impacto a la protección de datos personales.

El contenido de la evaluación de impacto a la protección de datos personales, así como los criterios para determinar que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberán determinarse, según corresponda, por el Instituto y los organismos garantes conforme a los criterios que fije el primero. De la misma forma se desarrolla el contenido mínimo de los criterios.

En el mismo Capítulo, se establece el plazo para la presentación de la evaluación de impacto a la protección de datos personales; del dictamen sobre la evaluación de impacto a la protección de datos personales; así como del sentido del dictamen.

En el Capítulo II, que versa sobre las mejores prácticas, establece que para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición por parte de los titulares;
- IV. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y
- V. Demostrar ante el Instituto o, en su caso, los organismos garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

En el mismo Capítulo se desarrolla la validación o reconocimiento de los esquemas de mejores prácticas.

Registro Nacional de Protección de Datos Personales

El Título VII, sobre el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, en su Capítulo Único, del Registro, indica que el Registro es una aplicación informática administrada por el Sistema Nacional que tiene por objeto transparentar y hacer del conocimiento del público en general las bases de datos personales en posesión de cualquier responsable, así como facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición.

La información de las bases de datos personales publicadas en el Registro es de carácter público y cualquier persona podrá consultarla de manera gratuita.

Igualmente se indica que el responsable deberá inscribir en el Registro las bases de datos personales que trate, así como que el Sistema Nacional deberá poner a disposición una aplicación informática que permita la operación del Registro, de conformidad con el instrumento jurídico que al respecto establezca.

Conforme a lo anterior, el Sistema Nacional deberá emitir las reglas de operación que tengan por objeto definir el esquema a que se sujetarán los organismos garantes para el suministro, intercambio y sistematización de la información del Registro, y en general, su operación, funcionamiento y administración.



Comité de Transparencia y Unidad de Transparencia

El Título VIII, sobre el Comité de Transparencia y Unidad de Transparencia, en su Capítulo I, sobre el Comité de Transparencia, expone que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales, en la organización del responsable, el cual también estará integrado por el oficial de protección de datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia.

Se indica que el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y
- VII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

En su capítulo II, sobre la Unidad de Transparencia, se establece que cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

Igualmente, para los efectos de la presente ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, la Unidad de Transparencia, tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados o aquellos individuos que ejerzan derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de personas fallecidas;



- IV. Informar al titular o su representante o a aquellos individuos que ejerzan derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de personas fallecidas el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición;
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, y
- VII. Asesorar permanentemente a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

En la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el responsable estará a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

En el Capítulo III, del oficial de protección de datos personales, se establece que el sujeto obligado responsable deberá designar a un oficial de protección de datos personales, el cual deberá fungir como enlace ante el Instituto o, en su caso, los organismos garantes para atender los asuntos relativos a la presente ley y demás normativa aplicable.

El oficial de protección de datos personales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar al Comité de Transparencia respecto de los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de datos personales;
- II. Coordinar, al interior de la organización del responsable, las políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- III. Inscribir en el Registro las bases de datos personales en posesión del responsable;
- IV. Coordinar las acciones de capacitación en materia de protección de datos personales, e
- V. Integrar y remitir el informe anual y demás informes requeridos por el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, a efecto de verificar el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Los partidos políticos deberán establecer en su regulación interna la integración, designación y atribuciones de los órganos a que se refiere el presente Título, en los términos previstos en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable en la materia.

Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y que no sean considerados entidades paraestatales deberán de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de protección de datos personales, a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Organismos Garantes

El Título IX, sobre organismos garantes, en su Capítulo I, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala que en la integración, procedimiento de designación y funcionamiento del Instituto y del Consejo Consultivo se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

En la elección de los comisionados del Instituto podrá tomarse en cuenta que el candidato goce de



reconocida experiencia en materia de protección de datos personales, y de preferencia, que haya prestado servicios en dependencias, organismos o instituciones que ejerzan funciones de autoridad en materia de protección de datos personales.

Entre las atribuciones del Instituto, tendrá el garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales; interpretar la presente ley en el ámbito administrativo; conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión que interpongan los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; conocer, sustanciar y resolver, de oficio o a petición fundada por los organismos garantes, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; conocer, sustanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los titulares, en contra de las resoluciones emitidas por los organismos garantes, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; entre otros.

En el Capítulo II, de los organismos garantes, se establece que en la integración, procedimiento de designación y funcionamiento de los organismos garantes se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

Para los efectos de la presente ley y sin perjuicio de otras atribuciones que les sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, los organismos garantes tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Presentar a petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- III. Imponer las medidas de apremio y las sanciones previstas a que se refiere la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;
- IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- V. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;
- VI. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente ley;
- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;
- IX. Proporcionar al Instituto los elementos que requiera para resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados, en términos de lo previsto en el Título X, Capítulo II de la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- X. Suscribir convenios de colaboración con el Instituto para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley y demás disposiciones aplicables;
- XI. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;



- XII. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;
- XIII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables;
- XIV. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;
- XV. Solicitar la cooperación del Instituto en los términos del artículo 88, fracción XXVI de la presente ley, y
- XVI. Administrar, en el ámbito de sus competencias, la Plataforma Nacional de Transparencia.

En el Capítulo III, sobre la coordinación y promoción del derecho a la protección de datos personales, se establece que los responsables deberán colaborar con el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

También se indica que el Instituto y los organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas, de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;
- II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con el Instituto y los organismos garantes en sus tareas sustantivas, y
- III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

Medios de Impugnación

En el Título X, sobre los medios de impugnación, en su Capítulo I, del recurso de revisión ante el Instituto y los organismos garantes, se establece el recurso de revisión y el plazo para su interposición; los causales de procedencia del recurso de revisión; los requisitos de la solicitud del recurso de revisión; la conciliación, el plazo para la resolución del recurso de revisión; la suplencia de la queja del titular; el requerimiento de información al titular; la resolución del recurso de revisión; las causales de desechamiento del recurso de revisión; las causales de sobreseimiento del recurso de revisión; el plazo de notificación de las resoluciones; la impugnación de las resoluciones; así como la remisión a leyes secundarias.

En su Capítulo II, del recurso de inconformidad ante el Instituto, se establece el recurso de inconformidad y su plazo; las causales de procedencia del recurso de inconformidad; los requisitos de la solicitud para interponer el recurso de inconformidad; el plazo para resolver el recurso de inconformidad; la suplencia de la queja del titular; el requerimiento de información al titular; la resolución del recurso de inconformidad; los causales de desechamiento del recurso de inconformidad; las causales de sobreseimiento del recurso de inconformidad; el efecto de la resolución; el cumplimiento de la resolución; así como la remisión a leyes secundarias y la impugnación de las resoluciones.



El Capítulo III, sobre la atracción de los recursos de revisión, establece que para efectos de la presente ley, el Instituto de oficio o a petición fundada de los organismos garantes podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión en materia de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde a los organismos garantes, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

Se refiere que por lo que hace a los lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que el Instituto deberá emitir para determinar los recursos de revisión de interés y trascendencia que está obligado a conocer, conforme a la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública en materia de protección de datos personales se deberán considerar los siguientes factores:

- I. La finalidad del tratamiento de los datos personales;
- II. El número y tipo de titulares involucrados en el tratamiento de datos personales llevado a cabo por el responsable;
- III. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- IV. Las posibles consecuencias que se derivarían de un tratamiento indebido o indiscriminado de datos personales, y
- V. La relevancia del tratamiento de datos personales, en atención al impacto social o económico del mismo y del interés público para conocer del recurso de revisión atraído.

El Capítulo IV nos dice que una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos de revisión, el Instituto, podrá emitir los criterios de interpretación que estimen pertinentes y que deriven de lo resuelto en los mismos, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

Facultad de Verificación del Instituto y los Organismos Garantes

En el Título XI, sobre la facultad de verificación del Instituto y los Organismos Garantes, en su Capítulo Único sobre el procedimiento de verificación, se detalla que el Instituto y los organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

Se indica que en el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto o, en su caso, de los organismos garantes estarán dotados de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo, así como estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

En ese sentido, el responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Respecto a las causales de un procedimiento de verificación, la verificación podrá iniciarse:

- I. De oficio cuando el Instituto o los organismos garantes cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivadamente la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o
- II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente ley y demás normativa aplicable, o en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las



obligaciones previstas en la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

De la misma forma, se enumeran los requisitos para presentar una denuncia, los inicios de una verificación, las medidas precautorias, la conclusión del procedimiento de verificación, las auditorías voluntarias a las que se podrán presentar los responsables.

De la misma forma se indica que la ley federal y las leyes de los Estados y del Distrito Federal que en la materia resulten aplicables para el cumplimiento de la presente ley, deberán desarrollar la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo.

Medidas de apremio, responsabilidades y sanciones

El Título XII, que versa sobre las medidas de apremio, responsabilidades y sanciones, en su Capítulo I sobre las medidas de apremio, detalla que el Instituto y los organismos garantes podrán imponer amonestaciones o en su caso multas de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate.

La ley federal y las de los Estados y del Distrito Federal establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio, conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

Se indica que si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumpliere con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de tres días lo obligue a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquél las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

En el mismo Capítulo, se describe el mecanismo de aplicación de las medidas de apremio, los criterios para la determinación de medidas de apremio, así como sobre la autoridad competente para hacer efectivas las multas.

El Capítulo II, sobre las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y sanciones, describe que serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. Incumplir, con dolo, los plazos de atención previstos en la presente ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente ley;
- V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refieren los artículos 20 y 21 de la presente ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, o bien, no poner a disposición del titular el aviso de privacidad



- en los términos que señala la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables;
- VI. Aplicar medidas compensatorias en contravención de los criterios que para tales fines establezca el Instituto;
 - VII. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales cuando éstos existan total o parcialmente en los archivos del responsable;
 - VIII. Declarar dolosamente la incompetencia del responsable, teniendo atribuciones en la materia;
 - IX. Reservar con dolo datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
 - X. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de la presente ley;
 - XI. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 37, 38 y 39 de la presente ley;
 - XII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 37, 38 y 39 de la presente ley;
 - XIII. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente ley;
 - XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
 - XV. No atender las medidas precautorias establecidas por el Instituto o los organismos garantes;
 - XVI. Tratar los datos personales de manera que afecte o impida el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - XVII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente ley;
 - XVIII. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto y los organismos garantes;
 - XIX. No cumplir con las disposiciones previstas en los artículos 58 y 62 de la presente ley;
 - XX. Omitir la inscripción de los sistemas de datos personales en su posesión en el Registro;
 - XXI. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 84, fracción V de la presente ley, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea, y
 - XXII. Tratar datos personales en aquellos casos en que sea necesario presentar la manifestación de impacto a la privacidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley y demás normativa aplicable.

Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Asimismo se detalla la procedencia de responsabilidades de orden civil o penal, el régimen de partidos políticos y fideicomisos públicos, así como la remisión de expediente a las autoridades competentes.

Transitorios

El régimen transitorio indica que la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, a la entrada en vigor de la presente Ley quedarán abrogadas todas aquellas disposiciones que contravengan los principios, bases y derechos reconocidos en ésta.

Igualmente, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las leyes vigentes de los Estados y del Distrito Federal en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en la presente Ley en un plazo de un año siguiente contado a partir de



la entrada en vigor de la presente Ley.

En caso de que el Congreso de la Unión, las legislaturas estatales o la Asamblea del Distrito Federal omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar, en el plazo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable de manera directa la presente Ley, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a la misma, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta en el presente artículo.

En ese sentido, el Registro Nacional de Protección de Datos a que se refiere la presente Ley deberá crearse dentro de los dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Para su creación deberán preverse los recursos suficientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

El Gobierno Federal deberá hacer las provisiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer una partida presupuestal específica en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

Por último, se derogan todas aquellas disposiciones en materia de protección de datos personales, de carácter federal, estatal y municipal, que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

III. CONSIDERACIONES.

Contexto y Valoración de la Iniciativa.

Vista y analizada la iniciativa presentada por los Senadores y Senadoras Cristina Díaz Salazar, Laura Angélica Rojas Hernández, Alejandro Encinas Rodríguez, Héctor Larios Córdova, Fernando Yunes Márquez, Marcela Torres Peimbert, Zoé Robledo Aburto, Pablo Escudero Morales, Isidro Pedraza Chávez y Armando Ríos Piter, se presentó a los integrantes del Grupo Plural un primer documento de trabajo.

Las modificaciones del Primer Documento de Trabajo respecto de la iniciativa se reflejan en las siguientes áreas:

- **Denominación de la Ley:** se considera conveniente la denominación de “Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Autoridades, Órganos y Organismos de Gobierno” dado que en estricto sentido, toda persona, tanto particulares como una autoridad, son “sujetos obligados” en términos de la ley que le resulte aplicable. Ante esto, resultaría incierto que una ley haga referencia a “sujetos obligados”, a pesar de que dicho término se utiliza comúnmente en materia del derecho a la información contemplado en el art. 6 constitucional. Al respecto si bien el INAI tiene facultades para conocer, de conformidad con el art. 6, apartado A, fracción VIII, 4º párrafo, de la Constitución, sobre los asuntos relacionados con los datos personales de las autoridades y particulares que ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad (referidos comúnmente como “sujetos obligados” en dicho artículo), debe tomarse en cuenta que, conforme al Art. 73, fracción XIX-S, de la Constitución, el Congreso tiene facultades para expedir leyes generales en materia de protección de datos personales en posesión de “las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno”.
- En el artículo referente al objeto de la Ley, por técnica legislativa y para mayor claridad, se propone dividir el segundo párrafo en dos párrafos diferentes.
- En el artículo sobre objetivos específicos, fracción IV, se considera que cada vez que se haga referencia a datos personales, se debe ceñir a datos personales en posesión de los sujetos obligados. En



consecuencia, se agrega el término propuesto.

- *En el artículo sobre definiciones, se realizan los siguientes cambios:*

- (1) Se mejora redacción de la definición de Área, para quedar en: instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan, dan tratamiento, son responsables o encargadas de los datos personales.*
- (2) Se adiciona la definición Comité de Transparencia, que se define como: instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- (3) Se modifica la definición de Consentimiento, dado que al revisar la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, como norma de referencia, el concepto de la Iniciativa es erróneo al confundir transmisión con tratamiento. En consecuencia, la definición se modifica a: manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.*
- (4) Se modifica la definición de Datos Personales, dado que al revisar la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, como norma de referencia, es conveniente retomar la definición de ésta. En consecuencia, la definición se modifica a: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*
- (5) Se propone adicionar la definición de Disociación, toda vez que se utiliza en los artículos 20, fracción IX y 61, fracción IX, pero no está definida en el proyecto original. En consecuencia, se añade el término, quedando definido como: el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo.*
- (6) En la definición de Encargado, se considera que una vez que la persona física o moral trate datos personales por cuenta del responsable, se convierte en “Encargado”, por lo que es innecesaria la parte relativa a sola o conjuntamente. En consecuencia, la definición se modificaría a: persona física o moral, pública o privada, ajena a la organización del responsable, trata datos personales a nombre y por cuenta del responsable.*
- (7) En la definición de Fuentes de acceso público, se propone modificar su definición toda vez que si una persona, por discapacidades físicas, no puede acceder a una fuente, automáticamente dicha fuente quedaría fuera de la definición, creando inseguridad jurídica por que no habría forma para determinar, de manera previa, cuáles son “fuentes de acceso público”. En consecuencia, la definición se modificaría a: aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable.*
- (8) Se elimina el término Registro, dado que en el cuerpo normativo no se hace mención a éste.*
- (9) En la definición de Responsable, no se considera necesario que los sujetos de esta ley, ya definidos como “sujetos obligados”, sean referidos con un término distinto. Si bien este término deriva de la legislación de la Unión Europea, no es apropiado trasladar a la legislación mexicana términos que no son necesarios. Si, a pesar de esto, se mantiene este término, se propone el cambio para mejorar la técnica legislativa, toda vez que el concepto es una copia del artículo 1. En consecuencia, la definición se modificaría a: los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley.*
- (10) En la definición de Supresión, se propone modificar la definición para mejorar la técnica legislativa, toda vez que la primera parte se define en la segunda parte del concepto. En*



consecuencia, la definición se modificaría a: la baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable.

(11)En la definición de Titular, se considera conveniente usar la definición de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. En consecuencia, la definición se modificaría a: la persona física a quien corresponden los datos personales.

(12)Los términos Entidades Federativas y Programa Nacional de Protección de Datos Personales se mueven al orden alfabético correcto.

- *Sobre tratamiento de datos personales de carácter sensible, se modifica conforme al artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se modifica a: por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que los mismos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley, o se cuente con el consentimiento expreso de su titular o por mandamiento de autoridad jurisdiccional, debidamente fundado y motivado.*
- *Sobre el tratamiento de datos personales de menores de edad, se aclara su redacción. En consecuencia, se modifica a: En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.*
- *Se elimina el artículo relativo a la libertad de expresión y prensa por ser contrario al marco constitucional, toda vez que la Constitución no establece qué derecho humano tiene preeminencia sobre otros.*

Por el contrario, el artículo 1 constitucional establece los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.

- *Sobre la aplicación e interpretación de la presente Ley, en la parte referente A la falta de disposición expresa en éstas, se estará a lo dispuesto en las leyes procedimentales en materia administrativa respectivas que se propone eliminar es inconstitucional, al invadir facultades de los Poderes Legislativos locales, al pretender establecer el régimen de supletoriedad de los ordenamientos que estos últimos emitan.*

En ese sentido, se propone establecer el artículo 8 sobre Supletoriedad, desarrollándose de la siguiente manera: en todo lo no previsto en la presente Ley se estará a Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Las leyes estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán determinar las disposiciones que les resulten aplicables.

- *Sobre el alcance del Sistema Nacional, se aclara redacción quedando como sigue: el Sistema Nacional se conformará de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En materia de protección de datos personales, tiene como función coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de protección de dicho derecho, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en la presente Ley, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable.*
- *Sobre el Programa Nacional de Protección de Datos Personales, fracción III, se modifica la redacción*



para quedar como sigue: Capacitar a los sujetos obligados en materia de protección de datos personales.

Igualmente, la fracción IV se adecua referencia para quedar como sigue: Impulsar la implementación y mantenimiento de un sistema de gestión de seguridad a que se refiere el artículo 28 de la presente Ley, así como promover la adopción de estándares nacionales e internacionales y buenas prácticas en la materia.

- *El artículo referente a los principios generales de protección de datos personales, la licitud, o principio de legalidad, está contenido en la Constitución y es obligación de los servidores públicos apearse al mismo, por lo que su incumplimiento es causa de responsabilidad administrativa, civil y penal, por ello se modifica el nombre del principio. En consecuencia, el artículo queda como sigue: el responsable deberá observar los principios de legalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.*
- *Sobre el principio de legalidad, se considera el principio de legalidad como el principio de legalidad del derecho administrativo. Por ende, se considera conveniente eliminar el segundo párrafo del presente artículo, quedando como sigue: el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*
- *Sobre el principio de lealtad, en cuanto a la “expectativa razonable”, se trata de un concepto subjetivo que puede ser aplicado de manera discrecional por la autoridad. En consecuencia, se debe eliminar para otorgar seguridad jurídica a los gobernados, en apego a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales. En consecuencia, el artículo quedaría como sigue: el responsable no deberá obtener datos personales de manera ilícita, y, en todo caso, privilegiará la protección de los intereses del titular y su privacidad.*
- *Respecto del principio de calidad, el concepto de “pertinencia”, además de ser ajeno al derecho mexicano, vulnera, por su enorme subjetividad, los artículos 1° y 6° constitucionales. Se considera su eliminación, quedando el artículo como sigue: el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.*
- *Respecto del principio de finalidad, este principio no aplica para la autoridad, puesto que esta se rige por el principio de legalidad, lo cual duplicaría o confundiría de prevalecer el principio de finalidad. Por tanto, se considera su eliminación.*
- *Respecto del principio de información, el segundo párrafo se aclara en su redacción, quedando como sigue: por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.*
- *El primer párrafo del artículo sobre el aviso de privacidad, se precisa su referencia, quedando como sigue: el aviso de privacidad que el responsable difunda a través de los medios previstos en el artículo 23 de esta Ley ...*
- *Sobre el principio de responsabilidad, se adecua la redacción, quedando como sigue: el responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 27 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e Instituto o a los organismos garantes, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución y los tratados*



internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

- *Sobre remisión a leyes secundarias en materia de principios, se elimina con el fin de eliminar todas las referencias a leyes estatales.*
- *Sobre el deber de confidencialidad, cuando se hace referencia a información pública gubernamental, en términos de la legislación vigente ya no existe esta calificación. En consecuencia, se modifica a información pública.*
- *Sobre los derechos ARCO, se aclara la redacción, quedando como sigue: en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.*
- *En el artículo 47 fracción I, respecto de derecho de oposición, por técnica legislativa, se propone eliminar la primera parte del párrafo puesto que ésta está definida en la segunda parte, que se considera necesario mantener. En consecuencia quedaría redactada de la siguiente forma: cuando aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular...*
- *Respecto de la gratuidad en el ejercicio de los derechos ARCO, se propone suprimir la segunda parte del segundo párrafo, dado que contraviene lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y cada sujeto se encuentra regulado por sus propias normas, por lo cual estos convenios serían violatorios de los términos acordados para la proveeduría del servicio, y podrían ocasionar ofertas más altas a sector gobierno en los procesos de adjudicación. En consecuencia, quedaría redactado de la siguiente manera: Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.*

Por las mismas razones del comentario anterior, se propone suprimir el cuarto párrafo del mismo artículo.

- *Sobre los requisitos de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el tercer párrafo sobre las solicitudes de cancelación y oposición, se considera dividirlo en dos partes.*
- *Sobre las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente, se agrega una fracción IV que se refiere a "Cuando se lesionen los derechos de un tercero".*

De la misma manera, se modifica la fracción VI, para quedar como sigue: cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada.

Igualmente, se agrega una fracción XI y XII para establecer "cuando los datos personales deban ser tratados por disposición legal, o", así como "sean necesarios para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano".

En el último párrafo del artículo, se modifica referencia, para quedar como sigue: en todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 43 de la presente Ley y demás



disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

- *Sobre la negativa al ejercicio de los derechos ARCO, se modifica referencia, para quedar como sigue: contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 72 de la presente Ley.*
- *Se elimina artículo sobre remisión a leyes secundarias en materia de deberes.*
- *Sobre la contratación de servicios de cómputo en la nube y otras materias, por técnica legislativa, si ya está definido en el artículo 3, se debe eliminar la palabra “denominado”. En consecuencia, el artículo quedaría como sigue: el responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*
- *Respecto de las reglas generales para la realización de transferencias, se precisa que la responsable sólo puede transferir datos personales en acatamiento a la Constitución, por la voluntad expresa e indubitable de su titular o por mandamiento de autoridad judicial mexicana, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por ende, se modifica el artículo para quedar como sigue: toda transferencia de datos personales, nacional o internacional, será realizada conforme a las disposiciones previstas en esta Ley.*
- *En referencia a las transferencias internacionales de datos personales, la responsable sólo puede transferir datos personales en acatamiento a la Constitución, por la voluntad expresa e indubitable de su titular o por mandamiento de autoridad judicial mexicana, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En todo caso, este precepto haría inoperante la transmisión de datos a autoridades extranjeras, ya que no sería factible esperar a que una autoridad de otro país acuerde someterse a las disposiciones mexicanas.*

Por ende, se modifica el artículo para establecer que en toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales el aviso de privacidad conforme al cual se tratan los datos personales frente al titular.

- *Sobre la integración del Comité de Transparencia, la figura del “oficial de protección de datos personales” que se menciona en el segundo párrafo no está definida. Por ende, se modifica el segundo párrafo para quedar como sigue: el Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.*
- *Sobre las atribuciones de la Unidad de Transparencia, fracción VII, se elimina la temporalidad de la obligación, a efecto de que la asesoría se brinde cuando se requiera. En consecuencia la fracción VII queda como sigue: asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.*
- *Sobre la naturaleza jurídica del Instituto, se elimina el segundo párrafo dado que deben de tomarse las referencias de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en su caso de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que no podrían ser contrarias y*



hay que evitar ese riesgo; tendrían que ser idénticas y no tiene sentido duplicar si ya estará en las citadas normas las características de estos Comisionados.

- *Sobre las atribuciones del Instituto, se precisa redacción para quedar como sigue: además de las facultades que le son conferidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que le resulte aplicable, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones...*

En el mismo artículo, en la fracción I se aclara para no interpretar que es todos los datos personales sin importar quien tenga posesión de estos. En consecuencia quedaría como sigue: garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados...

En la fracción III se elimina la palabra sustanciar para quedar como sigue: conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia...

En la fracción IV se elimina la palabra sustanciar para quedar como sigue: conocer y resolver, de oficio o a petición fundada por los organismos garantes, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia...

En la fracción V se elimina la palabra sustanciar para quedar como sigue: conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los titulares, en contra de las resoluciones emitidas por los organismos garantes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia...

En la fracción VII se modifica redacción para quedar como sigue: Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, previstas en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia...

En la fracción XV se elimina la parte sobre el Registro Nacional, dado que se había eliminado de la Iniciativa. En consecuencia, queda como sigue: Administrar el registro de esquemas de mejores prácticas a que se refieren la presente Ley y emitir sus reglas de operación...

Se adiciona una fracción XXXI para quedar como sigue: Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho a la protección de datos personales, y...

Se adiciona una fracción XXXII para quedar como sigue: promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

- *Respecto de las atribuciones de los organismos garantes, la fracción II se modifica para aclarar, quedando como sigue: presentar petición fundada al Instituto, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia...*



La fracción III se modifica para aclarar y poner una fracción específica para sanciones, quedando como sigue: imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones...

La fracción XV se modifica referencia, para quedar como sigue: solicitar la cooperación del Instituto en los términos del artículo 67, fracción XXIX de la presente Ley...

Se adiciona una fracción XVIII por ser una facultad específica también en esta materia, además de la de datos personales, quedando como sigue: Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren el derecho de acceso a la protección de datos personales...

- *Sobre las causales de procedencia del recurso de revisión, la fracción I se modifica por la clasificación correcta, quedando como sigue: se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables...*

La fracción XI se ajusta redacción, para quedar como sigue: no se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y

La fracción XII se elimina dado que el artículo 53 no puede ser contravenido, puesto que establece una consecuencia, no una obligación que pueda incumplirse.

- *Sobre los requisitos de la solicitud del recurso de revisión, se elimina el párrafo referente a las leyes estatales.*
- *Sobre la conciliación, se eliminan las referencias a leyes estatales.*
- *Sobre el requerimiento de información al titular, se adecuan referencias del primer párrafo para quedar como sigue: si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 74 de la presente Ley y el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, no cuenten con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*
- *Sobre las causales de desechamiento del recurso de revisión, se adecuan las referencias de la fracción I para quedar como sigue: sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 72 de la presente Ley...*

En la fracción III se adecuan referencias para quedar como sigue: no se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 73 de la presente Ley...

En la fracción IV se ajusta redacción para quedar como sigue: se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los organismos garantes, según corresponda...

En la fracción V se ajusta redacción para quedar como sigue: el recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o...



Se agrega fracción VI que queda como sigue: el recurrente no acredite interés jurídico.

- *Sobre el plazo de notificación de las resoluciones, se modifica redacción para proteger los datos personales que pueda contener la resolución. En consecuencia, queda como sigue: el Instituto y los organismos garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.*
- *Sobre impugnación de las resoluciones al recurso de revisión, se modifica redacción para quedar como sigue: las resoluciones del Instituto y de los organismos garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.*

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante los tribunales competentes.

- *Sobre remisión a leyes secundarias en materia del recurso de revisión, se agrega texto de procedencia del recurso de seguridad nacional en contra de estas resoluciones del Instituto. En consecuencia, queda de la siguiente manera: únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado “Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional”, en el presente Título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.*
- *En referencia de las causales de procedencia del recurso de inconformidad, se aclara la competencia del recurso. En consecuencia, queda de la siguiente manera: el recurso de inconformidad procederá contra la resolución emitidas por los organismos garantes de las Entidades Federativas que...*

En el inciso f), se modifican referencias, quedando de la siguiente manera: se oriente a un trámite específico que contravenga lo dispuesto por el artículo 50 de la presente Ley.

- *Sobre los requisitos de la solicitud para interponer el recurso de inconformidad, en el último párrafo se elimina parcialmente lo relativo a leyes estatales, quedando de la siguiente manera: el promovente podrá acompañar su escrito con las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*
- *En referencia al requerimiento de información al titular, se modifican las referencias. En consecuencia, queda de la siguiente manera: si en el escrito de interposición del recurso de inconformidad el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 87 de la presente Ley y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, éste deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*
- *Sobre las causales de desechamiento del recurso de inconformidad, en la fracción I se modifican las referencias, quedando como sigue: sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 85 de la presente Ley...*

En la fracción III se modifican referencias, quedando como sigue: No se actualicen las causales de procedencia del recurso de inconformidad, previstas en el artículo 86 de la presente Ley...

- *Sobre efecto de la resolución, se elimina las referencias a leyes estatales.*
- *Sobre remisión a leyes secundarias sobre las resoluciones, se eliminan las referencias a leyes estatales.*



- *Sobre la impugnación de las resoluciones al recurso de inconformidad, el primer párrafo se divide en dos.*
- *Se desarrolla un Capítulo sobre el recurso de revisión en materia de seguridad nacional dado que no fue desarrollado y la Constitución fue clara en no distinguir los tipos o materias de resoluciones del Instituto sobre los cuales se puede presentar el recurso de revisión en materia de seguridad nacional. El Capítulo se desarrolla como a continuación:*

Artículo 98. *El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto ponen en peligro la seguridad nacional.*

El recurso deberá interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.

Artículo 99. *En el escrito del recurso, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá señalar la resolución que se impugna, los fundamentos y motivos por los cuales considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios.*

Artículo 100. *La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el Expediente, salvo en las excepciones previstas en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En todo momento, los Ministros deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza, según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 101. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción, y en ningún caso, procederá el reenvío.*

Artículo 102. *Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma el sentido de la resolución recurrida, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento en los términos que establece la disposición correspondiente de esta Ley.*

En caso de que se revoque la resolución, el Instituto deberá actuar en los términos que ordene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- *Sobre la facultad para emitir criterios de interpretación, se modifica para mejorar la redacción, quedando de la siguiente manera: una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos de revisión o de inconformidad previstos en esta Ley, el Instituto, podrá emitir los criterios de interpretación que estimen pertinentes y que deriven de lo resuelto en los mismos, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.*



- *Sobre la remisión a leyes secundarias sobre la verificación, se eliminan las referencias a leyes estatales.*
- *Sobre cumplimiento de las resoluciones, se modifica porque el texto propuesto solo hacía referencia a los recursos de revisión. En consecuencia, queda como sigue: para el cumplimiento de las resoluciones recaídas en las resoluciones emitidas por el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, éstos organismos y el responsable, en su caso, deberán observar lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- *Sobre la imposición de medidas de apremio, se modifica resoluciones por determinaciones, dado que se pueden imponer medidas de apremio en más casos que las resoluciones de los Plenos. En consecuencia, queda como sigue: el Instituto y los organismos garantes podrán imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*
- *En el párrafo sobre los criterios que deberá contener la Ley para calificar las medidas de apremio, al tratarse de elementos de la sanción administrativa, y toda vez que conforme a los criterios del Poder Judicial de la Federación, para las sanciones administrativas rigen los principios del proceso penal, estos elementos deben estar en Ley, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la propia Constitución.*

Se elimina por ser inconstitucional, toda vez que la Constitución no establece qué derecho humano tiene preeminencia sobre otros.

De igual forma, se modifica referencia del último párrafo del presente capítulo, quedando como sigue: en caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto y los organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 123 de la presente Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

- *Sobre la remisión a leyes secundarias en materia de medidas de apremio, se eliminan referencias a leyes estatales.*
- *Sobre remisión a leyes que prevén medidas de apremio, se desarrolla el concepto de reincidencia y la multa. En consecuencia, queda como sigue: en caso de reincidencia, el Instituto o los organismos garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto o los organismos garantes.*

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

- *Se crea un artículo sobre competencia para amonestación pública, dado que se estableció que el Reglamento lo desarrollaría, sin embargo debe ser en la Ley.*
- *Se crea un artículo sobre condición económica del infractor, dado que se estableció que el Reglamento lo desarrollaría, sin embargo debe ser en la Ley.*
- *Se crea un artículo sobre la impugnación contra la ejecución de las medidas de apremio, dado que no existía un medio de impugnación en contra de las medidas de apremio.*
- *Sobre las sanciones, en la fracción V., se modifican referencias para quedar como sigue: no contar con*



el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refieren los artículos 24 y 25 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia...

La fracción IX se modifica las referencias para quedar como sigue: incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 34 de la presente Ley...

La fracción X se modifica las referencias para quedar como sigue: no establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 29, 30 y 31 de la presente Ley...

Se elimina la fracción XIV, referente a tratar los datos personales de manera que afecte o impida el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución dado que la ponderación de los derechos humanos debe ser materia de juicio ante los Tribunales de la Federación, con facultades para realizar este ejercicio y determinar qué derecho debe prevalecer.

- *Respecto de la aplicación de la legislación en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se modifica para dividir en dos párrafos y con ello mejorar la redacción.*
- *Sobre la notificación del inicio del procedimiento, se añade un término de resolución del procedimiento, quedando como sigue: en caso de no hacerlo, el Instituto o el organismo garante resolverán, dentro de los treinta días siguientes, con los elementos de convicción que disponga.*
- *Sobre la contestación al procedimiento, se detallan las etapas del procedimiento sancionador puesto que las mismas no se desarrollarán ni en Reglamento ni en leyes federales o estatales.*
- *Sobre los medios de impugnación se han eliminado todas las referencias a la expedición de un Reglamento de la Ley. Debe tenerse en cuenta que el mismo sólo podría reglamentar esta ley por lo que corresponde a la Administración Pública Federal, no así a las entidades federativas, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución.*

Es este sentido pueden eliminarse todas las referencia a un reglamento y sustituirlo por otras disposiciones aplicables, o desarrollar donde sea viable.

Además, se sustituye el contenido del artículo para establecer cuál es el medio ordinario para impugnar lo resuelto en el procedimiento sancionador, porque de no ser así se podría interpretar que es el juicio de amparo o que son inatacables también las resoluciones de los procedimientos sancionadores, lo mismo que las de los recursos y medios de impugnación ordinarios (revisión, inconformidad).

En el mismo artículo, debe aclararse que las resoluciones del Instituto y de los organismos garantes son inatacables en cuanto al fondo de lo que deciden, pero el procedimiento sancionador a los sujetos a los que sí puede sancionar, sí es impugnable, puesto que su naturaleza es para efectos de graduar multas por violaciones a la Ley.

- *En referencia a las notificaciones, a pesar de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es supletoria, es conveniente desarrollar la mayor cantidad de disposiciones y figuras para evitar hacer uso de la supletoriedad por la litigiosidad que normalmente trae aparejada.*
- *Sobre los elementos de las resoluciones, se refiere que el proyecto era omiso respecto a cuales deben ser los elementos de las resoluciones, fuera de los obvios ya establecidos por criterios jurisdiccionales.*



- *Respecto al artículo referente a la supletoriedad del procedimiento sancionador, se indica que la única supletoriedad prevista era genérica de la Ley (artículo 8 del proyecto), pero es conveniente tener una específica para el procedimiento sancionador.*
- *Respecto al artículo sobre las multas, se indica que el proyecto solo desarrolló lo relativo a multas derivadas de medidas de apremio pero no de sanciones.*
- *Se elimina el artículo tercer transitorio toda vez que generaría una considerable ambigüedad sobre la aplicación de disposiciones en diversas leyes que permiten a las autoridades el tratamiento o intercambio de información que podría contener datos personales (e.g., artículos en leyes que regulan a las entidades financieras que permiten a las autoridades intercambiar la información que recaben de las entidades sujetas a su supervisión). Tanto para los particulares como para las autoridades es indispensable contar con suficiente claridad sobre las disposiciones que regulan el tratamiento de información.*

A partir del Primer Documento de Trabajo, se realizaron Audiencias Públicas, convocando a organizaciones de la sociedad civil, académicos, expertos, comisionados del INAI así como a representantes de los organismos garantes de las entidades federativas integrantes de la COMAIP; de ello se recibieron diversas observaciones y propuestas de redacción, con el fin de adecuar este Primer Documento de Trabajo.⁶

Posteriormente se generó un segundo documento de trabajo, que generó modificaciones a diversos artículos, los cambios en este segundo documento son los siguientes:

- *En el artículo 1, la presente ley será reglamentaria no sólo del artículo 6º, se agrega el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Artículo 4, se modifican los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley, por el derecho a la protección de datos personales.*
- *Se elimina el artículo sexto, referente al tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes. Se recorre la numeración de los artículos subsecuentes.*
- *En el artículo 7, cambia referencia a Organismos Garantes.*
- *En la redacción del artículo 14, se cambia el término de legalidad por el de licitud, y se recorre la numeración.*
- *En el artículo 19, se replica la propuesta del INAI de forma íntegra. La redacción propuesta originalmente era más limitada y la nueva convenientemente aclara la obtención del consentimiento previo, lo cual la vuelve más benéfica al titular en el tratamiento de sus datos.*
- *Los siguientes cuatro artículos, es decir del artículo 34 al 37, con relación a la figura del responsable y las medidas para un procesamiento de datos transparente; proporcionando al titular toda la información necesaria.*

⁶Las mencionadas observaciones y propuestas se pueden encontrar en el Micrositio de la Comisión de Gobernación (http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/proteccion_datos.php)



- *Se modifica el texto del artículo 36 en razón de otorgar una protección integral al titular, en cuanto a sus derechos patrimoniales y morales.*
- *El artículo 37 se modifica, el responsable será el encargado de informar al titular los elementos indispensables respecto al procesamiento de sus datos.*
- *Artículo 48, se adiciona debido a que no se había previsto acción alguna necesaria, para prevenir o requerir aclaración del titular en el ejercicio de los derechos ARCO.*
- *Se adiciona el Capítulo III, "De la Portabilidad de los Datos", vinculados al uso de datos personales por vía electrónica y su formato; así como los lineamientos a seguir emitidos por el Sistema Nacional.*
- *El artículo 54, señala que la relación entre el responsable y el encargado mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico sujeto a voluntad del responsable, conteniendo ciertas cláusulas expresas en la presente ley.*
- *El artículo 60 hace referencia a la suscripción de cláusulas contractuales establecidas por el responsable.*
- *Se pasa el último párrafo del anterior artículo 64 para ser Artículo 71. En concordancia con lo que se estableció en los artículos 13, 38 y 65 de la Ley General de Transparencia, debe homologarse la redacción y usar el término procurar.*
- *El artículo 81 debe homologarse con lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Artículo 144, que requiere además en la presentación de un recurso, que se manifiesten las razones o motivos de inconformidad.*
- *En el artículo 83, se recorre numeración y se amplía el plazo para resolver el recurso.*
- *Artículo 94, debe homologarse con lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Artículo 162, que requiere además en la presentación de un recurso, que se manifiesten las razones o motivos de inconformidad. (artículo 94)*
- *En el artículo 104, se estima que en este caso no debe señalarse una referencia a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que si bien se trata de una facultad análoga a la establecida en dicho ordenamiento, el mismo no contempla regulación alguna en materia de protección de datos personales, por lo que no establece qué recursos corresponden a los organismos garantes de dicha protección. De no realizar el cambio, se considera que podrían generarse confusiones en los receptores de la norma y en especial en los particulares.*
- *Artículo 120, la norma idónea para esta disposición es el Estatuto Orgánico de cada organismo garante, o en su caso, del Instituto, y no una Ley General.*

Adicionalmente, las facultades de las autoridades verificadoras son claras y deben asentar sus hallazgos dentro de los actos de autoridad que emiten, sin que al efecto se les dote de fe pública. De lo contrario, no podrían ser desvirtuados en forma alguna con posterioridad.

No se establecieron cuáles pueden ser esas medidas precautorias, en todo caso lo único con lo que cuentan los organismos garantes son con las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de



sus determinaciones.

- *Artículo 123, respecto a la verificación. Se debe requerir al responsable una orden por escrito, fundada y motivada. No tendrá la facultad de asegurar libros o documentos, ni acceder a medios de transporte, computadoras, aparatos electrónicos, dispositivos de almacenamiento, archiveros, ni siquiera de recurrir a la fuerza pública.*
- *Artículo 127, con relación a la multa, ésta deberá establecerse en razón de la unidad de medida de acuerdo a la Reforma Constitucional.*
- *Artículo 136, dado que es una Ley General, se debe señalar la competencia de los tribunales administrativos de las entidades federativas. Asimismo, los servidores públicos pueden impugnar cualquier medida de apremio, no solo multas económicas.*
- *Se elimina el artículo segundo transitorio debido a que la presente Ley tendrá efectos en Entidades Federativas y un Reglamento de esta naturaleza podría invadir facultades en la implementación de la Ley por parte de sus autoridades (organismos garantes de las Entidades Federativas). Si se llegara a expedir un Reglamento por parte del Ejecutivo Federal éste únicamente tendría efectos sobre la Administración Pública Federal.*
- *Se modifica el artículo quinto transitorio para su publicación a nivel estatal y federal.*

Respecto de este segundo documento de trabajo se recibieron diversos comentarios y propuestas de redacción por parte de los Grupos Parlamentarios, INAI y Organizaciones de la Sociedad Civil, generando modificaciones a diversos artículos, todos ellos reflejados en un Pre-Proyecto de Dictamen y que se describen a continuación:

- *En el artículo sobre Objetivos, se modifica la fracción II para quedar como sigue: Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación cancelación y oposición mediante procedimientos sencillos y expeditos.*
- *En el mismo artículo, se modifica la fracción V para quedar como sigue: Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento.*
- *En el artículo sobre las Excepciones Generales del Derecho a la Protección de Datos Personales, se modifica el primer párrafo para quedar como sigue: El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar por que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*
- *Se reintegra un artículo sobre el Tratamiento de datos personales de menores de edad, quedando como artículo 6, el cual queda como sigue: En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.*



- *En el artículo sobre la Interpretación de la Ley, se agrega la mención sobre el derecho a la privacidad, para quedar como sigue: La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad y a las personas la protección más amplia.*
- *En el artículo sobre el Principio de Finalidad, en el segundo párrafo se agrega la salvedad del caso de una persona reportada como desaparecida, quedando como sigue: El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular, salvo sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*
- *En el artículo sobre las Excepciones al principio del consentimiento, se agrega una fracción X sobre el caso de las personas reportadas como desaparecidas, quedando como sigue: Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.*
- *En el artículo sobre el Derecho de oposición, se modifica la fracción III para quedar como sigue: Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.*
- *En el artículo sobre los Requisitos de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, se modifica el párrafo sobre la no satisfacción de los requisitos en la solicitud de protección de datos, se modifica para quedar como sigue: En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto o los organismos garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.*
- *En el mismo artículo, se modifica el párrafo sobre la prevención para interrumpir el plazo para la resolución de la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO, para quedar como sigue: La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto, o en su caso, los organismos garantes para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.*
- *En el artículo sobre las Reglas generales para la realización de transferencias, se agrega la mención a la fracción X del artículo 20 sobre personas reportadas como desaparecidas, para quedar como sigue: Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 20, fracción X, 60 y 64 de esta Ley.*
- *En el artículo sobre las Atribuciones del Instituto, se elimina la fracción XVI, que establecía lo siguiente: Emitir los dictámenes correspondientes a las manifestaciones de impacto a la privacidad.*



- *En el artículo sobre las Atribuciones de los organismos garantes, se modifica la fracción XVII, para quedar como sigue: Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren el derecho a la protección de datos personales.*
- *En el artículo sobre los Requisitos del escrito del recurso de revisión, se modifica la fracción II, para quedar como sigue: El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones.*
- *En el artículo sobre las Causales de procedencia del recurso de inconformidad, se modifica la fracción I para quedar como sigue: Clasifiquen los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las Leyes que resulten aplicables.*
- *En el artículo sobre los Requisitos del escrito para interponer el recurso de inconformidad, se modifica la fracción III para quedar como sigue: El nombre del titular que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como su domicilio o el medio que señale para recibir notificaciones.*
- *En el artículo sobre Requerimiento de información al titular, se modifica el plazo para subsanar omisiones, de cinco a quince días.*
- *Se modifica el artículo sobre Impugnación de las resoluciones al recurso de inconformidad, para quedar como sigue: Las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables y los organismos garantes. Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante los tribunales competentes.*
- *En el artículo sobre la Interrupción del plazo, se elimina lo referente a lo estatal de los Organismos garantes, para ser sólo los Organismos garantes.*
- *En el artículo sobre la Facultad para emitir criterios de interpretación, se elimina lo referente a lo estatal de los Organismos garantes, para ser sólo los Organismos garantes.*
- *En el artículo sobre los Requisitos de la denuncia, se elimina la fracción VI.*
- *En el artículo sobre la Imposición de medidas de apremio, en la fracción I, se especifica que la amonestación tiene carácter de pública.*
- *En el artículo sobre el Incumplimiento de la resolución, se aumenta el plazo para cumplir con la resolución, de tres a cinco días.*

A partir de que se dio a conocer el Pre-Proyecto de Dictamen, se recibieron comentarios y propuestas de modificación que generaron cambios en diversos artículos, los cuales se reflejaron en un Proyecto de Dictamen, cambios que se reflejan a continuación:

- *En el artículo sobre Definiciones se modifican las definiciones sobre Datos Personales y Encargado, con el fin de armonizar el concepto de persona identificable referido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ya que al tener dos conceptos diferentes para el objeto de las únicas dos leyes en la materia crearía confusión o podría generar contradicciones.*



- *En el artículo sobre la Interpretación de la Ley, se incluye referencia sobre la protección de datos personales, ya que de acuerdo con el marco normativo mexicano compuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, para efectos de interpretación se atenderán los criterios relativos al derecho a la privacidad y a la protección de datos, con el fin de otorgar a la persona la protección más amplia.*
- *En el artículo sobre Vulneración a la Seguridad, se modifica redacción para evitar vulneraciones a la seguridad, ya que para evitar múltiples vulneraciones a la seguridad, es fundamental el establecimiento de medidas de seguridad, así como la implementación de acciones preventivas.*
- *En el artículo sobre Notificación de las vulneraciones de Seguridad, se modifica redacción con el fin de salvaguardar los derechos patrimoniales y morales del titular.*
- *En el artículo sobre el Deber de confidencialidad, se cambia el término de sigilo por confidencialidad, ya que el término de confidencialidad es acorde a los principios establecidos en los Tratados Internacionales.*
- *Se modifica el artículo sobre Derecho de oposición por corrección de estilo en la primera fracción.*
- *En el artículo sobre la Acreditación de la identidad del titular, se adiciona un párrafo relativo a los datos personales de personas fallecidas, debido a que se considera de suma relevancia hacer una referencia expresa del tratamiento de datos de personas fallecidas.*
- *En el artículo sobre los requisitos de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, se modifica la fracción IV. Se establece una salvedad respecto al derecho de acceso.*
- *En los artículos sobre la impugnación de las resoluciones, se modifica la redacción al final del párrafo en razón de establecer la autoridad competente para la resolución de los recursos de impugnación.*
- *Se adiciona el apartado de “Acciones Preventivas en Materia de Protección de Datos Personales”, como Título Cuarto. Dentro de éste se establece el Capítulo II, “De las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia.”*

En el primer artículo de este capítulo, se señala que para el tratamiento de datos en materia de seguridad nacional, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos; los sujetos obligados competentes se limitarán en este procedimiento si los supuestos son proporcionales para el ejercicio de las funciones.

- *Se hace referencia a la aplicabilidad de los principios enunciados en el Título II de la presente Ley para los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia.*

Asimismo, se prevé la confidencialidad e inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Únicamente, podrá autorizar su intervención la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público cada entidad federativa.

- *Se adiciona que los sujetos obligados deberán comprometerse a tomar las medidas necesarias y*



apegarse a los principios ya enunciados en la presente ley con el fin de proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

- *En el artículo 22, se modifica la fracción primera, referente los supuestos en los que no será necesario requerir el consentimiento del titular por el responsable.*
- *En el artículo sobre Datos Sensibles, se señala que éstos podrán tener tratamiento cuando se cuente con el consentimiento expreso de su titular.*
- *En el artículo que hace alusión al tratamiento de datos personales de las personas fallecidas, se establece que se podrá ejercer los derechos conferidos, siempre y cuando la persona acredite tener un interés jurídico, con base en la ley aplicable, y cuando el titular de los derechos hubiere expresado de manera fehaciente su voluntad o cuando exista un mandato judicial.*
- *En el artículo sobre referencias y remisiones de datos personales, se señala que podrán llevarse a cabo fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o encargado otorgue la protección debida con base en los principios y deberes que establece esta ley y las demás aplicables en la materia.*
- *En el artículo referente a las causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedentes, se adiciona una fracción, la cual señala que no será aplicable cuando se esté frente a casos de Seguridad Nacional, Seguridad Pública y sea necesario mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.*
- *En el artículo referente a las medidas precautorias, se señala que los casos de la verificación en instancias de seguridad nacional y seguridad pública, será procedente si existe orden judicial previamente que funde y motive la causa del procedimiento.*

En el mismo artículo, se establece que si durante el procedimiento de verificación se prevé un daño inminente o irreparable, el Instituto o los Organismos Garantes podrán ordenar medidas cautelares, sin que ello impida el cumplimiento de las funciones ni vulnere la seguridad de los datos personales.

El fin de las medidas a las que se refiere este artículo será exclusivamente correctivo y temporal, por lo que los sujetos obligados deberán efectuar las recomendaciones emitidas por el Instituto o los organismos garantes.

- *Se adiciona la referencia al tratamiento de los datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, sin importar su almacenamiento, procesamiento tipo de soporte o modalidad de su creación.*
- *Se establecen las fuentes de acceso público, las cuales serán de consulta por cualquier persona sin impedir su ejercicio por una norma limitativa. La única exigencia será el pago, de una contraprestación, derecho o tarifa.*

Es necesario señalar que la información no tendrá éste carácter cuando la información tenga una procedencia ilícita.

- *Se señala que para el control de los datos personales, el responsable deberá establecer y documentar los procedimientos correspondientes a su conservación, bloqueo y supresión.*
-



En este sentido, es de gran importancia que el responsable incluya mecanismos que permitan el cumplimiento de los plazos fijados respecto de la supresión.

- *En el artículo referente a los mecanismos que debe seguir el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad, se adiciona la disposición del establecimiento de un sistema de supervisión y vigilancia interna y externa con la función de auditar para revisar las políticas de protección a los datos personales. A su vez, se señalan procedimientos para la recepción y respuesta de dudas y quejas de los titulares. Por último, diseñará, desarrollará e implementará políticas, públicas, programas o cualquier otra tecnología que involucre el tratamiento de datos personales.*
- *En el artículo relativo a la cancelación de los datos personales por medio de solicitud del titular. Se sustituye la palabra supresión por cancelación.*
- *En el artículo relativo a la gratuidad en el ejercicio de los derechos ARCO, se adiciona un quinto párrafo, el cual señala que el responsable no podrá establecer algún otro servicio o medio que represente un costo al titular para la presentación de las solicitudes.*
- *En el artículo sobre los requisitos de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, se modifica el párrafo segundo, el cual establece que la solicitud emitida por el titular, será el encargado quien deba encargarse de ella, a menos que se vea imposibilitado física o jurídica a reproducir los datos personales en dicha modalidad, por consiguiente, de cumplirse este supuesto tendrá el deber de ofrecer otras modalidades de entrega de manera fundada y motivada.*

Asimismo, se adicionan los párrafos respectivos a las obligaciones del responsable posteriores a dicha solicitud como, entregar un acuse de recibo; con el fin de facilitar a los titulares se podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos; por último, los medios y procedimientos por los cuales el responsable atenderá la solicitud, deberán ser de fácil acceso de acuerdo a las necesidades del titular.

- *Se indica que cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud que corresponde al ejercicio de los derechos ARCO deberá dar aviso al titular tres días después de la misma.*

En caso de que el responsable reporte la falta de los datos personales, el Comité de Transparencia confirmará su inexistencia.

Por otro lado, en caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente, deberá llevar a cabo la reconducción previo aviso al titular.

Respecto de los trámites específicos, se modifica el plazo, el cual no será mayor a cinco días posterior a la presentación de la solicitud.

- *En el artículo relativo a la subcontratación de servicios, se adiciona un párrafo y establece que el contrato o instrumento jurídico mediante el cual se formaliza la relación entre el responsable y encargado, prevea subcontrataciones de servicios.*
- *Se adiciona un artículo en razón del tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube, en los que el responsable podrá adherirse de acuerdo con las condiciones y cláusulas de contratación cuando se utilicen los servicios establecidos en este apartado.*



- *En el artículo relativo a las excepciones para realizar transferencias de datos personales sin consentimiento del titular, se adiciona un último párrafo que establece que la actualización de las excepciones, no eximirán al responsable del cumplimiento de las obligaciones que le impone la presente ley.*
- *En el artículo sobre el objeto de los esquemas de mejores prácticas, se adiciona la fracción cuarta que indica facilitar la transferencia de datos personales.*
- *En el artículo sobre atribuciones del Comité de Transparencia, se adiciona la fracción que señala el seguimiento y cumplimiento de las resoluciones del Instituto y los Organismos Garantes.*
- *En el artículo relativo a las atribuciones del Instituto, se adicionan las siguientes disposiciones: emitir los dictámenes correspondientes a las manifestaciones de impacto a la protección de datos personales, así como disposiciones relacionadas con el procedimiento de verificación. Por otro lado, diseñar y operar el sistema de buenas prácticas en materia de protección de datos personales.*

Posteriormente, se adiciona un capítulo, el cual hace referencia las Disposiciones comunes a los recursos de revisión y recursos de inconformidad. En él se establece que el titular podrá interponer el recurso correspondiente, ya sea de revisión o de inconformidad ante el Instituto o los Organismos Garantes.

Este mismo capítulo prevé la forma en la que el titular podrá acreditar su identidad, así como la acreditación de la personalidad del representante del titular.

- *Se adiciona un artículo donde se señala cómo una persona podrá acreditar el interés jurídico o legítimo.*
- *Se adiciona un artículo en donde se señala que durante la sustanciación de los recursos de revisión y de inconformidad, las notificaciones emitidas por el Instituto y los Organismos Garantes, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.*
- *Se adiciona un artículo en donde se señala que el cómputo de los plazos del Título relativo a “Los Procedimientos de Impugnación en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente. Al concluirse los plazos, se tendrá por perdido el derecho.*
- *Se adiciona un artículo relativo a la presentación de pruebas durante la sustanciación de los recursos de revisión o de inconformidad.*
- *Se adiciona un artículo que señala la promoción de la conciliación entre las partes por parte del Instituto, una vez que sea admitido el recurso de revisión, sin perjuicio de los demás lineamientos de la presente Ley.*
- *El artículo referente a la suplencia de la queja del titular, se modifica respecto de su aplicación siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el procedimiento.*
- *En el artículo relativo a las causales de desechamiento del recurso de revisión, se adiciona la*



correspondiente a la acreditación de la identidad de la personalidad del titular o su representante. Cabe destacar que el desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto o los organismos garantes, un nuevo recurso de revisión.

- *Se adiciona un artículo, el cual una vez concluida la etapa probatoria, prevé que el Instituto pondrá a disposición de las partes las actuaciones del procedimiento, otorgando un plazo de cinco días para la formulación de alegatos.*
- *El artículo correspondiente a las causales del procedimiento de verificación, se adiciona un párrafo, el cual señala el término de la preclusión del derecho a presentar una denuncia.*
- *En el artículo relativo a los requisitos de la denuncia, se adiciona un párrafo en el que se establece que el Instituto y los Organismos Garantes deberán acusar de recibo una vez recibida la denuncia.*

Es importe mencionar, que en el análisis de las comisiones, se tomaron en cuenta fundamentalmente los documentos generados por la OEA a efecto de establecer un estándar internacional de protección de los derechos ARCO, mismos que forman parte de este documento y se relata a continuación:

La Organización de los Estados Americanos (OEA)⁷, desde el año 1996 en la Asamblea General de la OEA ha puesto énfasis en el tema sobre el acceso a la información y la protección de los datos personales, encomendando al Comité Jurídico Interamericano (CJI) realizar estudios relativos a los contextos jurídicos de los Estados Miembros de la OEA en materia de acceso a la información y protección de datos personales, con el objetivo de apoyar a los Estados Miembros a adoptar medidas en cuanto a la armonización de sus legislaciones con las mejores prácticas internacionales sobre este tema.

De igual forma, se solicitó al Departamento de Derecho Internacional realizar un informe sobre la protección de datos con el objeto de tener un panorama claro en relación con los temas más relevantes a considerar en el diseño de los principios y recomendaciones sobre la protección de datos.

En ese sentido, el 17 de octubre de 2011 la Secretaría de Asuntos Jurídicos mediante el Departamento de Derecho Internacional presentó el documento “Principios y Recomendaciones Preliminares sobre la Protección de Datos (la Protección de Datos Personales)”⁸.

El referido documento, detalla en el apartado de *Antecedentes sustantivos* que el CJI informó en el año 2007 que los avances en la tecnología de la computación y el internet, así como en medicina y biotecnología dieron lugar a “un marcado incremento en el tratamiento de datos personales en las diversas esferas de la actividad económica y social”. Es por lo anterior, que se ha incrementado la necesidad y el reto de proteger los derechos y libertades, e igualmente fomentar el flujo libre y seguro de información en el ámbito nacional e internacional.

A la par del crecimiento de estas áreas económicas, ha crecido exponencialmente el uso de sistemas electrónicos que procesan, recolectan, almacenan, transfieren y divulgan información personal, generando cierta preocupación de las organizaciones defensoras de la privacidad personal y por ende, generando una promoción de nuevos métodos para regular la recolección y el uso de la información.

Se menciona que la legislación en materia de protección de datos tiene su origen en el derecho de las personas

⁷ http://www.oas.org/es/sla/ddi/proteccion_datos_personales_ley_modelo.asp

⁸ http://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2921-10_rev1_corr1_esp.pdf



a la privacidad, teniendo una variación en la concepción del término de privacidad respecto de las legislaciones nacionales. Se refiere que en términos generales, mundialmente se han seguido tres criterios para el tratamiento de la protección de datos:

- a) El sistema europeo, se menciona, es el más rígido en cuanto a la regulación estatal, el cual regula la recolección de datos personales por parte de las instituciones estatales y los entes de carácter privado.
- b) El de Estados Unidos es un sistema que sigue un criterio bifurcado, el cual da la apertura para que el sector económico ejerza la regulación de los datos personales que estén en manos de las empresas, y por el otro lado, los datos que estén en manos del Estado sean regulados por la legislación estatal.
- c) El sistema que han seguido distintos países de Latinoamérica es el de la protección de datos basado en el concepto de *habeas data*, siendo este un derecho constitucional que da el derecho a las personas a acceder a sus datos personales y da el derecho a corregir toda la información que contenga datos erróneos.

En ese sentido se menciona la expedición de la *Ley Federal para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, que aprobó México en Julio de 2010 y que entro en vigor en enero de 2012, y que combina aspectos de autorregulación con la capacidad de corregir los datos erróneos y una supervisión legal.

Por otro lado se detalla que en Colombia aprobó el 16 de diciembre de 2010 el Congreso aprobó la *Ley sobre Protección de Datos Personales*, la cual regula el derecho constitucional de los colombianos a “conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellos se haya recogido en bases de datos o archivos”.

También se menciona otros países que han adoptado leyes sobre la materia, tales como Argentina, Perú y Uruguay.

A continuación, en el apartado “La protección de datos en Europa, Estados Unidos y Canadá”, se detalla la situación de la protección de los datos personales en estas tres zonas geográficas.

En el apartado de Europa, se menciona que el Consejo de Europa reconoce el derecho a la privacidad como un “derecho humano fundamental”. Asimismo, refiere que la visión europea del derecho a la privacidad abarca “todos los aspectos de la vida del individuo”, por lo que la legislación europea cubre la recolección y uso de los datos personales por parte del sector público y privado. El mismo *Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal* precisa los datos personales como “toda información relacionada con una persona identificada o identificable”. De la misma forma, la *Directiva sobre protección de datos* de la Unión Europea estableció que los principios sobre protección de datos del Convenio anteriormente mencionado “fijaban el nivel estándar de la protección de datos para los miembros de la Unión Europea, y aún más importante, reconoció el derecho de los particulares a la privacidad”.

En el caso de Estados Unidos, es en la Constitución y en el Derecho consuetudinario donde se origina el derecho a la privacidad. La misma Suprema Corte en sus decisiones ha subrayado que la Constitución “protege el interés de las personas de evitar la divulgación de sus asuntos personales y el interés en la independencia para tomar cierto tipo de decisiones importantes”. No obstante, también se ha pronunciado por que “el derecho a la privacidad no es absoluto y que el interés de una persona por su privacidad debe ponderarse frente a la competencia del interés público”.

En Canadá, las actividades relacionadas en materia de datos personales están reguladas por la *Carta de Derechos y Libertades*, la cual otorga protección al individuo reconociendo su derecho a oponerse.



En 1984, Canadá adoptó las directrices de la OCDE, promoviendo la autorregulación. Posteriormente, en el año 2000 el Parlamento Canadiense aprobó una ley de aplicación general para la protección de información personal, de carácter uniforme con el fin de fomentar la confianza en el comercio electrónico.

Cabe señalar que, México habrá de desarrollar una serie de principios que serán una evolución considerable con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, respecto del *habeas data*, al igual que la tienen la Unión Europea y Estados Unidos.

Dichos principios, derechos y deberes que a continuación se expondrán, fungen como criterios orientadores para lograr los objetivos planteados por la OCDE.

El procesamiento de datos personales, estará regido por el principio de legitimidad, el cual se traduce en el procesamiento lícito de datos personales sin incumplir obligaciones de tipo contractual o instrumentos internacionales. Asimismo, es indispensable que el responsable realice un proceso transparente, notificando al responsable para un uso justo de los datos personales.

En virtud del principio de propósito específico, es indispensable que la información y los datos procesados tengan un objeto específico, explícito y legítimo. Es importante que no exceda los propósitos por los que se recabaron, estableciendo un límite en caso del cumplimiento de una obligación legal, la concertación o ejecución de un contrato, la satisfacción del interés de la justicia.

La piedra angular en materia de protección de datos es el principio de transparencia, el cual se refiere a la relación entre el responsable y el titular. Partiendo de este supuesto, de acuerdo a las recomendaciones emitidas por la OEA quien tenga el control de los datos personales orientará al titular sobre la situación específica en que se divulgarán sus datos, tales como la identidad, el propósito del procesamiento y cómo puede ejercer su derecho de protección de acuerdo a la legislación en caso de afectación. Aunado a ello, cuando los datos sean obtenidos de un tercero, el responsable deberá informar la fuente acatando las medidas necesarias para seguir el proceso que impone la legislación nacional.

La rendición de cuentas es un principio fundamental referente a la forma de gestionar los datos y clasificar la información será procesada. Por lo que, en caso de incurrir en responsabilidad, se seguirá el marco jurídico aplicable.

Para un procesamiento de datos óptimo, es necesario el cumplimiento de ciertas condiciones, tales como proporcionar información sobre el controlador de datos, divulgación de la información sobre el procesamiento, así como la jurisdicción y ley aplicable; lo anterior, bajo un procesamiento justo y legítimo, requiriendo en todo momento su cumplimiento.

Adicionalmente, respecto al derecho de acceso a la información, la persona podrá solicitar información específica, así como conocer el propósito del procesamiento sin menoscabo a su integridad.

Por lo que concierne a la legitimación, el ejercicio de los derechos de corrección, supresión y objeción de información y datos personales será del titular, y en caso de fallecimiento se llevará a cabo a través de terceros representantes de manera eficaz. Además, no tendrá costo alguno ni representará una ventaja para el responsable del manejo de datos.

La legislación aplicable establecerá el límite y los alcances de su ejercicio. Sólo se negará o limitará cuando esté en detrimento el curso de una investigación de una actividad ilícita.



Debido a su alcance e importancia, es necesario un control para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad del titular. Si la información ya no fuera requerida será responsabilidad del controlador de datos, el uso de la información así como su destrucción, disposición, eliminación de los datos personales y toda información sobre identificación que ya no sea necesaria para su procesamiento.

La confidencialidad es un principio existente en la relación entre el responsable y el titular de los datos; no obstante, también puede recaer en autoridades correspondientes en materia de seguridad nacional o salud pública.

Para el aseguramiento y aplicación de los principios rectores en materia de protección de datos, los Estados Miembros de la OEA han determinado que se contará con una autoridad independiente e imparcial, que contará con capacidad técnica, facultades de supervisión, manejo de denuncias y recursos suficientes para realizar investigaciones y auditorías.

En caso de violación podrán ser sujetos a responsabilidad administrativa, civil o penal, con la finalidad de contar con una autoridad con jurisdicción sobre el procesamiento de datos.

A través de estas medidas, la OEA asegura la adopción de medidas proactivas y de cooperación para promover la protección de los datos personales.

A fin de prevenir, detectar y contener las posibles violaciones de la seguridad, los Estados Miembros de la OEA fomentarán la comprensión de la legislación, los procedimientos y los derechos en materia de protección a través de la creación de programas de capacitación, grupos de trabajo, talleres, seminarios educativos y fomento de la conciencia pública para los funcionarios del Estado y la ciudadanía.

Para ello, es necesaria la cooperación entre las autoridades nacionales e internacionales, como parte esencial de un sistema de protección de datos.

Como conclusiones de su informe de 2007, el CJI señaló que algunos Estados Parte de la OEA, como Canadá y Chile aprobaron leyes que otorgan un nivel alto de protección de la privacidad. No obstante, se presentan dificultades respecto al flujo transfronterizo de datos personales por internet y otras redes mundiales.

Ello representa un problema sin resolver ya que a pesar de contar con las legislaciones nacionales más efectivas, la privacidad de los ciudadanos sigue siendo vulnerable aún en los países con legislaciones nacionales efectivas debido a la existencia de paraísos donde no hay protección alguna.

En adición a estos problemas como la interpretación sobre si los niveles de protección son *adecuados y equivalentes* o la naturaleza de los mecanismos necesarios para hacer cumplir los principios y normas establecidas.

Finalmente, el tema no debe dejar de ser estudiado, requiere un seguimiento y si se requiere, actualizar los sistemas regulatorios en cuanto a la protección a través de medidas, como la elaboración de normas internacionales y de mecanismos para hacerlas cumplir salvaguardando en todo momento el derecho a la privacidad de los individuos, sin privaciones o restricciones innecesarias.

Para ello, es indispensable que se evalúe la aplicación y efectividad del marco jurídico, revisando que estén a la vanguardia del desarrollo económico e innovación tecnológica. Dichas normas regirán en principio la recolección, custodia, control y transferencia de datos entre entidades públicas y privadas.



De acuerdo con estas bases y principios básicos se fortalecerá el marco jurídico en materia de protección de datos personales a través de un sistema de cooperación nacional e internacional.

Para contribuir al aseguramiento de los datos personales dentro del marco jurídico mexicano, resulta esencial tomar en cuenta la *“Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas”*⁹, adoptada en marzo del año 2012, la cual contiene medidas para respetar la privacidad, reputación y dignidad de las personas con el fin de proporcionar orientación a los Estados Miembros para facilitar la elaboración de leyes nacionales en materia de privacidad y protección de datos personales.

Los principios de la OEA, tienen como finalidad establecer un marco para salvaguardar los derechos de la persona, específicamente los referentes a la protección de los datos personales y a la autodeterminación en lo que respecta a la información. Otorgando una protección durante su recopilación, uso, retención y divulgación ilícita o innecesaria.

A continuación se expondrán los principios básicos plasmados en dicha declaración, los cuales buscan proporcionar una guía para la preparación e implementación de leyes nacionales y normas conexas en los Estados Miembros de la OEA.

Aunado a estas medidas, cada Estado Miembro de la OEA debe adoptar e implementar políticas claras y eficaces de apertura y transparencia.

Asimismo, es necesario implementar reglas efectivas para la protección de datos personales en leyes, normas o mecanismos complementarios que salvaguarden el derecho de la persona a la privacidad y respeto por sus datos personales, protegiendo a su vez el derecho de la persona a beneficiarse del libre flujo de información y del acceso a la economía digital.

Las normas nacionales deben velar porque la recopilación sea bajo un fin legítimo, se procesen de manera justa y no discriminatoria.

Las normas deberán estar enfocadas a proporcionar información necesaria a aquellos que recopilan, procesan, usan y difunden datos personales para que lo hagan de forma apropiada y respetando en todo momento los derechos de la persona.

En este sentido se buscará un equilibrio entre el derecho de las personas a controlar la forma en que se utilizan los datos personales y el derecho a tener acceso a ellos.

Respecto a la privacidad, el uso de datos personales no debe implicar un menoscabo para los consumidores y las empresas, siempre se debe llevar a cabo bajo métodos de seguridad y protección. Asimismo, deben ser equilibradas y neutrales para permitir el flujo de datos dentro de cada país y a través de fronteras nacionales, promoviendo la innovación tecnológica, el desarrollo económico y crecimiento del comercio.

Para lograr un ejercicio efectivo de los derechos, es necesario que las personas deban saber y comprender la aplicación de políticas y procedimientos en la materia, con el fin de fortalecer la privacidad personal, garantizar el libre flujo de datos y promover el progreso económico.

En general, los principios reflejan la importancia de la efectividad, razonabilidad, proporcionalidad y flexibilidad como elementos rectores.

⁹Informe del Comité Jurídico Interamericano, OEA, “Privacidad y Protección de Datos Personales”, Brasil, marzo 2015.



El ámbito de aplicación de estos principios será tanto de los datos personales generados, recopilados o administrados por entidades públicas, como los datos procesados por instituciones privadas. Aplicándose tanto a los datos personales impresos, como a los archivos electrónicos.

Los principios de privacidad, expresión y de asociación han sido reconocidos por la Comunidad Internacional, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y en la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con el fin de orientar el desarrollo, fomentar la protección de las personas a tener acceso a información y promover el mejoramiento de la calidad de vida en general, debemos tomar como base estos principios junto con instrumentos regionales de derechos humanos.

A continuación analizaremos los conceptos clave en esta materia:

Los datos personales, se definen como la información que a través del uso de manera razonable permiten identificar a una persona en particular de forma directa o indirecta respecto a su identidad física, fisiológica, mental, económica, cultural o social.

Cabe señalar que las personas físicas tiene un interés particular en materia de privacidad, a diferencia de las personas jurídicas, dispositivos, computadoras o los sistemas mediante los cuales interaccionan.

También es necesario establecer la protección a los menores, los cuales tienen intereses legítimos en materia de privacidad que deben ser reconocidos y protegerse efectivamente en la legislación nacional.

Por lo que concierne a la figura del controlador de datos, será la persona física o jurídica, entidad privada, autoridad pública u otro organismo u organización que se encarga del almacenamiento, el procesamiento, el uso y la protección de la difusión de los datos en cuestión.

Referente a la figura del procesador de datos, al igual que el controlador de datos, podrá ser una persona física o jurídica, entidad privada, autoridad pública u otro organismo u organización, no obstante la diferencia recae en llevar a cabo el procesamiento de datos, es decir, la recopilación, el registro, el almacenamiento, alteración, recuperación, divulgación o transferencia de los datos.

Las autoridades responsables de la protección de datos, serán organismos reguladores nacionales establecidos por los Estados Miembros de la OEA con el fin de hacer cumplir las leyes, normas y requisitos relativos a fortalecer la protección de datos personales manteniendo una regulación uniforme a nivel nacional.

Aunado a ello, los Estados Miembros deben establecer los requisitos mínimos para cualquier tipo de protección de datos, a fin de proporcionar los recursos, el financiamiento y la pericia técnica que necesiten para desempeñar sus funciones eficazmente.

El titular de los datos, es la persona cuyos datos personales se recopilan, procesan, almacenan, utilizan o difunden.

Por otro lado, los datos personales sensibles se refieren a los aspectos más íntimos de las personas físicas; éstos pueden ser, datos relacionados con la salud personal, preferencias sexuales, creencias religiosas o el origen racial o étnico, los cuales requieren protección especial, ya que en caso de ser divulgados podrían ocasionar graves perjuicios para la persona como un trato discriminatorio.



Cabe señalar que, la sensibilidad de los datos personales puede variar según la cultura y cambiar con el tiempo.

Ahora bien, con el fin de lograr un entendimiento claro de todos los principios contenidos en la declaración, se procederá a una breve explicación de cada uno de ellos.

Los fines legítimos, responden a la necesidad de recopilar, retener y procesar de manera adecuada la información y los datos personales de los titulares, como la práctica de conductas que atienden valores democráticos básicos bajo el estado de derecho.

Los datos personales se recopilan por medios justos y legales cuando la recopilación sea compatible con los requisitos jurídicos pertinentes así como con las expectativas razonables de las personas basadas en su relación con el controlador de datos o con otra entidad que recopile los datos y en el aviso o los avisos dados a las personas en el momento en que se recopilen sus datos.

De esta manera, la obtención de datos personales por medio de fraude o engaño, será excluida.

Con relación a la claridad y consentimiento, es necesario que se especifiquen los fines por los cuales se recopilan los datos personales.

Es necesario hacer mención que el concepto de claridad está muy relacionado con el de transparencia, ya que para recopilar los datos debe especificarse claramente. Sin claridad, el consentimiento de la persona con respecto a la recopilación de los datos no podrá ser válido.

El consentimiento debe ser otorgado libremente, en la forma y fines previstos. Debe hacerse contando con la información suficiente, es decir, no debe haber ninguna duda o ambigüedad respecto a la intención de la persona.

Cabe resaltar que la persona no podrá ser objeto de malos tratos, engaño o intimidación, ya que el consentimiento obtenido bajo cualquier tipo de coacción o sobre las bases de declaraciones falsas o incluso información incompleta, no podrá cumplir con las condiciones para la recopilación o el procesamiento legítimos.

Los datos serán pertinentes, cuando guarden una relación razonable con los fines para los cuales hayan sido recopilados. En este sentido, como ya se ha manifestado en el presente dictamen, el uso y retención de los datos personales deben ser limitados, es decir, no deben exceder los fines por los que fueron recopilados de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable y bajo el consentimiento del titular.

El deber de confidencialidad, debe cumplirse en razón de un mantenimiento seguro y controlado de los datos.

Protección y seguridad, los controladores de datos tienen el deber de cerciorarse de que tales datos personales no sean objeto de acceso, pérdida, destrucción, uso, modificación o divulgación. La obligación específica consiste en proporcionar salvaguardias razonables y adecuadas.

Fidelidad de los datos personales, ya que deben mantenerse fieles y actualizados hasta donde sea necesario para los propósitos de su uso, ya que la exactitud y la precisión constituyen una importancia vital para la protección de la privacidad.

El titular tendrá derecho a solicitar el acceso, y si fuere necesario la modificación o corrección de datos,



mediante solicitud al controlador. En caso de que la autoridad niegue la solicitud de acceso, el titular tendrá derecho a impugnarla.

Como ya se explicó anteriormente, la sensibilidad de la información puede variar de una situación a otra; por lo que, está en el controlador la carga de determinar si los riesgos tendrán un impacto en la privacidad del titular.

Por lo que se refiere a la responsabilidad, recae principalmente en las autoridades que se encuentran en posesión de los datos personales. Haciendo necesaria su adherencia a las medidas más apropiadas para lograr los fines establecidos en la legislación y vigilar su cumplimiento.

Con el surgimiento de nuevas tecnologías, el almacenamiento de datos está volviéndose geográficamente indeterminado.

La transferencia de datos personales a través de fronteras nacionales es un fenómeno, debido a la interconexión de nuestra comunidad a nivel mundial. En este sentido, en el derecho internacional se reconoce el derecho de las personas al libre flujo de información. Por otro lado, las economías nacionales dependen en gran medida del intercambio y comercio transfronterizos, y la transferencia de datos es un aspecto fundamental de ese intercambio y comercio.

Estos principios han servido de marco acordado para la cooperación y un mayor aumento de la capacidad entre autoridades de la región OEA encargadas de aplicar la normativa en materia de privacidad, sobre la base de normas comunes para asegurar que se cumplan los requisitos básicos de la responsabilidad transfronteriza.

Por último, en cuanto a la publicidad de las excepciones, en caso de que las autoridades nacionales establezcan excepciones a estos principios por motivos relacionados con la soberanía nacional, la seguridad interna o externa, el combate a la criminalidad, el cumplimiento de normativas u otras prerrogativas de orden público, deberán comunicar al público dichas excepciones.

Justificación del proyecto de Decreto.

La presente Ley consta de 168 artículos, divididos en 11 Títulos, así como 8 artículos que conforman su régimen transitorio.

Asimismo, es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6o. y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.

Son sujetos regulados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal:



I. Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, y

II. Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el inciso anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Son objetivos de la presente Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

II. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante procedimientos sencillos y expeditos;

III. Regular la organización y operación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refieren esta Ley y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo relativo a sus funciones para la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

IV. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;

VII. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;

VIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley, y

IX. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes locales y de la Federación; de conformidad con sus facultades respectivas.

La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.



El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley, se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 20 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño, y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

El Sistema Nacional se conformará de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En materia de protección de datos personales, dicho Sistema tiene como función coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de protección de datos personales, así como establecer e implementar criterios y lineamientos en la materia, de conformidad con lo señalado en la presente Ley, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable.

El Sistema Nacional contribuirá a mantener la plena vigencia del derecho a la protección de datos personales a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno.

El Sistema Nacional, además de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable, tendrá las siguientes funciones en materia de protección de datos personales: promover el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en toda la República Mexicana; fomentar entre la sociedad una cultura de protección de los datos personales; analizar, opinar y proponer a las instancias facultadas para ello proyectos de reforma o modificación de la normativa en la materia; acordar y establecer los mecanismos de coordinación que permitan la formulación y ejecución de instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendentes a cumplir con los objetivos y fines del Sistema Nacional, de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Nacional; formular, establecer y ejecutar políticas generales en materia de protección de datos personales; promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan; promover la homologación y desarrollo de los procedimientos previstos en la presente Ley y evaluar sus avances; diseñar e implementar políticas en materia de protección de datos personales; establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas y las instituciones integrantes del Sistema Nacional; desarrollar proyectos comunes de alcance nacional para medir el cumplimiento y los avances de los responsables; suscribir convenios de colaboración que tengan por objeto coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional y aquellos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; promover e implementar



acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales; proponer códigos de buenas prácticas o modelos en materia de protección de datos personales; promover la comunicación y coordinación con autoridades nacionales, federales, de los Estados, municipales, autoridades y organismos internacionales, con la finalidad de impulsar y fomentar los objetivos de la presente Ley; proponer acciones para vincular el Sistema Nacional con otros sistemas y programas nacionales, regionales o locales; promover e impulsar el ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales, a través de la implementación, organización y operación de la Plataforma Nacional, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable; aprobar el Programa Nacional; expedir criterios adicionales para determinar los supuestos en los que se está ante un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de esta Ley; expedir las disposiciones administrativas necesarias para la valoración del contenido presentado por los sujetos obligados en la Evaluación de impacto en la protección de datos, a efecto de emitir las recomendaciones no vinculantes que correspondan; y las demás que se establezcan en otras disposiciones en la materia para el funcionamiento del Sistema Nacional.

Programa Nacional de Protección de Datos Personales

Además de los objetivos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sistema Nacional tendrá como objetivo diseñar, ejecutar y evaluar un Programa Nacional de Protección de Datos Personales que defina la política pública y establezca, como mínimo, objetivos, estrategias, acciones y metas para: promover la educación y una cultura de protección de datos personales entre la sociedad mexicana; fomentar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; capacitar a los sujetos obligados en materia de protección de datos personales; impulsar la implementación y mantenimiento de un sistema de gestión de seguridad a que se refiere el artículo 30 de la presente Ley, así como promover la adopción de estándares nacionales e internacionales y buenas prácticas en la materia, y prever los mecanismos que permitan medir, reportar y verificar las metas establecidas.

El Programa Nacional de Protección de Datos Personales, se constituirá como un instrumento rector para la integración y coordinación del Sistema Nacional, y deberá determinar y jerarquizar los objetivos y metas que éste debe cumplir, así como definir las líneas de acción generales que resulten necesarias.

Consejo Nacional

El Sistema Nacional contará con un Consejo Nacional. En la integración, organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo Nacional se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Principios y deberes

El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Igualmente, se detallan las modalidades del consentimiento para la transmisión de datos personales no previstos en las normas aplicables, así como las excepciones al principio del consentimiento.

En ese tenor, el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos. Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados



directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento. Adicionalmente, el responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

El responsable deberá implementar los mecanismos en la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e Instituto o a los organismos garantes, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar: i) el riesgo inherente a los datos personales tratados; ii) la sensibilidad de los datos personales tratados; iii) el desarrollo tecnológico; iv) las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares; v) las transferencias de datos personales que se realicen; vi) el número de titulares; vii) las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y viii) el riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas: i) crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión; ii) definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales; iii) elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento; iv) realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros; v) realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable; v) elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales; vii) monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y viii) diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Es importante mencionar que el responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.



Derechos de los Titulares y su ejercicio

En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el Título III de esta Ley. El ejercicio de cualquiera de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

La presente Ley desarrolla los derechos de acceso, rectificación, cancelación, así como de oposición del Titular.

Relación del responsable y encargado

El encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

En la presente Ley se desarrolla la relación jurídica entre responsable y encargado, consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del encargado, así como la subcontratación de servicios.

Comunicaciones de datos personales

Toda transferencia de datos personales, nacional o internacional, será realizada conforme a las disposiciones previstas en esta Ley.

Se detalla la formalización de transferencias de datos personales y excepciones, transferencias nacionales e internacionales de datos personales, comunicación del aviso de privacidad en las transferencias, excepciones para realizar transferencias de datos personales sin consentimiento del titular, así como remisiones de datos personales.

Acciones preventivas en materia de protección de datos personales

Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto: elevar el nivel de protección de los datos personales; armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico; facilitar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición por parte de los titulares; facilitar las transferencias de datos personales; complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y demostrar ante el Instituto o, en su caso, los organismos garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

Se especifican las acciones que deberá llevar el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, para validar o reconocer los esquemas de mejores prácticas. De igual forma se desarrolla la materia sobre las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia.

Comité de Transparencia y Unidad de Transparencia

Cada responsable contará con un comité de transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.



Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones en materia de datos personales:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto y los organismos garantes, según corresponda;
- VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y
- VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

Igualmente, cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;
- IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor



eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición;

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, y

VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

Organismos garantes

Además de las facultades que le son conferidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que le resulte aplicable, el INAI tendrá las siguientes atribuciones en materia de datos personales, por mencionar algunas: garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición y los recursos de revisión que se presenten en lengua indígena, sean atendidos en la misma lengua; garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales; celebrar convenios con los responsables para desarrollar programas que tengan por objeto homologar tratamientos de datos personales en sectores específicos, elevar la protección de los datos personales y realizar cualquier mejora a las prácticas en la materia; definir y desarrollar el sistema de certificación en materia de protección de datos personales, de conformidad con lo que se establezca en los parámetros a que se refieren la presente Ley; entre otras.

Igualmente, se establecen las atribuciones en materia de datos personales de los organismos garantes, entre los cuales se pueden enumerar: promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales; coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua; promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables.

De la misma forma se detalla la colaboración entre los responsables y el Instituto y los organismos garantes, así como la promoción del derecho a la protección de datos personales con instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil.

Medios de impugnación



El titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión o un recurso de inconformidad ante el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, o bien, ante la Unidad de Transparencia

Se mencionan las causales de procedencia del recurso de revisión, los requisitos de la solicitud del recurso de revisión, el mecanismo de conciliación, el plazo para la resolución del recurso de revisión, el requerimiento de información al titular, la resolución del recurso de revisión, las causales de desechamiento del recurso de revisión, las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, la impugnación de las resoluciones al recurso de revisión.

Por otro lado, se indica que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnar la resolución del recurso de revisión emitido por el organismo garante ante el Instituto, mediante el recurso de inconformidad.

- *De la atracción de los recursos de revisión*

Para efectos de la presente Ley, el Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada de los organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde a los organismos garantes, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás normativa aplicable.

- *Del recurso de revisión en materia de seguridad nacional*

El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto ponen en peligro la seguridad nacional.

El recurso deberá interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.

Facultad de verificación del Instituto y los organismos garantes

El Instituto y los organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto o, en su caso, de los organismos garantes estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Se mencionan las causales de un procedimiento de verificación, los requisitos de la denuncia, el inicio de una verificación, las medidas precautorias, la conclusión del procedimiento de verificación, así como las auditorías voluntarias.



Medidas de apremio, responsabilidades y sanciones

El Instituto y los organismos garantes podrán imponer amonestaciones públicas o multas para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y los organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto y los organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en la presente Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Se mencionan las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones en la materia.

Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente, dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, el Instituto u organismo garante competente deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto o el organismo garante, deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

Transitorios

Se establece un régimen transitorio que además de prever su inicio de vigencia, establece las obligaciones presupuestales que deberán hacer la Cámara de Diputados y las legislaturas locales para la operación de la presente Ley, así como los plazos para hacer efectivas las obligaciones de los organismos garantes así como de los sujetos obligados, especialmente para la operación del Programa Nacional de Protección de Datos.

IV.PROYECTO DE DECRETO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento del Senado y demás disposiciones normativas correspondientes, los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación, y de Estudios Legislativos Primera, sometemos a consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN



SUJETOS OBLIGADOS

ÚNICO.- Se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para quedar como sigue:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo I

Del objeto de la ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o. y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el inciso anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- II. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- III. Regular la organización y operación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refieren esta Ley y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo relativo a sus funciones para la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- IV. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley



y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;

VII. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;

VIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley, y

IX. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes locales y de la Federación; de conformidad con sus facultades respectivas.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Áreas: Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;

II. Aviso de privacidad: Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

III. Bases de datos: Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

IV. Bloqueo: La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;

V. Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VI. Cómputo en la nube: Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;

VII. Consejo Nacional: Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refiere el artículo 32 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XI. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;



XII. Días: Días hábiles;

XIII. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

XIV. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

XV. Encargado: La persona física o **jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable**, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales **a nombre y** por cuenta del responsable;

XVI. Evaluación de impacto en la protección de datos personales: Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable;

XVII. Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;

XVIII. Instituto: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el cual es el organismo garante de la Federación en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

XIX. Medidas compensatorias: Mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

XX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

XXI. Medidas de seguridad administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización, y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XXII. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa mas no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXIII. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:



- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

XXIV. Organismos garantes: Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXV. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXVI. Programa Nacional de Protección de Datos Personales: Programa Nacional de Protección de Datos Personales;

XXVII. Remisión: Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;

XXVIII. Responsable: Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

XXIX. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXX. Supresión: La baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;

XXXI. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;

XXXII. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;

XXXIII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y

XXXIV. Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Artículo 4. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

- I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;
- II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;
- III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa;
- IV. Los medios de comunicación social, y
- V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.



Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional en términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño, y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Artículo 9. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las leyes de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán determinar las disposiciones que les resulten aplicables en materia supletoria a los organismos garantes en la aplicación e interpretación de esta Ley.

Capítulo II

Del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 10. El Sistema Nacional se conformará de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En materia de protección de datos personales, dicho Sistema tiene como función coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de protección de datos personales, así como establecer e implementar criterios y lineamientos en la materia, de conformidad con lo señalado en la presente Ley, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable.

Artículo 11. El Sistema Nacional contribuirá a mantener la plena vigencia del derecho a la protección de datos personales a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno.



Este esfuerzo conjunto e integral, aportará a la implementación de políticas públicas con estricto apego a la normatividad aplicable en la materia; el ejercicio pleno y respeto del derecho a la protección de datos personales y la difusión de una cultura de este derecho y su accesibilidad.

Artículo 12. Además de los objetivos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sistema Nacional tendrá como objetivo diseñar, ejecutar y evaluar un Programa Nacional de Protección de Datos Personales que defina la política pública y establezca, como mínimo, objetivos, estrategias, acciones y metas para:

- I. Promover la educación y una cultura de protección de datos personales entre la sociedad mexicana;
- II. Fomentar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;
- III. Capacitar a los sujetos obligados en materia de protección de datos personales;
- IV. Impulsar la implementación y mantenimiento de un sistema de gestión de seguridad a que se refiere el artículo 34 de la presente Ley, así como promover la adopción de estándares nacionales e internacionales y buenas prácticas en la materia, y
- V. Prever los mecanismos que permitan medir, reportar y verificar las metas establecidas.

El Programa Nacional de Protección de Datos Personales, se constituirá como un instrumento rector para la integración y coordinación del Sistema Nacional, y deberá determinar y jerarquizar los objetivos y metas que éste debe cumplir, así como definir las líneas de acción generales que resulten necesarias.

El Programa Nacional de Protección de Datos Personales deberá evaluarse y actualizarse al final de cada ejercicio anual y definirá el conjunto de actividades y proyectos que deberán ser ejecutados durante el siguiente ejercicio.

Artículo 13. El Sistema Nacional contará con un Consejo Nacional. En la integración, organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo Nacional se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. El Sistema Nacional, además de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable, tendrá las siguientes funciones en materia de protección de datos personales:

- I. Promover el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en toda la República Mexicana;
- II. Fomentar entre la sociedad una cultura de protección de los datos personales;
- III. Analizar, opinar y proponer a las instancias facultadas para ello proyectos de reforma o modificación de la normativa en la materia;
- IV. Acordar y establecer los mecanismos de coordinación que permitan la formulación y ejecución de instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendentes a cumplir con los objetivos y fines del Sistema Nacional, de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Nacional;
- VI. Formular, establecer y ejecutar políticas generales en materia de protección de datos personales;
- VII. Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;
- VIII. Promover la homologación y desarrollo de los procedimientos previstos en la presente Ley y evaluar sus avances;
- IX. Diseñar e implementar políticas en materia de protección de datos personales;



- X. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas y las instituciones integrantes del Sistema Nacional;
- XI. Desarrollar proyectos comunes de alcance nacional para medir el cumplimiento y los avances de los responsables;
- XII. Suscribir convenios de colaboración que tengan por objeto coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional y aquellos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- XIII. Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- XIV. Proponer códigos de buenas prácticas o modelos en materia de protección de datos personales;
- XV. Promover la comunicación y coordinación con autoridades nacionales, federales, de los Estados, municipales, autoridades y organismos internacionales, con la finalidad de impulsar y fomentar los objetivos de la presente Ley;
- XVI. Proponer acciones para vincular el Sistema Nacional con otros sistemas y programas nacionales, regionales o locales;
- XVII. Promover e impulsar el ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales, a través de la implementación, organización y operación de la Plataforma Nacional, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable, y
- XVIII. Aprobar el Programa Nacional al que se refiere el artículo 12 de esta Ley, y
- XIX. Expedir criterios adicionales para determinar los supuestos en los que se está ante un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de esta Ley;
- XX. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para la valoración del contenido presentado por los sujetos obligados en la Evaluación de impacto en la protección de datos, a efecto de emitir las recomendaciones no vinculantes que correspondan.
- XXI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones en la materia para el funcionamiento del Sistema Nacional.

Artículo 15. El Consejo Nacional funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

Principios y deberes

Capítulo I

De los principios

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular,



salvo sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 19. El responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

Artículo 20. Cuando no se actualice algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a Ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 21. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 22. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;



- VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público, o
- IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación; o
- X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Artículo 23. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos. Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 24. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Artículo 25. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Artículo 26. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Artículo 27. El aviso de privacidad a que se refiere el artículo 3, fracción II, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades, simplificado e integral. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:



- I. La denominación del responsable;
- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;
- III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
 - a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y
 - b) Las finalidades de estas transferencias;
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular; y
- V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que refiere el artículo siguiente.

Los mecanismos y medios a los que refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

Artículo 28. El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior, al que refiere la fracción V del artículo anterior deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El domicilio del responsable;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;
- III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular;
- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia;
- VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Artículo 29. El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 30 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e Instituto o a los organismos garantes, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Artículo 30. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

- I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
- II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;



- III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;
- IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;
- V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externas, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;
- VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;
- VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y
- VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

Capítulo II **De los deberes**

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 32. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de titulares;
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Artículo 33. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;



- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;
- VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y
- VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 34. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

Artículo 35. De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
- VII. El programa general de capacitación.

Artículo 36. El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, y
- IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Artículo 37. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Artículo 38. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 39. El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa ésta, la fecha en la que ocurrió, el motivo de ésta y las acciones correctivas implementadas de forma



inmediata y definitiva.

Artículo 40. El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular, y según corresponda, al Instituto y a los organismos garantes de las entidades federativas, las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 41. El responsable deberá informar al titular al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones al titular acerca de las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Artículo 42. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

TÍTULO TERCERO **Derechos de los titulares y su ejercicio**

Capítulo I **De los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición**

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 45. El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 46. El titular tendrá derecho a solicitar la **cancelación** de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Artículo 47. El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

- I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y



II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Capítulo II

Del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

Artículo 48. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 50. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 51. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo



justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 52. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto o los organismos garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto y los organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.



El Instituto y los organismos garantes, según corresponda, podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 53. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Artículo 54. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguiente a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano; o
- XII. En aquellos supuestos en que los datos personales sean proporcionados por particulares a los sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades legales, y que dichos datos correspondan a titulares distintos a los particulares que los proporcionen, derivado de la relación que estos guarden.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso,



las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 56. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 94 de la presente Ley.

Capítulo III **De la portabilidad de los datos**

Artículo 57. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

El Sistema Nacional establecerá mediante lineamientos los parámetros a considerar para determinar los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

TÍTULO CUARTO **Relación del responsable y encargado**

Capítulo Único **Responsable y encargado**

Artículo 58. El encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

Artículo 59. La relación entre el responsable y el encargado deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberá prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el encargado:

- I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;
- V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales, y
- VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la



comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

Artículo 60. Cuando el encargado incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí mismo sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable.

Artículo 61. El encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último. El subcontratado asumirá el carácter de encargado en los términos de la presente la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y el encargado, prevea que este último pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en éstos.

Artículo 62. Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, el encargado deberá formalizar la relación adquirida con el subcontratado a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 63. El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia. En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Artículo 64. Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que el proveedor:

- I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:
 - a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes aplicables que establece la presente Ley y demás normativa aplicable;
 - b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
 - c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que presta el servicio, y
 - d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio, y
- II. Cuenten con mecanismos, al menos, para:
 - a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;
 - b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;



- c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;
- d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos, y
- e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

TÍTULO QUINTO

Comunicaciones de datos personales

Capítulo Único

De las transferencias y remisiones de datos personales

Artículo 65. Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 22, 66 y 70 de esta Ley.

Artículo 66. Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o
- II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas, o bien, las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento del responsable transferente.

Artículo 67. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales se compromete a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo 68. El responsable sólo podrá transferir o hacer remisión de datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o el encargado se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 69. En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales el aviso de privacidad conforme al cual se tratan los datos personales frente al titular.

Artículo 70. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México;



- II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
- IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;
- V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
- VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular;
- VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;
- VIII. Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley; o
- IX. Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad nacional.

La actualización de alguna de las excepciones previstas en este artículo, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables.

Artículo 71. Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsable y encargado no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

TÍTULO SEXTO

Acciones preventivas en materia de protección de datos personales

Capítulo I

De las mejores prácticas

Artículo 72. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares;
- IV. Facilitar las transferencias de datos personales;
- V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y
- VI. Demostrar ante el Instituto o, en su caso, los organismos garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 73. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte del Instituto o, en su caso, de los organismos garantes deberá:

- I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto emitan, según corresponda, el Instituto y los organismos garantes conforme a los criterios que fije el primero, y
- II. Ser notificado ante el Instituto o, en su caso, los organismos garantes de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso,



validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo.

El Instituto y los organismos garantes, según corresponda, deberán emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos. Los organismos garantes, podrán inscribir los esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro administrado por el Instituto, de acuerdo con las reglas que fije este último.

Artículo 74. Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una Evaluación de impacto en la protección de datos personales, y presentarla ante el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, los cuales podrán emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.

El contenido de la evaluación de impacto a la protección de datos personales deberá determinarse por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Artículo 75. Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

- I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
- II. Se traten datos personales sensibles, y
- III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Artículo 76. El Sistema Nacional podrá emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en función de:

- I. El número de titulares;
- II. El público objetivo;
- III. El desarrollo de la tecnología utilizada, y
- IV. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o, económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue.

Artículo 77. Los sujetos obligados que realicen una Evaluación de impacto en la protección de datos personales, deberán presentarla ante el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, ante el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, a efecto de que emitan las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

Artículo 78. El Instituto y los organismos garantes, según corresponda, deberán emitir, de ser el caso, recomendaciones no vinculantes sobre la Evaluación de impacto en la protección de datos personales presentado por el responsable.

El plazo para la emisión de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior será dentro de los treinta días siguientes contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación.

Artículo 79. Cuando a juicio del sujeto obligado se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr



con la posible puesta en operación o modificación políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la Evaluación de impacto en la protección de datos personales.

Capítulo II

De las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia

Artículo 80. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de las sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 81. En el tratamiento de datos personales así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título II de la presente Ley.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Artículo 82. Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

TÍTULO SÉPTIMO

Responsables en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados

Capítulo I

Comité de transparencia

Artículo 83. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la



presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto y los organismos garantes, según corresponda;

VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y

VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

Capítulo II **De la unidad de transparencia**

Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y

VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 86. El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.



Artículo 87. En la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el responsable estará a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

TÍTULO OCTAVO
Organismos garantes

Capítulo I

Del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 88. En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento del Instituto y del Consejo Consultivo se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás normativa aplicable.

Artículo 89. Además de las facultades que le son conferidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás normatividad que le resulte aplicable, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- II. Interpretar la presente Ley en el ámbito administrativo;
- III. Conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- IV. Conocer y resolver, de oficio o a petición fundada por los organismos garantes, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los titulares, en contra de las resoluciones emitidas por los organismos garantes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación;
- VII. Establecer y ejecutar las medidas de apremio previstas en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a la presente Ley y, en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;
- IX. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lengua indígena, sean atendidos en la misma lengua;
- X. Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- XI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;
- XII. Proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;
- XIII. Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por la presente Ley;
- XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- XV. Administrar el registro de esquemas de mejores prácticas a que se refieren la presente Ley y emitir sus reglas de operación;
- XVI. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la Evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas;
- XVII. Emitir disposiciones generales para el desarrollo del procedimiento de verificación;
- XVIII. Realizar las evaluaciones correspondientes a los esquemas de mejores prácticas que les sean notificados, a fin de resolver sobre la procedencia de su reconocimiento o validación e inscripción en el



registro de esquemas de mejores prácticas, así como promover la adopción de los mismos;

XIX. Emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas de carácter general para el debido cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que establece la presente Ley, así como para el ejercicio de los derechos de los titulares;

XX. Celebrar convenios con los responsables para desarrollar programas que tengan por objeto homologar tratamientos de datos personales en sectores específicos, elevar la protección de los datos personales y realizar cualquier mejora a las prácticas en la materia;

XXI. Definir y desarrollar el sistema de certificación en materia de protección de datos personales, de conformidad con lo que se establezca en los parámetros a que se refieren la presente Ley;

XXII. Presidir el Sistema Nacional a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley;

XXIII. Celebrar convenios con los organismos garantes que coadyuven al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XXIV. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;

XXV. Diseñar y aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto al cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XXVI. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;

XXVII. Emitir lineamientos generales para el debido tratamiento de los datos personales;

XXVIII. Emitir lineamientos para homologar el ejercicio de los derechos ARCO;

XXIX. Emitir criterios generales de interpretación para garantizar el derecho a la protección de datos personales;

XXX. Cooperar con otras autoridades de supervisión y organismos nacionales e internacionales, a efecto de coadyuvar en materia de protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa aplicable;

XXXI. Promover e impulsar el ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales a través de la implementación y administración de la Plataforma Nacional, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable;

XXXII. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o estatal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho a la protección de datos personales, y

XXXIII. Promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXIV. Cooperar con otras autoridades nacionales o internacionales para combatir conductas relacionadas con el indebido tratamiento de datos personales;

XXXVI. Diseñar, vigilar y, en su caso, operar el sistema de buenas prácticas en materia de protección de datos personales, así como el sistema de certificación en la materia, a través de normativa que el Instituto emita para tales fines;

XXXVII. Celebrar convenios con los organismos garantes y responsables que coadyuven al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; y

XXXVIII. Las demás que le confiera la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo II

De los organismos garantes

Artículo 90. En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento de los organismos garantes se



estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

Artículo 91. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que les sean conferidas en la normatividad que les resulte aplicable, los organismos garantes tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Presentar petición fundada al Instituto, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;
- IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- V. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;
- VI. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;
- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;
- IX. Proporcionar al Instituto los elementos que requiera para resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados, en términos de lo previsto en el Título IX, Capítulo II de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- X. Suscribir convenios de colaboración con el Instituto para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- XI. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- XII. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;
- XIII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;
- XIV. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;
- XV. Solicitar la cooperación del Instituto en los términos del artículo 89, fracción XXX de la presente Ley;
- XVI. Administrar, en el ámbito de sus competencias, la Plataforma Nacional de Transparencia, y
- XVII. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren el derecho a la protección de datos personales, que vulneren el derecho a la protección de datos personales.
- XVIII. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la Evaluación de impacto en protección de datos personales que le sean presentadas;

Capítulo III

De la coordinación y promoción del derecho a la protección de datos personales

Artículo 92. Los responsables deberán colaborar con el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de



protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 93. El Instituto y los organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;

II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con el Instituto y los organismos garantes en sus tareas sustantivas, y

III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

TÍTULO NOVENO

De los procedimientos de impugnación en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados

Capítulo I

Disposiciones comunes a los recursos de revisión y recursos de inconformidad

Artículo 94. El titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión o un recurso de inconformidad ante el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, o bien, ante la Unidad de Transparencia, a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio del Instituto o los organismos garantes, según corresponda, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que al efecto emita el Instituto o los organismos garantes, según corresponda;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto o los organismos garantes, según corresponda.

Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 95. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación o en los diarios y gacetas oficiales de las entidades federativas.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 96. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:



- I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto.
- II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Artículo 97. La interposición de un recurso de revisión o de inconformidad de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Artículo 98. En la sustanciación de los recursos de revisión y recursos de inconformidad, las notificaciones que emitan el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

- I. Personalmente en los siguientes casos:
 - a) Se trate de la primera notificación;
 - b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
 - c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
 - d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
 - e) En los demás casos que disponga la ley;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, y publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación o diarios o gacetas oficiales de las entidades federativas, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;
- III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o
- IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante.

Artículo 99. El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte del Instituto.

Artículo 100. El titular, el responsable y los organismos garantes o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, establezcan.

Artículo 101. Cuando el titular, el responsable, los organismos garantes o cualquier autoridad se nieguen a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca las actuaciones del Instituto o los organismos garantes, según corresponda, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

Artículo 102. En la sustanciación de los recursos de revisión o recursos de inconformidad, las partes podrán



ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección;
- IV. La pericial;
- V. La testimonial;
- VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y
- VIII. La presuncional legal y humana.

El Instituto y los organismos garantes, según corresponda, podrán allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

Capítulo II

Del recurso de revisión ante el instituto y los organismos garantes

Artículo 103. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o, en su caso, ante los organismos garantes o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

Artículo 104. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- XII. En los demás casos que dispongan las leyes.

Artículo 105. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;



- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere el titular procedentes someter a juicio del Instituto o, en su caso, de los organismos garantes.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 106. Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto o, en su caso, los organismos garantes podrán buscar una conciliación entre el titular y el responsable.

De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 107. Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 65 de la presente Ley, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El Instituto y los organismos garantes, según corresponda, requerirán a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto o los organismos garantes, según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley y el presente Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto y los organismos garantes, según correspondan, señalarán el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, hayan recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable. El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de tres días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación



dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

El plazo al que se refiere el artículo siguiente de la presente Ley será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

Artículo 108. El Instituto y los organismos garantes resolverán el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

Artículo 109. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, deberán aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 110. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 105 de la presente Ley y el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, no cuentan con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto y los organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 111. Las resoluciones del Instituto o, en su caso, de los organismos garantes podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, o



IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los responsables deberán informar al Instituto o, en su caso, a los organismos garantes el cumplimiento de sus resoluciones.

Ante la falta de resolución por parte del Instituto, o en su caso, de los organismos garantes, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Cuando el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 112. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. El Instituto o, en su caso, los organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los organismos garantes, según corresponda;
- VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VII. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, un nuevo recurso de revisión.

Artículo 113. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Artículo 114. El Instituto y los organismos garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Artículo 115. Las resoluciones del Instituto y de los organismos garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de Amparo.



Artículo 116. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto interponiendo el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo.

Capítulo III

Del recurso de inconformidad ante el instituto

Artículo 117. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnar la resolución del recurso de revisión emitido por el organismo garante ante el Instituto, mediante el recurso de inconformidad.

El recurso de inconformidad se podrá presentar ante el organismo garante que haya emitido la resolución o ante el Instituto, dentro de un plazo de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.

Los organismos garantes deberán remitir el recurso de inconformidad al Instituto al día siguiente de haberlo recibido; así como las constancias que integren el procedimiento que haya dado origen a la resolución impugnada, el cual resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes.

Artículo 118. El recurso de inconformidad procederá contra las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Clasifiquen los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las Leyes que resulten aplicables;
- II. Determinen la inexistencia de datos personales, o
- III. Declaren la negativa de datos personales, es decir:
 - a) Se entreguen datos personales incompletos;
 - b) Se entreguen datos personales que no correspondan con los solicitados;
 - c) Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
 - d) Se entregue o ponga a disposición datos personales en un formato incomprensible;
 - e) El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío, o tiempos de entrega de los datos personales, o
 - f) Se oriente a un trámite específico que contravenga lo dispuesto por el artículo 54 de la presente Ley.

Artículo 119. Los únicos requisitos exigibles e indispensables en el escrito de interposición del recurso de inconformidad son:

- I. El área responsable ante la cual se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El organismo garante que emitió la resolución impugnada;
- III. El nombre del titular que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como su domicilio o el medio que señale para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que fue notificada la resolución al titular;
- V. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- VI. En su caso, copia de la resolución que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- VII. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

El promovente podrá acompañar su escrito con las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

Artículo 120. El Instituto resolverá el recurso de inconformidad en un plazo que no podrá exceder de treinta



días contados a partir del día siguiente de la interposición del recurso de inconformidad, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Artículo 121. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de inconformidad, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 122. Si en el escrito de interposición del recurso de inconformidad el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 105 de la presente Ley y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, éste deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de inconformidad.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 123. Una vez concluida la etapa probatoria, el Instituto pondrá a disposición de las partes las actuaciones del procedimiento y les otorgará un plazo de cinco días para que formulen alegatos contados a partir de la notificación del acuerdo a que se refiere este artículo.

Artículo 124. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de inconformidad;
- II. Confirmar la resolución del organismo garante;
- III. Revocar o modificar la resolución del organismo garante, o
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los organismos garantes deberán informar al Instituto sobre el cumplimiento de sus resoluciones.

Si el Instituto no resuelve dentro del plazo establecido en este Capítulo, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de inconformidad, que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y a las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Las medidas de apremio previstas en la presente Ley, resultarán aplicables para efectos del cumplimiento de las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad. Estas medidas de apremio deberán establecerse en la propia resolución.

Artículo 125. El recurso de inconformidad podrá ser desechado por improcedente cuando:



- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II. El Instituto anteriormente haya resuelto en definitiva sobre la materia del mismo;
- III. No se actualicen las causales de procedencia del recurso de inconformidad, previstas en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el titular, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido, o
- V. El inconforme amplíe su solicitud en el recurso de inconformidad, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 126. El recurso de inconformidad solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El organismo garante modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Artículo 127. En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque la resolución del organismo garante, éste deberá emitir un nuevo fallo atendiendo los lineamientos que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

Artículo 128. Corresponderá a los organismos garantes, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del responsable de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad en términos de la presente Ley.

Artículo 129. Las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables y los organismos garantes.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo.

Capítulo IV **De la Atracción de los Recursos de Revisión**

Artículo 130. Para efectos de la presente Ley, el Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada de los organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde a los organismos garantes, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás normativa aplicable.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

Por lo que hace a los lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que el Instituto deberá emitir para determinar los recursos de revisión de interés y trascendencia que está obligado a conocer, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adicionalmente en la atracción de recursos de revisión en materia de protección de datos personales se deberán considerar los siguientes factores:



- I. La finalidad del tratamiento de los datos personales;
- II. El número y tipo de titulares involucrados en el tratamiento de datos personales llevado a cabo por el responsable;
- III. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- IV. Las posibles consecuencias que se derivarían de un tratamiento indebido o indiscriminado de datos personales, y
- V. La relevancia del tratamiento de datos personales, en atención al impacto social o económico del mismo y del interés público para conocer del recurso de revisión atraído.

Artículo 131. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 132. Las razones emitidas por el Instituto para ejercer la facultad de atracción de un caso, únicamente constituirán un estudio preliminar para determinar si el asunto reúne los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, conforme al precepto anterior, por lo que no será necesario que formen parte del análisis de fondo del asunto.

Artículo 133. El Instituto emitirá lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que permitan determinar los recursos de revisión de interés y trascendencia que estará obligado a conocer, así como los procedimientos internos para su tramitación, atendiendo a los plazos máximos señalados para el recurso de revisión.

Artículo 134. La facultad de atracción conferida al Instituto se deberá ejercer conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando se efectúe de oficio, el Pleno del Instituto, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, podrá ejercer la atracción en cualquier momento, en tanto no haya sido resuelto el recurso de revisión por el organismo garante competente, para lo cual notificará a las partes y requerirá el Expediente al organismo garante correspondiente, o
- II. Cuando la petición de atracción sea formulada por el organismo garante de la Entidad Federativa, éste contará con un plazo no mayor a cinco días, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de esta Ley, para solicitar al Instituto que analice y, en su caso, ejerza la facultad de atracción sobre el asunto puesto a su consideración.

Transcurrido dicho plazo se tendrá por precluido el derecho del organismo garante respectivo para hacer la solicitud de atracción.

El Instituto contará con un plazo no mayor a diez días para determinar si ejerce la facultad de atracción, en cuyo caso, notificará a las partes y solicitará el Expediente del recurso de revisión respectivo.

Artículo 135. La solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes para resolverlo. El cómputo continuará a partir del día siguiente al día en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Artículo 136. Previo a la decisión del Instituto sobre el ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere el artículo anterior, el organismo garante de la Entidad Federativa a quien corresponda el conocimiento



originario del asunto, deberá agotar el análisis de todos los aspectos cuyo estudio sea previo al fondo del asunto, hecha excepción del caso en que los aspectos de importancia y trascendencia deriven de la procedencia del recurso.

Si el Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento o estudio de fondo del asunto materia del recurso de revisión atraído.

El o los Comisionados que en su momento hubiesen votado en contra de ejercer la facultad de atracción, no estarán impedidos para pronunciarse respecto del fondo del asunto.

Artículo 137. La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y para el sujeto obligado de que se trate.

En todo momento, los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 138. Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso que las resoluciones del Instituto a los recursos descritos en este Título, puedan poner en peligro la seguridad nacional.

Dicho recurso de revisión en materia de seguridad nacional se tramitará en los términos que se establecen en el siguiente Capítulo V denominado “Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional”, del presente Título.

Capítulo V

Del recurso de revisión en materia de seguridad nacional

Artículo 139. El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto ponen en peligro la seguridad nacional.

El recurso deberá interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.

Artículo 140. En el escrito del recurso, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá señalar la resolución que se impugna, los fundamentos y motivos por los cuales considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios.

Artículo 141. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el Expediente, salvo en las excepciones previstas en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En todo momento, los Ministros deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza, según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.



Artículo 142. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción, y en ningún caso, procederá el reenvío.

Artículo 143. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma el sentido de la resolución recurrida, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento en los términos que establece la disposición correspondiente de esta Ley.

En caso de que se revoque la resolución, el Instituto deberá actuar en los términos que ordene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Capítulo VI **De los criterios de interpretación**

Artículo 144. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en los mismos, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los organismos garantes, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 145. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.

TÍTULO DÉCIMO **Facultad de verificación del instituto y los organismos garantes**

Capítulo Único **Del procedimiento de verificación**

Artículo 146. El Instituto y los organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto o, en su caso, de los organismos garantes estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 147. La verificación podrá iniciarse:

- I. De oficio cuando el Instituto o los organismos garantes cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o
- II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable, o en su caso, por cualquier persona



cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad previstos en la presente Ley.

La verificación no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad, previstos en la presente Ley.

Previo a la verificación respectiva, el Instituto o los organismos garantes podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Artículo 148. Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen:

- I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;
- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;
- III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
- IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación;
- V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto o los organismos garantes, según corresponda.

Una vez recibida la denuncia, el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, deberán acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará al denunciante.

Artículo 149. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Instituto o de los organismos garantes, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

La verificación en instancias de seguridad nacional y seguridad pública, sólo procederá mediante orden judicial que funde y motive la causa del procedimiento y necesidad de saber, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad y para los fines establecidos en el artículo 150.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

El Instituto o los organismos garantes podrán ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los sujetos obligados.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los sujetos obligados lleven a cabo las recomendaciones hechas por el Instituto o los organismos garantes según corresponda.



Artículo 150. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto o los organismos garantes, en la cual, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

Artículo 151. Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte del Instituto o los organismos garantes, según corresponda, que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Medidas de apremio y responsabilidades

Capítulo I

De las medidas de apremio

Artículo 152. Para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, éstos organismos y el responsable, en su caso, deberán observar lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 153. El Instituto y los organismos garantes podrán imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. La amonestación pública, o
- II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y los organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto y los organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 163 de la presente Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 154. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días lo obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquél las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

Artículo 155. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser aplicadas por el Instituto y los organismos garantes, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.



Artículo 156. Las multas que fijen el Instituto y los organismos garantes se harán efectivas por el Servicio de Administración Tributaria o las Secretarías de Finanzas de las Entidades Federativas, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 157. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto y los organismos garantes deberán considerar:

I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto o los organismos garantes y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica del infractor, y

III. La reincidencia.

El Instituto y los organismos garantes establecerán mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 158. En caso de reincidencia, el Instituto o los organismos garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto o los organismos garantes.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 159. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Artículo 160. La amonestación pública será impuesta por el Instituto o los organismos garantes y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Artículo 161. El Instituto o los organismos garantes podrán requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto o los organismos garantes para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 162. En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el recurso correspondiente ante el Poder Judicial de la Federación, o en su caso ante el Poder Judicial correspondiente en las Entidades Federativas.

Capítulo II **De las Sanciones**

Artículo 163. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;



- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;
- V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 27 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
- VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de la presente Ley;
- VIII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 31, 32 y 33 de la presente Ley;
- IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 31, 32 y 33 de la presente Ley;
- X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;
- XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley;
- XIII. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto y los organismos garantes, y
- XIV. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII y XIV, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 164. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 165. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 163 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto o los organismos garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.



Artículo 166. Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente, dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, el Instituto u organismo garante competente deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 167. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto o el organismo garante, deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto o al organismo garante, según corresponda.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, el Instituto, o el organismo garante que corresponda, deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto o el organismo garantes correspondiente tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 168. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los organismos garantes implique la presunta comisión de un delito, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

En caso de que el Congreso de la Unión o las legislaturas de las Entidades Federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar, en el plazo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable de manera directa la presente Ley, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a la misma, hasta en tanto no se



cumpla la condición impuesta en el presente artículo.

TERCERO. La Cámara de Diputados, las legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer las partidas presupuestales específicas en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en los Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas, según corresponda, para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones en materia de protección de datos personales, de carácter federal, estatal y municipal, que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

QUINTO. El Instituto y los organismos garantes deberán emitir los lineamientos a que se refiere esta Ley y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, o en sus Gacetas o Periódicos Oficiales locales, respectivamente, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá emitir el Programa Nacional de Protección de Datos Personales a que se refiere esta Ley y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, independientemente del ejercicio de otras atribuciones que se desprenden de la Ley General de la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

OCTAVO. No se podrán reducir o ampliar en la normatividad de las Entidades Federativas, los procedimientos y plazos vigentes aplicables en la materia, en perjuicio de los titulares de datos personales.



12. De las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que el Honorable Congreso de la Unión declara la segunda semana de noviembre de cada año como la Semana Nacional para Prevenir el Sobrepeso, la Obesidad y los Trastornos de la Conducta Alimentaria.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Salud, Estudios Legislativos y Estudios Legislativos, Segunda de la LXII Y LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnados para su estudio y dictamen, veintitrés Iniciativas con proyectos de decreto por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria.

Una vez recibida por las Comisiones Dictaminadoras, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, numeral 2; 117, numeral 1; 135, fracción I; 136; 137, numeral 2; 182, 186, 188, 190, 191, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, que ha sido formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de las Iniciativas y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**", se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones expresan los argumentos de valoración de las Iniciativas y de los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 20 de septiembre de 2012, la Senadora María Cristina Díaz Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV del Artículo 115 de la ley General de Salud.

Con fecha 09 de octubre de 2012, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda para su análisis y dictamen correspondiente.

2. Con fecha 15 de noviembre de 2012, las y los Senadores Hilda Esthela Flores Escalera, Angélica del Rosario Araujo Lara y Margarita Flores Sánchez, Lilia Guadalupe Merodio Reza, María Cristina Díaz Salazar, Patricio Martínez García, Omar Fayad Meneses, Armando Neyra Chávez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; las y los Senadores Gabriela Cuevas Barrón y Francisco Salvador López Brito, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el Senador Fidel Demédis Hidalgo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y la Senadora María Elena



Barrera Tapia, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción IV del Artículo 115 de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. Con fecha 12 de febrero de 2013, el Senador José Francisco Yunes Zorrilla, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al Artículo 212, recorriendo el párrafo subsecuente, de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, con Opinión de la Comisión de Desarrollo Rural, para su análisis y dictamen correspondiente.

4. Con fecha 18 de abril de 2013, la Senadora María Cristina Díaz Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican los Artículos 300 y 301 y se adicionan los Artículos 301 bis 2, 301 bis 3 y 301 bis 4 de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

5. Con fecha 18 de abril de 2013, la Senadora Ana Gabriela Guevara Espinoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y la Senadora María Marcela Torres Peimbert, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción IX al Artículo 115 de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

6. Con fecha 30 de abril de 2013, la Senadora Alejandra Barrales Magdaleno, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley General para la Salud Alimentaria y la Prevención y Atención Integral de la Obesidad, el Sobrepeso y los Trastornos de la Conducta Alimentaria.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

7. Con fecha 18 de septiembre de 2013, la Senadora María Cristina Díaz Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y modifican dos párrafos al Artículo 66 y una fracción IV Bis al Artículo 115 de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen



correspondiente

8. Con fecha 07 de noviembre de 2013, la Senadora María Elena Barrera Tapia, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo VI Bis al Título Tercero de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, en sesión Plenaria de la Cámara, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

9. Con fecha 13 de diciembre de 2013, el Senador Benjamín Robles Montoya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción IX del Artículo 115 de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, en sesión Plenaria de la Cámara, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

10. Con fecha 22 de enero de 2014, el Senador Mario Delgado Carrillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó una Iniciativa que expide la Ley de Fomento de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, Reglamentaria del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fecha 04 de febrero de 2014, en sesión Plenaria de la Cámara, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

11. Con fecha 13 de febrero de 2014, la Senadora Ana Gabriela Guevara Espinoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Salud y de la Ley la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Con la misma fecha, en sesión Plenaria de la Cámara, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

12. Con fecha 13 de febrero de 2014, la Senadora María Cristina Díaz Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 212; y se adiciona un Artículo 307 bis, ambos de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, en sesión Plenaria de la Cámara, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

13. Con fecha 03 de abril de 2014, la Senadora Mónica Tzasna Arriola Gordillo, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el segundo párrafo de Artículo 210, se reforma el Artículo 212 y se modifica el Artículo 301 de la Ley General de Salud.



Con la misma fecha, en sesión Plenaria de la Cámara, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

14. Con fecha 29 de abril de 2014, los Senadores Ernesto Gándara Camou, Hilda Esthela Flores Escalera, María Verónica Martínez Espinoza, María Cristina Díaz Salazar, Miguel Romo Medina; Graciela Ortiz González, Jesús Casillas Romero, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; los Senadores Fernando Enrique Mayans Canabal, Luis Miguel Barbosa Huerta y Armando Ríos Piter, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; el Senador César Octavio Pedroza Gaitán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; la Senadora María Elena Barrera Tapia, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; y la Senadora Ana Gabriela Guevara Espinoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en materia de publicación de calorías en los menús de las cadenas de restaurantes.

Con la misma fecha, en sesión Plenaria de la Cámara, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

15. Con fecha 13 de mayo de 2014, la Senadora María Cristina Díaz Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 115, fracción IV de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

16. Con fecha 04 de noviembre de 2014, el Senador Benjamín Robles Montoya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y el Senador Roberto Armando Albores Gleason, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XII del Artículo 3o. de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, en sesión Plenaria de la Cámara, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

17. Con fecha 09 de diciembre de 2014, los Senadores Zoé Robledo Aburto, Miguel Babosa Huerta, Armando Ríos Piter y Ángel Benjamín Robles Montoya, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; las Senadoras Marcela Torres Peimbert y Mariana Gómez del Campo Gurza, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y el Senador Arquímedes Oramas Vargas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para la Prevención y Control del Sobrepeso y la Obesidad.

Con la misma fecha, en sesión Plenaria de la Cámara, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.



18. Con fecha 20 de mayo de 2015, la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción IV al Artículo 73 recorriéndose las subsecuentes y se reforma la fracción I del Artículo 74 de la Ley General de Salud, en materia de trastorno de la conducta alimenticia.

Con la misma fecha, en sesión Plenaria de la Cámara, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

19. Con fecha 08 de julio de 2015, las Senadoras María Cristina Díaz Salazar, Diva Hadamira Gastélum Bajo, Hilda Esthela Flores Escalera, Lilia Guadalupe Merodio Reza, Juana Leticia Herrera Ale e Itzel Sarahí Ríos de la Mora, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y la Senadora María Elena Barrera Tapia, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo III Bis al Título Séptimo de la Ley General de Salud, en materia de cirugía bariátrica.

Con la misma fecha, en sesión Plenaria de la Cámara, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

20. Con fecha 18 de septiembre de 2015, las Senadoras Diva Hadamira Gastélum Bajo, Hilda Esthela Flores Escalera y Marcela Guerra Castillo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y la Senadora María Elena Barrera Tapia, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al Artículo 114 de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, en sesión Plenaria de la Cámara, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

21. Con fecha 09 de febrero de 2016, el Senador Ángel Benjamín Robles Montoya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XIII Bis del Artículo 7 de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, en sesión Plenaria de la Cámara, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. La Iniciativa propuesta el pasado 20 de septiembre de 2012, tiene como principal objetivo reformar la Ley General de Salud, para establecer que aquellos establecimientos de alimentos con más de 10 sucursales proporcionen en el menú, la información nutrimental de los platillos que ofrecen. Al respecto propone:

“Decreto que reforma la fracción IV del artículo 115 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 115. La Secretaría de Salud tendrá a su cargo

I a III. ...



IV. Normar el valor nutritivo y características de la alimentación en establecimientos de servicios colectivos y en alimentos y bebidas no alcohólicas. **Establecimientos que expendan comida rápida con más de 10 sucursales deberán proporcionar a sus clientes información nutrimental de sus platillos y bebidas que incluya calorías, gramos de grasa, grasas trans y sodio. Dicha información deberá colocarse en los menús junto a cada platillo o bebida de manera clara.**

TRANSITORIOS

UNICO.- A partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Salud, deberá ajustar el Reglamento y las Normas Oficiales mexicanas correspondientes a los lineamientos del presente Decreto.”

2. La propuesta presentada el pasado 15 de noviembre de 2012, pretende que se emitan los lineamientos donde se establezca en los menús de los establecimientos de comida, la información nutrimental necesaria. Al respecto propone la siguiente:

ÚNICO.- Se adiciona la fracción IV al Artículo 115 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 115.- ...

I. aIII. ...

IV. Normar el valor nutritivo y características de la alimentación en establecimientos de servicios colectivos y en alimentos y bebidas no alcohólicas; **emitir los lineamientos para que estos establecimientos incluyan en sus cartas de menú el contenido calórico, de proteínas, grasas, carbohidratos, fibra dietética y sodio; y vigilar su cumplimiento, en coordinación con las entidades federativas y los ayuntamientos;**

V.aVIII. ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

3. La propuesta presentada el pasado 12 de febrero de 2013, pretende que el etiquetado de bebidas no alcohólicas, en el caso de contener Jarabe de Maíz de Alta Fructuosa, indique que el abuso en su consumo, puede ser nocivo para la salud. Al respecto propone la siguiente:

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 212, recorriendo el párrafo subsecuente de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Art 212.- ...

...

Las etiquetas de los envases o empaques de bebidas no alcohólicas deberán especificar claramente el tipo de endulzante que contienen, escrito con letra fácilmente legible y en colores contrastantes.

En el caso de contener Jarabe de Maíz de Alta Fructuosa, se deberá indicar además que el abuso en su consumo puede ser nocivo para la salud.



...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

4. La propuesta presentada el pasado 18 de abril de 2013, pretende que la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas, específicamente las dirigidas a niños menores de 12 años de edad, sean competencia de la Secretaría de Salud, asimismo, propone diversas prohibiciones en torno a la publicidad y estímulos a menores de 12 años de edad. Al respecto propone la siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO: Se modifican los artículos 300 y 301, y se adicionan los artículos 301 BIS, 301 BIS 2, 301 BIS 3 y 301 BIS 4 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD. TÍTULO DÉCIMO TERCERO PUBLICIDAD CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 300.- Con el fin de proteger la salud pública, es competencia de la Secretaría de Salud la autorización de la publicidad que se refiera a la salud, **a la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas dirigida a niños menores de 12 años**, al tratamiento de las enfermedades, a la rehabilitación de los inválidos, al ejercicio de las disciplinas para la salud y a los productos y servicios a que se refiere esta Ley. Esta facultad se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia confieran las leyes a las Secretarías de Gobernación, Educación Pública, Economía, Comunicaciones y Transportes y otras dependencias del Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 301. Será objeto de autorización por parte de la Secretaría de Salud la publicidad que se realice sobre la existencia, calidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo en forma directa o indirecta de los insumos para la salud, **los alimentos y bebidas no alcohólicas para niños menores de 12 años**, las bebidas alcohólicas, así como los productos y servicios que se determinen en el reglamento de esta Ley en materia de publicidad.

Artículo 301 BIS...

Artículo 301 BIS 2. Artículo 301 bis 2. La Secretaría de Salud autorizará la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas dirigidas a niños menores de 12 años, ya sea en impresos, radio, cine, televisión o Internet. Queda prohibida la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas, dirigida a niños menores de 12 años, que posean una o más de las siguientes características:

- I. Altos en azúcares;
- II. Altos en grasa saturada;
- III. Altos en sodio.

Artículo 301 BIS 3. Se prohíbe la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas



considerados no saludables dirigidos a niños menores de 12 años en anuncios panorámicos, posters o carteles, en guarderías, centros de salud, consultorios pediátricos, centros comunitarios y parques.

Artículo 301 BIS 4. No se permitirá inducir la compra o la identificación con una marca de un alimento o bebida no alcohólica, con características de no ser saludable en niños menores de 12 años, por medio de un regalo, sorpresa, premio, descuento, artículo promocional, artículo coleccionable o cualquier acción u objeto que sea atractivo a los niños. Así mismo, se prohíbe el empleo de personajes o personalidades del mundo infantil, deportivo o del entretenimiento para promover alimentos o bebidas no alcohólicas, altos en azúcares simples, grasa saturada y sodio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Salud, en atención de sus atribuciones, en un plazo máximo de doce meses deberá expedir reglamentación de las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

5. La propuesta presentada el pasado 18 de abril de 2013, incluir el etiquetado de refrescos, la leyenda *“El consumo en exceso de este producto causa obesidad”*. Al respecto propone la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, para quedar como sigue:

Artículo 115.- ...

I. a VIII. ...

IX. Expedir las disposiciones oficiales necesarias con las cuales los fabricantes de refrescos incluyan en la etiqueta de los empaques y envases de sus productos la leyenda siguiente:

“El consumo en exceso de este producto causa obesidad”.

6. La propuesta presentada el pasado 30 de abril de 2013, propone la creación de la Ley General para la Salud Alimentaria y la Prevención y Atención Integral de la Obesidad, el Sobrepeso y los Trastornos de la Conducta Alimentaria. Dicha Ley tiene por objeto:

- Garantizar el derecho a la salud establecido en la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos a través de la prevención y atención integral de la obesidad y sobrepeso y los trastornos de la conducta alimentaria, mediante acciones coordinadas y concurrentes entre la Federación, Entidades Federativas, Distrito Federal y Municipios;

- Establece además diversas atribuciones al Poder Ejecutivo Federal, a la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Educación Pública;
- Establece en Ley los objetivos del Programa Nacional para la Prevención y la Atención Integral de la Obesidad, el Sobrepeso y los Trastornos de la Conducta Alimentaria;
- Establece los objetivos de la Estrategia Especial de Atención a la Obesidad, el Sobrepeso y Trastornos de la Conducta Alimentaria en niñas, niños y adolescentes;
- Crea el Consejo Nacional para la Nutrición Alimentaria y la Prevención y Atención Integral de la Obesidad y los Trastornos de la Conducta Alimentaria como órgano colegiado, cuyo objeto consiste en el diseño, consulta, desarrollo, coordinación y evaluación de las estrategias y programas en materia de prevención y atención de dicho problema y establece su integración y atribuciones, y
- Delimita las atribuciones y el ámbito de responsabilidad en la materia, que tendrán los 3 órdenes de gobierno.

7.La propuesta presentada el pasado 18 de septiembre de 2013, propone la emisión, por parte de la Secretaría de Salud, de ciertos lineamientos en torno a los alimentos que se comercializan al interior de las escuelas. Al respecto propone la siguiente:

PRIMERO. Se adicionan y modifican dos párrafos al artículo 66 y una fracción IV Bis al artículo 115, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 66. En materia de higiene escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar. Las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán para la aplicación de las mismas.

La Secretaría de Salud establecerá los lineamientos a que deberán sujetarse el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de toda escuela, en cuya elaboración se cumplirán los criterios nutrimentales que para tal efecto determine.

Estas disposiciones de carácter general comprenderán las regulaciones que prohíban los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos y fomenten aquellos de carácter nutrimental.

La prestación de servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias y educativas competentes.

Artículo 115. ...

I...



II...

III...

IV. Normar el valor nutritivo y características de la alimentación en **escuelas y** en establecimientos de servicios colectivos y en alimentos y bebidas no alcohólicas.

IV bis. Impulsar esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria.

V...

VI...

VII...

VIII...

Artículos Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

8. La propuesta presentada el pasado 07 de noviembre de 2013, propone un Capítulo VI Bis, sobre Obesidad, al Título Tercero de la Ley General de Salud. Al respecto propone la siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un Capítulo VI Bis al Título Tercero de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Capítulo VI Bis Obesidad

Artículo 71 bis 1.- Se considera de interés prioritario la prevención, tratamiento y rehabilitación de pacientes que padecen de obesidad mórbida.

Artículo 71 bis 2.- La obesidad mórbida es la enfermedad metabólica crónica, que se caracteriza por el incremento en el porcentaje adiposo corporal, que afecta la salud física y emocional de la persona.

Artículo 71 bis 3.- Las instituciones públicas que forman parte del Sistema Nacional de Salud y del Sistema de Protección Social de Salud, tendrán la obligación de cubrir los costos de los tratamientos y cirugías bariátricas para la atención de la obesidad mórbida.

Se proporcionarán los medicamentos y materiales necesarios para cumplir con la obligación mencionada en el párrafo anterior al Catálogo de Servicios de Salud de las dependencias públicas que integran parte del Sistema Nacional de Salud, así como al Sistema de Protección Social de Salud.

Artículo 71 bis 4.- Los sistemas hospitalario y de salud pública deberán implementar Unidades Multidisciplinarias especializadas en el Tratamiento de Obesidad y Obesidad Mórbida, integrada por cirujanos, endocrinólogos, nutriólogos, psicólogos, que cuenten con la capacitación y herramientas necesarias para proporcionar un tratamiento adecuado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO.- Los sistemas hospitalario y de salud pública deberán de crear y equipar con los recursos humanos y materiales suficientes las Unidades Interdisciplinarias de Tratamiento de Obesidad Mórbida dentro de los 6 meses siguientes a que entre en vigor el presente decreto.

9. La propuesta presentada el pasado 13 de diciembre de 2013, establece que la Secretaría de Salud deberá promover investigaciones en torno a los efectos del consumo de alimentos con bajo contenido nutricional. Al respecto propone la siguiente:

ÚNICO. Se adiciona la fracción IX del artículo 115 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 115. La Secretaría de Salud tendrá a su cargo:

I-VIII...

IX. Promover investigaciones sobre los efectos del consumo de productos con bajo contenido nutricional y alto valor energético, del abuso en el consumo de los mismos y las acciones para controlarlo.

10. La propuesta presentada el pasado 04 de febrero de 2014, propone la emisión de la Ley de Fomento de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, Reglamentaria del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha Ley tiene por objeto:

- Regular el derecho humano de los niños, niñas y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación nutritiva, suficiente y de calidad para su desarrollo integral;
- Crea la Comisión Nacional de Nutrición y de Estudio de la Desnutrición, Sobrepeso y Obesidad, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud que se encargará de determinar y vigilar la Política Nacional de Nutrición; de analizar periódicamente y dar seguimiento a la evolución de la tasa de desnutrición, sobrepeso y obesidad de los niños, niñas y adolescentes en el país, además señala sus atribuciones;
- Establece atribuciones específicas de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Educación Pública;
- Establece disposiciones en torno a la alimentación en las escuelas y la publicidad en general y el etiquetado de alimentos;
- Contempla la información nutrimental en los menús de establecimientos de alimentos, e
- Incluye el fomento de la actividad física y promoción del deporte.

11. La propuesta presentada el pasado **13 de febrero de 2014**, propone diversas reformas en materia de obesidad infantil y activación física. Al respecto propone la siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.-SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA



FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 7, UNA FRACCIÓN IV BIS AL APARTADO A Y UNA FRACCIÓN VII RECORRIÉNDOSE EL CONTENIDO ACTUAL DE LA FRACCIÓN VII A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTICULO 13, UNA FRACCIÓN VI BIS AL ARTÍCULO 17, UNA FRACCIÓN IX BIS AL ARTÍCULO 27, UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 65, UNA FRACCION VI AL ARTÍCULO 111, UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 112, SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 115 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- ...

I. a XIII. ...

XIII Bis. La prevención de la obesidad y estrés infantil.

XIV. a XXVIII. ...

ARTÍCULO 7.- ...

I. a II. ...

II Bis.- Coordinar las acciones que garanticen la integración de programas de activación física para educación básica con el fin de abatir la sedentarización en los educandos y así evitar la obesidad y el estrés infantil.

III. a XV. ...

ARTÍCULO 13.- ...

A....

I. a IV. ...

IV. Bis. Organizar, operar, fomentar y apoyar el diseño e implementación de una estructura de programas que integren la activación física y el deporte como componentes esenciales de la cultura en educación básica con el fin de abatir la sedentarización de los educandos y así evitar la obesidad y estrés infantil;

V. a X. ...

B. ...

I a VI. ...

VII. Coadyuvar en la operación e implementación de los programas de activación física, los cuales deberán estar diseñados por profesionales en la materia, y se incentive la práctica del deporte, la activación física y la recreación física libre y voluntaria en todo el territorio nacional correspondiéndole principalmente al Estado las acciones de promoción, fomento, desarrollo y financiamiento de los mismos, y

VIII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

C. ...

ARTÍCULO 17.- ...

I. a VI. ...

VI Bis. Participar en el ámbito de su competencia, en la elaboración de los programas de activación con los estándares mínimos para la activación física donde realmente se propicie un estado de bienestar, y hagan de esta un instrumento de integración y participación social que asegure el desarrollo de una sociedad sana, de manera que estas actividades se conviertan en verdaderas instancias educativas;

VII. a IX. ...

ARTÍCULO 27.- ...

I. a IX. ...



IX Bis. La promoción de los programas de activación física para evitar la obesidad y estrés infantil.

X. a XI. ...

ARTÍCULO 111.- ...

I a IV. ...

V. ..., y

VI. Control de la obesidad y estrés infantil.

ARTÍCULO 65.- ...

I. a IV. ...

V. Promueva programas de alimentación saludable, restringiendo en todo momento los alimentos y bebidas que aumentan el riesgo de obesidad y fomenten la practica de actividades físicas de conformidad con las recomendaciones internacionales.

ARTÍCULO 112.- ...

I. a II. ...

III. ..., y

IV. Fomentar en la población infantil programas de activación física permanente como medio importante para la preservación de la salud y la prevención de la obesidad y estrés infantil producida por el sedentarismo.

ARTÍCULO 115.- ...

I....

II. Normar el desarrollo de los programas y actividades de educación preferentemente en los grupos sociales más vulnerados y en las escuelas del nivel básico, en materia de nutrición, prevención, tratamiento y control de la desnutrición y obesidad, encaminados a promover hábitos alimentarios adecuados, promoviendo la activación física de los educandos con lo cual se disminuiría el sedentarismo que produce la obesidad y estrés infantil;

III a VIII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.-SE ADICIONA UNA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

I. a II. ...

II. Bis. Instrumentar programas de atención médica nutricional y de activación física para combatir la obesidad infantil;

III. a IX. ...

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

12. La propuesta presentada el pasado **13 de febrero de 2014**, propone diversas reformas en materia de etiquetado. Al respecto propone la siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 212 por adición de un tercer párrafo, pasando



el actual tercero a ser cuarto; y se adiciona un artículo 307 Bis, ambos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 212.-...

...

En las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos con densidad calórica igual o mayor a 275 kilocalorías por cada 100 gramos así como en bebidas no alcohólicas saborizadas con azúcares añadidas, deberá figurar en la parte frontal y de forma clara y visible, un tabulador gráfico que indique la calidad nutricional, además del aporte energético del producto, de acuerdo con las proporciones recomendadas por las autoridades sanitarias.

En la marca o denominación de los productos, no podrán incluirse clara o veladamente indicaciones con relación a enfermedades, síndromes, signos o síntomas, ni aquellos que refieran datos anatómicos o fisiológicos.

Artículo 307 Bis.- Para los alimentos con densidad calórica igual o mayor a 275 kilocalorías por cada 100 gramos así como en bebidas no alcohólicas saborizadas con azúcares añadidas, la publicidad deberá incluir en forma clara y visible leyendas de advertencia escritas con letra fácilmente legible, las cuales se alternarán con los contenidos siguientes:

- I. **El abuso en la ingesta de este producto es nocivo para la salud;**
- II. **El abuso en la ingesta de este producto aumenta el riesgo de padecer enfermedades como obesidad y diabetes.**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

13. La propuesta presentada el pasado **03 de abril de 2014**, igualmente propone diversas reformas en materia de etiquetado y publicidad de alimentos. Al respecto propone la siguiente:

Artículo Único.- Se adiciona el segundo párrafo del artículo 210, se reforma el artículo 212 y se modifica el artículo 301 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 210.-

Se establece con carácter de obligatorio incorporar en las etiquetas la declaración nutrimental y la información nutrimental complementaria de la Norma Oficial Mexicana que se refiere al etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas pre- envasados, necesaria para informar al consumidor sobre las propiedades nutrimentales de un alimento o bebida no alcohólica preenvasada.

Artículo 212.-.....

Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir datos de valor nutricional **e información sobre su composición y tipo de endulzantes y aditivos reales**, tener elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sanitarias, a manera de que contribuyan a la educación nutricional de la población **y, en su caso, se pueda consumir una porción que no constituya un factor de riesgo para la salud nutricional.**



.....

Artículo 301. Será objeto de autorización por parte de la Secretaría de Salud, la publicidad que se realice sobre la existencia, calidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo en forma directa o indirecta de los insumos para la salud; **la publicidad para las bebidas no alcohólicas con azúcar, que deberán presentar en la etiqueta o contra etiqueta el mensaje “El consumo frecuente o excesivo de este producto contribuye al aumento de peso, e incrementa el riesgo de desarrollar diabetes y enfermedades cardiovasculares”;** las bebidas alcohólicas, así como los productos y servicios que se determinen en el reglamento de esta Ley en materia de publicidad.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud contará con 180 días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para su aplicación.

Tercero. Se concede un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor para que fabricantes, embotelladores, comercializadores, distribuidores o establecimientos mercantiles que ofrecen alimentos y bebidas no alcohólicas con azúcar o sustancia afín para que puedan hacer las adecuaciones pertinentes en el etiquetado, contra etiquetado o envase de este tipo de productos, así como las modificaciones en la publicidad a fin de acatar lo establecido.

14. La propuesta presentada el pasado **29 de abril de 2014**, igualmente propone diversas reformas con la finalidad de incluir en la legislación federal, un *Programa Nacional para la Prevención y Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes*. Al respecto propone la siguiente:

PRIMERO.- Se REFORMAN: los artículos 3, fracción XII; 13, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción I; 114, párrafo segundo; 115, fracción VIII; 133, fracción I; 158 y 421; y se ADICIONA: el artículo 3 con un artículo XVI Bis; todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

...

XII. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles o **asociadas al tabaquismo y la obesidad;**

...

XVI Bis. El Programa Nacional para la Prevención y Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes;

...

Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:



A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

I. Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general, **y la prevención y control de las enfermedades con mayor prevalencia, y verificar su cumplimiento;**

...

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas...

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, **XVI Bis**, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

Artículo 114.- Para la atención y mejoramiento de la nutrición de la población, la Secretaría de Salud participará, de manera permanente, en los programas de alimentación del Gobierno Federal.

La Secretaría de Salud, las entidades del sector salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, formularán y desarrollarán programas de nutrición, promoviendo la participación en los mismos de los organismos nacionales e internacionales cuyas actividades se relacionen con la nutrición, alimentos, y su disponibilidad, así como de los sectores sociales y privado. **De igual manera, las autoridades sanitarias se coordinarán para prevenir y controlar las enfermedades asociadas o atribuibles a la obesidad.**

Artículo 115.- La Secretaría de Salud tendrá a su cargo:

...

VIII. Proporcionar a la Secretaría de Economía los elementos técnicos en materia nutricional, para los efectos de la expedición de las normas oficiales mexicanas, **con la finalidad de contribuir a mejorar los hábitos alimenticios de la población para coadyuvar a prevenir y controlar las enfermedades asociadas o atribuibles a la obesidad.**

...

Artículo 133.- En materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Dictar las normas oficiales mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes, **haciendo especial énfasis en aquellas enfermedades que tengan mayor prevalencia e incidencia en la población;**

...

Artículo 158.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles que las propias autoridades sanitarias determinen, **y principalmente de aquellas que más afecten a la población y estén relacionadas con las principales causas de muerte.**

...



Artículo 421. Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos **13, apartado A, fracción I**, 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta Ley.

...

SEGUNDO.- Se REFORMA: el artículo 40, fracción III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para quedar como sigue:

Artículo 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

...

- II. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor. **Para los efectos del presente párrafo, se entenderá por riesgo de dañar la salud humana cualquier servicio que de alguna manera esté relacionado con ambientes o factores que pudiesen estar asociados con enfermedades, y principalmente aquellas con mayor prevalencia, incidencia e índice de mortalidad en la población;**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, contará con noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto para dictar una Norma Oficial Mexicana con la finalidad de requerir a las cadenas de restaurantes, franquicias y establecimientos que se dediquen a la venta y consumo de alimentos y bebidas no alcohólicas, que publiquen y exhiban en sus menús impresos, tableros de menú y estanterías, el contenido calórico de los productos que estén a la venta del público. La información que se proporcione a los clientes deberá ser clara, legible, tener al menos el mismo tamaño que el precio de dichos productos o artículos a la venta, y tendrá que estar disponible al momento de la compra donde los consumidores puedan utilizarla para poder tomar sus decisiones. Así mismo, se deberá especificar el porcentaje que el contenido calórico representa de la ingesta diaria recomendada por la Organización Mundial de la Salud, al igual que el tiempo de ejercicio necesario para consumir las calorías ingeridas.

Para el cumplimiento del párrafo anterior, la Secretaría se coordinará con las autoridades sanitarias locales y la Comisión Nacional de Normalización, invitando a las organizaciones de la sociedad civil involucradas en el tema a ser partícipes del proceso. También se auxiliará de los expertos del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán y del Instituto Nacional de Salud Pública.

De igual manera, se deberá excluir de la Norma Oficial Mexicana a los pequeños negocios o microempresas, al mismo tiempo que se analizará la factibilidad de



otorgar apoyos a los establecimientos para facilitar el cumplimiento de las nuevas disposiciones, de tal manera que puedan lograrse los objetivos del presente Decreto, que son estrictamente de carácter sanitario, pero preservando al mismo tiempo las fuentes de empleo.

15. La propuesta presentada el pasado **13 de mayo de 2014**, propone la regulación de ácidos grasos trans, grasas mono y polinsaturadas, azúcares y sodio por porción. Al respecto propone la siguiente:

Decreto por el que se reforma el artículo 115 fracción IV de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 115...

I...

II...

III...

IV. Normar el valor nutritivo y características de la alimentación en establecimientos de servicios colectivos y en alimentos y bebidas no alcohólicas, estableciendo las cantidades máximas que deben contener de ácidos grasos trans, grasas mono y polinsaturadas, azúcares y sodio por porción.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

16. La propuesta presentada el pasado **04 de noviembre de 2014**, propone la regulación de ácidos grasos trans, grasas mono y polinsaturadas, azúcares y sodio por porción. Al respecto propone la siguiente:

DECRETO ÚNICO. Se reforma la fracción XII del artículo 3o. de la Ley General de Salud.

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I a XI. ...

XII. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo, al sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimenticios;

XIII a XXVIII. ...

Transitorios

ÚNICO. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

17. La propuesta presentada el pasado **09 de diciembre de 2014**, propone la creación de la Ley General para



la Prevención y Control del Sobrepeso y la Obesidad. Al respecto propone lo siguiente:

- La protección de la población de los factores de riesgo relacionados al sobrepeso y la obesidad y sus efectos;
- Establece diversas atribuciones para los tres órdenes de gobierno;
- Crea la Comisión Intersecretarial para la Prevención y el Control del Sobrepeso y la Obesidad, con el objeto de coordinar y dar cumplimiento al Programa Especial.
- Crea el Consejo para la Prevención y el Control del Sobrepeso y la Obesidad.
- Establece la integración de un Comité Científico, su objeto y atribuciones;
- Establece los objetivos y estrategias que constituyen un Programa Especial, rector de la política nacional para la prevención y el control del sobrepeso y la obesidad;
- Establece un Fondo para la Prevención y el Control del Sobrepeso y la Obesidad, cuyo propósito consiste en apoyar la implementación de acciones conforme a los objetivos establecidos en el Programa y a los acuerdos de coordinación que para el efecto se suscriban;
- Establece diversas disposiciones en torno a la publicidad y el etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas;
- Promueve la activación Física;
- Finalmente establece diversas medidas de seguridad y sanciones.

18. La propuesta presentada el pasado **20 de mayo de 2015**, propone la realización de programas y campañas para la prevención de los trastornos de la conducta alimentaria. Al respecto propone lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción IV al artículo 73 recorriéndose las subsecuentes y se reforma la fracción I del Artículo 74 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 73.-...

I. aIII ...

IV. La realización de programas y campañas para la prevención de los trastornos de la conducta alimentaria;

- V. Las acciones y campañas de promoción de los derechos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, así como de sensibilización para reducir el estigma y la discriminación, a fin de favorecer el acceso oportuno de la atención;
- VI. La implementación estratégica y gradual de servicios de salud mental en



establecimientos de la red del Sistema Nacional de Salud, que permita abatir la brecha de atención;

- ✓VII. La investigación multidisciplinaria en materia de salud mental;
- ✓III. La participación de observadores externos para vigilar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, que son atendidas en los establecimientos de la red del Sistema Nacional de Salud, y
- IX. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan a la prevención, atención y fomento de la salud mental.

Artículo 74.-

- I. La atención de personas con trastornos mentales y del comportamiento, la evaluación diagnóstica integral y tratamientos integrales, y la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos, **personas que padezcan trastornos de la conducta alimentaria** y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

II.-III...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

19. La propuesta presentada el pasado **08 de julio de 2015**, propone la inclusión de un Capítulo para la inclusión de la Atención a la obesidad. Al respecto propone lo siguiente:

ÚNICO.- Se adiciona el capítulo III Bis al título séptimo de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Capítulo III Bis
Atención a la obesidad**

Artículo 115 Bis 1. El sobrepeso y la obesidad deberán ser atendidos por los profesionales y las instituciones de salud públicas y privadas de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 115 Bis 2. Las instituciones públicas que forman parte del Sistema Nacional de Salud deberán integrar en su catálogo de atención quirúrgica a la cirugía bariátrica como tratamiento de la obesidad mórbida y sus comorbilidades.

Las instituciones deberán asegurar la existencia de materiales, medicamentos y personal capacitado necesarios para garantizar la atención de los pacientes que requieren cirugía como modalidad de tratamiento de la obesidad (y sus comorbilidades) y, a su vez, cubrir los costos de los tratamientos y cirugías, previo cumplimiento a los criterios y requisitos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables. Las instituciones deberán asegurar la existencia de materiales, medicamentos y personal capacitado necesarios para garantizar la atención de los pacientes que requieren cirugía como modalidad de tratamiento de la obesidad.

Artículo 115 Bis 3. Las instituciones de salud pública y privadas, así como los



establecimientos autorizados que practiquen la cirugía bariátrica a los pacientes que la necesiten, deberán de contar clínicas especializadas dedicadas de forma exclusiva al tratamiento quirúrgico de la obesidad, infraestructura adecuada para procedimientos de alta complejidad y deberán dar atención multidisciplinaria integrada por los especialistas señalados en la norma correspondiente que cuenten con la capacidad y herramientas necesarias para proporcionar un tratamiento adecuado.

Artículo 115 Bis 4. Las clínicas o establecimientos que presten servicios que ofrezcan la reducción de peso a las personas sin apego a lo dispuesto en la presente ley y en las disposiciones jurídicas aplicables, serán sancionadas en términos de lo dispuesto en la presente ley.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

20. La propuesta presentada el pasado **18 de septiembre de 2015**, propone una disposición en materia de bebidas azucaradas. Al respecto propone lo siguiente:

ÚNICO.- Que adiciona un párrafo tercero al artículo 114 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 114.-...

...

La Secretaría de Salud, deberá normar, revisar y monitorear las bebidas azucaradas y alimentos no básicos que presenten elevados contenidos calóricos, a fin de que la población y el sector privado tengan conocimiento de los daños que pueden causar a la salud pública, y en todo caso determinar de manera inmediata las cantidades aceptables por los organismos nacionales e internacionales para que estos productos se puedan seguir consumiendo.

Artículo Transitorio:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

21. La propuesta presentada el pasado **09 de febrero de 2016**, propone una disposición para contrarrestar la obesidad y el sobrepeso. Al respecto propone lo siguiente:

Único.- Se reforma la fracción XIII Bis del artículo 7 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 7o.-...

I. a XIII...

XIII Bis. Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física **para contrarrestar la obesidad y el sobrepeso.**

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



III. CONSIDERACIONES

A. Las Comisiones Unidas dictaminadoras de Salud y de Estudios Legislativos; hacen referencia al derecho a la protección de la salud que poseen todos los mexicanos acorde con el párrafo cuarto del artículo 4° de nuestro máximo ordenamiento legal, el cual a su vez faculta, a través de la fracción XVI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a emitir leyes sobre salubridad general en la República, por lo que el ámbito de competencia de esta Soberanía se encuentra previamente establecido y reconocido para tratar el tema de sobrepeso, obesidad y trastornos de la conducta alimentaria.

B. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el sobrepeso y la obesidad se definen como una acumulación anormal o excesiva de grasa que puede ser perjudicial para la salud.

Desde el 17 de abril de 2004, dicha Organización durante la 57ª Asamblea Mundial de la Salud, aprobó la *Estrategia mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud*, en su ANEXO, sobre el Proyecto de dicha estrategia señala que:

1. *Reconociendo que la carga de las enfermedades no transmisibles es pesada y cada vez mayor, los Estados Miembros pidieron a la Directora General que elaborara una estrategia mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud mediante un amplio proceso de consulta;*
2. *La estrategia aborda dos de los principales factores de riesgo de las enfermedades no transmisibles, a saber, a) el régimen alimentario y b) las actividades físicas, además de complementar la labor que la OMS y los países han emprendido o realizan desde hace largo tiempo en esferas relacionadas con la nutrición, comola desnutrición, las carencias de micronutrientes y la alimentación del lactante y del niño pequeño.*

La meta general de la Estrategia en comento, es *promover y proteger la salud orientando la creación de un entorno favorable para la adopción de medidas sostenibles a nivel individual, comunitario, nacional y mundial, que, en conjunto, den lugar a una reducción de la morbilidad y la mortalidad asociadas a una alimentación poco sana y a la falta de actividad física*. Sus cuatro objetivos principales consisten en:

1. Reducir los factores de riesgo de enfermedades no transmisibles asociados a un régimen alimentario poco sano y a la falta de actividad física mediante una acción de salud pública esencial y medidas de promoción de la salud y prevención de la morbilidad;
2. Promover la conciencia y el conocimiento generales acerca de la influencia del régimen alimentario y de la actividad física en la salud, así como del potencial positivo de las intervenciones de prevención;
3. Fomentar el establecimiento, el fortalecimiento y la aplicación de políticas y planes de acción mundiales, regionales, nacionales y comunitarios encaminados a mejorar las dietas y aumentar la actividad física, que sean sostenibles, integrales y hagan participar activamente a todos los sectores, con inclusión de la sociedad civil, el sector privado y los medios de difusión;
4. Seguir de cerca los datos científicos y los principales efectos sobre el régimen alimentario y la actividad física; respaldar las investigaciones sobre una amplia variedad de esferas pertinentes, incluida la evaluación de las intervenciones y fortalecer los recursos humanos que se necesiten en este terreno para mejorar y mantener la salud.

C. La anteriorestrategia se aprobó en 2004 y se adoptó por diversos Estados a nivel mundial, no obstante, a pesar de los esfuerzos que se han realizado en México, por parte de los gobiernos desde ese año, en la actualidad en 2016, el país enfrenta una de las más graves epidemias, el sobrepeso y la obesidad, mismas que



acarrean enfermedades como la diabetes, insuficiencia renal, cardiaca y enfermedades del hígado e incluso el cáncer.

Lo anterior en parte, debido a la falta de un accionamiento inmediato ante las estrategias que en su momento planteó la Organización Mundial de la Salud, ya que es hasta octubre de 2015, que se publica en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Ley General de Salud, que incluye los objetivos señalados por la Estrategia de la OMS, como:

- El diseño y ejecución de políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria;
- La promoción de programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física;
- La promoción de un estilo de vida saludable;
- La promoción de la salud a través de la nutrición, orientación alimentaria y activación física;
- La detección y seguimiento de peso, talla e índice de masa corporal, en los centros escolares de educación básica;
- El establecimiento de un sistema permanente de vigilancia epidemiológica de los trastornos de la conducta alimentaria;
- La inclusión de datos de valor nutricional, en etiquetas de alimentos y bebidas no alcohólicas;
- La prohibición de publicidad de alimentos y bebidas con bajo valor nutricional y alta densidad energética, dentro de los centros escolares;
- Expedición de lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparadas y procesadas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional.

Además previo a dicha reforma, el Gobierno Federal en el marco de la conmemoración del Día Mundial de la Salud del 2013, instruyó a instrumentar la Estrategia Nacional para la Prevención y el Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes como una política nacional en respuesta a la necesidad de actuar de manera intersectorial y desde todos los ámbitos relacionados con los determinantes sociales de las enfermedades no transmisibles, dicha estrategia fue establecida el 31 de octubre del mismo año.

Derivado de ella se establece el diseño y operación de un Observatorio Epidemiológico de la Salud, relacionados con el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades no transmisibles, que lleve por nombre Observatorio Mexicano de Enfermedades No Transmisibles, OMENT, encargado de dar seguimiento y medición del impacto de las acciones de la Estrategia con la participación de los sectores público, privado y de la sociedad civil. La creación de dicho Observatorio, mediante Decreto fue de fecha 24 de septiembre de 2014.

D. En México, de acuerdo con cifras del OMENT, el promedio nacional de prevalencia de sobrepeso, es de 30.29%, así mismo, siendo además 14 las entidades federativas que se encuentran por encima de la media nacional, donde la Ciudad de México, Veracruz, el Estado de México, Hidalgo y Nayarit, son los 5 más altos en sobrepeso.

En el caso de obesidad, el promedio nacional de prevalencia, es de 23.50, estando 18 entidades federativas por encima de dicho promedio, donde las 5 con mayor prevalencia del país, son Baja California Sur, Yucatán, Campeche, Tabasco y Nuevo León.

El sobrepeso y la obesidad son el principio de una serie de enfermedades que se pueden desencadenar si no se tienen los cuidados oportunos, tales como la diabetes mellitus, donde el promedio nacional es de 70.79



muerres por cada 100 mil habitantes por esta causa y en el caso de la hipertensión arterial, al año 2013 el promedio de decesos era de 16.02, por cada 100 mil habitantes.

Lamentablemente estos números están afectando a cualquier grupo de edad, principalmente a la infancia y adolescencia de este país, por ello es de vital importancia que se fortalezca la legislación y se implementen las medidas necesarias que a corto y mediano plazo ayuden a las personas que tienen sobrepeso y obesidad mórbida y por otro lado, que desde la publicación de la reforma en la materia del 14 de octubre de 2015, se promueva entre la sociedad mejores hábitos alimenticios, actividad física y cultura de prevención de la salud, que implica la prevención de muchas de las enfermedades crónico degenerativas no transmisibles.

E. Ejemplo de lo anterior, tiene que ver con procedimientos como la cirugía bariátrica, cuya implementación implica en la actualidad una opción para aquellas personas que a través de la disciplina y compromiso, buscan revertir su peso y que se encuentra como una alternativa viable en la propuesta, que garantiza una solución para muchos mexicanos, que principalmente se encuentran en edad productiva, con diagnóstico de obesidad mórbida.

La obesidad mórbida tiene tres características definitorias:

1. Es una enfermedad grave porque se acompaña de múltiples complicaciones (comorbilidades), de las cuales podemos destacar algunas como la diabetes tipo II, la hipertensión arterial, la dislipidemia, las cardiopatías, la apnea obstructiva del sueño, la artropatía, la depresión y otras más, sin contar con los condicionantes psicosociales. Predispone a la aparición del cáncer, acorta considerablemente la expectativa de vida, es invalidante, provoca el rechazo social y el aislamiento individual.
2. Es una enfermedad potencialmente mortal. Las personas con obesidad mórbida tienen un riesgo de muerte dos veces mayor en el caso de las mujeres y tres veces mayor en el caso de los hombres. Si una persona con obesidad mórbida se complica con alguna enfermedad agregada y es diagnosticada a los 20 años, tiene pocas posibilidades de llegar a los 50 años. Incluso, el riesgo de muerte por diabetes o infarto cardiaco es de 5 a 7 veces más.
3. Es una enfermedad crónica y cuando los tratamientos médicos y dietéticos han fallado, solamente la cirugía puede introducir los elementos válidos para provocar un descenso de peso satisfactorio, mantenerlo en el tiempo, eliminar o resolver las comorbilidades y acercar al paciente lo más posible a su peso normal.

La cirugía bariátrica como lo exponen las proponentes, es una opción segura y efectiva para lograr una pérdida de peso sostenida en el paciente obeso, resolver o mejorar las comorbilidades asociadas a la patología y reducir la mortalidad relacionada a la obesidad mórbida.

De acuerdo con las Guías Europeas Interdisciplinarias para Cirugía de Obesidad Severa, los principales procedimientos quirúrgicos bariátricos son:

- Procedimientos restrictivos: gastropatía vertical con banda, resección de manga gástrica, banda gástrica ajustable, no ajustable y larga.
- Procedimientos Malabsortivo (que limitan la absorción de energía y nutrientes): derivación biliopancreática.
- Procedimientos mixtos o combinados: derivación biliopancreática con switch duodenal y bypass



gástrico distal.

Los candidatos a cirugía bariátrica deberán cumplir con ciertos criterios de selección, de acuerdo con las guías de práctica clínica antes citadas:

1. Al menos 1 año de tratamiento convencional previo sin éxito.
2. Edad mayor de 18 años.
3. Sin presencia de contraindicaciones clínicas o psicológicas para este tipo de cirugía (previa evaluación por médicos especialistas).
4. Adecuado estado físico para ser sometido a anestesia y a una intervención quirúrgica.
5. IMC > 40 kg/m² o > 35 kg/m² con la presencia de una o más comorbilidades.
6. Estar emocional y psicológicamente apto para la adopción de un nuevo estilo de vida.
7. Pacientes sin dependencias al alcohol o drogas.

F. Finalmente es importante señalar que con fecha 19 de enero de 2015, se recibió de la Mesa Directiva, **Oficio No. DGPL-1R3A.-27**, por el que se remite Opinión de la Comisión de Desarrollo Rural, con respecto de la Iniciativa de fecha 12 de febrero de 2013, presentada por el Senador José Francisco Yunes Zorrilla, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al Artículo 212, recorriendo el párrafo subsecuente de la Ley General de Salud. Al respecto la Comisión de Desarrollo Rural, emite la siguiente opinión:

“De acuerdo al análisis pertinente realizado por esta Comisión a la presente iniciativa, considerando además investigaciones científicas recientes acerca del tema de la obesidad, la diabetes mellitus y otros problemas de salud derivados del consumo de edulcorantes, se emite la siguiente opinión.

Es pertinente y necesario incluir en las etiquetas de botanas, chocolates, bebidas saborizadas, productos similares al chocolate y productos de confitería incluir la aclaración del tipo de endulzante que se utiliza, a fin de que el consumidor cuente con información precisa y confiable que le permita elegir de forma consciente e informada en beneficio de su salud.

Se considera pertinente la adición de un tercer párrafo al artículo 212, recorriendo el párrafo subsecuente de la Ley General de Salud, en donde se establezca la diferencia entre azúcar de caña y Jarabe de Maíz de Alta Fructuosa con letras grandes, de colores contrastantes además de especificar que el abuso en el consumo del Jarabe de Maíz de Alta Fructuosa (JMAF) es nocivo para la salud, aumenta el riesgo de infarto del miocardio, del aumento de triglicéridos en la sangre y es factor de riesgo del padecimiento Hígado Graso no Alcohólico.”

Al respecto se destaca que la anterior fue emitida previa la publicación de la última reforma en materia de Sobrepeso, Obesidad y Trastornos de la Conducta Alimentaria, con fecha 14 de octubre de 2015, en el Diario Oficial de la Federación, misma que más adelante en el cuadro comparativo se especifica su alcance conforme a las diversas propuestas.

Es por lo anterior que la presente Opinión queda sin materia en razón de que el motivo de la Iniciativa propuesta ya fue superado por el Proyecto de Decreto señalado.

G. A partir de ello es que se analizan las reformas propuestas en el siguiente y se realiza una propuesta



conforme a lo que aún no se encuentra establecido en la Ley General de Salud y que puede abonar a mejorar la salud y calidad de vida de la población mexicana.

PROPUESTAS DE SENADORES	COMENTARIOS
1.- 20 de septiembre de 2012	
Artículo 115. La Secretaría de Salud tendrá a su cargo I a III. ... IV. Normar el valor nutritivo y características de la alimentación en establecimientos de servicios colectivos y en alimentos y bebidas no alcohólicas. Establecimientos que expendan comida rápida con más de 10 sucursales deberán proporcionar a sus clientes información nutrimental de sus platillos y bebidas que incluya calorías, gramos de grasa, grasas trans y sodio. Dicha información deberá colocarse en los menús junto a cada platillo o bebida de manera clara.	Propuesta de la Comisión Artículo 115.- La Secretaría de Salud tendrá a su cargo: I. a IV. ... IV. Bis Normar el establecimiento de información nutrimental de alimentos y bebidas no alcohólicas, que incluyan el contenido energético total, así como el contenido de grasas saturadas, otras grasas, azúcares totales y sodio, en cartas y menús de establecimientos de comida rápida con 10 sucursales o más; V. a XI. ... Lo anterior con la finalidad de dar coherencia y mejor redacción, sin embargo, el objetivo de la legisladora se respeta.
2.- 15 de noviembre de 2012	
Artículo 115.- ... I. a III. ... IV. Normar el valor nutritivo y características de la alimentación en establecimientos de servicios colectivos y en alimentos y bebidas no alcohólicas; emitir los lineamientos para que estos establecimientos incluyan en sus cartas de menú el contenido calórico, de proteínas, grasas, carbohidratos, fibra dietética y sodio; y vigilar su cumplimiento, en coordinación con las entidades federativas y los ayuntamientos; V. a VIII. ...	Coincide con la propuesta anterior, por lo que queda incluida en la misma.



3.- 12 de febrero de 2013	
Art 212.- Las etiquetas de los envases o empaques de bebidas no alcohólicas deberán especificar claramente el tipo de endulzante que contienen, escrito con letra fácilmente legible y en colores contrastantes. En el caso de contener Jarabe de Maíz de Alta Fructosa, se deberá indicar además que el abuso en su consumo puede ser nocivo para la salud. ...	Al respecto, la presente propuesta no se encuentra viable, toda vez que actualmente, el Artículo 210 de la Ley General de Salud, ya establece que en el caso del etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas, será la Secretaría de Salud, quien emita las Normas Oficiales Mexicanas y disposiciones aplicables, con la finalidad de que la información contenida, sea suficiente para el conocimiento del consumidor. Así mismo, la propuesta en comento queda superada, toda vez que la reforma publicada en materia de sobrepeso, obesidad y trastornos de la conducta alimentaria, del 14 de octubre de 2015, establece en el Artículo 212, de la Ley General de Salud, que las etiquetas y contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir datos de valor nutricional, que consideren el contenido energético total que aporta el producto, así como el contenido de grasas saturadas, otras grasas, azúcares totales y sodio. En el mismo tenor, la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en su Artículo 40 fracción XII, establece que es en las Normas Oficiales Mexicanas, donde se debe regular las especificaciones de la información y requisitos que deben cumplir las etiquetas de productos y servicios, toda vez que el proceso de modificación de las mismas es más fácil que el de una Ley Federal. Finalmente, la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, establece de acuerdo con una reforma publicada en el D.O.F. el 14 de agosto de 2014, en su numeral 4.2.8 Información nutrimental, 4.2.8.1 <i>La declaración nutrimental en la etiqueta de los productos es obligatoria, e independiente de las especificaciones del etiquetado frontal nutrimental</i>; en el mismo sentido, el numeral 4.2.8.2 De los nutrimentos que deben ser declarados, inciso c), señala que debe ser declarada <i>“La cantidad de hidratos de carbono o carbohidratos disponibles, indicando la</i>



	<i>cantidad correspondiente de azúcares”;</i> Es por lo anterior dicha propuesta queda sin materia.
4.- 18 de abril de 2013	
ARTÍCULO 300.- Con el fin de proteger la salud pública, es competencia de la Secretaría de Salud la autorización de la publicidad que se refiera a la salud, a la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas dirigida a niños menores de 12 años, al tratamiento de las enfermedades, a la rehabilitación de los inválidos, al ejercicio de las disciplinas para la salud y a los productos y servicios a que se refiere esta Ley. Esta facultad se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia confieran las leyes a las Secretarías de Gobernación, Educación Pública, Economía, Comunicaciones y Transportes y otras dependencias del Ejecutivo Federal. ARTÍCULO 301. Será objeto de autorización por parte de la Secretaría de Salud la publicidad que se realice sobre la existencia, calidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo en forma directa o indirecta de los insumos para la salud, los alimentos y bebidas no alcohólicas para niños menores de 12 años, las bebidas alcohólicas, así como los productos y servicios que se determinen en el reglamento de esta Ley en materia de publicidad. Artículo 301 BIS... Artículo 301 BIS 2. La Secretaría de Salud autorizará la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas dirigidas a niños menores de 12 años, ya sea en impresos, radio, cine, televisión o Internet. Queda prohibida la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas, dirigida a niños menores de 12 años, que posean una o más de las siguientes características: I. Altos en azúcares; II. Altos en grasa saturada;	La presente propuesta no se considera viable en los términos en los que se presenta, toda vez que el Artículo 300 en comento, tal y como se encuentra vigente, ya considera la publicidad de productos y servicios, lo cual hace referencia a los alimentos y bebidas alcohólicas, que pueden o no ser dirigidas a menores de 12 años de edad y sin embargo, que el exceso en su consumo puede representar el mismo daño en la salud, por lo que de aprobar la propuesta, se perdería la generalidad d la disposición actualmente vigente. Así mismo se considera que el presente Artículo 301 puede crear el riesgo de impugnación de los actos de autoridad, ya que genera incertidumbre jurídica, en la ambigüedad de señalar simplemente como la publicidad que se realice en torno de “los alimentos y bebidas no alcohólicas para niños menores de 12 años” ya que puede ser un producto no precisamente dirigido a menores de 12 años de edad y sin embargo, puede ser consumido por el menor. Por lo anteriormente vertido, se considera que la presente propuesta es igualmente ambigua y por ende crea incertidumbre jurídica. Al respecto la reforma en la materia, publicada



III. Altos en sodio. Artículo 301 BIS 3. Se prohíbe la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas considerados no saludables dirigidos a niños menores de 12 años en anuncios panorámicos, posters o carteles, en guarderías, centros de salud, consultorios pediátricos, centros comunitarios y parques. Artículo 301 BIS 4. No se permitirá inducir la compra o la identificación con una marca de un alimento o bebida no alcohólica, con características de no ser saludable en niños menores de 12 años, por medio de un regalo, sorpresa, premio, descuento, artículo promocional, artículo coleccionable o cualquier acción u objeto que sea atractivo a los niños. Así mismo, se prohíbe el empleo de personajes o personalidades del mundo infantil, deportivo o del entretenimiento para promover alimentos o bebidas no alcohólicas, altos en azúcares simples, grasa saturada y sodio.	el pasado 14 de octubre de 2015, establece en su artículo 301, que <i>“Queda prohibida la publicidad de alimentos y bebidas con bajo valor nutricional y alta densidad energética, dentro de los centros escolares”.</i> Al respecto se considera que la redacción actual del Artículo 112, donde se establece que la educación para la salud tiene por objeto, fracción III, Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, es suficiente para que sea la población quien de manera responsable consuma con medida los alimentos y bebidas no alcohólicas.
5.- 18 de abril de 2013	
Artículo 115.- ... I. a VIII. ... IX. Expedir las disposiciones oficiales necesarias con las cuales los fabricantes de refrescos incluyan en la etiqueta de los empaques y envases de sus productos la leyenda siguiente: “El consumo en exceso de este producto causa obesidad”.	En materia de etiquetado, se considera innecesaria la presente reforma, por los argumentos ya vertidos al respecto de la propuesta del 12 de febrero de 2013, donde se especifica que los Artículos 210, 212 de la Ley General de Salud, 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y la Norma Oficial Mexicana, NOM-051-SCFI/SSA1-2010, ya regulan la materia, sin necesidad de especificar lo relativo en el tema de etiquetado.
6.- 30 de abril de 2013	
Garantizar el derecho a la salud establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de la prevención y atención integral de la obesidad y sobrepeso y los trastornos de la conducta alimentaria, mediante acciones coordinadas y concurrentes entre la Federación, Entidades Federativas, Distrito Federal y Municipios;	Al respecto de la presente propuesta por la cual se pretende la Creación de la Ley General para la Salud Alimentaria y la Prevención y Atención Integral de la Obesidad, el Sobrepeso y los Trastornos de la Conducta Alimentaria, se considera innecesaria, toda vez que las leyes deben ser generales y si bien es cierto que el sobrepeso y la obesidad ya se consideran una epidemia para la población mexicana, también es cierto que enfermedades cardiovasculares y



• Establece además diversas atribuciones al Poder Ejecutivo Federal, a la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Educación Pública; • Establece en Ley los objetivos del Programa Nacional para la Prevención y la Atención Integral de la Obesidad, el Sobrepeso y los Trastornos de la Conducta Alimentaria; • Establece los objetivos de la Estrategia Especial de Atención a la Obesidad, el Sobrepeso y Trastornos de la Conducta Alimentaria en niñas, niños y adolescentes; • Crea el Consejo Nacional para la Nutrición Alimentaria y la Prevención y Atención Integral de la Obesidad y los Trastornos de la Conducta Alimentaria como órgano colegiado, cuyo objeto consiste en el diseño, consulta, desarrollo, coordinación y evaluación de las estrategias y programas en materia de prevención y atención de dicho problema y establece su integración y atribuciones, y • Delimita las atribuciones y el ámbito de responsabilidad en la materia, que tendrán los 3 órdenes de gobierno.	el cáncer, por ejemplo, también constituyen un problema para la salud pública, sin embargo, no se considera la necesidad de crear una ley al respecto. Además de lo anterior, incluir en la Ley los objetivos del Programa en la materia y de la Estrategia que señalan, entorpecería la actividades de la Administración Federal y en general de los tres órdenes de gobierno, toda vez que se limitaría su actividad a estrictamente o establecido en la Ley, cuando la naturaleza de los Programas permite que de manera inmediata se puedan realizar las precisiones que así se requiera conforme a las necesidades de la población. En el mismo tenor, se establece la creación de un Consejo en la materia, derivado de la Estrategia Nacional para la prevención y el Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes, se creó el Observatorio Mexicano de Enfermedades no Transmisibles. Así mismo el espíritu en general de la misma, fue recogido por la reciente reforma publicada el pasado 14 de octubre de 2015, en el Diario Oficial de la Federación, que incluye el problema en salubridad general, el diseño y ejecución de políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, entre otros objetivos ya enunciados en el apartado de consideraciones.
7.- 18 de septiembre de 2013	
Artículo 66. En materia de higiene escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar. Las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán para la aplicación de las mismas. La Secretaría de Salud establecerá los lineamientos a que deberán sujetarse el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de	Al respecto la reforma al Artículo 115 de la Ley General de Salud, incluye en la fracción XI, que la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y deberá expedir, los lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y



toda escuela, en cuya elaboración se cumplirán los criterios nutrimentales que para tal efecto determine. Estas disposiciones de carácter general comprenderán las regulaciones que prohíban los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos y fomenten aquellos de carácter nutrimental. La prestación de servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias y educativas competentes. Artículo 115. ... I... II... III... IV. Normar el valor nutritivo y características de la alimentación en escuelas y en establecimientos de servicios colectivos y en alimentos y bebidas no alcohólicas. IV bis. Impulsar esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria. V... VI... VII... VIII...	bebidas preparadas y procesadas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional, a fin de eliminar dentro de estos centros escolares el consumo y expendio de aquellos que no cumplan con los criterios nutrimentales que al efecto determine la Secretaría de Salud y en consecuencia, no favorezcan la salud de los educandos y la pongan en riesgo. Por lo cual deja sin materia las propuestas contenidas en el Artículo 66 y 115 del presente apartado. En el mismo tenor el Artículo 301, dispone la prohibición de la publicidad de alimentos y bebidas con bajo valor nutricional y alta densidad energética, dentro de los centros escolares. Finalmente por lo que respecta a la fracción IV Bis, la Secretaría de Salud no es competente. Por lo que se considera innecesaria la presente reforma.
8.- 07 de noviembre de 2013	
ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un Capítulo VI Bis al Título Tercero de la Ley General de Salud, para quedar como sigue: Capítulo VI Bis Obesidad Artículo 71 bis 1.- Se considera de interés prioritario la prevención, tratamiento y rehabilitación de pacientes que padecen de obesidad mórbida. Artículo 71 bis 2.- La obesidad mórbida es la	Por lo que respecta al Artículo 71 bis 1 y bis 2 propuestos, se considera innecesarios toda vez que ya se contempla como salubridad general, <i>“la prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta</i>



enfermedad metabólica crónica, que se caracteriza por el incremento en el porcentaje adiposo corporal, que afecta la salud física y emocional de la persona.

Artículo 71 bis 3.- Las instituciones públicas que forman parte del Sistema Nacional de Salud y del Sistema de Protección Social de Salud, tendrán la obligación de cubrir los costos de los tratamientos y cirugías bariátricas para la atención de la obesidad mórbida.

Se proporcionarán los medicamentos y materiales necesarios para cumplir con la obligación mencionada en el párrafo anterior al Catálogo de Servicios de Salud de las dependencias públicas que integran parte del Sistema Nacional de Salud, así como al Sistema de Protección Social de Salud.

Artículo 71 bis 4.- Los sistemas hospitalario y de salud pública deberán implementar Unidades Multidisciplinarias especializadas en el Tratamiento de Obesidad y Obesidad Mórbida, integrada por cirujanos, endocrinólogos, nutriólogos, psicólogos, que cuenten con la capacitación y herramientas necesarias para proporcionar un tratamiento adecuado.

alimentaria...". Así mismo no se considera que la definición de la obesidad mórbida se deba incluir en la Ley General de Salud.

Al respecto del siguiente se propone la siguiente redacción:

Artículo 272 Bis 4.- Las instituciones públicas que forman parte del Sistema Nacional de Salud podrán integrar la cirugía bariátrica como tratamiento de la obesidad mórbida y sus comorbilidades.

Los candidatos a cirugía bariátrica deberán cumplir con los criterios de selección, de acuerdo a las normas y protocolos de salud en la materia.

Artículo 271 bis 5. Las instituciones de salud pública y privada, así como los establecimientos autorizados que practiquen la cirugía bariátrica, procurarán contar con la infraestructura multidisciplinaria adecuada para dichos procedimientos de alta complejidad.

Artículo 272 Bis 6. Los establecimientos que presten servicios que ofrezcan cirugía bariátrica, sin apego a lo dispuesto en la presente ley y en las disposiciones jurídicas aplicables, serán sancionados en términos del Artículo 420 de la presente Ley.

9.- 13 de diciembre de 2013

ARTÍCULO 115. La Secretaría de Salud tendrá a su cargo:

I-VIII...

IX. Promover investigaciones sobre los efectos del consumo de productos con bajo contenido nutricional y alto valor energético, del abuso en el consumo de los mismos y las acciones para controlarlo.

Al respecto se considera inviable, toda vez que en el Artículo 115, pero fracción V, ya se establece que a Secretaría de Salud tendrá a su cargo:

V. Promover investigaciones químicas, biológicas, sociales y económicas, encaminadas a conocer las condiciones de nutrición que prevalecen en la población y establecer las necesidades mínimas de nutrimentos, para el mantenimiento de las buenas condiciones de salud de la población;

Por lo que la reforma de dicha disposición,



	duplicaría la norma vigente.
10.- 04 de febrero de 2014	
- Regular el derecho humano de los niños, niñas y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación nutritiva, suficiente y de calidad para su desarrollo integral; - Crea la Comisión Nacional de Nutrición y de Estudio de la Desnutrición, Sobrepeso y Obesidad, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud que se encargará de determinar y vigilar la Política Nacional de Nutrición; de analizar periódicamente y dar seguimiento a la evolución de la tasa de desnutrición, sobrepeso y obesidad de los niños, niñas y adolescentes en el país, además señala sus atribuciones; - Establece atribuciones específicas de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Educación Pública; - Establece disposiciones en torno a la alimentación en las escuelas y la publicidad en general y el etiquetado de alimentos; - Contempla la información nutrimental en los menús de establecimientos de alimentos, e - Incluye el fomento de la actividad física y promoción del deporte.	Sobre la creación de la Ley de Fomento de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, se considera inviable, toda vez que en la actualidad ya existe la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la misma, se encarga de manera general de vigilar la protección de la salud de los menores. Así mismo la creación de la Comisión se considera innecesaria derivado de que actualmente ya se cuenta con el Observatorio Mexicano de Enfermedades No transmisibles, mismo que ya se enuncia en el apartado de consideraciones. En el mismo tenor, ya se encuentra regulado lo correspondiente la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas en centros escolares. Se adhiere a lo respectivo en la propuesta de información nutrimental de cartas o menús. Así mismo ya se contempla en la Ley General de Salud vigente, el fomento de la activación física.
11.- 13 de febrero de 2014	
ARTÍCULO 3.- ... I. a XIII. ... XIII Bis. La prevención de la obesidad y estrés infantil. XIV. a XXVIII. ... ARTÍCULO 7.- ... I. a II. ... II Bis.- Coordinar las acciones que garanticen la integración de programas de activación física para educación básica con el fin de abatir la sedentarización en los educandos y así evitar la obesidad y el estrés infantil. III. a XV. ...	Con la reforma publicada el pasado 14 de octubre de 2015, la propuesta en comento ya se considera en los artículos 3, fracción XII por lo que respecta a la salubridad general; 7, fracción XIII Bis y 111, fracción II, por lo que respecta a la activación física; 6 fracción XI, por lo que respecta al diseño y ejecución de políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, es por lo anterior que la presente propuesta queda sin materia.



ARTÍCULO 13.- ...

A....

I. a IV. ...

IV. Bis. Organizar, operar, fomentar y apoyar el diseño e implementación de una estructura de programas que integren la activación física y el deporte como componentes esenciales de la cultura en educación básica con el fin de abatir la sedentarización de los educandos y así evitar la obesidad y estrés infantil;

V. a X. ...

B. ...

I a VI. ...

VII. Coadyuvar en la operación e implementación de los programas de activación física, los cuales deberán estar diseñados por profesionales en la materia, y se incentive la práctica del deporte, la activación física y la recreación física libre y voluntaria en todo el territorio nacional correspondiéndole principalmente al Estado las acciones de promoción, fomento, desarrollo y financiamiento de los mismos, y

VIII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

C. ...

ARTÍCULO 17.- ...

I. a VI. ...

VI Bis. Participar en el ámbito de su competencia, en la elaboración de los programas de activación con los estándares mínimos para la activación física donde realmente se propicie un estado de bienestar, y hagan de esta un instrumento de integración y participación social que asegure el desarrollo de una sociedad sana, de manera que estas actividades se conviertan en verdaderas instancias educativas;

VII. a IX. ...

ARTÍCULO 27.- ...

I. a IX. ...

IX Bis. La promoción de los programas de activación física para evitar la obesidad y estrés infantil.

X. a XI. ...



ARTÍCULO 111.- ...

I a IV. ...

V. ..., y

VI. Control de la obesidad y estrés infantil.

ARTÍCULO 65.- ...

I. a IV. ...

V. Promueva programas de alimentación saludable, restringiendo en todo momento los alimentos y bebidas que aumentan el riesgo de obesidad y fomenten la práctica de actividades físicas de conformidad con las recomendaciones internacionales.

ARTÍCULO 112.- ...

I. a II. ...

III. ..., y

IV. Fomentar en la población infantil programas de activación física permanente como medio importante para la preservación de la salud y la prevención de la obesidad y estrés infantil producida por el sedentarismo.

ARTÍCULO 115.- ...

I....

II. Normar el desarrollo de los programas y actividades de educación preferentemente en los grupos sociales más vulnerados y en las escuelas del nivel básico, en materia de nutrición, prevención, tratamiento y control de la desnutrición y obesidad, encaminados a promover hábitos alimentarios adecuados, promoviendo la activación física de los educandos con lo cual se disminuiría el sedentarismo que produce la obesidad y estrés infantil;

III a VIII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.-SE ADICIONA UNA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

I. a II. ...

II. **Bis.** Instrumentar programas de atención médica nutricional y de activación física para combatir la obesidad infantil;

III. a IX. ...



12.- de febrero de 2014	
Artículo 212.-... ... En las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos con densidad calórica igual o mayor a 275 kilocalorías por cada 100 gramos así como en bebidas no alcohólicas saborizadas con azúcares añadidas, deberá figurar en la parte frontal y de forma clara y visible, un tabulador gráfico que indique la calidad nutricional, además del aporte energético del producto, de acuerdo con las proporciones recomendadas por las autoridades sanitarias. En la marca o denominación de los productos, no podrán incluirse clara o veladamente indicaciones con relación a enfermedades, síndromes, signos o síntomas, ni aquellos que refieran datos anatómicos o fisiológicos. Artículo 307 Bis.- Para los alimentos con densidad calórica igual o mayor a 275 kilocalorías por cada 100 gramos así como en bebidas no alcohólicas saborizadas con azúcares añadidas, la publicidad deberá incluir en forma clara y visible leyendas de advertencia escritas con letra fácilmente legible, las cuales se alternarán con los contenidos siguientes: III. El abuso en la ingesta de este producto es nocivo para la salud; IV. El abuso en la ingesta de este producto aumenta el riesgo de padecer enfermedades como obesidad y diabetes.	La presente propuesta queda sin materia por los argumentos ya vertidos en materia de etiquetado, que implica los Artículos 210, 212 y demás disposiciones aplicadas ya comentadas en propuestas anteriores. Es por lo anterior que se reitera que la regulación de las especificaciones en materia de etiquetado, deben establecerse en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.
13.- 03 de abril de 2014	
Artículo 210.- Se establece con carácter de obligatorio incorporar en las etiquetas la declaración nutrimental y la información nutrimental complementaria de la Norma Oficial Mexicana que se refiere al etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas pre-ensados, necesaria para informar al consumidor sobre las propiedades nutrimentales de un alimento o bebida no alcohólica preenvasada.	Actualmente el Artículo 212 de la Le General de Salud, ya establece de manera general que el etiquetado debe contener datos de valor nutricional, que consideren el contenido energético total que aporta el producto, así como el contenido de grasas saturadas, otras grasas, azúcares totales y sodio. Así mismo disposiciones como la establecida en la fracción III del Artículo 112 de la Ley General de Salud, promueve la orientación y capacitación de la población preferentemente



Artículo 212.-..... Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir datos de valor nutricional e información sobre su composición y tipo de endulzantes y aditivos reales, tener elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sanitarias, a manera de que contribuyan a la educación nutricional de la población y, en su caso, se pueda consumir una porción que no constituya un factor de riesgo para la salud nutricional. Artículo 301. Será objeto de autorización por parte de la Secretaría de Salud, la publicidad que se realice sobre la existencia, calidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo en forma directa o indirecta de los insumos para la salud; la publicidad para las bebidas no alcohólicas con azúcar, que deberán presentar en la etiqueta o contra etiqueta el mensaje “El consumo frecuente o excesivo de este producto contribuye al aumento de peso, e incrementa el riesgo de desarrollar diabetes y enfermedades cardiovasculares”; las bebidas alcohólicas, así como los productos y servicios que se determinen en el reglamento de esta Ley en materia de publicidad.	en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como activación física para la salud, con la finalidad de que los consumidores en general cuenten con el conocimiento y la información necesaria que le permita elegir de manera libre y responsable, sobre el consumo de alimentos que en exceso pueden causar problemas como el sobrepeso y la obesidad. Es por lo anteriormente vertido que se considera innecesaria su inclusión en la presente reforma.
14.- 29 de abril de 2014	
Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: ... XII. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles o asociadas al tabaquismo y la obesidad; ... XVI Bis. El Programa Nacional para la Prevención y Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes; ... Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará	Como ya se ha mencionado en el presente, se considera innecesaria una reforma en el Artículo 3o, toda vez que ya se encuentra vigente el sobrepeso y la obesidad como materia de salubridad general; Así mismo, no se considera viable la inclusión de un Programa en la Ley General de Salud, como ya se ha comentado, puede entorpecer el funcionamiento de la Administración Pública Federal y local, debido a que los programas pueden necesitar modificaciones para su operación, por lo que no se recomienda su inclusión en la Ley. Además que ya se encuentra la Estrategia



distribuida conforme a lo siguiente:

A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

I. Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general, **y la prevención y control de las enfermedades con mayor prevalencia, y verificar su cumplimiento;**

...

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas...

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, **XVI Bis**, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

Artículo 114.- Para la atención y mejoramiento de la nutrición de la población, la Secretaría de Salud participará, de manera permanente, en los programas de alimentación del Gobierno Federal.

La Secretaría de Salud, las entidades del sector salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, formularán y desarrollarán programas de nutrición, promoviendo la participación en los mismos de los organismos nacionales e internacionales cuyas actividades se relacionen con la nutrición, alimentos, y su disponibilidad, así como de los sectores sociales y privado. **De igual manera, las autoridades sanitarias se coordinarán para prevenir y controlar las enfermedades asociadas o atribuibles a la obesidad.**

Artículo 115.- La Secretaría de Salud tendrá a su cargo:

...

Nacional para la Prevención y el Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes.

Lo previsto en el Artículo 13 propuesto, es innecesario toda vez que ya se encuentra previsto en los artículos 3º, fracciones XV y XVI y 27, fracción II.

Por lo que respecta a la reforma propuesta en el Artículo 114, no se considera viable, toda vez que la Ley General de Salud ya considera la coordinación de autoridades en los artículos 158 y 160 que establecen:

“Artículo 158.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles que las propias autoridades sanitarias determinen.

Artículo 160.- La Secretaría de Salud coordinará sus actividades con otras dependencias y entidades públicas y con los gobiernos de las entidades federativas, para la investigación, prevención y control de las enfermedades no transmisibles.”

Al respecto, ya se establecen diversas disposiciones en torno a la promoción de un estilo de vida saludable, como el Artículo 27, fracción IX, de la misma manera el Artículo 159, fracción V, establece que para la prevención y control de las enfermedades no transmisibles, se promoverá “la difusión permanente de las



VIII. Proporcionar a la Secretaría de Economía los elementos técnicos en materia nutricional, para los efectos de la expedición de las normas oficiales mexicanas, **con la finalidad de contribuir a mejorar los hábitos alimenticios de la población para coadyuvar a prevenir y controlar las enfermedades asociadas o atribuibles a la obesidad.**

...

Artículo 133.- En materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la Secretaría de Salud:

- II. Dictar las normas oficiales mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes, **haciendo especial énfasis en aquellas enfermedades que tengan mayor prevalencia e incidencia en la población;**

...

Artículo 158.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles que las propias autoridades sanitarias determinen, **y principalmente de aquellas que más afecten a la población y estén relacionadas con las principales causas de muerte.**

...

Artículo 421. Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos **13, apartado A, fracción I**, 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309, 315, 317,

dietas, hábitos alimenticios y procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos nutrimentos por la población general, recomendados por la Secretaría".

La propuesta prevista en el 133, ya se encuentra regulada de manera general en los Artículos 158 y 421 de la Ley General de Salud, toda vez que debido a la transformación epidemiológica, resulta inviable que se especifique o se priorice en las de mayor prevalencia. Lo mismo resulta con la reforma propuesta en el Artículo 158.

Resulta inviable toda vez que la reforma al Artículo 13 se considera innecesaria.



330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta Ley. ... SEGUNDO.- Se REFORMA: el artículo 40, fracción III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para quedar como sigue: Artículo 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer: ... III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor. Para los efectos del presente párrafo, se entenderá por riesgo de dañar la salud humana cualquier servicio que de alguna manera esté relacionado con ambientes o factores que pudiesen estar asociados con enfermedades, y principalmente aquellas con mayor prevalencia, incidencia e índice de mortalidad en la población;	
15.- 13 de mayo de 2014	
Artículo 115... I... II... III... IV. Normar el valor nutritivo y características de la alimentación en establecimientos de servicios colectivos y en alimentos y bebidas no alcohólicas, estableciendo las cantidades máximas que deben contener de ácidos grasos trans, grasas mono y polinsaturadas, azúcares y sodio por porción.	La presente resulta innecesaria, toda vez que ya se propone una disposición que contenga en cartas y menús, la información nutrimental necesaria.
16.- 04 de noviembre de 2014	
Artículo 30.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I a XI. ...	Ya se encuentra superada con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 d octubre de 2015, por lo que queda sin materia.



XII. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo, al sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimenticios; XIII a XXVIII. ...	
17.- 09 de diciembre de 2014	
• La protección de la población de los factores de riesgo relacionados al sobrepeso y la obesidad y sus efectos; • Establece diversas atribuciones para los tres órdenes de gobierno; • Crea la Comisión Intersecretarial para la Prevención y el Control del Sobrepeso y la Obesidad, con el objeto de coordinar y dar cumplimiento al Programa Especial. • Crea el Consejo para la Prevención y el Control del Sobrepeso y la Obesidad. • Establece la integración de un Comité Científico, su objeto y atribuciones; • Establece los objetivos y estrategias que constituyen un Programa Especial, rector de la política nacional para la prevención y el control del sobrepeso y la obesidad; • Establece un Fondo para la Prevención y el Control del Sobrepeso y la Obesidad, cuyo propósito consiste en apoyar la implementación de acciones conforme a los objetivos establecidos en el Programa y a los acuerdos de coordinación que para el efecto se suscriban; • Establece diversas disposiciones en torno a la publicidad y el etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas; • Promueve la activación Física; • Finalmente establece diversas medidas de	Al respecto de la presente propuesta por la cual se pretende la Creación de la Ley General Para la Prevención y Control del Sobrepeso y la Obesidad, se considera innecesaria, tal como se ha expuesto como las demás propuestas de ley, toda vez que las leyes deben ser generales. Además de lo anterior, incluir en la Ley los objetivos del Programa entorpece las actividades de la Administración Federal, cuando la naturaleza de los Programas permite que de manera inmediata se puedan realizar las precisiones que así se requiera conforme a las necesidades de la población. En el mismo tenor, se establece la creación de un Consejo en la materia, mismo que queda sin materia derivado de la creación del Observatorio Mexicano de Enfermedades no Transmisibles. Así mismo el espíritu en general de la misma, fue recogido por la reciente reforma publicada el pasado 14 de octubre de 2015, en el Diario Oficial de la Federación, que incluye el problema en salubridad general, el diseño y ejecución de políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, activación física, entre otros objetivos ya enunciados en el apartado de consideraciones.



seguridad y sanciones.	
18.- 20 de mayo de 2015	
Artículo 73.-... I.aIII ... IV. La realización de programas y campañas para la prevención de los trastornos de la conducta alimentaria; V. Las acciones y campañas de promoción de los derechos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, así como de sensibilización para reducir el estigma y la discriminación, a fin de favorecer el acceso oportuno de la atención; X. La implementación estratégica y gradual de servicios de salud mental en establecimientos de la red del Sistema Nacional de Salud, que permita abatir la brecha de atención; XI. La investigación multidisciplinaria en materia de salud mental; XII. La participación de observadores externos para vigilar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, que son atendidas en los establecimientos de la red del Sistema Nacional de Salud, y III. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan a la prevención, atención y fomento de la salud mental. Artículo 74.- II. La atención de personas con trastornos mentales y del comportamiento, la evaluación diagnóstica integral y tratamientos integrales, y la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos, personas que padezcan trastornos de la conducta alimentaria y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas; II.-III...	La presente queda sin materia, ya que actualmente ya se encuentra previsto en los siguientes artículos, los objetivos planteados por la propuesta en comento: <u>“Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:</u> ... <u>XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria.</u> ... <u>Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:</u> ... <u>XIII Bis. Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física;...”</u> Aunado a ello, la ley ya establece de manera general la vigilancia de la salud de la población en materia de sobrepeso, obesidad y trastornos de la conducta alimentaria, por lo que resulta innecesaria su inclusión en el Capítulo correspondiente a la salud mental.



19. 08 de julio de 2015	
Capítulo III Bis Atención a la obesidad Artículo 115 Bis 1. El sobrepeso y la obesidad deberán ser atendidos por los profesionales y las instituciones de salud públicas y privadas de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables. Artículo 115 Bis 2. Las instituciones públicas que forman parte del Sistema Nacional de Salud deberán integrar en su catálogo de atención quirúrgica a la cirugía bariátrica como tratamiento de la obesidad mórbida y sus comorbilidades. Las instituciones deberán asegurar la existencia de materiales, medicamentos y personal capacitado necesarios para garantizar la atención de los pacientes que requieren cirugía como modalidad de tratamiento de la obesidad (y sus comorbilidades) y, a su vez, cubrir los costos de los tratamientos y cirugías, previo cumplimiento a los criterios y requisitos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables. Las instituciones deberán asegurar la existencia de materiales, medicamentos y personal capacitado necesarios para garantizar la atención de los pacientes que requieren cirugía como modalidad de tratamiento de la obesidad. Artículo 115 Bis 3. Las instituciones de salud pública y privadas, así como los establecimientos autorizados que practiquen la cirugía bariátrica a los pacientes que la necesiten, deberán de contar clínicas especializadas dedicadas de forma exclusiva al tratamiento quirúrgico de la obesidad, infraestructura adecuada para procedimientos de alta complejidad y deberán dar atención multidisciplinaria integrada por los especialistas señalados en la norma correspondiente que cuenten con la capacidad y herramientas necesarias para proporcionar un tratamiento adecuado.	Artículo 272 Bis 4.- Las instituciones públicas que forman parte del Sistema Nacional de Salud podrán integrar la cirugía bariátrica como tratamiento de la obesidad mórbida y sus comorbilidades. Los candidatos a cirugía bariátrica deberán cumplir con los criterios de selección, de acuerdo a las normas y protocolos de salud en la materia. Artículo 271 bis 5. Las instituciones de salud pública y privada, así como los establecimientos autorizados que practiquen la cirugía bariátrica, procurarán contar con la infraestructura multidisciplinaria adecuada para dichos procedimientos de alta complejidad. Artículo 272 Bis 6. Los establecimientos que presten servicios que ofrezcan cirugía bariátrica, sin apego a lo dispuesto en la presente ley y en las disposiciones jurídicas aplicables, serán sancionados en términos del Artículo 420 de la presente Ley.



Artículo 115 Bis 4. Las clínicas o establecimientos que presten servicios que ofrezcan la reducción de peso a las personas sin apego a lo dispuesto en la presente ley y en las disposiciones jurídicas aplicables, serán sancionadas en términos de lo dispuesto en la presente ley.	
20. 18 de septiembre de 2015	
Artículo 114.-... ... La Secretaría de Salud, deberá normar, revisar y monitorear las bebidas azucaradas y alimentos no básicos que presenten elevados contenidos calóricos, a fin de que la población y el sector privado tengan conocimiento de los daños que pueden causar a la salud pública, y en todo caso determinar de manera inmediata las cantidades aceptables por los organismos nacionales e internacionales para que estos productos se puedan seguir consumiendo.	Se considera innecesaria la presente reforma, toda vez que duplicaría disposiciones tales como el Artículo 3º fracción XII, 115, fracción II y IV y 212 de la Ley General de Salud. Lo anterior en razón de que afirmar que no se puede afirmar que el consumo de ciertos alimentos y bebidas no alcohólicas, son dañinos para la salud, toda vez que por ello se fomenta la orientación de buenos hábitos alimenticios, con la finalidad de que la población consuma de manera adecuada y conforme al contenido energético total.
21. 09 de febrero de 2016	
Artículo 7o.-... I. a XIII... XIII Bis. Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física para contrarrestar la obesidad y el sobrepeso.	Al respecto se propone: Artículo 7o.-... I. a XIII... XIII Bis. Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física para contrarrestar el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria.

Por lo antes expresado, las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Segunda con las atribuciones que les otorgan los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de



los Estados Unidos Mexicanos; y 188 Y 212 del Reglamento del Senado, someten a consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA PREVENIR EL SOBREPESO, LA OBESIDAD Y LOS TRASTORNOS DE LA CONDUCTA ALIMENTARIA.

ÚNICO. Se reforma la fracción XIII Bis del Artículo 7o. y se adicionan, la fracción IV Bis al Artículo 115 y los Artículos 272 Bis 4, 272 Bis 5 y 272 Bis 6 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 7o.-...

I. a XIII...

XIII Bis. Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física **para contrarrestar el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria;**

XIV. a XV. ...

Artículo 115.- La Secretaría de Salud tendrá a su cargo:

I. a IV. ...

IV. Bis. Normar el establecimiento de información nutrimental de alimentos y bebidas no alcohólicas, que incluyan el contenido en calorías, en las cartas y menús de establecimientos de comida rápida con 10 sucursales o más;

V.a XI. ...

Artículo 272 Bis 4.- Las instituciones públicas que forman parte del Sistema Nacional de Salud podrán integrar la cirugía bariátrica como tratamiento de la obesidad mórbida y sus comorbilidades.

Los candidatos a cirugía bariátrica deberán cumplir con los criterios de selección, de acuerdo a las normas y protocolos de salud en la materia.

Artículo 272 Bis 5.- Las instituciones de salud pública y privada, así como los establecimientos autorizados que practiquen la cirugía bariátrica, procurarán contar con la infraestructura multidisciplinaria adecuada para dichos procedimientos de alta complejidad.

Artículo 272 Bis 6.- Los establecimientos que presten servicios que ofrezcan cirugía bariátrica, sin apego a lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones jurídicas aplicables, serán sancionados en términos del Artículo 420 de la presente Ley.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Salud contará con un plazo no mayor a 180 días para emitir las disposiciones jurídicas que se deriven del presente Decreto.

TERCERO.- Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto, se sujetarán a los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

CONTINÚA TOMO IV



SALVA ÁRBOLES Y AHORRA PAPEL

Consulta la Gaceta del Senado en www.senado.gob.mx

Nota: Con fundamento en el artículo 307, inciso 4, del Reglamento del Senado de la República, “La publicación impresa de la Gaceta y la que aparece en medios electrónicos sólo tiene propósitos informativos y no produce efectos jurídicos”.